



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Diciembre

Boletín Judicial No. 1057

Año 89°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Diciembre

Boletín Judicial No. 1057

Año 89º

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Juan Guiliani Vólquez

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

1. **Disciplinaria. Violación al Código de Ética. Continuación del proceso. Desestimadas las conclusiones del ministerio público. Fijada la audiencia. 3/12/98.**
Diego José Torres (a) Babado Vs. Maricela Pueriet Rodríguez.....3
2. **Disciplinaria. Violación al Código de Ética del Colegio de Abogados. Acto del desistimiento de la querrela. Restitución del ejercicio de la profesión de abogado. 1/12/98.**
Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González Vs. Miguel Angel Díaz Díaz.....6
3. **Acción constitucional de habeas corpus. Excepción de incompetencia. Declinatoria. Rechazada la excepción de incompetencia. 4/12/98.**
Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo12
4. **Litis sobre terreno registrado. Registro de acto de venta. Oponibilidad. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
Felipe Lugo Ubiera Vs. Gregorio Antonio Santos.....18
5. **Acción constitucional de habeas corpus. Inadmisibilidad del mandamiento de habeas corpus. Desestimado el dictamen del ministerio público en cuanto a la inadmisibilidad de la acción constitucional de habeas corpus. Ordenada la continuación de la acción de habeas corpus. 11/12/98.**
Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo.....28

6. **Litis sobre terrenos registrados. Acto de venta. Registro. Subrogación de derecho. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Myriam Sybilla López-Penha Vda. Gómez e Ibo José Gómez López-Penha Vs. Lic. Francisco Ant. Lozano Castro33
7. **Ejecución de préstamo con garantía prendaria. Violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Acción del ministerio público. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís51
8. **Acción constitucional de habeas corpus. Indicios. Ordenada la puesta en libertad de los impetrantes. 18/12/98.**
Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo.....58

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

1. **Partición sucesoral. Revisión por causa de fraude. Competencia. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
Noctulio Peña Medina y compartes65
2. **Validación de oferta real de pago. Caducidad del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 2/12/98.**
José Miguel Pimentel de Lemos.....71
3. **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Dolo. Violación al artículo 1142 del Código Civil. En cuanto al recurso de casación principal, casada la sentencia con envío por falta de base legal. En cuanto al recurso de casación incidental, rechazado el recurso. 2/12/98.**
La Universal de Seguros, C. por A. y Juan A. Mosquera R.79

4.	<p>Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/12/98.</p> <p>René Soler86</p>	86
5.	<p>Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/12/98.</p> <p>Julio C. Montolio Ramírez.....90</p>	90
6.	<p>Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 9/12/98.</p> <p>Felipe A. Noboa G. y compartes95</p>	95
7.	<p>Reparación de daños y perjuicios. Falta contractual. Falta de motivos. Casada la sentencia en lo que respecta al monto de la indemnización. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 9/12/98.</p> <p>Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) Vs. Dr. Wilfredo E. Morillo B.99</p>	99
8.	<p>Daños y perjuicios. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 16/12/98.</p> <p>Mueblería Anselmo y compartes Vs. Alexandra Martínez y compartes 105</p>	105
9.	<p>Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. Prescripción de la acción. Responsabilidad contractual. Rechazado el recurso. 23/12/98.</p> <p>Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., Vs. Miguel E. Santelises y Nancy León de Santelises 109</p>	109
10.	<p>Desalojo. Falta de conclusiones al fondo. Desistimiento tácito. Rechazado el recurso. 23/12/98.</p> <p>Dr. Elpidio Soriano Lazil Vs. María J. F. Escobar P. Vda. Báez..... 116</p>	116

11. **Rescisión de contrato, desalojo y pago de alquileres vencidos. Falsa interpretación. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
Dr. Saúl Vicioso Vs. María Ramona Martínez C..... 120
12. **Nulidad de asambleas y de la venta de nuevas acciones. Prescripción. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Dres. Gustavo Alberto Vincent Cepeda y compartes Vs. Centro Médico Cibao, S. A..... 127
13. **Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/98.**
Esperanza Batista de Teruel Vs. Agencia Merengue, C. por A..... 133
14. **Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/98.**
Superintendencia de Bancos Vs. Ramón Alonso Santos..... 136
15. **Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/98.**
Rufino Reyes Durán Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 139

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

1. **Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/12/98.**
Francisco Javier Jiménez Laina 145
2. **Drogas narcóticas. Condenación. Rechazado el recurso. 17/12/98.**
José Rafael Peña Vargas 150
3. **Abuso de firma en blanco. Violación a los artículos 400 y 407 del Código Penal. Descargo por insuficiencia de pruebas. Demanda reconventional desestimada.**

	Rechazado el recurso. 17/12/98. Miguel Angel Díaz y Bertha Margarita Molina de Díaz.....	155
4.	Violación al artículo 408 del Código Penal. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 17/12/98. Dra. Rosalina Duquela Morales	162
5.	Robo, estafa y abuso de confianza. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 17/12/98. Marcelino González Linera	167
6.	Drogas narcóticas. Condenación. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/12/98. Ramón E. Montero Rodríguez	172
7.	Asociación de malhechores y drogas narcóticas. Condenación. Rechazado el recurso. 17/12/98. Filomena Guzmán Mejía	176
8.	Drogas narcóticas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 17/12/98. Ramón Humberto Vásquez Díaz.....	181
9.	Violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal. Indemnización. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/12/98. Carmelo Peña Taveras	186
10.	Drogas narcóticas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/12/98. José Alfonso Herrera Guillén	193
11.	Violación al artículo 87 de la Ley 5852 sobre Dominio de Aguas Públicas. Indemnización. Rechazado el recurso. 29/12/98. Sergio o Servio Hungría Mejía Vs. Flavio Mejía y compartes.....	200

12. **Violación a la Ley 2859 (cheques sin fondos). Defecto. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/98.**
Guido E. Rojas Cabral 205
13. **Accidente de tránsito. Imprudencia. Intervinientes. Rechazado el recurso. 29/12/98.**
Salvador Báez Paulino, Procesadora Mejía, C. por A. y Seguros América, C. por A..... 209
14. **Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Indemnización. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío en cuanto al aspecto penal. 29/12/98.**
Ulises Ant. Gutiérrez, Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A..... 216
15. **Drogas narcóticas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/12/98.**
Julio César Hernández Abréu 221
16. **Drogas narcóticas. Condenación. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 29/12/98.**
Gilberto Gil González 227
17. **Desistimiento. Acta de desistimiento. 29/12/98.**
Virgilio Villa..... 232
18. **Violación al artículo 17 de la Ley 687 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción. Indemnización. Defecto. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/98.**
Margarita Cepeda 235
19. **Accidente de tránsito. Faltas comunes del prevenido y de la víctima. Cuestiones de estado no examinadas. Casada la sentencia con envío en el aspecto de la calidad de la parte civil constituida. 29/12/98.**

	Inés Julián Méndez Pérez, La Conferencia Dominicana de Religiosos y/o Inspectoría Salesiana de las Antillas y Compañía Seguros Domínico-Hispano, S. A.	239
20.	Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98. María Santana.....	246
21.	Accidente de tránsito. No lesionados. Falta de motivos y violación a la ley. Casada la sentencia con envío. 29/12/98. Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín, S. A.....	249
22.	Drogas narcóticas. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98. José Nixon Alcántara Stephan y Diómedes Alcántara Stephan.....	254
23.	Violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal. Distorsión del ejercicio del derecho de defensa. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98. Beato Almengó Almengó	258
24.	Violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal. Distorsión del ejercicio del derecho de defensa. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98. Joaquín Altagracia Sánchez y José Ramón Santos.....	262
25.	Violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados. Defecto. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/98. Cecilio Arias Hernández.....	266

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

1. **Transferencia de inmueble. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier
Nova Vs. Hugo A. Ysalguez Aquino..... 273
2. **Litis sobre terreno registrado. Adjudicación. Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. Casada parcialmente la sentencia con envío. 2/12/98.**
Sucesores de Hernández Morales Vs.
Josefina Pérez Vda. Madera y compartes..... 279
3. **Saneamiento. Decreto de registro de propiedad. Fuerza irrevocable de la cosa juzgada. Compensación de costas por litis entre hermanos. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
María Dolores Sánchez Mejía y compartes
Vs. José del C. Sánchez Mejía 288
4. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al artículo 1165 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
The Carol Morgan Schooll of Santo Domingo Vs. Valoree Anne Valdez de Lebrón..... 296
5. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
Agua Splash Caribe, S. A. Vs. Adolfo Furlan 302
6. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 2/12/98.**

	Guardianes Robert, C. por A. Vs. Rufino Guzmán Alcántara.....	308
7.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 2/12/98. Juan Gervacio Hernández Portorreal Vs. Constructora Escaño, S. A. y/o Ing. Félix A. Escaño y compartes	313
8.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de actuación procesal por más de 3 años. Perención de instancia. Rechazado el recurso. 2/12/98. Mistolín Dominicana, C. por A. Vs. Nicolás Díaz Quezada	320
9.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/12/98. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Angel Benito Soto Valdez.....	326
10.	Contrato de trabajo. Despido. Condenación en costas. Rechazado el recurso. 2/12/98. Ramón Alexis Matos Vs. Emerson Puerto Rico y/o White Rodgers Dominicana.....	332
11.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Casación incidental. Rechazados los recursos. 2/12/98. Odalís Martínez Vs. The Montecristi Corporation y compartes	337
12.	Contrato de trabajo. Apelación sobre demanda con cuantía inferior a 10 salarios mínimos. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/12/98. María M. Romero Olivo Vs. Panadería Repostería Lugo Lado y compartes.....	343
13.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 2/12/98. Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A. Vs. Ingrid Yadira Valentín y compartes	348

- 14. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso inadmisibles por tardío. 2/12/98.**
Fabio Basora Vs. Ricardo Martínez 354
- 15. Contrato de trabajo. Mutuo consentimiento. Motivos erróneos. Decisión precedente. Motivos suplidos de oficio. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles Vs. Gregorio Novas Cuevas 358
- 16. Saneamiento. Registro de propiedad sobre bien propio adquirido por herencia. Rechazado el recurso. 9/12/98.**
José María Jiménez Arias y compartes Vs. Dr. Manuel A. Cruz J. y compartes 363
- 17. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
Denisse Fashions, Inc. Vs. Florinda Mena y compartes 373
- 18. Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Cancelación de certificado de título. Lesión al derecho del recurrente y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
Julio Guzmán Vs. Dra. Juana Altagracia Barros 381
- 19. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibilidad del recurso. 9/12/98.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Pablo Hipólito Jiménez 388
- 20. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibilidad del recurso. 9/12/98.**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Tomás

	Hernández Frías	393
21.	Contrato de trabajo. Despido. Falta de pruebas. Inadmisibilidad desestimada. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98. Domingo Soriano Fernández y compartes Vs. Trans Bus Tours, S. A. y compartes	398
22.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al artículo 50 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y al artículo 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 9/12/98. Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Leovinarado Vargas Díaz y compartes.....	405
23.	Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 9/12/98. Sucesores de Clemencia Hernández, Juana Bautista Hernández y compartes Vs. Lidia Mota Vda. Mañón.....	411
24.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 9/12/98. Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Guillermo Martínez P.	416
25.	Contrato de trabajo. Contra informativo ordenado de oficio. Sentencia preparatoria. Inadmisibilidat del recurso por violación al artículo 5 de la Ley de Casación. 9/12/98. Confecciones Femeninas, S. A. Vs. Luz Emilia John García.....	420
26.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 9/12/98. Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo) Vs. Alberto Arache	424

- 27. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Caducidad del recurso. 9/12/98.**
 Constructora Rizek & Asociados,
 C. por A. Vs. Tiburcio Reyes..... 428
- 28. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo testimonial. Rechazado el recurso. 9/12/98.**
 Transporte de Gasolina Alexis Fermín y/o
 Dr. Alexis Fermín Vs. Aurora Pimentel
 Javier Vda. de Jesús..... 433
- 29. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Juan de
 la Cruz de León 438
- 30. Contrato de trabajo. Prescripción de la acción. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
 José Antonio Silberio Vs. Agua Santa
 Clara, C. por A. y compartes 444
- 31. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al artículo 50 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y al artículo 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 9/12/98.**
 Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos
 para la Vivienda Vs. Gladys Maritza Vicente
 Almánzar..... 448
- 32. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
 Prieto Tours, S. A. Vs. Jorge de la Rosa..... 454
- 33. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de pruebas. Rechazado el recurso. 9/12/98.**
 Servicios Empresariales de Vigilantes,
 C. por A. Vs. Germán Berigüete
 Encarnación 460

- 34. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
 Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA) Vs. Rubén D. Cabrera 465
- 35. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contra informativo. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
 Confecciones Yal, S. A. Vs. Mercedes Iris Matos 470
- 36. Litis sobre terreno registrado. Transferencia de derechos previa a la determinación de herederos. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
 Antillana de Turismo, S. A. Vs. Pedro J. Trinidad y compartes 475
- 37. Litis sobre terreno registrado. Solicitud de servidumbre de paso. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
 Leonidas Cuevas Vs. Badía Altagracia Scheker Ramírez 489
- 38. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
 Suplidora Comercial de Alimentos, S. A. Vs. José Manuel Félix Pérez 496
- 39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Prueba testimonial. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
 Rodríguez Sandoval & Asociados, C. por A. Vs. José del C. Montero 501
- 40. Revisión por causa de fraude. Sentencia incidental. Recurso declarado inadmisibile. 16/12/98.**
 Simón Solano, Simona Solano Jiménez y Juan Solano Solano Vs. Luis Japa Santana y compartes 506

- 41. Nulidad de ventas y transferencias. Falta de calidad del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 16/12/98.**
Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc Vs. Sucesores del Dr. Manfredo A. Moore 510
- 42. Litis sobre terreno registrado. Declaración de utilidad pública por expropiación. Carencia de medios. Recurso declarado inadmisibile. 16/12/98.**
Estado Dominicano Vs. Juan T. Pérez Jiménez..... 518
- 43. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Convenio colectivo. Rechazado el recurso. Casación incidental acogida. Casada la sentencia con envío en cuanto a las vacaciones adicionales y bonificaciones. 16/12/98.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Francisca M. Lara 524
- 44. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Insuficiencia del desahucio. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Fátima Báez de Chávez 532
- 45. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
Saturnino Campos Vs. José María Jáquez 537
- 46. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Forma de pago no es determinante para establecer contrato de trabajo. Presunción del artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
Juan Lorenzo Berroa Vs. Cartonera

	Hernández y/o Cartonaje Hernández (West Indian), S. A.....	542
47.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. <i>Actori Incumbit Probatio</i>. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98. Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. Vs. Anito Martínez.....	547
48.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 16/12/98. Colegio Instituto Guzmán Guzmán Vs. Prof. Odalis Altagracia Brito Vásquez.....	552
49.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Rechazado el recurso. 16/12/98. S. A. Gargoca Constructora Vs. Gregorio de la Cruz.....	557
50.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98. Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación Vs. María Ottero.....	563
51.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Carencia de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 16/12/98. Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) Vs. Robert Hasbun	568
52.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Fardo de la prueba a cargo del trabajador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98. Colegio Renacimiento Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón Vs. Celete Ramos.....	573

- 53. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Desestimado pedimento de nulidad del emplazamiento. Informativo testimonial. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
 Sebastian Martínez Garrigosa Vs. Pablo Mena..... 578
- 54. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Citación por sentencia dictada en presencia de las partes. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
 Sócrates Marte Vs. Compañía de Proyectos y Construcciones, C. por A. (PROICO) 583
- 55. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Existencia del contrato probada por la prueba testimonial. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
 Auto Pintura Candelier Vs. Andrés de Js. Tavárez..... 588
- 56. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Hechos de la demanda esclarecidos por el informativo testimonial. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
 Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Eligio Espinal Casado 593
- 57. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Prueba del despido establecida por el informativo testimonial. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
 Pinta de Leche, S. A. y compartes Vs. Rafael Hernández Vélez 598
- 58. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso de casación notificado luego de vencido el plazo de 30 días. Declarada la caducidad del recurso. 23/12/98.**
 Deveaux & Brea, S. A. Vs. José García

	Vásquez.....	605
59.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Salario por ajuste no varía la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 23/12/98. Gamei, C. por A. y compartes Vs. Juan Francisco Adón	609
60.	Litis sobre terreno registrado. Desestimada solicitud servidumbre de paso. Recurso declarado inadmisibles por tardío. 23/12/98. Inversiones del Norte, C. por A. (INVERNOCA) Vs. Girbes Rodríguez, S. A.....	615
61.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Renuncia inducida por el empleador. Rechazado el recurso. 23/12/98. Laboratorio Chemprod, C. por A. Vs. Dante Devers.....	623
62.	Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Terminación del contrato por voluntad de los trabajadores. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/12/98. Jorge E. Espitia Camargo y compartes Vs. Consorcio Distral, S. A. (TERMOBARAHONA I)	629
63.	Transferencia de inmueble. Formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras no limitan a los Jueces cuando se demuestre la existencia de la convención. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado el recurso. 23/12/98. Inmobiliaria El Pilar, S. A. y compartes Vs. Hormiguera Industrial, C. por A.....	637
64.	Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles por tardío. 23/12/98. Sucesores de Juan de la Cruz Martínez Vs. Inversiones Buena Vista, S. A.	647

- 65. Determinación de herederos. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 23/12/98.**
 Sucesores de Hilario Pinales Vs.
 Sucesores de Gregorio Asencio..... 653
- 66. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Prescripción de la acción. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
 Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ramón R. Morfa 666
- 67. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 23/12/98.**
 Centro de Créditos Santiago, S. A. Vs. Susana Pérez..... 671
- 68. Transferencia de inmueble. Falta de desarrollo de los medios de casación. Recurso declarado inadmisibile. 23/12/98.**
 Sucesores de Andrés Guerrero Santana y Heriberto Guerrero Santana Vs. Francisco Guerrero Cedeño y compartes..... 676
- 69. Deslinde. Falta de pruebas sobre la irregularidad del deslinde y de la violación al derecho de defensa. Poder soberano de apreciación de los hechos de la causa. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
 Juan José Disla y Leonora Concepción Vs. Dionisio Peña Cruz 681
- 70. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de comunicación en caso de negativa del despido no es prueba en contra del empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
 Constructora Dietsch, C. por A. Vs. Higinio Arias..... 690

- 71. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de mención de pruebas aportadas para probar despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Quisqueya Vs. Víctor Manuel González..... 695
- 72. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. La apreciación de que una carta de renuncia no es válida no es una presunción del despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
 Cortés Hermanos & Co., C. por A. Vs. José Antonio Rodríguez..... 700
- 73. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
 Casa Central, C. por A. Vs. Rafael Bautista Ortiz..... 706
- 74. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Duración del contrato y salario percibido deben ser probados para prestaciones laborales. Omisión de prueba. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**
 Sanz & Guzmán, S. A. y/o Duc, C. por A. Vs. Héctor Bdo. Tejeda..... 711
- 75. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
 Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Félix Ant. Castillo Jorge..... 716
- 76. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para determinar la existencia de falta de ponderación de documentos, hay que aportarlos. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs.

	Rafael Beltré R. y compartes	722
77.	Contrato de trabajo. Resolución del contrato. Estado de embarazo al momento del despido. Indemnización adicional no concedida. Rechazado el recurso. 30/12/98.	
	Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Castillo Vs. Cecilia M. Díaz Guzmán	727
78.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de indicación sobre la admisión del despido por el empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.	
	Electromecánica General, S. A. (EGESA) Vs. Felipe Concepción R.	733
79.	Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de pruebas de la existencia del contrato y del despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 30/12/98.	
	Fabrizio Fraboni Vs. Piacere, S. A. y/o Mario R. Dalloca	739
80.	Contrato de trabajo. Falta de desarrollo de los medios de casación. Violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 30/12/98.	
	Julio Cabrera Brito Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales	744
81.	Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Existencia de contrato de compraventa y no de trabajo. Rechazado el recurso. 30/12/98.	
	Juan Rodríguez Jiménez Vs. Panificadora Criollo Pan, S. A. y compartes	748
82.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Conocimiento del fondo sin dar oportunidad de defensa. Violación al derecho de defensa. Falta	

**procesal a cargo del juez. Casada la
sentencia con envío. 30/12/98.**

Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Phillips
Laird 755

**83. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Despido. Condenaciones que
no exceden de 20 salarios mínimos.
Recurso declarado inadmisibile. 30/12/98.**

Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) y
Ramón Gómez Vs. Luis H. Catalino 760

**84. Determinación de herederos. La prueba
es libre sólo cuando la filiación no es
objeto de debate judicial. Violación de
reglas procesales a cargo de los jueces.
Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**

Juan Sánchez Cuevas Vs. Severo, Celia,
Reyna y José de la Rosa..... 765

**85. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido. Recurso declarado inadmisibile
por el Tribunal a-quo por falta de depósito
del acto de apelación. Actuación correcta.
Rechazado el recurso. 30/12/98.**

Repostería Papile y/o Víctor Alvarez Vs.
Rufina de León R. 773

**86. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Despido. Interpretación
soberana de la prueba testimonial.
Rechazado el recurso. 30/12/98.**

Southland Dominicana, Inc. Vs. Delfín
Antonio Rosario 780

**87. Contrato de trabajo. Condenación al
trabajador. Prescripción de la acción.
Rechazado el recurso. 30/12/98.**

Noris Esther Florimón Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples Romana, Inc. 787

**88. Contrato de trabajo. Condenación al empleador.
Notificación con domicilio desconocido
efectuada al Procurador
Fiscal. Falta de ponderación y de
motivos. Casada la sentencia con
envío. 30/12/98.**

Euro América, S. A. Vs. Claudio Luzardi 794

- 89. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión sobre la caducidad del derecho del empleador para el despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**
Discoteca Isla Dorada y/o Tomás Castillo
Vs. Rafael E. Lora 799
- 90. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Hechos de la demanda probados por la prueba testimonial. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Casa Central, C. por A. Vs. Adelaida Peña..... 803
- 91. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de apreciación de la veracidad de un documento. Validez de documento no depende de legalización notarial. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**
Carlos Bdo. Arias Pepén Vs. Juan
González y González 808

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- 1. Perención.**
1975-98. 9/12/98.
Otto Kornbluth 815
- 2. Perención.**
1976-98. 9/12/98.
José Gamalier Genao Sosa. 817
- 3. Perención.**
2079-98. 3/12/98.
Mayra Concepción Hazim F. 819
- 4. Perención.**
2080-98. 3/12/98.
Leandro Alfredo Pimentel Báez..... 821
- 5. Perención.**
2081-98. 3/12/98.
Huertos Nacionales, C. por A. 823
- 6. Perención**

	2101-98. 3/12/98.	
	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	825
7.	Perención.	
	2102-98. 3/12/98.	
	Inmuebles Ruíz Ortega, C. por A.	827
8.	Perención.	
	2103-98. 3/12/98.	
	José Emilio Isaac.....	829
9.	Perención.	
	2104-98. 3/12/98.	
	Max H. Sedlmair y compartes	831
10.	Defecto.	
	2163-98. 11/12/98.	
	José Bichara Dabas Gómez Vs.	
	Ayuntamiento del municipio de Moca	833
11.	Caducidad.	
	2164-98. 11/12/98.	
	Alberto Bello y compartes	835
12.	Perención.	
	2167-98. 22/12/98.	
	Rafael María Báez L.	838
13.	Perención.	
	2168-98. 15/12/98.	
	Rafael Ant. Vargas Núñez	840
14.	Perención.	
	2169-98. 22/12/98.	
	Maritza E. De los Santos Rosario y compartes	842
15.	Perención.	
	2170-98. 28/12/98.	
	Guarionex Núñez.....	844
16.	Perención.	
	2171-98. 28/12/98.	
	Manuel Arsenio Ureña, C. por A.....	846
17.	Perención.	
	2172-98. 28/12/98.	
	Compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A.....	848
18.	Perención.	
	2173-98. 23/12/98.	
	Juan Proscopio Pérez.....	850

19. Perención.	
2174-98. 23/12/98.	
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)	852
20. Perención.	
2176-98. 22/12/98.	
Julio Alfredo Goico y compartes.....	854
21. Exclusión de recurrente.	
2187-98. 15/12/98.	
Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.).....	856
22. Perención.	
2189-98. 21/12/98.	
Héctor Eligio Mercedes Méndez.....	859
23. Perención.	
2227-98. 29/12/98.	
Condotel Dorada, S. A.	862
24. Caducidad.	
2234-98. 17/12/98.	
Camilo Ant. Marte	864
25. Caducidad.	
2237-98. 30/12/98.	
Ramón E. González Mateo	867
26. Perención.	
2244-98. 29/12/98.	
Jesús Vargas y compartes	870
27. Exclusión parte recurrida.	
2253-98. 11/12/98.	
Hermenegildo de Jesús Hidalgo	872
Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia	877
Nombramientos.....	889

INDICE DE MATERIAS

- A -

1. **Abuso de firma en blanco. Violación a los artículos 400 y 407 del Código Penal. Descargo por insuficiencia de pruebas. Demanda reconventional desestimada. Rechazado el recurso. 17/12/98.**
Miguel Angel Díaz y Bertha Margarita Molina de Díaz..... 155
2. **Accidente de tránsito. Faltas comunes del prevenido y de la víctima. Cuestiones de estado no examinadas. Casada la sentencia con envío en el aspecto de la calidad de la parte civil constituida. 29/12/98.**
Inés Julián Méndez Pérez, La Conferencia Dominicana de Religiosos y/o Inspectoría Salesiana de las Antillas y Compañía Seguros Dominico-Hispano, S. A. 239
3. **Accidente de tránsito. Imprudencia. Intervinientes. Rechazado el recurso. 29/12/98.**
Salvador Báez Paulino, Procesadora Mejía, C. por A. y Seguros América, C. por A..... 209
4. **Accidente de tránsito. No lesionados. Falta de motivos y violación a la ley. Casada la sentencia con envío. 29/12/98.**
Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín, S. A..... 249
5. **Acción constitucional de habeas corpus. Excepción de incompetencia. Declinatoria. Rechazada la excepción de incompetencia. 4/12/98.**
Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo 12

6. **Acción constitucional de habeas corpus. Inadmisibilidad del mandamiento de habeas corpus. Desestimado el dictamen del ministerio público en cuanto a la inadmisibilidad de la acción constitucional de habeas corpus. Ordenada la continuación de la acción de habeas corpus. 11/12/98.**
 Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo.....28
7. **Acción constitucional de habeas corpus. Indicios. Ordenada la puesta en libertad de los impetrantes. 18/12/98.**
 Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo.....58
8. **Asociación de malhechores y drogas narcóticas. Condenación. Rechazado el recurso. 17/12/98.**
 Filomena Guzmán Mejía 176

- C -

9. **Caducidad.**
 2164-98. 11/12/98.
 Alberto Bello y compartes 835
10. **Caducidad.**
 2234-98. 17/12/98.
 Camilo Ant. Marte 864
11. **Caducidad.**
 2237-98. 30/12/98.
 Ramón E. González Mateo 867
12. **Contrato de trabajo. Apelación sobre demanda con cuantía inferior a 10 salarios mínimos. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
 María M. Romero Olivo Vs. Panadería Repostería Lugo Lado y compartes.....343
13. **Contrato de trabajo. Condenación al empleador. Notificación con domicilio desconocido efectuada al Procurador Fiscal. Falta de ponderación y de**

motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.

Euro América, S. A. Vs. Claudio Luzardi..... 794

14. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Citación por sentencia dictada en presencia de las partes.

Rechazado el recurso. 16/12/98.

Sócrates Marte Vs. Compañía de Proyectos y Construcciones, C. por A. (PROICO)..... 583

15. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Existencia de contrato de compraventa y no de trabajo. Rechazado el recurso. 30/12/98.

Juan Rodríguez Jiménez Vs. Panificadora Criollo Pan, S. A. y compartes..... 748

16. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de pruebas de la existencia del contrato y del despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 30/12/98.

Fabrizio Fraboni Vs. Piacere, S. A. y/o Mario R. Dalloca..... 739

17. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Forma de pago no es determinante para establecer contrato de trabajo. Presunción del artículo 15 del

Código de Trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.

Juan Lorenzo Berroa Vs. Cartonera Hernández y/o Cartonaje Hernández (West Indian), S. A..... 542

18. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Prescripción de la acción. Rechazado el recurso. 30/12/98.

Noris Esther Florimón Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Romana, Inc..... 787

19. Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Terminación del contrato por voluntad de los trabajadores. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 23/12/98.

Jorge E. Espitia Camargo y compartes Vs. Consorcio Distral,

	S. A. (TERMOBARAHONA I)	629
20.	Contrato de trabajo. Contra informativo ordenado de oficio. Sentencia preparatoria. Inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley de Casación. 9/12/98. Confecciones Femeninas, S. A. Vs. Luz Emilia John García.....	420
21.	Contrato de trabajo. Despido. Falta de pruebas. Inadmisibilidad desestimada. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98. Domingo Soriano Fernández y compartes Vs. Trans Bus Tours, S. A. y compartes	398
22.	Contrato de trabajo. Despido. Condenación en costas. Rechazado el recurso. 2/12/98. Ramón Alexis Matos Vs. Emerson Puerto Rico y/o White Rodgers Dominicana	332
23.	Contrato de trabajo. Falta de desarrollo de los medios de casación. Violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 30/12/98. Julio Cabrera Brito Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales.....	744
24.	Contrato de trabajo. Mutuo consentimiento. Motivos erróneos. Decisión precedente. Motivos suplidos de oficio. Rechazado el recurso. 2/12/98. Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles Vs. Gregorio Novas Cuevas	358
25.	Contrato de trabajo. Prescripción de la acción. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98. José Antonio Silberio Vs. Agua Santa Clara, C. por A. y compartes	444
26.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Prescripción de la acción. Violación a los artículos 44 y siguientes	

**de la Ley 834. Falta de base legal. Casada
la sentencia con envío. 23/12/98.**

Corporación de Acueducto y Alcantarillado
de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ramón R.

Morfa 666

**27. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido. Recurso declarado inadmisibile
por el Tribunal a-quo por falta de depósito
del acto de apelación. Actuación correcta.
Rechazado el recurso. 30/12/98.**

Repostería Papile y/o Víctor Alvarez Vs.

Rufina de León R. 773

**28. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Caducidad del recurso.
9/12/98.**

Constructora Rizek & Asociados,

C. por A. Vs. Tiburcio Reyes..... 428

**29. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Casación incidental.
Rechazados los recursos. 2/12/98.**

Odalis Martínez Vs. The Montecristi

Corporation y compartes 337

**30. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Condenaciones que no exceden
de 20 salarios mínimos. Inadmisibilidad
del recurso. 9/12/98.**

Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Pablo

Hipólito Jiménez..... 388

**31. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Condenaciones que no exceden
de 20 salarios mínimos. Inadmisibilidad
del recurso. 9/12/98.**

Servicios Especializados de Protección y

Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Tomás

Hernández Frías 393

**32. Contrato de trabajo. Prestaciones
laborales. Condenaciones que no
exceden de 20 salarios mínimos.
Recurso declarado inadmisibile.
9/12/98.**

Corporación de Hoteles, S. A. Vs.

Guillermo Martínez P. 416

- 33. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 9/12/98.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo)
 Vs. Alberto Arache 424
- 34. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contra informativo. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
 Confecciones Yal, S. A. Vs. Mercedes
 Iris Matos 470
- 35. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
 Prieto Tours, S. A. Vs. Jorge de la Rosa..... 454
- 36. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Angel Benito
 Soto Valdez..... 326
- 37. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. *Actori Incumbit Probatio*. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
 Servicios Empresariales de Vigilantes,
 C. por A. Vs. Anito Martínez..... 547
- 38. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de pruebas. Rechazado el recurso. 9/12/98.**
 Servicios Empresariales de Vigilantes,
 C. por A. Vs. Germán Berigüete
 Encarnación 460
- 39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
 Surtidora Gardel y/o Heriberto
 Encarnación Vs. María Ottero..... 563

- 40. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de comunicación en caso de negativa del despido no es prueba en contra del empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
 Constructora Dietsch, C. por A. Vs. Higinio Arias..... 690
- 41. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de mención de pruebas aportadas para probar despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Quisqueya Vs. Víctor Manuel González..... 695
- 42. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Carencia de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
 Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) Vs. Robert Hasbun 568
- 43. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 23/12/98.**
 Centro de Créditos Santiago, S. A. Vs. Susana Pérez..... 671
- 44. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 30/12/98.**
 Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) y Ramón Gómez Vs. Luis H. Catalino 760
- 45. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Conocimiento del fondo sin dar oportunidad de defensa. Violación al derecho de defensa. Falta procesal a cargo del juez. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**
 Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Phillips

	Laird	755
46.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Convenio colectivo. Rechazado el recurso. Casación incidental acogida. Casada la sentencia con envío en cuanto a las vacaciones adicionales y bonificaciones. 16/12/98. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Francisca M. Lara.....	524
47.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Desestimado pedimento de nulidad del emplazamiento. Informativo testimonial. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 16/12/98. Sebastian Martínez Garrigosa Vs. Pablo Mena.....	578
48.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Duración del contrato y salario percibido deben ser probados para prestaciones laborales. Omisión de prueba. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98. Sanz & Guzmán, S. A. y/o Duc, C. por A. Vs. Héctor Bdo. Tejada.....	711
49.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Existencia del contrato probada por la prueba testimonial. Rechazado el recurso. 23/12/98. Auto Pintura Candelier Vs. Andrés de Js. Tavárez.....	588
50.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de apreciación de la veracidad de un documento. Validez de documento no depende de legalización notarial. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98. Carlos Bdo. Arias Pepén Vs. Juan González y González	808
51.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de base legal.	

- Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
Suplidora Comercial de Alimentos, S. A.
Vs. José Manuel Félix Pérez 496
- 52. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de indicación sobre la admisión del despido por el empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**
Electromecánica General, S. A. (EGESA)
Vs. Felipe Concepción R. 733
- 53. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
Agua Splash Caribe, S. A. Vs. Adolfo Furlan 302
- 54. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
Denisse Fashions, Inc. Vs. Florinda Mena y compartes 373
- 55. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Juan de la Cruz de León 438
- 56. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA) Vs. Rubén D. Cabrera 465
- 57. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
Saturnino Campos Vs. José María Jáquez 537
- 58. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 30/12/98.**

- Casa Central, C. por A. Vs. Rafael
Bautista Ortíz..... 706
- 59. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs.
Félix Ant. Castillo Jorge..... 716
- 60. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión sobre la caducidad del derecho del empleador para el despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**
Discoteca Isla Dorada y/o Tomás Castillo
Vs. Rafael E. Lora..... 799
- 61. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Fardo de la prueba a cargo del trabajador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 16/12/98.**
Colegio Renacimiento Profeta Moisés y/o Francisco
Ferrer Adón Vs. Celete Ramos..... 573
- 62. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Hechos de la demanda esclarecidos por el informativo testimonial. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs.
Eligio Espinal Casado 593
- 63. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Hechos de la demanda probados por la prueba testimonial. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Casa Central, C. por A. Vs. Adelaida Peña..... 803
- 64. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Interpretación soberana de la prueba testimonial. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Southland Dominicana, Inc. Vs. Delfin
Antonio Rosario 780

- 65. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. La apreciación de que una carta de renuncia no es válida no es una presunción del despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
Cortés Hermanos & Co., C. por A.
Vs. José Antonio Rodríguez..... 700
- 66. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Nadie puede fabricarse su propia prueba. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
S. A. Gargoca Constructora Vs. Gregorio de la Cruz..... 557
- 67. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para determinar la existencia de falta de ponderación de documentos, hay que aportarlos. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Rafael Beltré R. y compartes 722
- 68. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Prueba del despido establecida por el informativo testimonial. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
Planta de Leche, S. A. y compartes Vs. Rafael Hernández Vélez 598
- 69. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Prueba testimonial. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
Rodríguez Sandoval & Asociados, C. por A.
Vs. José del C. Montero 501
- 70. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso de casación notificado luego de vencido el plazo de 30 días. Declarada la caducidad del recurso. 23/12/98.**
Deveaux & Brea, S. A. Vs. José García Vásquez..... 605

- 71. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
Guardianes Robert, C. por A. Vs. Rufino Guzmán Alcántara..... 308
- 72. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
Juan Gervacio Hernández Portorreal Vs. Constructora Escaño, S. A. y/o Ing. Félix A. Escaño y compartes 313
- 73. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A. Vs. Ingrid Yadira Valentín y compartes 348
- 74. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Renuncia inducida por el empleador. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
Laboratorio Chemprod, C. por A. Vs. Dante Devers..... 623
- 75. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Salario por ajuste no varía la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
Gamei, C. por A. y compartes Vs. Juan Francisco Adón..... 609
- 76. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 16/12/98.**
Colegio Instituto Guzmán Guzmán Vs. Prof. Odalis Altagracia Brito Vásquez..... 552
- 77. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo testimonial. Rechazado el recurso. 9/12/98.**
Transporte de Gasolina Alexis Fermín y/o Dr. Alexis Fermín Vs. Aurora Pimentel Javier Vda. de Jesús..... 433

- 78. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Insuficiencia del desahucio. Rechazado el recurso. 16/12/98.**
 Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Fátima Báez de Chávez 532
- 79. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de actuación procesal por más de 3 años. Perención de instancia. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
 Mistolín Dominicana, C. por A. Vs. Nicolás Díaz Quezada 320
- 80. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso inadmisibles por tardío. 2/12/98.**
 Fabio Basora Vs. Ricardo Martínez 354
- 81. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al artículo 1165 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
 The Carol Morgan Schooll of Santo Domingo Vs. Valoree Anne Valdez de Lebrón..... 296
- 82. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al artículo 50 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y al artículo 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 9/12/98.**
 Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Leovinaro Vargas Díaz y compartes..... 405
- 83. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Violación al artículo 50 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y al artículo 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 9/12/98.**
 Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Gladys Maritza Vicente Almánzar..... 448
- 84. Contrato de trabajo. Resolución del contrato. Estado de embarazo al momento del despido. Indemnización adicional no concedida.**

Rechazado el recurso.

30/12/98.

Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o
Adriano Castillo Vs. Cecilia M. Díaz
Guzmán 727

- 85. Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/12/98.**
René Soler 86
- 86. Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/12/98.**
Julio C. Montolio Ramírez..... 90
- 87. Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 9/12/98.**
Felipe A. Noboa G. y compartes 95

- D -

- 88. Daños y perjuicios. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 16/12/98.**
Mueblería Anselmo y compartes Vs.
Alexandra Martínez y compartes 105
- 89. Defecto.**
2163-98. 11/12/98.
José Bichara Dabas Gómez Vs.
Ayuntamiento del municipio de Moca 833
- 90. Desalojo. Falta de conclusiones al fondo. Desistimiento tácito. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
Dr. Elpidio Soriano Lazil Vs. María J. F.
Escobar P. Vda. Báez..... 116
- 91. Desistimiento. Acta de desistimiento. 29/12/98.**
Virgilio Villa..... 232

- 92. Deslinde. Falta de pruebas sobre la irregularidad del deslinde y de la violación al derecho de defensa. Poder soberano de apreciación de los hechos de la causa. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
 Juan José Disla y Leonora Concepción
 Vs. Dionisio Peña Cruz 681
- 93. Determinación de herederos. La prueba es libre sólo cuando la filiación no es objeto de debate judicial. Violación de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada la sentencia con envío. 30/12/98.**
 Juan Sánchez Cuevas Vs. Severo, Celia,
 Reyna y José de la Rosa..... 765
- 94. Determinación de herederos. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 23/12/98.**
 Sucesores de Hilario Pinales Vs.
 Sucesores de Gregorio Asencio..... 653
- 95. Disciplinaria. Violación al Código de Ética del Colegio de Abogados. Acto del desistimiento de la querrela. Restitución del ejercicio de la profesión de abogado. 1/12/98.**
 Oscar de León Silverio y Neuli Cordero
 González Vs. Miguel Angel Díaz Díaz.....6
- 96. Disciplinaria. Violación al Código de Ética. Continuación del proceso. Desestimadas las conclusiones del ministerio público. Fijada la audiencia. 3/12/98.**
 Diego José Torres (a) Babado Vs. Maricela Poueriet
 Rodríguez3
- 97. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/12/98.**
 Francisco Javier Jiménez Laina 145
- 98. Drogas narcóticas. Condenación. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/12/98.**
 Ramón E. Montero Rodríguez 172

- 99. Drogas narcóticas. Condenación. Rechazado el recurso. 17/12/98.**
José Rafael Peña Vargas 150
- 100. Drogas narcóticas. Condenación. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 29/12/98.**
Gilberto Gil González 227
- 101. Drogas narcóticas. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98.**
José Nixon Alcántara Stephan y Diómedes Alcántara Stephan 254
- 102. Drogas narcóticas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 17/12/98.**
Ramón Humberto Vásquez Díaz 181
- 103. Drogas narcóticas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/12/98.**
José Alfonso Herrera Guillén 193
- 104. Drogas narcóticas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/12/98.**
Julio César Hernández Abréu 221

- E -

- 105. Ejecución de préstamo con garantía prendaria. Violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Acción del ministerio público. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 51
- 106. Exclusión de recurrente.**
2187-98. 15/12/98.
Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) 856
- 107. Exclusión parte recurrida.**
2253-98. 11/12/98.
Hermenegildo de Jesús Hidalgo 872

- I -

- 108. Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/98.**
Esperanza Batista de Teruel Vs. Agencia Merengue,
C. por A..... 133
- 109. Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/98.**
Superintendencia de Bancos Vs. Ramón
Alonso Santos..... 136
- 110. Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/98.**
Rufino Reyes Durán Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana..... 139
- 111. Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. Prescripción de la acción. Responsabilidad contractual. Rechazado el recurso. 23/12/98.**
Ingeniería y Arquitectura Dominicana,
C. por A., Vs. Miguel E. Santelises y
Nancy León de Santelises 109

- L -

- 112. Litis sobre terreno registrado. Registro de acto de venta. Oponibilidad. Rechazado el recurso. 2/12/98.**
Felipe Lugo Ubiera Vs. Gregorio Antonio
Santos..... 18
- 113. Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Cancelación de certificado de título. Lesión al derecho del recurrente y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 9/12/98.**
Julio Guzmán Vs. Dra. Juana Altagracia
Barros 381
- 114. Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento**

**de Casación. Declarado inadmisibile por tardío.
23/12/98.**

Sucesores de Juan de la Cruz Martínez Vs.
Inversiones Buena Vista, S. A. 647

**115. Litis sobre terreno registrado. Solicitud
de servidumbre de paso. Rechazado el recurso.
16/12/98.**

Leonidas Cuevas Vs. Badía Altagracia
Scheker Ramírez..... 489

**116. Litis sobre terreno registrado.
Adjudicación. Desnaturalización de los
hechos y contradicción de motivos. Casada
parcialmente la sentencia con envío.
2/12/98.**

Sucesores de Hernández Morales Vs.
Josefina Pérez Vda. Madera y compartes..... 279

**117. Litis sobre terreno registrado.
Declaración de utilidad pública por
expropiación. Carencia de medios.
Recurso declarado inadmisibile.
16/12/98.**

Estado Dominicano Vs. Juan T. Pérez
Jiménez..... 518

**118. Litis sobre terreno registrado.
Desestimada solicitud servidumbre
de paso. Recurso declarado inadmisibile
por tardío. 23/12/98.**

Inversiones del Norte, C. por A.
(INVERNOCA) Vs. Girbes Rodríguez, S. A. 615

**119. Litis sobre terreno registrado.
Determinación de herederos. Recurso
declarado inadmisibile por tardío.
9/12/98.**

Sucesores de Clemencia Hernández,
Juana Bautista Hernández y compartes
Vs. Lidia Mota Vda. Mañón..... 411

**120. Litis sobre terreno registrado.
Transferencia de derechos previa a la
determinación de herederos. Rechazado
el recurso. 16/12/98.**

Antillana de Turismo, S. A. Vs. Pedro J.
Trinidad y compartes..... 475

- 121. Litis sobre terrenos registrados. Acto de venta. Registro. Subrogación de derecho. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
 Myriam Sybilla López-Penha Vda. Gómez e Ibo José Gómez López-Penha Vs.
 Lic. Francisco Ant. Lozano Castro.....33

- N -

- 122. Nulidad de asambleas y de la venta de nuevas acciones. Prescripción. Rechazado el recurso. 30/12/98.**
 Dres. Gustavo Alberto Vincent Cepeda y compartes Vs. Centro Médico Cibao, S. A..... 127
- 123. Nulidad de ventas y transferencias. Falta de calidad del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 16/12/98.**
 Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc Vs. Sucesores del Dr. Manfredo A. Moore 510

- P -

- 124. Partición sucesoral. Revisión por causa de fraude. Competencia. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**
 Noctulio Peña Medina y compartes65
- 125. Perención**
 2101-98. 3/12/98.
 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 825
- 126. Perención.**
 1975-98. 9/12/98.
 Otto Kornbluth 815
- 127. Perención.**
 1976-98. 9/12/98.
 José Gamalier Genao Sosa. 817
- 128. Perención.**
 2079-98. 3/12/98.
 Mayra Concepción Hazim F. 819
- 129. Perención.**
 2080-98. 3/12/98.
 Leandro Alfredo Pimentel Báez..... 821

130. Perención.	
2081-98. 3/12/98.	
Huertos Nacionales, C. por A.	823
131. Perención.	
2102-98. 3/12/98.	
Inmuebles Ruíz Ortega, C. por A.	827
132. Perención.	
2103-98. 3/12/98.	
José Emilio Isaac.....	829
133. Perención.	
2104-98. 3/12/98.	
Max H. Sedlmair y compartes	831
134. Perención.	
2167-98. 22/12/98.	
Rafael María Báez L.	838
135. Perención.	
2168-98. 15/12/98.	
Rafael Ant. Vargas Núñez	840
136. Perención.	
2169-98. 22/12/98.	
Maritza E. De los Santos Rosario y compartes	842
137. Perención.	
2170-98. 28/12/98.	
Guarionex Núñez.....	844
138. Perención.	
2171-98. 28/12/98.	
Manuel Arsenio Ureña, C. por A.....	846
139. Perención.	
2172-98. 28/12/98.	
Compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A.....	848
140. Perención.	
2173-98. 23/12/98.	
Juan Proscopio Pérez.....	850
141. Perención.	
2174-98. 23/12/98.	
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)	852
142. Perención.	
2176-98. 22/12/98.	
Julio Alfredo Goico y compartes.....	854
143. Perención.	
2189-98. 21/12/98.	
Héctor Eligio Mercedes Méndez.....	859

- 144. Perención.**
2227-98. 29/12/98.
Condotel Dorada, S. A. 862
- 145. Perención.**
2244-98. 29/12/98.
Jesús Vargas y compartes 870

- R -

- 146. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98.**
María Santana..... 246
- 147. Reparación de daños y perjuicios. Falta contractual. Falta de motivos. Casada la sentencia en lo que respecta al monto de la indemnización. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 9/12/98.**
Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) Vs. Dr. Wilfredo E. Morillo B.99
- 148. Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Dolo. Violación al artículo 1142 del Código Civil. En cuanto al recurso de casación principal, casada la sentencia con envío por falta de base legal. En cuanto al recurso de casación incidental, rechazado el recurso. 2/12/98.**
La Universal de Seguros, C. por A. y Juan A. Mosquea R.79
- 149. Rescisión de contrato, desalojo y pago de alquileres vencidos. Falsa interpretación. Casada la sentencia con envío. 23/12/98.**
Dr. Saúl Vicioso Vs. María Ramona Martínez C..... 120
- 150. Revisión por causa de fraude. Sentencia incidental. Recurso declarado inadmisibile. 16/12/98.**
Simón Solano, Simona Solano Jiménez y Juan Solano Solano Vs. Luis Japa Santana y compartes 506
- 151. Robo, estafa y abuso de confianza. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso.**

17/12/98.

Marcelino González Linera 167

- S -

- 152. Saneamiento. Decreto de registro de propiedad. Fuerza irrevocable de la cosa juzgada. Compensación de costas por litis entre hermanos. Rechazado el recurso. 2/12/98.**

María Dolores Sánchez Mejía y compartes
Vs. José del C. Sánchez Mejía 288

- 153. Saneamiento. Registro de propiedad sobre bien propio adquirido por herencia. Rechazado el recurso. 9/12/98.**

José María Jiménez Arias y compartes
Vs. Dr. Manuel A. Cruz J. y compartes 363

- T -

- 154. Transferencia de inmueble. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 2/12/98.**

Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier
Nova Vs. Hugo A. Ysalguez Aquino 273

- 155. Transferencia de inmueble. Falta de desarrollo de los medios de casación. Recurso declarado inadmisibile. 23/12/98.**

Sucesores de Andrés Guerrero Santana y Heriberto Guerrero Santana Vs. Francisco Guerrero Cedeño y compartes 676

- 156. Transferencia de inmueble. Formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras no limitan a los Jueces cuando se demuestre la existencia de la convención. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado el recurso. 23/12/98.**

Inmobiliaria El Pilar, S. A. y compartes Vs.
Hormiguera Industrial, C. por A. 637

- 157. Validación de oferta real de pago. Caducidad del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 2/12/98.**
José Miguel Pimentel de Lemos.....71
- 158. Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Indemnización. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío en cuanto al aspecto penal. 29/12/98.**
Ulises Ant. Gutiérrez, Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A.....216
- 159. Violación a la Ley 2859 (cheques sin fondos). Defecto. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/98.**
Guido E. Rojas Cabral205
- 160. Violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados. Defecto. Recurso declarado inadmisibile. 29/12/98.**
Cecilio Arias Hernández.....266
- 161. Violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal. Indemnización. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 17/12/98.**
Carmelo Peña Taveras186
- 162. Violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal. Distorsión del ejercicio del derecho de defensa. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98.**
Joaquín Altagracia Sánchez y José Ramón Santos.....262
- 163. Violación al artículo 17 de la Ley 687 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción. Indemnización. Defecto. Recurso declarado inadmisibile.**

	29/12/98.	
	Margarita Cepeda	235
164.	Violación al artículo 408 del Código Penal. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 17/12/98.	
	Dra. Rosalina Duquela Morales	162
165.	Violación al artículo 87 de la Ley 5852 sobre Dominio de Aguas Públicas. Indemnización. Rechazado el recurso. 29/12/98.	
	Sergio o Servio Hungría Mejía Vs. Flavio Mejía y compartes.....	200
166.	Violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal. Distorsión del ejercicio del derecho de defensa. Recurso contra providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 29/12/98.	
	Beato Almengó Almengó	258

Sentencias del Pleno
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: No. 17-96 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 24 de agosto de 1996.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Diego José Torres.

Recurrida: Sra. Maricela Poueriet Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Diego José Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798472-6, abogado, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 60 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia disciplinaria

No. 17/96 dictada por Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 24 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al apelante Dr. Diego José Torres, presente en la audiencia para fines de indicar sus generales;

Oído al alguacil llamar a la querellante Sra. Maricela Poueriet Rodríguez, presente en la audiencia, para indicar sus generales;

Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República;

Resultando, que el 9 de septiembre de 1998, esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en materia disciplinaria, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el apelante Dr. Diego Babado Torres, y en consecuencia, se reenvía su conocimiento para el día martes diez (10) de noviembre de 1998 a las nueve treinta (9:30) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad al ministerio público de citar a las personas solicitadas por el apelante y el ministerio público, cuyos nombres están contenidos en el acta de la presente audiencia; **Segundo:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes y el testigo Jesús Félix”;

Resultando, que el 10 de noviembre de 1998, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en materia disciplinaria, decidió: Reservar el fallo sobre las conclusiones planteadas por el representante del ministerio público, en el sentido de que se revoquen las medidas adoptadas en la audiencia del 9 de septiembre de 1998, y se disponga la continuación del proceso seguido contra el apelante por violación al Código de Ética, en los artículos a que se refiere la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 24 de agosto de 1996;

Considerando, que a pesar de que el ministerio público señaló que la decisión adoptada en la audiencia anterior es innecesaria y, a su vez, solicitó la revocación de la medida adoptada en la audiencia del día nueve (9) de septiembre de 1998, el apelante reitera en esta última audiencia que se le de cumplimiento a la decisión anterior; que tanto Tropical

Auto, S. A., como las personas que fueron requeridas, sean citadas;

Considerando, que en efecto, a la decisión del 9 de septiembre de 1998, tomada por esta Suprema Corte de Justicia no se le ha dado cumplimiento en lo concerniente a la citación y comparecencia de las personas indicadas en la misma, las cuales, a juicio del apelante, son imprescindibles para aclarar el caso que nos ocupa;

Considerando, que como la parte apelante ha sido reiterativa en la necesidad del cumplimiento de las medidas ordenadas en la audiencia del 9 de septiembre de 1998, y para preservar el derecho de defensa en beneficio de una correcta y sana justicia, procede ordenar el cumplimiento de las referidas medidas antes de decidir el fondo del proceso mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima las conclusiones del ministerio público, y en consecuencia, ordena el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 9 de septiembre de 1998, por esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Fija la audiencia del 16 de febrero de 1999, a las 9:30 horas de la mañana, para conocer sobre lo ordenado en el ordinal primero de esta decisión; **Tercero:** Pone a cargo de la parte apelante el diligenciar la citación de las personas que le interesan sean oídas; **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 1ro. de junio de 1996.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González.

Abogados: Licdos. Emilio Castaños Núñez y Colombina Castaños.

Recurrido: Miguel Angel Díaz Díaz.

Abogados: Dr. Julio César Mercedes y Dr. Rafael Liriano Frías.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González, contra la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana del 1ro. de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular en la forma y en el fondo, la querella presentada por los señores Miguel Angel Díaz y Bertha Margarita Molina, contra los abogados Neuli Cordero González y Oscar Rafael de León Silverio; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a los Licdos. Neuli Cordero González y Oscar de León Silverio, por haber violado el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia, el primero, Oscar de León Silverio, autor principal, a sufrir suspensión del ejercicio profesional de la abogacía por un periodo de tres (3) años; y el segundo, Neuli Cordero González, a una sanción de dos (2) años de suspensión del ejercicio profesional de la abogacía. Ambas sanciones se computarán a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Gregorio Antonio Sena, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, a los fines de que notifique la presente sentencia a los Licdos. Oscar Rafael de León Silverio y Neuli Cordero González”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los apelantes en sus generales de ley;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Emilio Castaños Núñez por sí y por la Licda. Colombina Castaños, para asumir la defensa de los apelantes Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González;

Oído al Dr. Julio César Mercedes y Dr. Rafael Liriano Frías, en representación del querellante Miguel Angel Díaz;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos y afirmando que los documentos depositados en esta audiencia autentican las fotocopias que obran en el expediente, por lo que considera estar en condiciones de que se pueda conocer el fondo del asunto;

Resultando, que en fecha 25 de abril de 1996 los señores Miguel A. Díaz y Bertha Margarita Molina, presentaron formal querrela ante el Presidente del Colegio de Abogados de Santo Domingo contra los Licdos. Neuli Cordero y Oscar de León Silverio “por violación a los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 43 del Código de Etica del Abogado”; que apoderado el fiscal del caso, procedió a citar a las partes en un intento de conciliación, el cual al no producirse dio lugar al apoderamiento del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República;

Resultando, que en síntesis, el presente caso se trata de una querrela sustentada por dos antiguos clientes contra los abogados hoy apelantes, basada en actuaciones realizadas por estos últimos, supuestamente reñidas con las disposiciones de los estatutos del Colegio de Abogados, quienes, como se indica en la querrela, hicieron abandono de los intereses que les habían sido confiados para su protección en perjuicio de los poderdantes; que en su defensa los apelantes arguyen en síntesis, que en virtud del poder cuota-litis suscrito a favor del Lic. Oscar de León Silverio por los señores Miguel Angel Díaz y Bertha Margarita Molina, debidamente legalizado por el notario público Dr. Basilio Antonio Guzmán, mediante el cual se le faculta a “renunciar de toda acción judicial que se estuviese llevando a cabo por ante cualquier tribunal, instancia o dependencia del Estado, sin previa autorización de los poderdantes”, a su juicio no cometieron ninguna falta disciplinaria ni de ninguna otra índole;

Resultando, que es un hecho aceptado por las partes que en fecha 30 de enero de 1996, mediante acto bajo firma privada legalizado por notario, los abogados Oscar de León Silverio y Neuli Cordero, firmaron, por sí y a nombre de los querellantes, conjuntamente con el Dr. Domingo Francisco Siri, abogado del señor Ramón Rufino Bretón Escoto, un acto de desistimiento mediante el cual los primeros hacen formal desistimiento de toda acción incoada contra el segundo y muy especialmente de la litis sobre terreno registrado, así como la acción penal, la cual se encuentra pendiente de un recurso de casación, señalándose que “el presente desistimiento implica que Ramón Rufino Bretón es el absoluto y legítimo propietario de las Parcelas Nos. 995-A y 996 del D. C. No. 6 del municipio y provincia de Santiago”;

Resultando, que en la audiencia en Cámara de Consejo celebrada en la fecha arriba indicada, el abogado de los querellantes declaró su formal desistimiento del recurso de apelación, depositando en la secretaría general el escrito de conclusiones, el cual, leído en audiencia expresa: “Primero: Que declare regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, que se acoja como bueno y válido el acto de desistimiento suscrito por los señores Miguel Angel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz y los Licdos. Oscar Rafael de León Silverio y Neuli Rafael Cordero González, por ante el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Dr. Hugo A. Rodríguez, en fecha catorce (14) de mayo del año 1998, por las partes querellantes entender que las causas que dieron origen a la presente querella han sido subsanadas entre ellos y por entender que actuaron de manera apresurada en contra de los hoy acusados; Segundo: Que en consecuencia si así lo entiende esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que a la hora de conocer y fallar tenga a bien ordenar el descargo puro y simple de los Licdos. Oscar Rafael de León Silverio y Neuli Rafael Cordero González, por los querellantes Miguel Angel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, entender que las causas que dieron origen a la querella han desaparecido; Tercero: Que en consecuencia tengáis a bien declarar el presente proceso libre de costas sin distracción en favor de ninguna de las partes y haréis justicia”;

Resultando, que en respuesta a la pregunta del Magistrado Presidente, el abogado querellante reconoció en audiencia la legitimidad de los documentos del desistimiento al tiempo que ratificó el desistimiento de la querella y asimismo del recurso de apelación por considerar que se actuó con premura en contra de los abogados apelantes;

Resultando, que los apelantes dan aquiescencia a las conclusiones de los querellantes y que por otra parte los querellantes declaran que desean hacer constar que la parte recurrida señores Miguel Angel Díaz Díaz y Bertha Margarita Molina de Díaz, se acogen a las conclusiones vertidas por la parte recurrente Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Rafael Cordero González, dando aquiescencia al fondo del recurso de apelación;

Resultando, que en la audiencia celebrada al efecto, el ministerio público dictaminó en la forma siguiente: “a) Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli R. Cordero, contra la sentencia de fecha 1ro. de junio de 1996, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que entre otros aspectos condenó a los recurrentes a sufrir la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía por un período respectivo de tres y dos años; en cuanto al fondo, se acoja en todas sus partes el texto del acto auténtico de transacción amigable y desistimiento voluntario, instrumentado por ante el Lic. Hugo A. Rodríguez, notario de los del número para el municipio de Santiago, en fecha 14 de mayo de 1998, a requerimiento y comparecencia de los señores Miguel Angel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, de una parte y los señores Oscar de León Silverio y Neuli R. Cordero González, y en consecuencia, descargar a los apelantes, pura y simplemente, revocando en todas sus partes la sentencia apelada. I haréis justicia”;

Considerando, que en la referida audiencia ha quedado establecido por las declaraciones y documentos que obran en el expediente, que los querellantes desistieron de manera formal y expresa no sólo de la querrela disciplinaria contra los Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González, sino del fondo del recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 1ro. de junio de 1996, y que asimismo los apelantes dieron aquiescencia al desistimiento planteado;

Considerando, que en tales circunstancias procede la revocación de la sentencia apelada, y en consecuencia descargar pura y simplemente a los Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González y por vía de consecuencia restituirles en el pleno ejercicio de su profesión de abogados de los Tribunales de la República;

Por tales motivos y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1985, que ratifica el Código de Etica del Colegio de Abogados, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud del Código de Etica del Colegio de Abogados. “**Primero:** Se declara bueno

y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González, contra la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 1ro. de junio de 1996, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se libra acta del desistimiento de la querrela interpuesta por Miguel Angel Díaz Díaz y Bertha Margarita Molina de Díaz, contra los Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González, así como la aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli González, contra la sentencia disciplinaria dictada en fecha 1ro. de junio de 1996, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se descarga a los apelantes Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli Cordero González, y por tanto, se les restituye en el pleno ejercicio de su profesión de abogados de los Tribunales de la República.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 3

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo.

Abogados: Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus de los señores Yuan Michael Lu, natural chino y naturalizado dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 323425, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Soco No. 16, Los Ríos, de esta ciudad y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5054, serie 93, domiciliado y residente en la calle Las Palmas No. 25, Central Río Haina, de esta ciudad, suscrita por los Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: Concluimos *in limine litis*: solicitando a esta Suprema Corte de Justicia, que declare su incompetencia para conocer del caso que nos ocupa, en razón de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se encuentra apoderada del mismo;

Oído a los abogados de la defensa en cuanto al dictamen del ministerio público en sus conclusiones y concluir: **“Primero:** Que en virtud de la interpretación combinada del párrafo primero del Art. 2 del decreto de Ley No. 5353 de 1914 y la disposición de la segunda parte del segundo párrafo del mismo Art. 2 se desprende que la noción donde se siguen las actuaciones y la expresión cuando del caso deba conocer la Suprema Corte de Justicia, llevan a inferir que esa segunda parte del segundo párrafo del Art. 2 no se refiere exclusivamente a los casos seguidos contra funcionarios con privilegio de jurisdicción, asimismo y en mérito de lo precedentemente señalado, la excepción de incompetencia propuesta por el honorable representante del ministerio público, amerita el rechazo por esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que: a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el auto No. 250 de fecha 2 de octubre del año 1998, cuya parte dispositiva reza así: **Unico:** Aplaza la fijación para el conocimiento de la presente instancia en solicitud de libramiento de habeas corpus, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre ambas solicitudes de declinatoria por seguridad pública y desistimiento del Procurador de la Corte de Apelación de San Cristóbal; b) El apoderamiento hecho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Penal del Departamento de San Cristóbal en declinatoria por seguridad pública por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el oficio No. 576 de fecha 11 de mayo de 1998, del expediente a cargo de los impetrantes, respecto del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación de fecha 18 de mayo de 1998, evacuó su sentencia No. 188 cuya parte dispositiva es como sigue: **“Primero:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación sobresee el conocimiento del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decida sobre la instancia de declinatoria por seguridad pública; c) El nuevo apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante oficio No. 576

de fecha 9 de septiembre del año 1998, por el cual dicho funcionario somete a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia, el formal desistimiento de la instancia de fecha 11 de mayo de 1998; d) Que los impetrantes están privados de su libertad por los efectos del recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de agosto de 1997 y que de conformidad con el ordenamiento procesal dominicano, el recurso de apelación está reservado a las partes, vale decir, al acusado, al ministerio público y a la parte civil constituida si la hubiere, y que de manera particular el legislador dominicano, para atribuir exclusivamente a las partes en el proceso la facultad de interponer el recurso de marras en lo que respecta al ministerio público votó la Ley No. 1822 sobre Sustitución de Miembros del Ministerio Público de cuyo espíritu y contenido se desprende y salvo casos excepcionales, les está vedado el ejercicio de la vía de interposición de recursos; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la ventilación del presente habeas corpus, fundamentado en la ilegalidad de la privación de la libertad de los impetrantes. Es justicia que se os pide y espera merecer; **Tercero:** Que al supeditar la Corte de San Cristóbal la fijación del recurso de habeas corpus a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, respecto por declinatoria por seguridad pública de desistimiento, nos rechazó de forma diplomática al conocimiento del recurso de habeas corpus, por lo que esta Corte es competente para conocer el recurso de habeas corpus; **Cuarto:** En el hipotético caso de que la Suprema Corte de Justicia pronuncie la incompetencia, acogiendo el dictamen del ministerio público, tenga a bien ordenarle a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el conocimiento del habeas corpus, porque es una figura jurídica enteramente distinta a la declinatoria y al desistimiento;

Oído al ministerio público, en su réplica a los abogados de la defensa y ratificar el dictamen;

Vista la instancia elevada por los Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio del 21 de septiembre de 1998, solicitando un mandamiento de habeas corpus a favor Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, del 4 de noviembre de 1998, fijando el conocimiento de habeas corpus solicitado para el 2 de diciembre de 1998;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 1998, en la que se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciadas el 4 de diciembre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: artículo 67, inciso 1 y 3 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones sobre Habeas Corpus;

Considerando, que estando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de un recurso de apelación del abogado ayudante del Procurador General de dicha Corte, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones criminales, por la cual se declaran no culpables a Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu, de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley No. 50-88), la referida corte de apelación también fue apoderada de un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar las causas de la prisión que priva de su libertad desde hace más de dos años a dichas personas;

Considerando, que sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia tenía pendiente de fallo un requerimiento del representante del ministerio público ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que determinara la declinatoria del caso a otra corte de apelación por causa de seguridad pública, de cuya solicitud luego desistiera el ministerio público, la mencionada corte decidió aplazar el conocimiento de la instancia en solicitud de libramiento de mandamiento de habeas corpus elevada por los impetrantes, hasta que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto del citado requerimiento y del desistimiento, razón por la cual Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo no han tenido la oportunidad de que se determine la causa de sus prisiones por la vía de la acción de habeas corpus que iniciaran por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según instancia del 1 de octubre de 1998;

Considerando, que a los términos del artículo 25 de la Ley No. 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento

de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que toda persona privada de su libertad puede solicitar un mandamiento de habeas corpus hasta tanto la sentencia que la condene adquiera la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido; que si bien el legislador, con el fin de dejar plenamente garantizada la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juez o corte donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, o al lugar de la privación de libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad para dictarla, es también cierto que el legislador ha establecido en el artículo 25 de la ley de la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso de que el juez o corte donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante, rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juez o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa de su prisión, con independencia de los procesos correccionales o criminales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que la declinatoria por causa de seguridad pública solicitada a la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, por el representante del ministerio público ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, de la que luego desistió, y que es el fundamento en que apoya dicha corte de apelación el aplazamiento de la solicitud de libramiento del mandamiento de habeas corpus, constituye, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley sobre Habeas Corpus, en cuyo ámbito se comprende tanto la negativa de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquel; que la dicha declinatoria por causa de seguridad pública, tomada como pretexto para eludir el mandamiento, presupone la existencia de un juicio penal que transcurre por ante el mismo juez o corte respecto del cual se invoca la “seguridad pública”, con el fin de obtener

su desapoderamiento, mientras que el habeas corpus constituye un amparo, una acción “sui generis” de derecho público, que no es posible clasificar como perteneciente al procedimiento penal, dirigido sólo a averiguar las causas de la prisión o privación de libertad, para que en los casos previstos se le devuelva ésta a quien la sufra, por lo que, al proceder a apoderar a esta Suprema Corte de Justicia, después de haber aplazado la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no obstante la reiteración de la solicitud por parte de los impetrantes, como se hace constar en la sentencia dictada al efecto el 2 de octubre de 1998, el amparo del habeas corpus para que se apreciaran las causas de su prisión, los impetrantes Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu, ejercieron válidamente la facultad que ponía a su disposición el ya mencionado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, y en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia deviene competente y por ello retiene el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus de que está apoderada;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma, debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella; que en ese orden debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aplicación de las normas que, como el habeas corpus, está destinada a amparar la libertad personal, por ser esta la condición ineludible y fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales, sin excepción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, y por tanto, retiene el conocimiento de la acción de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordena la continuación de la averiguación de las causas de la prisión de los impetrantes Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu; **Tercero:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 24 de marzo de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: Felipe Lugo Ubiera.

Abogado: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

Recurrido: Gregorio Antonio Santos.

Abogada: Dra. Milagros Jiménez de Cochón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 355, serie 85, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, el 24 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, abogada del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado del recurrente Felipe Lugo Ubiera, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, el 9 de junio de 1992, abogada del recurrido Gregorio Antonio Santos;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de

que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger la instancia dirigida al Tribunal de Tierras, por el Dr. E. Amable Montás Báez, a nombre del señor Felipe Lugo Ubiera, en fecha 15 de junio de 1981; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones formuladas por el Dr. Hermógenes López Peña, a nombre de la señora Argentina Reyes, por improcedente; **TERCERO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la carta-constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-5447, que ampara la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Gregorio Antonio Santos y la expedición de otra en la que se haga constar que la porción de la parcela con área de 373.13 metros cuadrados, es propiedad del señor Gregorio Antonio Santos y que las mejoras ubicadas en la misma, consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 14 de la calle Respaldo Guacanagarix, Ensanche Quisqueya, es propiedad del señor Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 355, serie 85, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle 12, Urbanización Fernández, de esta ciudad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Antonio Santos, contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 2 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se admite en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo de 1982, por los doctores Ramón A. Ortiz Peña y Quírico V. Restituyo Vargas, a nombre y representación del señor Gregorio Antonio Santos, contra la Decisión No. 33, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de abril de 1982, en relación con la Parcela No. 103 del Distrito

Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, la instancia dirigida al Tribunal de Tierras, por el Dr. E. Amable Montás Báez, a nombre del señor Felipe Lugo Ubiera, en fecha 15 de junio de 1981; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Hermógenes López Peña, a nombre de la señora Argentina Reyes, por improcedente; **TERCERO:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la carta-constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-5447, que ampara la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Gregorio Antonio Santos y la expedición de otra en la que se haga constar que la porción de la parcela con área de 373.13 metros cuadrados, es propiedad del señor Gregorio Antonio Santos y que las mejoras ubicadas en la misma, consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 14 de la calle Respaldo Guacanagarix, Ensanche Quisqueya, es propiedad del señor Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 355, serie 85, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle 12, Urbanización Fernández, de esta ciudad”; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el señor Gregorio Antonio Santos, con cuyo motivo la Suprema Corte de Justicia, dictó el 18 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de abril de 1984, en relación con la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en ocasión de dicho envío, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 24 de marzo de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo de 1982, por los Dres. Ramón A. Ortiz Peña y Quirico V. Restituyo V., a nombre y representación del señor Gregorio Antonio Santos, contra la Decisión No. 33, de fecha 29 de abril de 1982, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal

fundada la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Amable Montás Báez, a nombre del señor Felipe Lugo Ubiera, en fecha 15 de junio de 1981; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal, las conclusiones formuladas por el Dr. Hermógenes López, a nombre de la señora Argentina Reyes; **TERCERO:** Se revoca, en parte, la Decisión No. 33, de fecha 29 de abril de 1982, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras; **CUARTO:** Se mantiene con toda fuerza legal y validez, el registro de la constancia inscrita en el Certificado de Título No. 64-5447, expedida a nombre de Gregorio Antonio Santos, amparando el derecho de propiedad de 373.13 metros cuadrados y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, consistentes dichas mejoras en una casa marcada con el No. 14 de la calle Respaldo Guacanagarix del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Felipe Lugo Ubiera, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y en consecuencia, violación a los artículos 27 y 29 de la Ley No. 2919, de fecha 21 de junio de 1890;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación reunidos, el recurrente alega en resumen lo siguiente: a) que la decisión impugnada no cumple con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, porque no contiene las menciones y formalidades exigidas por dicho texto legal, ni los motivos por los cuales rechazó los argumentos del recurrente; b) que se desnaturalizaron los hechos, porque no obstante reconocer el tribunal que el recurrente adquirió las susodichas mejoras, sostiene que, sin embargo, al tratarse de un terreno registrado, debió cumplir el requisito del registro en la oficina del Registrador de Títulos, y que al no hacerlo así el acto de compraventa no es oponible, ni surte efecto jurídico alguno frente a los terceros; que sin embargo, sigue alegando el recurrente, no podía registrarse el acto ante el

Registrador de Títulos del Distrito Nacional, porque se trata de unas mejoras en terreno del Estado, por lo que procedía el registro del mismo en la Conservaduría de Hipotecas, para que de conformidad con los artículos 27 y 29 de la Ley No. 2919 del 21 de junio de 1890, le fuera oponible a los terceros, que al no aceptarlo así, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, porque además en el momento en que el recurrente compra a la señora Argentina Reyes las mejoras de que se trata, éstas no estaban registradas, catastralmente, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a) o sea al primer medio del recurso, que a las sentencias de los tribunales de tierras no le es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que todas las sentencias en esa materia contendrán en una forma suscita el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda; que no hay pues, que examinar si la omisión del nombre de los jueces que conocieron y fallaron el caso y la falta de designación en la sentencia impugnada, de los nombres, apellidos y domicilios de las partes, entraña o no una violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que, aún cuando así fuera, que no es el caso, ésto no constituiría un medio de casación contra la sentencia recurrida, la cual por lo que se expresa más adelante está correctamente motivada; que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que en virtud del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, el Presidente del Tribunal designó a los Jueces Josefina Pimental Boves, Ilsa González de Canaan y Arturo G. Muñiz Marte, presididos por la primera para constituir el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo del expediente; que esos jueces, en cumplimiento de su designación, conocieron y fallaron el asunto y son los que aparecen firmando la sentencia recurrida; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en relación con la letra b) relativa al segundo medio del recurso, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que del estudio del expediente, el Tribunal ha comprobado: a) que la señora Argentina Reyes, vendió al señor Felipe Lugo Ubiera, por acto bajo escritura privada, de fecha 15 de febrero de 1980,

las mejoras fomentadas en la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, consistentes dichas mejoras, en la casa No. 14 de la calle Respaldo Guacanagarix, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo; b) que posteriormente, la señora Argentina Reyes, en fecha 11 de junio de 1980, compró al Estado Dominicano, una porción de terreno de 373.13 metros cuadrados, dentro de la referida Parcela No. 103; que la señora Argentina Reyes, en fecha 8 de julio de 1980, celebró un acto de hipoteca convencional con el señor Gregorio Antonio Santos, mediante el cual quedó afectado con el gravamen correspondiente, la porción de terreno (373.13 metros cuadrados) que dicha señora compró al Estado Dominicano, dentro de la parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, donde están ubicadas las mejoras que fueron, vendidas al señor Lugo Ubiera; c) que la supra-indicada hipoteca fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el día 18 de julio de 1980, bajo el No. 1784, folio 446 del libro de inscripción de actos traslativos de inmuebles; d) que por incumplimiento de las estipulaciones contenidas en el convenio hipotecario, el acreedor Gregorio Antonio Santos, procedió por la vía legal a ejecutar la dicha hipoteca, por ante la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obteniendo a su favor, la adjudicación del referido inmueble y sus mejoras, por medio de sentencia dictada en fecha 28 de agosto del año 1981 por la dicha cámara; e) que en virtud de esa sentencia, el señor Gregorio Antonio Santos requirió y obtuvo del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, su registro en fecha septiembre 23 de 1981, inscrita también en la misma fecha”;

Considerando, que asimismo se expresa en la sentencia recurrida: “Que el tribunal ha examinado las documentaciones depositadas en el expediente y ha advertido que si bien es cierto que el señor Felipe Lugo Ubiera, adquirió las susodichas mejoras, no es menos verdad que en el caso de la especie, se trata de unas mejoras adquiridas en terreno registrado y debió cumplir con el indispensable requisito del registro oportunamente en la oficina del registrador, del acto de compra-venta de las dichas mejoras, circunstancia por la cual no es oponible ni surte efecto jurídico alguno frente a terceros, por falta de ese requisito instituido por la ley para que luego surtiera los efectos jurídicos deseados”;

“que por otro lado, en cuanto a la hipoteca del solar y sus mejoras, la parte intimada ha tratado de persuadir al tribunal en el sentido de que la garantía hipotecaria que voluntariamente prestara Argentina Reyes al señor Gregorio Antonio Santos, para seguridad del pago de la suma prestada por éste, se circunscribe al terreno, y nunca a las mejoras que comprara Felipe Lugo Ubiera a la repetida señora Argentina Reyes, pero contrariamente a esa posición del apelante, el Art. 2133 del Código Civil expresa: “Una vez impuesta la hipoteca, se extiende ésta a todas las mejoras que sobrevengan en el inmueble hipotecado”; que como Felipe Lugo Ubiera no registró en la oficina correspondiente el acto de venta, Gregorio Antonio Santos procedió a ejecutar la hipoteca del terreno y sus mejoras por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta obtener a su favor la sentencia de adjudicación, de fecha 28 de agosto de 1981; luego procedió al registro de dicha sentencia y en tal virtud fue expedida a su favor, la constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-5447”;

Considerando, que si ciertamente cuando se trata de inmuebles no registrados, de acuerdo con el derecho común la dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, es la oficina encargada de registrar, transcribir e inscribir todos los actos que se relacionen con las operaciones jurídicas tanto mobiliarias, como inmobiliarias, no es menos cierto que cuando como en la especie se trata de un inmueble registrado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Registro de Tierras, la Oficina del Registro de Títulos tendrá a su cargo el cumplimiento de todos los deberes que de un modo general le impone dicha ley, especialmente la obligación de realizar en los libros destinados al efecto, el registro del derecho de propiedad o de cualquier otro interés sobre la misma que sea susceptible de registro, de acuerdo con las disposiciones de la indicada ley; que de conformidad con el artículo 185 de la indicada Ley de Registro de Tierras “después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del registrador de títulos correspondiente”; que el propósito de ese texto legal viene a ser completado por el artículo 186 de la misma ley, especialmente en lo que se refiere a la obligación de registrar dichos actos, al expresar que: “en consecuencia, están sujetos a la formalidad del

registro y desde entonces son oponibles a terceros, entre otros: todo acto convencional que tenga por objeto enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados....”;

que por consiguiente, es correcto el criterio expuesto por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, al expresar que si bien es cierto que el señor Felipe Lugo Ubiera, adquirió las susodichas mejoras, no es menos verdad que en el caso de la especie, se trata de unas mejoras adquiridas en terreno registrado y debió cumplir con el indispensable requisito del registro oportunamente en la oficina del registrador, del acto de compra-venta de las dichas mejoras, circunstancias por la cual no es oponible ni surte efecto jurídico alguno frente a terceros, por falta de ese requisito instituido por la ley para que luego surtiera los efectos jurídicos deseados; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios que alega el recurrente, por lo que el segundo medio del recurso que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Lugo Ubiera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de marzo de 1992, en relación con la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 5

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel.

Abogados: Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus de los señores Yuan Michael Lu, dominicano por naturalización, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identidad No. 323425, serie Ira., residente en la calle El Soco No. 16, de Los Ríos de esta ciudad y Rafael Eduardo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identidad personal No. 5054, serie 93, domiciliado y residente en la calle Las Palmas No. 25, Central Río Haina, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia suscrita por los Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio el 21 de octubre de 1998, solicitando el libramiento del mandamiento de habeas corpus, a favor de los nombrados Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 11 de diciembre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 de la Constitución de la República; 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley 5155 de 1959 y 2 de la Ley No. 1822 de 1948, y la Ley No. 5353 de 1994 y sus modificaciones sobre el Habeas Corpus;

Atendido, a que el Procurador General de la República en su dictamen ha solicitado: “En cuanto al fondo declarar inadmisibles las pretensiones de los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, en razón de que los mismos se encuentran guardando prisión en virtud de un mandamiento emanado de un funcionario judicial competente como lo es el Juez de Instrucción de Azua, de fecha 14 de octubre de 1996; encontrándose actualmente apoderada del fondo del proceso criminal la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Atendido, a que posteriormente el ministerio público agregó a su pedimento, lo siguiente: “En cuanto al fondo: declarar la inadmisibilidad por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la decisión en virtud de la cual se encuentran guardando prisión los impetrantes”;

Atendido, a que por su lado, la defensa de los impetrantes ha concluido: “Primero: Declarar bueno y válido el presente mandamiento de habeas corpus, solicitado por los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el representante del ministerio público, por tales razones, por no señalar la parte de la inadmisibilidad que pretende en ese pedimento; b) porque resulta un pedimento ambivalente, o sea, o es de incompetencia, o es del fondo y sobre lo primero esta Suprema

Corte de Justicia dictó sentencia anteriormente; Tercero: Se nos libre acta de que en el expediente no reposa ninguna certificación por acto de alguacil, conteniendo recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en razón y contra la sentencia penal 47-C de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y así mismo de que tampoco existen documentos, entiéndase, licencia otorgada al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal en ese momento en que el Lic. Jesús Garó en su calidad de ayudante recurriera la sentencia 47-C referida, además, de que tampoco existe documento alguno de que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, pudiera en ese momento, entiéndase, en fecha 31 de julio de 1997, 30 días antes o 30 días después incapacitado o inhabilitado para hacer el recurso de apelación de la sentencia 47-C referida conforme lo manda la ley, lo anterior a los fines de darle cumplimiento al párrafo primero, del artículo 2 de la Ley 1822 del año 1948; Cuarto: Que se nos libre acta de que no estamos concluyendo al fondo del asunto de que se trata, si sólo contestando la inadmisibilidad solicitada por el representante del ministerio público y que oportunamente lo haremos cuando esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de habeas corpus, nos lo permita; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio; Sexto: Que en caso de acoger nuestras pretensiones, en cuanto al rechazamiento de inadmisibilidad solicitada por el Honorable Magistrado del Ministerio Público, se ordene la continuación del proceso de que estáis apoderados; I haréis justicia”;

Considerando, que la inadmisibilidad del mandamiento de habeas corpus, planteada como se ha dicho por el ministerio público, es un aspecto que procede examinar primero, toda vez que tiende a impedir el examen del fondo del caso del cual está apoderada esta Suprema Corte de Justicia, entendiéndose por tal, todo medio que tienda a la negación del derecho que tiene una parte en el proceso de actuar, con el fin de hacer declarar inadmisibile el ejercicio de la acción que ésta pueda ejercer;

Considerando, que no obstante, la Ley de Habeas Corpus, dado su carácter especial, sui generis, se basta a sí misma en cuanto concierne al procedimiento establecido para producir y depurar las pruebas y circunstancias que puedan aducirse

en pro o en contra de la solicitud de libertad formulada por la parte actora en dicho procedimiento;

Considerando, que a pesar de lo alegado por la representación del ministerio público de que hay una orden de prisión expedida por funcionario competente, que como en el caso de la especie, lo es el Juez de Instrucción de Azua, la misma Ley de Habeas Corpus manda, que el juez de la causa debe examinar aún en caso en que haya orden de funcionario competente y de que figure en esa orden la indicación de la causa de la prisión, si existe la apariencia o la presunción de que contra la persona privada de su libertad aparecen indicios de culpabilidad en atención a la imputación que se le hace;

Considerando, que contrario a como lo plantea el ministerio público, de que los impetrantes guardan prisión por orden de funcionario competente y que la decisión de instrucción tiene la autoridad de cosa juzgada, estas ordenanzas no tienen en todos los casos este carácter, debido a que esas decisiones dictadas por el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación, si violan la Constitución y las leyes pueden ser atacadas por ante la jurisdicción de juicio cuando se conozca el fondo del proceso; que ese criterio se sustenta además, en que resulta posible, en determinados casos, ordenarse instrucciones suplementarias y aún variarse la calificación otorgada por la fase de instrucción en la jurisdicción de juicio; que en consecuencia se evidencia, que no constituye obstáculo la solución instruccional para conocer de la acción de habeas corpus establecida en el artículo 8, párrafo 2 letra g) de la Constitución; que además, esas decisiones de los jueces, cuando actúan en Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley 5155 del 26 de junio de 1959, puesto que las mismas no colocan a los sindicados en una situación irreversible;

Considerando, que al tenor de la Ley de Habeas Corpus, la inadmisibilidad de la acción, sólo puede prosperar en esta materia, cuando existe una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada o que el impetrante se encuentre en libertad;

Considerando, que en ese sentido, entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar las arbitrariedades y acciones no legales de los funcionarios, así como salvaguardar,

sobre todo, la libertad de los seres humanos, entendiéndose la misma como uno de los valores más trascendentes que sólo debe perderse por motivos contemplados en la ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, es procedente rechazar el pedimento de la representación del ministerio público en lo referente a la solicitud de inadmisibilidad planteada.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Desestima el dictamen del ministerio público en cuanto a declarar inadmisibile la acción constitucional de habeas corpus de los impetrantes Yuan Michael y Lu y Rafael Eduardo Pimentel por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena la continuación del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y se fija la audiencia para el viernes que contaremos a 18 del cursante mes y año a las 9 horas de la mañana; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Vieja de Azua su comparecencia y la presentación de los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel, el día y hora ya indicados; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes comparecientes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 10 de mayo de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Myrian Sybilla López-Penha Vda. Gómez e Ibo José Gómez López-Penha.

Abogadas: Licdas. Corina Alba de Senior y Sonia Díaz Inoa.

Recurrido: Lic. Francisco Antonio Lozano Castro.

Abogado: Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública , como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Myrian Sybilla López-Penha Vda. Gómez e Ibo José Gómez López-Penha,

portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 63017 y 464939, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1994, suscrito por las Licdas. Corina Alba de Senior y Sonia Díaz Inoa, abogadas de los recurrentes Myrian Sybilla López-Penha Vda. Gómez e Ibo José Gómez López-Penha, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, portador de la cédula de identidad personal No. 66267, serie 1ra., abogado del recurrido Lic. Francisco Antonio Lozano Castro, del 27 de junio de 1994;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento y fallo del presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 15 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia dictada el 7 de agosto de 1989, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge el desistimiento hecho por la señora Andrea Díaz, del recurso de apelación interpuesto por su representante legal Lic. R. Enéas Saviñón, referente a los ordinales séptimo y décimo cuarto de la Decisión No. 1, de fecha 15 de agosto de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 57-Ref., 16-C, 55, 82-A, 75, 76, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 82-D, 109-C-1, 109-B, 112, 86-B, 57-A, 107 y 53, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, de conformidad con el acto de fecha 20 de febrero de 1981, legalizado por el Notario Público Dr. Pablo Antonio Machado; SEGUNDO: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, de fecha 15 de agosto de 1980, con las Parcelas Nos. 57-Ref., 16-C, 55, 82-A, 75, 76, 72, 73, 74, 77, 78, 79-82-B, 109-C-1, 109-B, 112, 86-B, 57-A, 107 y 53, del Distrito Catastral No. 39 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante registrará así: “PRIMERO: Se fusionan los expedientes relativos a las Parcelas Nos. 57-Ref., 57-A, 73, 74, 77, 82-A, 109-C-A, 109-B, 112, 86-B y 107, con el expediente relativo a las Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 y 153-A del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, así como los expedientes relativos a otras parcelas comprendidas en la partición amigable que se menciona a continuación; SEGUNDO: Se aprueba, con las aclaraciones indicadas en los motivos de esta sentencia, el convenio de partición amigable parcial de fecha 7 de abril de 1965, suscrito por los cónyuges supervivientes común en bienes del finado José E. Gómez, señora Rosa Julia Sosa Vda. Gómez y sus herederos José Rafael Gómez Sosa, Julio

Humberto Gómez Sosa y Yolanda M. Gómez Sosa Vda. Blandino, legalizado por el notario Dr. Emilio B. Pérez Tejeda; TERCERO: Se da acta de que por resoluciones del Tribunal Superior de Tierras de fechas 11 de febrero de 1976 y 18 de abril de 1978 se atribuyó la propiedad del solar No. 1-provisional, de la Manzana No. 408, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de apartamento marcada con el No. 3 de la calle Duarte, de esta ciudad, la cual según dicho acto de partición pasó a ser de la señora Rosa Julia Sosa Vda. Gómez; CUARTO: Se aprueba el acto de permuta que obra en el expediente según el cual el finado José E. Gómez, recibió la Parcela No. 57-A, con una extensión de 0 Ha., 94 As., 33 Cas., de la señora Dionisia Castillo, en cambio de una porción de 1 Ha., 69 As., 40 Cas., dentro de la Parcela No. 16-C, ambos del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional; QUINTO: Se ordena, la transferencia a favor del único heredero del finado Ing. José Rafael Gómez Sosa, su hijo legítimo Ibo José Gómez López Penha de los inmuebles descritos en los motivos de esta decisión que integran la porción A del contrato de partición amigable de fecha 7 de abril de 1965, que se aprueba por esta sentencia; SEXTO: Se ordena, la transferencia a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, otorgada por la señora Yolanda Mercedes Gómez Vda. Blandino, de los inmuebles descritos en los motivos de esta decisión que integran la porción B, que le correspondieron a la vendedora de acuerdo con el contrato de partición amigable de fecha 7 de abril de 1965, que se aprueba por esta sentencia; SEPTIMO: Se aprueba la transferencia otorgada por el agrónomo Julio Humberto Gómez Sosa, a quien le corresponden los inmuebles que integran la porción C, descritos en los motivos de esta decisión, a favor de la señora Andrea Díaz, que se indica a continuación: de las Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, y el 50% de la extensión superficial de la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, o sea, la mitad Sur-Este de la misma, con reserva al vendedor de la misma de incluir el privilegio del vendedor no pagado cuando lo estime conveniente; OCTAVO: Se aprueban las siguientes transferencias otorgadas por el agrónomo Julio Humberto Gómez Sosa, dentro de la Parcela No. 57-Ref., del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional: a) 200 tareas, equivalentes a 12 Has., 57 As., 72.7 Cas., a favor del Ing. José

R. Gómez Sosa y b) 71 Has., 70 As., 43.4 Cas., a favor de la señora Iluminada Báez Suárez; NOVENO: Se aprueban las siguientes transferencias otorgadas por la señora Iluminada Báez Suárez, dentro de la referida Parcela No. 57-Ref.; a) el 50% de sus derechos, o sea, 35 Has., 85 As., 16.7 Cas., a favor del señor Rafael David Carrasco Recio y b) 31 Has., 44 As., 31.5 Cas., a favor del señor Francisco Lozano Castro, reduciéndose a esta extensión las pretensiones de este último; DECIMO: Se aprueban las transferencias otorgadas por la señora Miriam Sybilla López Penha, que se indican a continuación: a) 5 Has., 51 As., 89 Cas., equivalentes a 87.76 As. y sus mejoras dentro de la Parcela No. 57-Ref., del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, a favor de la Hacienda Quisqueya, C. por A., la cual transfirió a su vez al señor Ernesto Veras Emis; b) 11 Has., 92 As., 82.7 Cas., equivalentes a 189.68 tareas dentro de la referida Parcela No. 16-C del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional y c) 6 Has., 49 As., 11.2 Cas., equivalentes a 103.32 tareas, a favor del señor Juan Evangelista Frías Payan, dentro de la referida Parcela No. 57-Ref.; DECIMOPRIMERO: Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 82-B del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, a favor de los señores Ibo José Gómez López Penha, Julio Humberto Gómez Sosa y Luis León Japa Santana, en tres partes iguales; DECIMOSEGUNDO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 58-501, 58-497, 58-498, 23-499, 58-502, 58-499, 23-517, 58-496, 58-500, 62-2505, 62-2504, 58-504, 58-503 y 27-833, que respectivamente amparan las Parcelas Nos. 16-C, 55, 57 Ref., 74, 75, 76, 77, 82-A, 82-B, 86-B, 107, 109-B, 109-C-1 y 112, del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, y la expedición de nuevos certificados de títulos que amparen las referidas parcelas, en la siguiente forma: 1) Parcela No. 16-C, con área de 13 Has., 73 As., 14 Cas., en la siguiente proporción: a) 1 Ha., 69 As., 40 Cas., a favor de la señora Dionisia Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Mojarra, jurisdicción del Distrito Nacional, portadora de la cédula No. 275, serie 6; b) 0 Ha., 10 As., 91.2 Cas., a favor del señor Ibo José López Penha y c) 11 Has., 92 As., 82.7 Cas., a favor del señor Juan Evangelista Frías Payán, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María de Frías, portadora de la cédula No. 32438, serie 1ra.; 2) Parcela No. 55, con un área de 9 Has., 67 As., 69

Cas., a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 3) Parcela No. 57 reformada, con un área de 245 Has., 13 As., 33 Cas., en la siguiente proporción: a) 12 Has., 57 As., 72.7 Cas., equivalentes a 200 tareas a favor del Gral. Eladio S. Marmolejos Abreu, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Claris Acosta de Marmolejos, portador de la cédula No. 22551, serie 47, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; b) 5 Has., 51 As., 89 Cas., (87.76 tareas) a favor del señor Ernesto Veras Emis, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Magdalena Olivia Bayne de Emis, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 17 de la Urb. Pradera Hermosa, de esta ciudad, portador de la cédula No. 2493, serie 76; c) 6 Has., 49 As., 11.2 Cas., (103.32 tareas) a favor del señor Juan Evangelista Frías Payan de generales que constan; d) 51 Has., 92 As., 26.6 Cas., a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; e) 96 Has., 91 As., 90.3 Cas., a favor de los señores Luis Japa Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 23872, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad y León Japa Santana, dominicano, mayor de edad, chofer y agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 22944, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; f) 35 Has., 85 As., 16.7 Cas., en favor del señor Rafael David Carrasco Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, portador de la cédula de identificación personal No. 47862, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; g) 31 Has., 44 As., 31.5 Cas., a favor del señor Francisco Lozano Castro, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula No. 25778, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad y h) 4 Has., 40 As., 95 Cas., en favor de la señora Iluminada Báez S., dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula No. 59084, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; 4) Parcela No. 74, a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 5) Parcela No. 75, a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 6) Parcela No. 76, a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 7) Parcela No. 77, a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 8) Parcela No. 82-A con un área de 6 Has., 73 As., 14 Cas., en la siguiente proporción: a) 3 Has., 36 As., 57 Cas., a favor del Sr. Ibo José Gómez López Penha y b) 3 Has., 36 As., 57 Cas., a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales anotadas; 9) Parcela No. 82-B, con un área de 9 Has., 15 As., 48 Cas., en la

siguiente proporción: a) 3 Has., 05 As., 16 Cas., a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; b) 3 Has., 05 As., 16 Cas., a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana de generales anotadas; 10) Parcela No. 86-B, a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales indicadas; 11) Parcela No. 107, a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales indicadas; 12) Parcela No. 109-B, a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales anotadas; 13) Parcela No. 109-C-1, a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales indicadas; DECIMOTERCERO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie de los Certificados de Títulos Nos. 27796 y 27830, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 72-B, 78 y 79 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) La transferencia de las porciones de terreno con áreas respectivas de: a) 6 Has., 28 As., 87 Cas. ; b) 3 Has., 1 As., 85 Cas., 4 Dms. y c) 0 Has., 62 As., 89 Cas., registradas en la referida Parcela No. 72-B a nombre de José E. Gómez, a favor del señor Ibo José Gómez López Penha, de generales anotadas; 14) La transferencia de la porción de terreno con área de 2 Has., 62 As., 99 Cas., registrada en la precitada Parcela No. 78 a nombre de José E. Gómez, a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 2) La transferencia de la porción de terreno con un área de 1 Has., 67 As., 68 Cas., registrada en la Parcela No. 79, a nombre de José Gómez, a favor del señor Ibo José Gómez López Penha; DECIMOCUARTO: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 316, 23477 y 27175, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 57-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional (antes de la antigua común Guerra de la provincia Monseñor Meriño), y 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional y la expedición de nuevos certificados de títulos que amparen las referidas parcelas, en la siguiente forma: 1) Parcela No. 57-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, a favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales anotadas y II) Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, a favor de la señora Andrea Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 30026, serie 1ra., domiciliada y residente en el Central Ozama; DECIMOQUINTO: Se ordena al Registrador de

Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los gravámenes que afectan las parcelas precedentemente mencionadas, a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, así como hacer constar al dorso de los nuevos certificados de títulos que se ordena expedir, los gravámenes vigentes que afecten respectivamente las referidas parcelas; DECIMOSEXTO: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos, expida el decreto de registro que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: la mitad de Norte-Este, a favor de la señora Leticia Veloz Vda. Santana y los sucesores de la señora Andrea Díaz, de generales anotadas; DECIMOSEPTIMO: Se reserva, a la señora Miriam Sybilla López Penha Vda. Gómez y a su hijo Ibo José Gómez López Penha, el derecho de solicitar la transferencia en su favor de la Parcela No. 73 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, anteriormente, Distrito Catastral No. 8, la cual figura en el acto de partición de que se trata y en el certificado de título depositado en el expediente aparece como dueño el señor Natalio E. Záiter”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miriam Subrilla López-Penha Vda. Gómez e Ibo José Gómez López-Penha, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 9 de noviembre de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de agosto de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 57-Ref., 16-C, 55, 82-A, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82-D, 109-C-1, 109-13-112, 86-B-57-A, 107 y 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, y las Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Compensa las costas”; c) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 10 de mayo de 1994 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. R. Enéas Saviñón a nombre de la señora Andrea Díaz, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 15 de agosto de 1980, en relación con las Parcelas Nos. 16-C, 55, 57-A y otras de los Distritos Catastrales Nos. 30 y 32 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge el desistimiento del referido

recurso, por haberse hecho conforme a la ley; TERCERO: Rechaza el pedimento formulado por el Dr. José Manuel Coco Abreu, a nombre de los señores Luis y León Japa Santana, y en consecuencia revoca el ordinal undécimo de la Decisión a-quá y se abstiene fallar la Parcela No. 82-B, en razón de que no está apoderado de tal inmueble y por lo tanto no tiene competencia para estatuir sobre el referido inmueble; CUARTO: Confirma con las modificaciones en su redacción y las resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de agosto de 1980, en relación con las Parcelas Nos. 57-Ref., 16-C, 55, 82-A, 75, 76, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 82-D, 109-C-1, 109-B, 112, 86-B, 57-A, 107 y 153, Distrito Catastral No. 30 y Parcelas Nos. 14 y 16, Distrito Catastral No. 32, todas del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación; QUINTO: Fusiona el expediente relativo a las Parcelas Nos. 57-Ref.- 57-A, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82-A, 82-D, 109-C-1, 109-E, 112, 86-B, 107 y 153, Distrito Catastral No. 32; con el expediente relativo a las Parcelas Nos. 14 y 16, Distrito Catastral No. 32; SEXTO: Aprueba el acto de partición de fecha 7 de abril de 1965, intervenido entre los señores Rosa Julia Sosa Vda. Gómez, José Rafael, Julio Humberto y Yolanda M. Gómez Sosa, con firmas legalizadas por el notario público Dr. Emilio B. Pérez Tejeda; SEPTIMO: Aprueba la atribución del derecho de propiedad contenida en las relaciones del Tribunal Superior de Tierras de fechas 11 de febrero de 1976 y 18 de abril de 1978 del Solar No. 1- provisional, Manzana No. 408, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en la casa No. 3 de la calle Duarte, a favor de la señora Rosa Julia Sosa Vda. Gómez; OCTAVO: Determina que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por el finado José Gómez, son su esposa superviviente común en bienes Rosa Julia Sosa Vda. Gómez y sus hijos José Rafael, Yolanda M. y Julio Humberto Gómez Sosa; NOVENO: Declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado José R. Gómez Sosa, son su cónyuge superviviente común en bienes Miriam S. López-Penha Vda. Gómez y su hijo Ibo José Gómez López-Penha; DECIMO: Ordena la transferencia consentida por la señora Yolanda Mercedes Gómez Vda. Blandino, a favor de los señores Luis y León Japa Santana, de los inmuebles que en el acto de partición anteriormente aprobado, constituyen la

Porción B y están descritos en la cláusula segunda del acto de fecha 7 de abril de 1965 en la siguiente forma: “Comprende la parte central de la finca entre las porciones A (Norte) y C (Sur), con una tercera parte del frente total de la propiedad que colinda con la carretera El Cabreto y que está formada por las Parcelas Nos. 57-Ref-Pte; 82-A-Pte; 109-C-1, 109-b, 112, 86-b, 57-A y 107; DECIMOPRIMERO: Aprueba la transferencia consentida por el coheredero Agr. Julio Humberto Gómez Sosa, a favor de la señora Andrea Díaz, de las Parcelas Nos. 14 y 16, Distrito Catastral No. 32, Distrito Nacional y el 50% de la Parcela No. 153, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, o sea, la mitad Sur-Este de la parcela; DECIMOSEGUNDO: Aprueba la transferencia otorgada por el Agr. Julio H. Gómez Sosa, en la Parcela No. 57-Ref., Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, a favor del Ing. José R. Gómez Sosa, ascendente a 200 tareas, o sea, 12 Has., 57 As., 72.7 Cas.; DECIMOTERCERO: Declara regular la transferencia de derechos consentida por el Agr. Julio H. Gómez Sosa, ascendente a 71 Has., 70 Cas., 43.4 Cas., en la Parcela No. 57-Ref., Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, a favor de la Dra. Iluminada Báez; DECIMOCUARTO: Aprueba las transferencias consentidas en la Parcela No. 57-Ref., Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, por la Dra. Iluminada Báez a favor de los señores Rafael David Carrasco Recio y Francisco Lozano Castro, en la proporción de 35 Has., 85 As., 16.7 Cas., para el primero y 31 Has., 44 As., 31 Cas., para el segundo; DEDIMOQUINTO: Aprueba las transferencias sucesivas otorgadas por la señora Miriam Sybilla López-Penha, a favor de Hacienda Quisqueya, C. por A., y de esta compañía, a favor del señor Ernesto Veras Emis de 05 Has., 51 As., 89 Cas., (equivalentes a 87.76 tareas) en la Parcela No. 57-Ref., Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional; DECIMOSEXTO: Aprueba las transferencias consentidas por la señora Miriam S. López-Penha a favor del señor Juan Evangelista Frías Payán, de dos porciones de terreno con áreas respectivas de 11 Has., 92 As., 82.7 Cas., (equivalentes a 189.68 tareas) y 06 Has., 49 As., 11.2 Cas., (equivalentes a 103.32 tareas) en la Parcela No. 57-Ref., Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional; DECIMOSEPTIMO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Que la Parcela No. 16-c, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional con área de 13 Has., 73 As., 14 Cas., pertenece a los señores siguientes: 01

Ha., 69 As., 40 Cas., a favor de la señora Dionisia Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 276, serie 6; 0 Ha., 10 As., 91.3 Cas., a favor de Ibo José Gómez López -Penha, de generales ignoradas y 11 Has., 92 As., 82.7 Cas., a favor del señor Juan Evangelista Frías Payán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 32438, serie 1ra.; b) Parcela No. 55, con área de 09 Has., 67 As., 69 Cas., pertenece a Ibo José Gómez López-Penha, de generales ignoradas; c) Mantener el registro de la Parcela No. 57-Ref., amparada con el Certificado de Título No. 898-4945, en la proporción que consta en el referido certificado de título; d) Parcela No. 74, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional queda transferida en favor de Ibo José López-Penha, de generales ignoradas; e) Parcela No. 75, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, queda transferida en favor de Ibo José Gómez López-Penha, de generales ignoradas; f) Parcela No. 76, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, queda transferida a favor de Ibo José Gómez López Penha, de generales ignoradas; g) Parcela No. 77, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, queda transferida a favor de Ibo José Gómez López Penha, de generales ignoradas; h) Parcela No. 82-A, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, con área de 06 Has., 73 As., 14 Cas., queda transferida en la siguiente forma: 03 Has., 36 As., 57 Cas., a favor de Ibo José Gómez López Penha, de generales ignoradas; 03 Has., 36 As., 57 Cas., a favor de Luis y León Japa Santana, de generales anotadas; i) Parcela No. 86-B, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional a favor de Luis y León Japa Santana, de generales anotadas; j) Parcela No. 107, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, a favor de los señores Luis y León Japa Santana, de generales anotadas; k) Parcela No. 109-b, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, a favor de los señores Luis y León Japa Santana, de generales anotadas; l) Parcela No. 109-C-1, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, a favor de los señores Luis y León Japa Santana, de generales anotadas; ll) Parcela No. 112, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, a favor de Luis y León Japa Santana, de generales anotadas; DECIMOCTAVO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional las siguientes anotaciones: a) En el Certificado de Título No. 27796, correspondiente a la Parcela No. 72-B, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, las porciones registradas a nombre de José E. Gómez con áreas respectivas de 06 Has., 28 As., 87

Cas. y 03 Has., 01 As., 85.04 Cas., quedan transferidas a favor de Ibo José Gómez López-Penha, de generales ignoradas, b) en el Certificado de Título No. 27830, correspondiente a la Parcela No. 79, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, la porción que mide 01 Has., 67 As., 68 Cas., registrada a favor de Ibo José Gómez López-Penha; DECIMONOVENO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 316, correspondiente a la Parcela No. 57-A, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional y expedir uno nuevo a nombre de Luis y León Japa Santana, de generales anotadas; b) Cancelar el Certificado de Título No. 23477, correspondiente a la Parcela No. 14, Distrito Catastral No. 32, Distrito Nacional y expedir uno nuevo a nombre de la señora Andrea Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 30026, serie 1ra.; c) Cancelar el Certificado de Título No. 27175, correspondiente a la Parcela No. 16, Distrito Catastral No. 32, Distrito Nacional y expedir uno nuevo a favor de la señora Andrea Díaz, de generales anotadas; VIGESIMO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar conforme al acto de fecha 27 de septiembre de 1980, legalizado por la Notaria Pública Isidra Mejía los gravámenes que afectan a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, los inmuebles que integran la sucesión del finado José E. Gómez y los cuales son fallados en esta sentencia; VIGESIMOPRIMERO: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que cuando sea dictado el decreto de registro de la Parcela No. 153, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional, ordenar el registro de la mitad Sur-Este de la misma, a favor de la señora Andrea Díaz, de generales anotadas; VIGESIMOSEGUNDO: Reserva a los señores Miriam S. López-Penha e Ibo José Gómez López-Penha el derecho a gestionar la transferencia de sus derechos respectivos por efecto del acto de partición sucesoral en la Parcela No. 73, Distrito Catastral No. 30, Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Unico Medio: Violación del artículo 136 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1947;

Considerando, que en dicho medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia recurrida viola el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, porque al fallar el asunto el Tribunal a-quo no se abstuvo a los señalamientos

de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de mayo de 1994, al volver a ponderar y fallar la totalidad de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la que con excepción de los ordinales relativos a la Parcela No. 57-Ref., a que se refiere la litis entre los recurrentes y los señores Agr. Julio H. Gómez, Dra. Iluminada Báez, Rafael David Carrasco y el Lic. Francisco Lozano, tiene la autoridad de la cosa total y definitivamente fallada; que el dispositivo de la sentencia impugnada es una copia fiel de la sentencia dictada por dicho tribunal el 7 de agosto de 1989, que fue casada por la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal insiste en que al momento del señor Julio H. Gómez Sosa, suscribir el contrato de venta con el Ing. José H. Gómez Sosa, el 27 de marzo de 1969, sólo le restaban 200 tareas, porque ya había suscrito otro contrato el 26 de noviembre de 1968 con la Dra. Iluminada Báez, sin tomar en cuenta que este último fue legalizado por el notario público Dr. Manuel Ferreras Pérez, el 8 de marzo de 1971, que es lo que debió tomarse en cuenta hasta inscripción en falsedad, expresando además el tribunal que dicho acto se refiere a los derechos sucesorales y no de parte de éstos, modificando así su contenido; que también se afirma en la sentencia que la Dra. Iluminada Báez, fue quien canceló el préstamo que se le adeudaba al Banco Agrícola quien ha expresado no tener interés en el inmueble, sin señalar el documento que da esa constancia, ya que en el acto del 27 de septiembre de 1980, legalizado por la Notaria Pública Dra. Isidra Mejía, no se dice que la Dra. Iluminada Báez pagó ese crédito; que por otra parte, al reconocer como válida la venta otorgada por Julio H. Gómez Sosa, a la Dra. Iluminada Báez, no podía ya reconocerle valor alguno a la que dicho señor hizo a su hermano Ing. José Gómez Sosa, porque al haber vendido a Iluminada Báez, la totalidad de sus derechos dentro de la Parcela No. 57-Ref., del D. C. No. 30 del D. N., ya no le quedaba nada que vender;

Considerando, que del contenido del recurso de casación que se examina se infiere que los recurrentes persiguen la casación de la sentencia impugnada, limitando sus agravios a los siguientes aspectos: a) que la finalidad del contrato de fecha 27 de mayo de 1969, suscrito entre Julio Humberto Gómez Sosa y el Ing. José R. Gómez Sosa, fue la de que este último procediera al pago de una deuda que existía con el Banco Agrícola, otorgándole el primero al segundo a

cambio la cesión de sus derechos en la Parcela No. 57-Ref., y que para la fecha de ese contrato, el señor Julio H. Gómez Sosa, sólo había vendido al general Eladio Marmolejos, una porción de 200 tareas, al no hacer mención de ninguna otra venta; que además, el Ing. José R. Gómez Sosa, no hubiere contraído la obligación de pagar la deuda al Banco Agrícola, si no hubiera sido a cambio de los derechos que le otorgó Julio H. Gómez Sosa, por lo que entienden que el acto de venta de fecha 26 de noviembre de 1968, otorgado por el mismo Julio H. Gómez Sosa, a favor de la Dra. Ilumina Báez, debió ser anulado, al no haber sido autorizado por el Banco Agrícola, de conformidad con la ley y porque además dicho acto fue legalizado el 8 de marzo de 1971, que es la fecha que debió tomarse en cuenta, entendiendo los recurrentes que por tanto, todos los derechos de Julio H. Gómez Sosa, en la Parcela No. 57-Ref., debieron ser transferidos en su favor, excepto las 200 tareas que previamente se habían traspasado al general Eladio Marmolejos, pero;

Considerando, que la interpretación de las convenciones es del dominio de los jueces del fondo, quienes pueden, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, determinar la naturaleza de los contratos según la intención común de las partes contratantes; que por tanto, si el juez del fondo no desnaturaliza la convención dándole una denominación o atribuyéndole efectos incompatibles con los términos claros y precisos del instrumento que los contiene o con los hechos y circunstancias reconocidos por el mismo juez como constantes, su interpretación no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que las conclusiones presentadas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada, fueron las siguientes: “Primero: Comprobar el pacto doloso de supuesta fecha 26 de noviembre de 1968, pero legalizado el 8 de marzo de 1971, realizado sin el consentimiento del Bagricola y la expedición ulterior de un Certificado de Título No. 58-498, expedido libre de gravámenes o cargas a Iluminada Báez; Segundo: Aprobar la transferencia que hiciera Julio H. Gómez Sosa al Ing. José R. Gómez Sosa, consistente en todos sus derechos sucesorales dentro de la porción A. de la Parcela No. 57-Reformada del D. C. No. 30 del

Distrito Nacional, exceptuando las 200 tareas que previamente había cedido al general Eladio Marmolejos”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expone al respecto lo siguiente: “Que conforme a la documentación del expediente, en el expediente figuran dos actos de ventas de la Parcela 57-Ref., el primero fue suscrito en fecha 26 de noviembre de 1968 mediante el cual el señor Julio Humberto Gómez Sosa vendió sus derechos sucesorales, dentro de la referida parcela, a la Dra. Iluminada Báez S., en el otro contrato de fecha 27 de marzo de 1969, en el cual el mismo señor Julio Humberto Gómez Sosa suscribió un acuerdo con el Ing. José R. Gómez Sosa; que en relación a la referida parcela No. 57-Ref., el documento expresa que la porción que le fuera atribuida al Ing. José R. Gómez Sosa, en el acto de partición parcial amigable de fecha 9 de abril de 1965, “... queda ampliada con el resto de lo que, en propiedad, posee en la actualidad el sucesor Ing. Julio H. Gómez Sosa...”; “ que la interpretación y planteamiento de la señora Miriam Sybilla López-Penha con relación al acto descrito precedentemente en b), tal como se transcribió anteriormente, persigan obtener la transferencia a favor del Ing. José R. Gómez Sosa de todos los derechos reconocidos en el acto de partición entre los sucesores de José Gómez, al Ing. Julio H. Gómez Sosa, en la parcela No. 57-Ref., exceptuando, únicamente, 200 tareas vendidas al general Eladio Marmolejos; que en consecuencia, han solicitado la anulación del acto suscrito por el Ing. Julio H. Gómez Sosa y la Dra. Iluminada Báez, con todas sus consecuencias legales”; “que al examinar ambos documentos, para pronunciarse sobre su regularidad o no, este tribunal ha comprobado que conforme al contenido del acto de fecha 9 de abril de 1965, suscrito por los señores Julio Humberto y José Rafael Gómez Sosa, en el mismo se expresa que los derechos transferidos a favor de este último son los que poseía el mismo al momento de intervenir el contrato; que la interpretación del texto de la tercera cláusula del contrato, revela que el área convenida es de 200 tareas; que ese y no otro es el sentido de la expresión”...El Ing. José R. Gómez Sosa aceptaría como bueno y válido el acto de cesión de derechos de propiedad que ha realizado el Ing. José R. Gómez Sosa, correspondiente a una extensión superficial de 200 (Doscientas) tareas...”; que al ponderar el alcance, aplicación y sentido de la transcripción precedente este tribunal ha tomado en cuenta, además, las

declaraciones en audiencia del coheredero Julio H. Gómez Sosa y ha formado su convicción en el sentido de que la misma no puede referirse, como lo ha invocado la señora Miriam S. López-Penha, a una venta que había realizado en el pasado el Ing. Julio H. Gómez Sosa a favor del general Marmolejos; que lógicamente, si hubiese sido eso lo que deseaban expresar, la redacción sería otra muy diferente a la utilizada en la cláusula comentada; que en relación a la operación intervenida entre el mencionado Julio H. Gómez Sosa y la Dra. Iluminada Báez los abogados que representan a la señora López-Penha Vda. Gómez invocan la nulidad de la misma, por violación al Art. 142 de la Ley de Fomento Agrícola; que tal disposición legal tiene como propósito preservar el derecho que tiene el Banco Agrícola, en su calidad de acreedor hipotecario; que sin embargo, en el expediente hay constancia de que el banco ha expresado que no tiene interés en el inmueble en razón de que el préstamo fue cancelado; que conforme los documentos del expediente, este tribunal ha podido establecer que el pago del mismo fue efectuado, precisamente, por la Dra. Iluminada Báez; que por esos razonamientos no procede acoger el pedimento señalado”;

Considerando, que como se advierte por los considerandos que se acaban de transcribir, el Tribunal a-quo como resultado del examen y ponderación de los documentos que le fueron sometidos y de la instrucción practicada, desestimó las conclusiones de los recurrentes, fundándose en hechos que, a su juicio, demostraron la improcedencia de los argumentos y conclusiones de dichos recurrentes, dando para ello motivos pertinentes y congruentes, por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera que en el caso se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que se refiere al agravio formulado por los recurrentes en su memorial de casación, en relación con el acto de venta otorgado por el señor Julio H. Gómez Sosa, a favor de la Dra. Iluminada Báez, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el contrato de compra-venta celebrado entre el señor Julio H. Gómez Sosa y Dra. Iluminada Báez, en el expediente hay constancia de que en la misma, no sólo se cumplieron las exigencias legales para su regularidad y validez, sino que, además, fueron observadas las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, en relación a la publicidad de las operaciones relativas a

derechos registrados; que en consecuencia, le fue expedido a la compradora la correspondiente constancia de certificado de título; que la Dra. Báez transfirió sus derechos, que estaban amparados en el certificado de título que le fuera expedido, a los señores Agron. Rafael David Carrasco Recio y Lic. Francisco A. Lozano Castro; que tales ventas son regulares, por lo que procede acogerlas, en la proporción que fueron otorgadas”;

Considerando, que en cuanto a la pretendida violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, invocada por los recurrentes en su único medio del recurso, que si es verdad, que según ese texto: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a abstenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación...”, no es menos cierto, que cuando como en la especie, se trata de la interpretación y apreciación de los hechos y circunstancias del caso, los jueces del fondo gozan, aún en el caso prescrito por el referido artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, de un poder soberano, puesto que esa facultad la conservan para las cuestiones de hecho, ya que la ley no se las ha vedado y pueden por tanto, haciendo uso de esa facultad, determinar la naturaleza de los contratos según la común intención de las partes siempre que no los desnaturalicen, lo que no ha ocurrido en la especie; que en la sentencia impugnada se da constancia de que con motivo de ese envío, el Tribunal a-quo procedió a la instrucción del asunto y tomó en cuenta además del contenido del contrato de fecha 27 de marzo de 1969, suscrito entre el señor José R. Gómez y Julio H. Gómez Sosa, las declaraciones de este último, en el sentido de que dicho documento no constituyó una venta, porque en el mismo no sólo no se convino, ni indicó precio alguno, puesto que ese contrato fue hecho para que el primero pagara la deuda que se tenía con el Banco Agrícola, lo que no hizo, y porque quien posteriormente procedió al saldo de la misma fue la Dra. Iluminada Báez, quedando como consecuencia de ello subrogada en los derechos de dicho banco y a quien además ya había otorgado el señor Julio H. Gómez Sosa, el acto de venta de fecha 26 de noviembre de 1968; que al proceder a esas comprobaciones de hecho, como podía hacerlo, según se ha dicho antes, el Tribunal a-quo no ha incurrido con ello en la violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, ni en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes,

por lo que el recurso de casación que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que el Tribunal a-quo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ha dado motivos pertinentes y congruentes que justifican su decisión, y que ésta además contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer adecuadamente su poder de control.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miriam Sybilla López-Penha Vda. Gómez e Ibo José Gómez López-Penha, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 57-Ref; 57-A; 73; 74; 77; 82-A; 109-B; 112; 109-C-1; 86-B; 107 y 153-A, del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional y 153, 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. *Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 10 de mayo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Abogado: Dr. Pedro Rubén Morel Abraham.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de mayo de 1991, marcada con el No. 80, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 20 de mayo de 1991, por Lisbonia María Chireno de Peralta, firmada por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, Dr. Pedro Rubén Morel Abraham, a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Procurador General recurrente, el cual contiene los medios de casación que se analizan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en su artículo 96, ordinal c) y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, se hace constar lo siguiente: a) que el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. (antigua Financiera La Moneda, S. A.) otorgó un préstamo a los señores Víctor René Castén Núñez y Angela Núñez de Castén, por la suma de RD\$124,200.00, con una garantía prendaria, para adquirir 1,223.94 tareas nacionales y 78 cabezas de ganado vacuno mestizo holstein-pardo-suizo; y 68 cabezas de ganado vacuno mestizo holstein-pardo-suizo (existente), que también servirían de garantía al préstamo; b)

que vencido el préstamo y no habiendo sido honrado por los deudores, el acreedor solicitó al Juez de Paz del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor del Rey, la ejecución de la prenda dada en garantía; c) que no habiendo obtemperado los deudores a la presentación de la prenda, el banco acreedor presentó una querrela en contra de dichos deudores y del señor Pablo Roberto Goicochea, quien había adquirido la mayor cantidad del ganado dado en prenda, en violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; d) que el Juzgado de Paz del municipio de El Valle falló el caso el 24 de agosto de 1984, en la siguiente forma: **“Primero:** Se pronuncia el defecto de acuerdo a lo que determina el artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal en contra de los nombrados Víctor René Castén y Angela Celeste Núñez de Castén; **Segundo:** Condena a los señores Víctor René Castén y Angela Celeste Núñez de Castén a prisión de tres (3) años correccional, y una multa igual al importe de la mitad de la deuda, más el pago de la deuda, por violación a los artículos 186, 196 y 197 de la Ley No. 6186; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Banco de Desarrollo La Moneda por haber sido intentada conforme a la ley, y vistos los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Criminal, condena a los señores Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de los daños materiales por el delito cometido por ellos; **Cuarto:** Se condena a los señores Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe; **Quinto:** Se descarga al señor Pablo Roberto Goicochea Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, de acuerdo a lo que determina el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Declara las costas de oficio en cuanto al señor Pablo Roberto Goicochea Rodríguez; **Séptimo:** Se condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Labour y del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se concede acta a los doctores Manuel Labour y Ramón Mendoza Gómez en el sentido de que la Financiera La Moneda, S. A. y/o Banco de

Desarrollo La Moneda, S. A., de que no han depositado en el expediente ningún documento que justifique que tomaron las más elementales medidas de oposición de venta de ganado alguno por ante las autoridades calificadas para extender las certificaciones de ventas correspondientes y/o contratos de ventas, así como ordenar los traslados de reses desde el municipio de Miches, sección paraje Hicaco Blanco a cualquier otra jurisdicción del territorio nacional”; e) que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los deudores y el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., así como el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, el 30 de agosto de 1984; f) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, apoderado de esos recursos rindió su sentencia el 3 de febrero de 1989, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo el 7 de septiembre de 1984, contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de El Valle, No. 83 del 24 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil ordena la continuación del proceso”; g) que esa sentencia fue recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., parte civil en el proceso; h) que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 16 de marzo de 1990 y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas”; i) que el asunto fue enviado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, como tribunal de envío, y fue fallado por éste el 10 de mayo de 1991, siendo su dispositivo el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto

a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha siete (7) de septiembre de 1984, contra la sentencia No. 83, de fecha 24 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Valle por estar de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados legalmente; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, de los hechos puestos a sus cargos, de violación al artículo 196, ordinal c), de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, y en consecuencia son condenados a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$62,100.00 (Sesentidos Mil Cien Pesos Oro), que es el importe de la mitad de la deuda y al pago total de la suma adeudada en su principal, accesorios y gastos; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara no culpable al nombrado Pablo Roberto Goicochea Rodríguez de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia es descargado por no haberlos cometido; **Sexto:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por los doctores Abel Rodríguez del Orbe y J. Daniel Jerez Rivera, a nombre y representación del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. y en contra de los nombrados Pablo Goicochea Rodríguez, Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén, por ser regular y estar de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo es rechazada por improcedente y mal fundada, en cuanto se refiere al nombrado Pablo Roberto Goicochea Rodríguez, y en cuanto a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste Núñez de Castén se acoge y se condenan al pago de una indemnización de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.; como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que éstos le han ocasionado; **Octavo:** Se condena a los nombrados Víctor René Castén Núñez y Angela Celeste

Núñez de Castén al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. al pago de las costas civiles del proceso en cuanto se refiere al nombrado Pablo Roberto Goicochea Rodríguez, con distracción de las mismas a favor de los doctores Manuel Labour, Guarionex Zapata y William Radhamés Cueto Báez”;

Considerando, que el Procurador General recurrente invoca contra la sentencia lo siguiente: “que la Cámara a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos, ni la documentación aportada, que incriminaba tanto a los deudores, como al adquirente del ganado señor Pablo Roberto Goicochea Rodríguez y tampoco apreció en sus justas proporciones los hechos del caso, por lo que no debió descargar a este último, puesto que él sabía que ese ganado estaba afectado prendariamente por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. y no obstante se prestó a la maniobra”, pero;

Considerando, que el Juez a-quo en su sentencia cometió un error al declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, contra la sentencia del Juez de Paz del municipio de El Valle, del 24 de agosto de 1984, toda vez que en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declaró nulo el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia del Juez de Paz del municipio de El Valle, en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por ende no se debió tocar nueva vez el mismo, debiendo limitarse a examinar el aspecto civil, que el mismo juez había diferido hasta tanto se produjera una decisión de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esgrime en su recurso argumentos relativos a esa acción pública, que como hemos dicho ya no podía ser examinada por el Juez a-quo, puesto que si bien es cierto

que el ministerio público fue quien impulsó esa acción, en la especie, la misma había quedado resuelta definitivamente, subsistiendo solamente el aspecto civil, en el cual no puede involucrarse, y puesto que sobre la misma no hubo recurso de la parte civil constituida, obviamente, la Suprema Corte de Justicia no puede examinar lo decidido por el Juez a-quo; por lo tanto, el medio de casación propuesto por el funcionario recurrente es improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 8

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel.

Abogados: Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Héctor Moscoso Germosén y José F. Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus de los señores Yuan Michael Lu, dominicano por naturalización, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identidad personal No. 323425, serie 1ra., residente en la calle El Soco No. 16, de Los Ríos, de esta ciudad y Rafael Eduardo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identidad personal No. 5054, serie 93, domiciliado y residente en la calle Las Palmas No. 25, Central Río Haina;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Solicitándole a esta Suprema Corte de Justicia: **Primero:** Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, por haberse determinado que se introdujo por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley; **Segundo:** Que se ordene la libertad inmediata de los impetrantes Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu, por no existir ningún indicio de culpabilidad que pueda comprometer la responsabilidad de los mismos en el proceso criminal seguido en su contra; **Tercero:** Declarar las costas de oficio. Y haréis justicia”;

Oído a los abogados de la defensa Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Héctor Moscoso Germosén y José F. Pérez Vólquez, concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Dar aquiescencia al dictamen del ministerio público en cuanto: a) Declarar bueno y válido el presente mandamiento de habeas corpus, solicitado por los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo; b) Poner en libertad a los impetrantes en razón de no existir indicios, ni orden motivada por funcionario competente que los hagan estar en prisión; c) En cuanto a las costas, estas sean de oficio”;

Vista la instancia suscrita por los Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio depositada en esta Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1998, solicitando el libramiento del mandamiento de habeas corpus, a favor de los nombrados Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 2 de diciembre de 1998;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 2 de diciembre de 1998, en la que se reserva el fallo sobre la excepción de incompetencia formulada por el representante del ministerio público para el 4 de diciembre de 1998;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 1998 que rechaza la excepción de incompetencia y ordena la continuación de la acción de habeas corpus;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 1998 que suspende la acción de habeas corpus hasta el 7 de diciembre de 1998;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 7 de diciembre de 1998, en la cual se reserva el fallo sobre la solicitud del representante del ministerio público de declarar inadmisibles la acción de habeas corpus, fijando el mismo para el 11 de diciembre de 1998;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 1998 desestimando el pedimento del ministerio público y ordenando la continuación de la acción de habeas corpus para el 18 de diciembre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 de 1994 y sus modificaciones sobre Habeas Corpus;

Considerando, que el juez del habeas corpus está en el deber no sólo de determinar la regularidad o no de la prisión del detenido, sino la causa que justifica dicha prisión; que no existe causa justificada cuando en la audiencia no se revelan hechos que sean indicios de un crimen o delito, ni existe la apariencia o presunción que la persona privada de su libertad sea culpable del hecho que se le imputa;

Considerando, que el representante del ministerio público en sus conclusiones ha solicitado a la Corte, como tribunal de habeas corpus, que se ordene la libertad inmediata de los impetrantes Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu, por no existir ningún indicio de culpabilidad que pueda comprometer la responsabilidad de los mismos en el proceso criminal seguido en su contra, conclusiones a las cuales dieron aquiescencia los impetrantes a través de sus abogados;

Considerando, que independientemente de que los impetrantes fueron favorecidos por una sentencia de descargo dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 31 de julio de 1997, la que fue objeto de un recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del estudio de las piezas del expediente, incluida la providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción de Azua, el 18 de noviembre de 1996, en virtud de la cual los impetrantes fueron enviados por ante el tribunal criminal, no se desprende, a pesar de que ésta lo admite, indicio alguno de culpabilidad que sirva de sustento a la prisión que sufren los impetrantes, por cuanto esta misma providencia calificativa expresa: “que el hecho de que el señor Lu conociera de antes a Ulises Ernesto Howard no indica inequívocamente que a propósito de la operación de narcotráfico fallida, y que origina la presente sumaria, entre ellos existiera asociación ilícita, y que si bien es cierto que para la recepción de la droga procedente de Colombia, Howard necesitaba el concurso de más personas en el país, tampoco ello significa necesariamente que Lu fuera de esas personas”;

Considerando, que del mismo modo que no liga a los jueces del fondo la apreciación de los indicios que haga el juez de instrucción, tampoco lo hace respecto del juez del habeas corpus cuando averigua, con el fin de preservar la libertad física del detenido, las causas de la prisión;

Considerando, que el juez de habeas corpus está en el deber no sólo de determinar la regularidad o no de la prisión del detenido, sino la causa que justifica dicha prisión; que no existe causa justificativa cuando en la audiencia no se revelan hechos que sean indicios de un crimen o delito, ni existe la apariencia o presunción que la persona privada de su libertad sea culpable del hecho que se le imputa;

Considerando, que el representante del ministerio público en su dictamen ha solicitado a la Corte, como tribunal del habeas corpus, que se ordene la libertad inmediata de los impetrantes Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Yuan Michael Lu, por no existir ningún indicio de culpabilidad que pueda comprometer

la responsabilidad de los mismos en el proceso criminal seguido en su contra, conclusiones a las cuales dieron aquiescencia los impetrantes a través de sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido en cuanto a la forma el mandamiento de la presente acción constitucional de habeas corpus, incoada por los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, por haber sido hecho conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, ordena la inmediata puesta en libertad de los impetrantes antes mencionados, por no existir indicios que hagan presumir su culpabilidad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **Segundo:** Se declara el proceso sin costas de conformidad con la ley.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo AlvarezValencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco, del 19 de junio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: Noctulio Peña Medina y compartes.

Abogado: Dr. Silverio del Valle Florián.

Recurrida: María Consuelo Medina.

Abogado: Dr. Manuel Eduardo González Feliz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noctulio Peña Medina, Confesor Peña Medina, Nino Peña, Angélica Peña y Enerolina Peña, dominicanos, mayores de edad, jornaleros los hombres y amas de casa las mujeres, domiciliados y residentes en Santo Domingo el primero, y los demás en Mena, Noella, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 1007, 1563, 728, 58 y 1037, respectivamente, todas

series 76, contra la sentencia dictada el 19 de junio de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 14 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Silverio del Valle Florián, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1996 suscrito por el Dr. Manuel Eduardo González Félix, abogado de la recurrida María Consuelo Medina;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición sucesoral, incoada por Noctulio Peña Medina y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 27 de mayo de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarando, como al efecto declaramos, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en partición de bienes relictos de la finada Remedios Medina, incoada por Noctulio Peña Medina y compartes, contra la señora Consuelo Medina, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronunciando, como al efecto pronunciamos, la absoluta nulidad del testamento auténtico, instrumentado por el Dr. Secundimo Ramírez Pérez, entonces Notario Público de los del número del municipio de Barahona, en fecha 18 de octubre de 1961, por no haber sido presentado al término de un año después del fallecimiento de Remedios Medina; **Tercero:** Ordenando,

como al efecto ordenamos, la inmediata partición de los bienes relictos por Remedios Medina, entre sus herederos, en forma equitativa, de acuerdo con los procedimientos que acuerda la ley; **Cuarto:** Comisionando al Dr. Santiago Silfa, notario de los del número del municipio de Neiba, a fin de que se hagan ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Quinto:** Autocomisionando, por ser este tribunal unipersonal, al Magistrado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a fin de que presida los procedimientos de partición; **Sexto:** Comisionando, como al efecto comisionamos, al señor Luis Muñoz Grillo, perito agrimensor, a fin de que en esa calidad, instituido al efecto y previo juramento, tase la parcela a partir o porción de la parcela a partir, e informe al juez autocomisionado apoderado del presente caso, si la misma es de cómoda partición o susceptible de partirse en naturaleza o si por el contrario debe ser vendida en pública subasta, entre sus herederos en forma equitativa, de acuerdo a la ley; **Séptimo:** Ordenando, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia interviniente, sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, por haber título auténtico, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Rechazando, como al efecto rechazamos en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal, además de que ya habían sido determinadas incidentalmente y rechazando el pedido de incompetencia; **Noveno:** Acogiendo, como al efecto acogemos, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **Décimo:** Condenando, como al efecto condenamos a la señora Consuelo Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Silverio del Valle Florián, por haberlas avanzado; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declarando, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, incoado por la recurrente María Consuelo Medina, por mediación de su abogado, Dr. Manuel Eduardo González Félix, contra la sentencia civil No.69 de fecha 27 del mes de mayo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha de acuerdo con la ley en tiempo hábil; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes

la sentencia recurrida por violar las reglas del procedimiento y haber sido dictada por un tribunal ordinario de derecho común, lo cual es violatorio a los principios, al tratarse de una litis sobre terreno registrado; **Tercero:** Declinar, como al efecto declinamos el presente caso, a la jurisdicción competente, el Tribunal Superior de Tierras, por ser el tribunal competente en razón de la materia, siendo como es de orden público el principio establecido por el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley 1860 del 1968; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los recurridos Noctulio Peña Medina y compartes, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Eduardo González Feliz, por haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: Violación al artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras; violación a los preceptos de equidad y a los principios jurídicos y jurisprudenciales al no sobreeser el recurso de apelación como era su deber hasta tanto el Tribunal de Tierras conociera de la demanda en revisión por causa de fraude; violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil ya que debió haber declarado irrecible el recurso por tratarse de la apelación de una sentencia interlocutoria que adquirió la autoridad de la cosa juzgada por falta de apelación al término de 15 días;

Considerando, que por su parte la recurrida propone como medio de defensa, el rechazo del recurso de casación, bajo el fundamento de que en el memorial se violó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya que en su redacción, los recurrentes no expusieron los medios, sino que se utilizaron considerandos, como si se tratase de una sentencia; que la forma adoptada en la práctica profesional ha sido proclamada como obligatoria en el artículo 5 de la Ley 3726, para los asuntos civiles, y en el artículo 37 para los asuntos penales, así como por la jurisprudencia la cual ha establecido que en materia civil el recurrente está obligado a indicar los medios en que se funda su recurso;

Considerando, que si bien en materia civil y comercial, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige, que el memorial deberá contener todos los medios en que se

funda el recurso, el mismo no establece fórmula sacramental alguna para hacerlo; que si el recurrente enuncia el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega, se ha incurrido en la misma, desarrollando sus argumentos, es evidente que está exponiendo sus medios de casación cumpliendo así con el precepto del referido artículo, por lo que resulta infundado el pedimento de la recurrida y por tanto debe ser rechazado;

Considerando, que los recurrentes alegan en primer término como medio de casación, que cuando la Corte a-qua considera en el noveno considerando de la sentencia impugnada que “toda litis sobre terrenos registrados es de la competencia del Tribunal Superior de Tierras” y que por tanto, el caso de la especie escapa a la competencia de los tribunales ordinarios, incurre en desnaturalización “del caso de que se trata”, ya que en materia de partición de una sucesión la competencia es de los tribunales ordinarios y que sólo en los casos limitativamente señalados por el artículo 214 de la Ley de Tierras, lo es el Tribunal Superior de Tierras; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 214 de la Ley 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras es competente para conocer del procedimiento relativo a la partición entre herederos o co-partícipes de los derechos registrados a nombre de su causante, cuando por instancia suscrita por ellos o por apoderado, todos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, procediendo el tribunal a determinar los derechos entre las respectivas partes, siempre de acuerdo con dicho proyecto de partición y cuando ningún demandado solicite la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria; que el caso que nos ocupa, se refiere a una demanda en partición de bienes pertenecientes a la finada Remedios Medina, en la que los demandantes, hoy recurrentes, apoderaron al juzgado de primera instancia de Batoruco en sus atribuciones civiles, para que decidiera lo relativo a dicha partición; que es criterio constante de esta Suprema Corte, que cuando el tribunal civil ordinario esté apoderado de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados; que cuando el legislador consagra expresamente, como ocurre en el caso del artículo

214 de la Ley de Registros de Tierras, que esta jurisdicción especializada, es la facultada para decidir de una demanda en partición, se requiere que todos los herederos estén de acuerdo ya que se trata de una competencia excepcional; que fuera de ese caso, y tratándose de una acción de carácter personal, es el derecho común el que mantiene su imperio y la competencia es de la jurisdicción ordinaria que es mucho más amplia y natural; que en la especie, por tratarse de una demanda en partición, interpuesta por los hoy recurrentes ante la jurisdicción civil ordinaria y decidir la sentencia impugnada declinar el asunto por ante la jurisdicción de tierras “por ser el tribunal competente en razón de la materia...”, es evidente, que tal como alegan los recurrentes, se incurrió en la misma en violación a la ley, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 19 de junio de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: José Miguel Pimentel de Lemos.

Abogado: Dr. Marcio Mejía Ricart.

Recurridos: W. N. Development Corporation, C. por A., y/o Walter Neurauter.

Abogados: Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Lulo Yapor.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pimentel De Lemos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 28205, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al licenciado Miguel A. Ogando, en representación del doctor Marcio Mejía Ricart, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado por sí y por el licenciado Carlos Lulo Yapor, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1997, suscrito por el doctor Marcio Mejía Ricart abogado del recurrente, en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado, actuando por sí y en representación del licenciado Carlos Lulo Yapor, abogados de la parte recurrida;

Vistos los memoriales de réplica y contrarréplica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en validación de oferta real de pago seguida de consignación incoada por José Miguel Pimentel De Lemos, contra W. N. Development Corporation, C. por A., y/o Walter Neurauter, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 8 de noviembre de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusionando las

siguientes demandas: a) demanda en ofrecimiento real de pago seguida de consignación contenida en los actos Nos. 200 y 201 de fecha 25 y 26 de junio de 1989 a requerimiento del señor José Miguel Pimentel De Lemos en contra de la W. N. Development, C. por A. y/o Walter Neurauter, conocida el 8 de agosto de 1989; b) demanda en nulidad del acto No. 200 de fecha 26 de junio de 1989 del ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, siendo el demandante W. N. Development, C. por A. y/o Walter Neurauter en contra de José Miguel Pimentel De Lemos y conocida en la audiencia de fecha 8 de agosto de 1989; c) la demanda en retención de inmuebles y resolución de contrato intentada por la W. N. Development, C. por A. y/o Walter Neurauter conocida en la audiencia de fecha 24 de agosto de 1989; **Segundo:** Rechazando la demanda en nulidad del acto No. 200 de fecha 26 de junio de 1989 del ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor José Miguel Pimentel De Lemos, intentada dicha demanda por la W. N. Development, C. por A. y/o Walter Neurauter mediante acto No. 558 de fecha 27 de junio de 1989 del ministerial Alejandro Silverio por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Rechazando por improcedente, infundada e inexistente la demanda en retención de inmuebles y resolución de contrato, intentada por la W. N. Development, C. por A. y/o Walter Neurauter, mediante acto No. 522 de fecha presumiblemente 6 de julio de 1989 del Ministerial Alejandro Silverio, en contra del señor José Miguel Pimentel De Lemos; **Cuarto:** Declarando regular y válida las ofertas reales seguidas de consignación contenidas en los actos Nos. 200 y 201 de fecha 25 y 26 de junio de 1989 del ministerial Francisco Bonilla hecha por el señor José Miguel Pimentel De Lemos a la W. N. Development, C. por A. y/o Walter Neurauter, y en consecuencia libera al 1ro. de la deuda contraída con motivo del acto de compraventa de fecha 23 de septiembre de 1987 intervenido entre José Miguel Pimentel De Lemos y W. N. Development C. por A. y/o Walter Neurater; **Quinto:** Ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, emitir los títulos libres de gravamen a nombre del señor José Miguel Pimentel De Lemos de las propiedades siguientes: a) Edificio de administración con área aproximada de 213 metros

cuadrados; b) Restaurant y cocina con área aproximada de 360 metros cuadrados y c) Bar con área aproximada de 55 metros cuadrados, todos dentro de la parcela No. 1-ref., del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata amparada por el certificado de título No. 73; **Sexto:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso en su contra; **Séptimo:** Condenando a la W. N. Development, C. por A. y/o Walter Neurater al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho y a favor del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; **b)** Que sobre el recurso interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 4 de septiembre de 1996 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la N. W. Development, C. por A. y/o Walter Neurater, contra la sentencia civil No. 479 de fecha 8 de noviembre de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir sobre el fondo de la demanda en contra del señor José Miguel Pimentel De Lemos; **Tercero:** La Corte de Apelación obrando en contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en el contenido de este fallo, por improcedente y carente de base legal; y en consecuencia se ordena la rescisión el contrato de fecha 23 de septiembre de 1989 intervenido entre W. N. Development y José Miguel Pimentel De Lemos, por incumplimiento de lo pactado en el mismo con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Se ordena la anulación de los certificados de títulos expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata cuya expedición fue hecha en base al contrato de fecha 23 de septiembre de 1987 y ordena la expedición de nuevos certificados a favor de W. N. Development y/o Walter Neurater; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer; **Sexto:** Se condena al nombrado José Miguel Pimentel De Lemos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos.

José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos Lulo y Marianela Céspedes, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, con la finalidad de notificar el presente fallo”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del principio constitucional y legal del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 111 y 112 de la Constitución de la República; Violación de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley Monetaria número 1528 del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones; **Quinto Medio:** Invención de requisitos legales inexistentes y violación del artículo 1341 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1258 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone contra el recurso de casación el medio de inadmisión derivado de la caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses previsto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela que en efecto, la sentencia recurrida fue notificada el 27 de septiembre de 1996, por acto s/n. del ministerial Polibio Cerda Ramírez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 20 de marzo de 1997, lo que demuestra que el recurso fue interpuesto más de cinco meses después de su notificación, o sea, fuera del plazo que indica el artículo 5 de la Ley de Casación; que con el propósito de anular esta notificación, el recurrente intimó a los abogados de la recurrida, mediante acto de alguacil del 14 de abril de 1997, a que declararan si iban a utilizar o no el acto de notificación de la sentencia, a lo que dichos abogados dieron contestación afirmativa dentro del plazo de tres días que exige el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, en respuesta al medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida alega que la existencia del acto mediante el cual se notifica la sentencia impugnada fue conocido por éste en el Tribunal de Tierras a propósito de la cancelación de los certificados de título expedidos a favor del recurrente, en virtud de lo dispuesto por la sentencia recurrida; que en dicho acto figura la sentencia “notificada en una dirección inexistente y una persona inexistente”; que se trata de un acto falso, que no cumple con el voto de la ley, por lo que es nulo; que según afirma el recurrente, la indicada sentencia no ha sido nunca notificada, por lo que se inició un procedimiento de inscripción en falsedad de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero que debido a la “enorme dilación de la Suprema Corte de Justicia para resolver dicho pedimento” le basta al recurrente “impugnar la existencia de la supuesta notificación por violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que declara nula la ejecución de una sentencia si la misma no ha sido notificada al abogado constituido por la otra parte;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación deberá interponerse “en los dos meses de la notificación de la sentencia”, mediante un memorial que contendrá los medios en que se funda; que en el expediente del recurso de casación de que se trata, figura el original de la notificación a José Miguel Pimentel De Lemos de la sentencia recurrida del 27 de septiembre de 1996, instrumentado por el ministerial Polibio Cerda Ramírez, de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que habiendo sido interpuesto dicho recurso el 18 de marzo de 1997, éste se produjo más de cinco meses después de notificada la sentencia impugnada; que no obstante lo indicado, consta en el expediente que el 14 de abril de 1997, el Dr. Marcio Mejía Ricart, en su condición de abogado del recurrente, interpeló a los abogados de la parte recurrida mediante acto del alguacil Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Cuarta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acerca de si tenían el propósito de hacer uso del documento contentivo de la notificación de la sentencia prealudida, a los fines de iniciar un procedimiento de inscripción en falsedad

ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo de dicho recurso de casación; que en respuesta a esta interpelación, los abogados constituidos por la parte recurrida, mediante acto del alguacil Salvador Arturo Aquino, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril de 1997, contestaron afirmativamente, dentro del plazo establecido por el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según se evidencia por certificaciones expedidas por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fechas 1ro. de julio y 17 de septiembre de 1997, el Dr. Marcio Mejía Ricart en su condición de abogado del recurrente, José Miguel Pimentel De Lemos, no ha depositado ninguna solicitud de inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la inacción de la parte recurrente, puesta de manifiesto en las expresiones usadas por su abogado constituido en el escrito de contrarréplica, de que le bastaba impugnar la existencia de la notificación de la sentencia señalada por violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, constituye, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, evidencia del abandono del recurrente a no dar inicio al procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que frente a esta circunstancia, procede examinar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, derivado de la inobservancia de la disposición del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la notificación al abogado constituido;

Considerando, que en virtud de la indicada disposición, “cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además, a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”;

Considerando, que ni en el original de la notificación de la sentencia impugnada, ni en ninguna otra notificación hecha anterior o posterior a ésta, figura la notificación al abogado

constituido por el hoy recurrente, lo que evidencia que dicha formalidad no fue cumplida, pero;

Considerando, que la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 147 citado, afecta a los actos de ejecución, no a la sentencia; que en tal sentido, la notificación hecha a la parte que sucumbe, produce el efecto que le es característico: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda; que en tal virtud, la notificación de la sentencia impugnada, aún no hecha al abogado, hizo correr el plazo del recurso de casación, por lo que su interposición, fuera de los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación constituye un medio de inadmisibilidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pimentel De Lemos, contra la sentencia civil No. 177 dictada el 4 de septiembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de éstas en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Lulo Yapor, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: La Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Recurrido: Juan A. Mosquea Rodríguez.

Abogado: Dr. Tomás Montero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Universal de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el No. 1100 de la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, provisto de la cédula No. 001-0094143-4 y Juan

A. Mosquea Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 001-0754091-6, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero No. 242 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia abogado de la recurrente principal, La Universal de Seguros, C. por A. en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Montero, abogado del recurrido y recurrente incidental, Juan A. Mosquea Rodríguez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente principal, suscrito por su abogado, del 4 de diciembre de 1996 en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y de casación incidental del recurrente incidental, suscrito por su abogado, del 18 de diciembre de 1996;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas

por la parte demandada, La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara la resolución del contrato suscrito entre las partes en causa, en fecha 6 de abril del año 1992, sobre la póliza No. A-20275, relativa al carro marca Toyota, modelo Cressida, año 1986, registro No. 553536, chasis No. JT2MX73EXF0088831, placa No. P137-179, color gris; **Cuarto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00) a favor de la parte demandante, por concepto de ejecución de la póliza No. A-20275, de fecha 6 de abril del año 1992; **Quinto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por este último sufridos; **Sexto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 11 de julio de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 2116 de fecha tres (3) de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por improcedente; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada por haber sido dada conforme al derecho; **Quinto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero Matos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso de casación de La Universal de Seguros, C. por A., recurrente principal:

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen por su evidente conexidad, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes para fundamentar su fallo, toda vez que cae en el campo de la especulación al calificar en sus motivaciones que la póliza fue emitida sin las comprobaciones físicas del vehículo, cuando señala la recurrente, que debido a la existencia del dolo se vició de nulidad la convención o emisión de póliza; que al así hacerlo, la Corte incurre en el vicio denunciado; que por otra parte, la Corte a-qua al hacer derecho sobre el fondo como lo ha hecho, ha incurrido en la falta de base legal, pues al ser establecida mediante prueba legal la existencia del dolo en la especie, debió acoger las conclusiones formuladas por la recurrente pues al existir el dolo dejaba sin base lícita la convención, y en consecuencia violando de esa manera los principios que gobiernan la teoría general de las obligaciones, que consiste en que no existe obligación sin causa y que la misma debe ser lícita, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el dolo legalmente probado y establecido ha tenido que ser tomado en consideración y por consiguiente invalidar el contrato de seguro intervenido entre la recurrente y la parte recurrida; finalmente, continúa alegando la recurrente, que en la especie la Corte a-qua ha hecho una mala ponderación de los hechos, incurriendo en la desnaturalización de las mismas, dándole un sentido y un alcance muy distinto a como verdaderamente han ocurrido y debidamente probado y establecido por ante las dos jurisdicciones que han decidido sobre la litis; que al fallar como lo ha hecho, ha desnaturalizado los hechos, pues no ha tomado en cuenta el dolo debidamente probado y legalmente establecido;

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, consiste en una reclamación en pago de dinero como consecuencia de la emisión de una póliza de seguro cubriendo el riesgo de colisión del vehículo propiedad de la parte recurrida, que según afirma la recurrente previamente había colisionado y que, con el propósito de perseguir la ejecución de la póliza suscrita poco más de quince días antes del accidente que origina la reclamación, la recurrente concluye, alegando que la existencia del dolo vició el contrato de seguro;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se encuentra el análisis del contrato de compraventa del vehículo colisionado, que hubiera permitido la determinación, a partir del precio, del estado real del vehículo al ser adquirido por el recurrido, ni otros elementos que permitirían a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y control;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada figuran apreciaciones que no permiten que determinadas situaciones de hecho que fueron establecidas por los jueces del fondo, al ni encontrar consideraciones claras y precisas en la sentencia impugnada igualmente serían neCésarias para que esta Suprema Corte de Justicia comprobara la correcta aplicación de la regla de derecho, por lo que es evidente que la sentencia impugnada presenta el vicio de falta de base legal y que por ello debe ser casada;

Considerando, que ha sido juzgado, como carente de base legal, la sentencia que aún comprobando la existencia de un hecho, lo hace tan imprecisamente que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada;

En cuanto al recurso de casación de Juan A. Mosquea, recurrido y recurrente incidental:

Considerando, que el recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada como único medio de casación el siguiente: Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente incidental alega en síntesis, que

la parte recurrida en el recurso de casación principal, se ha sentido parcialmente afectada por la decisión objeto del presente recurso, con respecto a la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, la cual le otorgó el beneficio de las indemnizaciones correspondientes por concepto de daños y perjuicios, resultantes de la falta de cumplimiento de la obligación de ejecución del contrato de póliza a que se contrae este recurso, de conformidad con el ordinal quinto de la referida sentencia, la cual figura copiada en parte anterior del presente fallo, la Corte a-qua, decidió revocar el ordinal quinto antes mencionado, y alega la recurrente, que al fallar como lo hizo no da motivos suficientes y contundentes para fundamentar su fallo en cuanto al aspecto de la revocación de las indemnizaciones acordadas, ya que sus motivaciones carecen de todo sentido jurídico, como es el caso cuando la Corte afirma que la decisión del tribunal de primer grado contraviene el principio de que el seguro no puede convertirse jamás en una ocasión de beneficio para el beneficiario, sino que éste sólo tiene derecho al valor consignado en la póliza. Este razonamiento, sostiene el recurrente incidental, carece de sentido jurídico por apartarse del equilibrio que debe primar en una buena administración de justicia, pues si bien es cierto que el beneficiario de una póliza de seguro no debe exigir un valor mayor al consignado en dicha póliza, no menos cierto es que el incumplimiento de esa obligación implica la violación al principio establecido en el artículo 1142 del Código Civil, que prescribe que toda la obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor, razón por la cual la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no violó solamente el artículo a que nos hemos referido, sino además los artículos 1134, 1147, 1149 y 1150 del Código Civil; por lo que sostiene que la sentencia ahora recurrida debe ser casada en cuanto al aspecto que ha dado lugar, específicamente al recurso de casación incidental;

Considerando, que contrariamente a los alegatos expuestos por el recurrente incidental en su medio de casación, del examen de la sentencia impugnada, respecto del recurso de apelación que fue apoderada, la misma revela que al revocar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado,

lo hizo interpretando correcta y fielmente las disposiciones contenidas en el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que ha sido decidido que los daños y perjuicios a que se refiere el mencionado artículo son siempre la consecuencia de un contrato preexistente, por lo que en el ámbito extra contractual ese artículo no tiene aplicación, como en el caso de la especie, en que se trata de la ejecución de un contrato de seguro;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes y que al decidir la Corte a-quá, conforme a la disposición indicada, es obvio que no incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio propuesto por la recurrente incidental carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** En cuanto al recurso de casación principal, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Juan A. Mosquera Rodríguez, contra la referida sentencia, lo rechaza; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 4

Resolución impugnada: No. 89, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 20 de junio de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente: René Soler.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: José Andrés Hernández Andujar.

Abogados: Dres. Rafael L. Guerrero F. y Dorka Medina Feliz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Soler, dominicano, mayor de edad, cédula No. 126490, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución No. 89 del 20 de junio de 1985, dictada por la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 1985, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de octubre de 1985, suscrito por los Dres. Rafael L. Guerrero F. y Dorka Medina Félix;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que el 5 de septiembre de 1984 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 392-84 con el siguiente dispositivo: “**1.-** Conceder, como por la presente concede, al señor José Andrés Hernández Andújar, propietario del apartamento marcado con el No. 159 de la calle Isabel La Católica (antiguo 202), Apto. A, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento que fuera de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra María Saramit y/o René Soler, inquilinos de dicho apartamento, basado en que el mismo va a ser ocupado por el señor José Manuel Hernández Pagán, padre del mencionado propietario, durante dos años por lo menos; **2.-** Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de haber transcurridos dos (2) años a contar de la fecha de la misma a fin de que el inquilino disfrute

de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentara contra dicho actual inquilino pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **3.-** Hacer constar además, que el mencionado propietario queda obligado a ocupar la casa de su propiedad que solicita personalmente durante dos años por lo menos, dentro de los sesenta (60) días después de haber sido desalojado el locatario, la cual no podrá alquilar ni entregar de ninguna forma a otra persona durante ese plazo so pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra el Art. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961 en su párrafo único; **4.-** Decidir que esta resolución es válida por el término de un año y medio (1 ½) a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución; vencido este plazo dejará de ser efectivo sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **5.-** Declarar, como por la presente declara, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma quien lo participará a las partes interesada y apoderará a la vez del caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la resolución ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Resuelve: Unico:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la Resolución No. 392 de fecha 5 de septiembre del año 1984, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios por haber sido dictada conforme a la ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del decreto No. 4807 dictado en fecha 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 que obliga al propietario a remitir la declaración jurada que atesta el uso por la persona escogida;

Considerando, que el recurrido ha concluido en su memorial de defensa, proponiendo la inadmisión del presente recurso bajo el fundamento de que las decisiones de la

Comisión de Apelación de que se trata, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, que en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni disposición legal alguna que así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por René Soler, contra la resolución No. 89 del 20 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael L. Guerrero F. y Dorka Medina Félix, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 5

Resolución impugnada: No. 2, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de casas y Desahucios, del 10 de enero de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio César Montolio Ramírez.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Angel Argüelles Alonzo.

Abogados: Dr. Jorge Matos Feliz y Licda. Jocelyn Gómez de Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Montolio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37299, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Resolución No. 2 del 10 de enero de 1985,

dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julio Vargas en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jocelyn Gómez de Hernández por sí y por el Dr. Jorge A. Matos Félix, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Jorge Matos Félix y la Licda. Jocelyn Gómez de Hernández, abogados del recurrido, Angel Argüelles Alonzo;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que el 15 de agosto de 1984 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 342-84 con el siguiente dispositivo: **“Resuelve: Primero:** Conceder, como por la presente concede al señor Angel Argüelles Alonzo, propietario del Apto. 201, marcado con el No. 51 de la calle Fabio Fiallo, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de las formalidades previstas por la ley, se inicie un procedimiento en desalojo contra el señor Julio Montolio, inquilino de esa casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente durante 2 años por lo menos, **Segundo:** Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de haber transcurrido siete (7) meses, a partir de la fecha de la misma a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intenta contra dicho actual inquilino pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **Tercero:** Hacer constar además, que el mencionado propietario queda obligado a ocupar personalmente la casa de su propiedad que solicita, durante dos años por lo menos, dentro de los sesenta (60) días después de haber sido desalojado el locatario, la cual no podrá alquilar ni entregar de ninguna forma a otra persona durante ese plazo so pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra el Art. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961 en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir, que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución; vencido este plazo dejará de ser efectivo sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **Quinto:** Declarar, como por la presente declara que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas y apoderará a la

vez del caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la resolución ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Resuelve: Primero:** Conceder al señor Juan Bautista Argüelles, en representación del señor Angel Argüelles, propietario del apartamento No. 201 de la Casa No. 51 de la calle Fabio Fiallo, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, fuere iniciado un procedimiento de desalojo contra su inquilino, basado en que la misma va a ser ocupada por su hermano Juan Bautista Argüelles, personalmente durante dos (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica, la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y en consecuencia se otorga un plazo de doce (12) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de siete meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución; vencido este plazo, dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y base legal. Violación al derecho de defensa. Exceso de poder. Violación del principio constitucional del doble grado de jurisdicción. Violación de los artículos 141 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el recurrido ha concluido en el sentido de que las resoluciones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, no pueden ser impugnadas por el recurso de casación, por no emanar de un tribunal judicial, sino de un tribunal administrativo especial, por lo que el recurso de casación contra esa resolución es improcedente e inadmisibles;

Considerando, que como se advierte, son valederos los alegatos del recurrido, pues se trata de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación

sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa que no es un tribunal del orden judicial, que en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles de un recurso de casación es preciso que una ley especial así lo determine, lo que no ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Montolío Ramírez, contra resolución No. 2-84 del 10 de enero de 1984, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge A. Matos Félix y Jocelyn Gómez de Hernández, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: No. 303 dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 17 de noviembre de 1987.

Materia: Civil.

Recurrentes: Felipe A. Noboa G. y compartes.

Abogados: Dres. Juan Luperón y Rafael A. Sosa Maduro.

Recurrida: Inmobiliaria Conar.

Abogados: Dr. Angel Delgado Malagón y Lic. Reynaldo Ramos Marie.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe A. Noboa G., Francisca A. Germán; Casilda de Jesús Valdez cédula No. 4925, serie 42; María Nicelia Castillo, cédula No. 1349, serie 10; Isabel Zuazo, cédula No. 2511, serie 1ra; Manuel Santos G, cédula No. 55406, serie 1ra; Dr. Rafael Sosa Madero, cédula No. 42110 serie 1ra.; Aleja Terrero, Aida Mercedes Reyes y Ana Barriente Then, esta última

cédula No. 19227, serie 1ra; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la casa No. 210 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, contra la resolución No. 303 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 17 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1987, suscrito por los Dres. Juan Luperón y Rafael A. Sosa Maduro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón y el Lic. Reynaldo Ramos Marie, abogados de la recurrida Inmobiliaria Conar, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1991, que declara la exclusión de los recurrentes Felipe A. Noboa y compartes y del derecho de presentarse en audiencias a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por ellos intentado;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales propuestos por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de marzo de 1987, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 199-87 para iniciar el procedimiento de desalojo de los apartamentos del edificio No. 201 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Resuelve: Primero:** Conceder al Ing. Samuel Conde, en representación o en calidad de presidente de Inmobiliaria Conar, S. A., propietaria del edificio No. 201 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra sus inquilinos de los apartamentos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; basado en que va a realizar trabajos de remodelación en el citado edificio; **Segundo:** Modificar, como al efecto modifica a la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y en consecuencia se otorga un plazo de cuatro (4) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir, que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a los artículos 3, 4 y siguientes del articulado del decreto 4807;

Considerando, que el recurrido alega la inadmisibilidad del presente recurso bajo el fundamento de que las decisiones de la comisión de apelación de que se trata, no son susceptibles del recurso de casación porque no son sentencias pronunciadas por tribunales del orden judicial, ni una ley especial así lo ha establecido en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte

de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del asunto”, que en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial ni disposición legal alguna así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe A. Noboa y compartes, contra la resolución No. 303 de 17 de noviembre de 1987 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Felipe A. Noboa y compartes al pago de las costas, en distracción en favor del Dr. Angel Delgado Malagón y del Lic. Reynaldo Ramos Morel quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre del 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).

Abogados: Dres. Luis Vilchez Gonzalez y Emilio Garden L. y Licda. Yudith Castillo.

Recurrido: Dr. Wilfredo E. Morillo B.

Abogado: Dr. Wilfredo E. Morillo B.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en el edificio marcado con el número 1101 de la Ave. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ernest Burri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identificación personal No. E-536445 serie 1ra., contra la sentencia de fecha 28 de noviembre del 1994, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, a los abogados de la recurrente, Dres. Luis Vilchez González y Emilio Garden L. y a la Licda. Yudith Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wilfredo E. Morillo B., como abogado de sí mismo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1998, suscrito por los abogados de la recurrente, Dres. Luis Vilchez González y Emilio Garden L. y la Licda. Yudith Castillo;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Wilfredo E. Morillo B, abogado de sí mismo, como parte recurrida, del 29 de diciembre de 1994;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés de Farray; Eglys Esmurdoc Castellanos y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el Dr. Wilfredo E. Morillo B., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de enero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara la resolución del contrato intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, por haber la primera incumplido con sus obligaciones; **SEGUNDO:** En cuanto a la indemnización, el tribunal acoge con modificaciones las conclusiones del demandante, y en consecuencia condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del demandante Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le irrogó aquella al dejar de cumplir con su obligación; **TERCERO:** Se condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Enrique de Windt Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a) principal, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en fecha 15 de febrero del año 1994, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles y b) incidental, interpuesto por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, en fecha 21 de febrero del año 1994, contra el ordinal segundo de la misma sentencia ya indicada y cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en esta misma sentencia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida y rechaza las conclusiones presentadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), parte intimante, por ser éstas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), el pago de la indemnización que deberá pagar la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a favor de la parte recurrida, Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, por ser esta la suma justa y adecuada, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, otro aspecto sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de este caso, alega que la Corte a-quá no dio motivos suficientes sobre las supuestas violaciones al contrato de servicio que tiene CODETEL con sus clientes y que debió establecer que no hay falta en la especie para los fines de la indemnización que pretende la hoy parte recurrida por tratarse de un beeper con muy pocos días de haber sido instalado, el cual sufrió una simple avería reparada sin ningún cargo, ni tampoco produjo el perjuicio alegadamente sufrido por el actual recurrido, pues la avería o fallo del servicio por uno o más días, y por ello no habersele podido localizar oportunamente por parte de los interesados, sería pueril admitir que tal circunstancia le ha hecho perder su clientela;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua estimó que el sólo hecho de la suspensión del servicio telefónico a un cliente que se encuentre al día en el pago del servicio da lugar a daños y perjuicios, según ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia y que la falta contractual cometida por la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) causó al actual recurrido daños y perjuicios en el orden moral como en el material, señalando en qué consisten los mismos;

Considerando, que si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que resultaren de la falta momentánea del servicio telefónico, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, no es menos cierto que la Corte a-qua después de ponderar los daños y perjuicios que alega haber sufrido el doctor Wilfredo Enrique Morillo, por la suspensión del servicio telefónico prestado por un “beeper”, por espacio de unos pocos días, dicha Corte a-qua al estimar estos daños y perjuicios se limitó a decir que ese perjuicio “no lo evalúa en la suma fijada por el Tribunal a-quo (RD\$150,000.00), sino en la suma que más adelante se indicara en esta misma sentencia”, que resultó ser la suma de RD\$100,000.00, que debía pagar a título de indemnización la actual recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), pero sin justificar la mencionada Corte a-qua, esta apreciación suya ni exponer los motivos en que se fundamenta la misma, circunstancia que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar si la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de la especie, resultan ser adecuadamente compensados y si la indemnización acordada es razonable o no, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada por carencia de motivos, sin que sea neCésario el examen del primer medio de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, exclusivamente,

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía así el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mueblería Anselmo y Seguros Patria, S.A.

Abogada: Dra. María Navarro Miguel.

Recurridos: Alexandra Martínez López y compartes.

Abogado: Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mueblería Anselmo y Seguros Patria, S.A., compañías organizadas de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representadas la primera, por su administrador señor Erasmo Jáquez y la segunda por su gerente general, señor Jorge B. Nolasco Santana, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, con cédulas Nos. 12263-46 y 001-0879297-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 1997 por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Roque, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1997, suscrito por la Dra. María Navarro Miguel, abogada de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, abogado de los recurridos, Alexandra Martínez López y Juan Alberto del Carmen Martínez Roque;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Alexander Martínez López contra Mueblería Anselmo, S. A. y Seguros Patria, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 17 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, la demanda incoada por los señores Alexandra Martínez López y Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, en contra de Mueblería Anselmo, S. A. y la demanda en intervención forzada en contra de Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora de esta última; **Segundo:** Debe condenar y condena, a la compañía Mueblería Anselmo, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo manejado por Ramón Eugenio Pichardo con el que se ocasionaron los daños a los demandantes y de guardián de dicho vehículo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Alexandra Martínez López y b) a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en favor de Juan

Alberto del Carmen Martínez Roque, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia directa de las lesiones recibidas en el referido accidente; **Tercero:** Debe condenar y condena a Mueblería Anselmo, S. A., comitente del señor Ramón Eugenio Pichardo y guardián del vehículo manejado por éste, al pago de los intereses legales, de dichas indemnizaciones acordadas, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Mueblería Anselmo, S. A., en su referida calidad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. José Roque Jiminián, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Debe declarar y declara, las anteriores condenaciones civiles comunes y oponibles, con todas sus consecuencias legales, a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., puesta en causa, teniendo contra esta autoridad de cosa juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte apelante principal Alexandra Martínez López y Juan Alberto del Carmen Roque, por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **Segundo:** Acoge como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuestos por las compañías Mueblería Anselmo, S. A., y Seguros Patria, S. A., y el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Alexandra Martínez y Juan Alberto Martínez, contra sentencia civil No. 679 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Sebastián Pichardo Castillo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación

se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar que “fueron condenados a pagar indemnizaciones que no corresponden con la magnitud del daño sufrido”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mueblería Anselmo, S. A. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1997 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez y los Licdos. Gonzalo Mejía Arnal y Manuel Ramón Tapia López.

Recurridos: Miguel E. Santelises P. y Nancy León de Santelises.

Abogados: Licdos. Mariel Lebrón Lebrón y Eric Rafael Pérez.



República Dominicana
Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en esta ciudad, representada por su secretario, Arq. Danilo Caro Ginebra,

dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 111841, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 15 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Martín Gutiérrez y Cristian Alberto, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Mariel León Lebrón por sí y por el Lic. Eric Raful Pérez, abogados de los recurridos Miguel E. Santelises y Nancy León de Santelises, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1993, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez y los Licdos. Gonzalo Mejía Arnal y Manuel Ramón Tapia López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero de 1994, suscrito por los Licdos. Mariel León Lebrón y Eric Raful Pérez, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel E. Santelises P. y Nancy León de Santelises, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte

demandante, y en consecuencia condena a la demandada al pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$34, 286.40) por los 285.72 m² faltantes en el solar comprendido dentro del ámbito de la parcela No. 4-A-1-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y la indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (\$RD500, 000.00) por haber prescrito la acción; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte demandante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel A. Santelises y Nancy León de Santelises, contra el ordinal segundo de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, en provecho de Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Confirma en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, lo admite como justo y revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y obrando por contrario imperio, condena a la sociedad comercial Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., a pagar a favor de Miguel A. Santelises Pérez y Nancy León de Santelises, la suma de \$255, 256.89 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos) moneda de curso legal, como justa compensación de los daños y perjuicios que su falta les irrogó, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Condena a la compañía Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eric Raful Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1617 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del párrafo del artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis: que tal y como se puede comprobar, la intimante no ha cometido falta que comprometa su responsabilidad a la luz de lo preceptuado por los artículos 1134, 1146 y siguientes del Código Civil, porque tan pronto como fueron notificados por el acto del 7 de diciembre de 1983 de que al solar le faltaban 285.72 metros cuadrados y que pretendían que esos metros cuadrados faltantes les fueran pagados a razón de RD\$60.00, y no obstante considerar desorbitadas esas pretensiones, en su disposición de evitar el litigio, accedieron a las mismas; que a pesar de acceder a esta primera pretensión, con el designio de sacar ventajas indebidas los recurridos duplicaron entonces sus pretensiones originales, lo que fue aceptado por la Corte a-quá, desnaturalizando así los hechos; que tampoco ha cometido falta la recurrente respecto a los daños y perjuicios, falta que suponiendo que existiera no puede dar lugar a que se les acuerde indemnización, porque desde el momento en que ellos dicen que comprobaron el faltante de los metros cuadrados del solar y la fecha de reclamación de los daños y perjuicios, habían transcurrido más de dos años, y de acuerdo con el artículo 2273 Código Civil, modificado por la Ley 585 de 1945, prescribe en el término de dos años “contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente, en un período más extenso”; que si bien, tal y como alegan en su escrito los recurridos, el artículo 2248 del Código Civil expresa que se interrumpe la prescripción por el “reconocimiento que haga el deudor o el proveedor del derecho de aquel contra quien prescriba”, el acto de fecha 6 de julio de 1984 en que la recurrente ofreció a los recurridos la devolución en dinero del valor de los 285.72 metros cuadrados faltantes a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, se refiere a la acción en devolución del valor que representan los metros cuadrados faltantes, no a la acción en reclamación de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido a consecuencia de los metros cuadrados faltantes, la que sí estaba prescrita y la cual no puede ser interrumpida por el acto en que se ofrece pagar el valor de los metros cuadrados faltantes, porque éste se refiere a una acción de naturaleza diferente; que la Corte a-quá incurrió en la

violación del párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, al señalar que por tratarse de una acción personal, la acción de los recurridos no había prescrito; que la acción de los recurridos estaba ampliamente prescrita al tenor del párrafo citado, por tratarse de una acción en responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 2266 del mismo código;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada que había considerado prescrita la acción y condenó a la actual recurrente a pagar en favor de los recurridos una determinada suma de dinero como compensación por daños y perjuicios, dando por establecido que la prescripción de dos años del artículo 2273 del Código Civil, se refiere a la acción en responsabilidad civil contractual y que la interpuesta por los intimantes, que es en daños y perjuicios, es una acción personal, que aún cuando su fuente sea el contrato, prescribe en el término de veinte años; que por lo demás dicha prescripción quedó interrumpida, de acuerdo con el artículo 2244 del Código Civil, desde el momento en que los recurrentes en apelación notificaron a la intimada el acto de mandamiento y puesta en mora del 7 de diciembre de 1983, a sólo once meses de tener conocimiento de los metros cuadrados faltantes; que el acto del 6 de junio de 1984, notificado a requerimiento de la intimada de ofrecimiento de pago, constituye el reconocimiento de los derechos de los intimantes e interrumpe también la prescripción, al tenor del artículo 2248 del mismo código; que la declaración en comparecencia ante la Corte a-qua del arquitecto Danilo Caro Ginebra, en su calidad de secretario y representante de la compañía recurrida, en la que consta la decisión de resarcir a los intimantes la cantidad de metros cuadrados faltantes al precio indicado por ellos a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, constituye igualmente el reconocimiento del deudor del derecho de aquel contra quien prescribe, con lo cual quedó también interrumpida la prescripción;

Considerando, que esta Suprema Corte es del criterio de que la acción en reparación de los daños y perjuicios de que se trata, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato, y por tanto, susceptible de comprometer la responsabilidad civil contractual, cuyo plazo de prescripción es de dos años según lo establecido por el párrafo del artículo 2273 del Código Civil;

Considerando, que si bien la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual es de dos años, los artículos 2244 y 2248 citados, relativos a las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, establecen como causas de dicha interrupción la citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado de aquel cuya prescripción se quiere impedir y el reconocimiento que hace el deudor del derecho de aquel contra quien prescribe; que además, para el caso especial de las cortas prescripciones de los artículos del 2271 al 2273 del Código Civil fundadas en la presunción de pago, el artículo 2274 dispone que la prescripción no deja de correr, sino cuando ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o citación judicial no fenecida;

Considerando, que tanto el acto de intimación de pago y puesta en mora del 7 de diciembre de 1983 notificado a requerimiento de los recurridos, el cual constituye al tenor de lo previsto en el artículo 2244 del Código Civil un mandamiento notificado “de aquel cuya prescripción se quiere impedir”, como el acto del 6 de junio de 1984 de ofrecimiento de pago y la declaración hecha por el representante legal de la compañía recurrente en su comparecencia por ante la Corte a-qua y que aparece copiado en la sentencia impugnada, implican necesariamente la confesión del deudor de que, no ha cumplido con su obligación, la cual, hecha en estas condiciones, implica un reconocimiento escrito de la deuda; que a partir del momento en que los derechos del acreedor de la obligación, en el caso los recurridos, quedan así establecidos y reconocidos, al tenor del artículo 2274 del Código Civil, la interrupción, además del efecto normal que produce sobre el plazo transcurrido de la corta prescripción, lo sustituye por el de la prescripción general de 20 años; que es constante el criterio de que, cuando se produce la interrupción de una prescripción corta fundamentada en una presunción de pago, como la prevista en el artículo 2273 del Código Civil, el plazo que se inicia a partir del acto de interrupción es el de derecho común de 20 años; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio que la Corte a-qua al condenar a la recurrente a una suma mayor que el precio establecido en el contrato de venta del inmueble y aún peor, a un valor por metro cuadrado

mayor que el ofrecido por la recurrente a los recurridos, lo hizo con evidente propósito de favorecer a los recurridos y en violación a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, y también en violación al artículo 1622, relativo al plazo para ejercer la acción en disminución del precio, pero;

Considerando, que es evidente que este segundo medio se refiere al ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada que contiene condenaciones en favor de los recurridos; que en razón de no haber sido atacado en apelación por ninguna de las partes, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que además, se trata de un medio no invocado ante los tribunales del fondo y por tanto nuevo en casación, por lo cual procede también ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Mariel León Lebrón y Eric Raful Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Elpidio Soriano Lazil.

Abogado: Dr. Elpidio Soriano Lazil.

Recurrida: María Josefina Fernanda Escovar Pardo viuda Báez.

Abogado: Dr. Humberto Tejada Figuerero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Elpidio Soriano Lazil, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-1001126-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Elpidio Soriano Lazil, actuando en calidad de abogado de sí mismo como parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Boris Antonio De León Reyes, en representación del Dr. Humberto Tejada Figuereo, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Elpidio Soriano Lazil, abogado de sí mismo, en su calidad de recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Humberto Tejada Figuereo, abogado de la recurrida María Josefina Fernanda Escovar Pardo viuda Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio y/o desalojo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de abril de 1994, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del demandado Dr. Elpidio Soriano Lazil, de

demás generales que constan, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la demandante, Sra. María Fernanda Josefina Escovar Pardo de Báez, de generales que constan, por reposar en base legal; **TERCERO:** En consecuencia, se ordena el desalojo de la casa No. 69 de la calle Monte Cristy, Ensanche San Carlos, de esta ciudad, alquilada al Dr. Elpidio Soriano Lazil y/o de cualquiera que la ocupe a cualquier título, por la causa de desahucio y en ejecución de la resolución No. 746-92, de fecha ocho (8) de septiembre de 1992, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Esta sentencia es ejecutoria de pleno derecho, provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser notificada; **QUINTO:** Se condena al demandado al pago de las costas legales a favor del Dr. Leonardo de Moya Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Dr. Elpidio Soriano Lazil, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Soriano Lazil, por ser de derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Dr. Elpidio Soriano Lazil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Humberto Tejeda Figuereo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Raudo L. Matos A., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en estos dos medios de casación, que se reúnen para su análisis, en síntesis, el recurrente se limita únicamente a criticar la sentencia impugnada, a la cual imputa hechos que considera falsos y contrarios a la verdad, como que la propietaria recurrida por ser “de la más

alta sociedad dominicana” no ocuparía nunca la casa objeto de este desalojo, pero sin establecer las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia impugnada ni fundamentar con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso;

Considerando, que efectivamente, el examen del fallo impugnado revela que el hoy recurrente no concluyó al fondo ante la Cámara a-qua y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso; que por tanto, los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo cuando así lo solicite la parte apelada como sucedió en la especie; que al proceder la Cámara a-qua en esa forma, hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Elpidio Soriano Lazil, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena Dr. Elpidio Soriano Lazil, al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Saúl Vicioso.

Abogado: Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Recurrida: María Ramona Martínez Cabrera.

Abogados: Licdos. Calina Figuerero Ramírez y Carlos Moisés Almonte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Saúl Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Chicago, sector El Milloncito, de esta ciudad, cédula No. 268336, serie 12, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al abogado del recurrente, Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al abogado de los recurridos, Dr. Carlos Moisés Almonte por sí y la Dra. Calina Figuereo Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 1997, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Jesús Pérez de la Cruz;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, Dra. Calina Figuereo Ramírez y Dr. Carlos Moisés Almonte, del 10 de febrero de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo intentada por el recurrente Dr. Saúl Vicioso, propietario, contra la señora María Ramona Martínez Cabrera, inquilina y la Licda. Viannet Polanco Rivera de Martínez, fiadora solidaria, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1996, en segundo grado y sobre un recurso de apelación intentado por el recurrente contra una sentencia civil del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1996, el fallo civil No. 94-67, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada que dispuso lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara el presente recurso de apelación regular y válido

por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal segundo de la sentencia No. 169 de fecha 30 del mes de julio del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; b) En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 169 de fecha 30 del mes de julio del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que dispone: **Primero:** Declara la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes el señor Saúl Vicioso propietario, María Ramona Martínez Cabrera, inquilina y Licda. Viannet Polanco de Martínez, fiadora; **Segundo:** Condena a la señora María Ramona Martínez Cabrera y Licda. Viannet Polanco de Martínez, a pagarle al señor Saúl Vicioso la suma de Veinticuatro Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$24,000.00) por concepto de 4 meses de noviembre, diciembre de 1995 y enero y febrero de 1996, a razón de Seis Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,000.00) mensual; **Tercero:** Condena a la señora María Ramona Martínez Cabrera, inquilina y Licda. Viannet Polanco de Martínez, fiadora solidaria, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora María Ramona Martínez Cabrera y de cualquier otra persona que ocupe la casa No. 9 de la calle 9 de la Urbanización Rosmil de esta ciudad, al momento del desalojo; **Quinto:** Condena a la señora María Ramona Martínez Cabrera y a la Licda. Viannet Polanco de Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **TERCERO:** Condena al señor Saúl Vicioso al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Calina Figuerero Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente de su propio peculio; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso que sobre el mismo se interponga ”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1138, 1315, 1728 y 1760 del Código

Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 del Decreto Ley No. 4807 de 1959. Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para una mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada, que el contrato de inquilinato que se discute fue rescindido voluntariamente, el 28 de febrero de 1996, “por lo cual dejó de surtir efectos para el porvenir, lo que implica necesariamente que no podía generarse deuda alguna por concepto de alquiler”; que ello es violatorio del artículo 1134 del Código Civil que dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que no pueden ser revocadas sino por mutuo acuerdo, por lo que no es posible admitir que las mismas puedan ser revocadas por la voluntad unilateral de una de las partes, en este caso la inquilina; que tampoco existe prueba o documento alguno que demuestre la rescisión o revocación por mutuo acuerdo o extrajudicial, del contrato de inquilinato objeto de la litis, el cual estaba vigente hasta el 28 de septiembre de 1996, razón por la cual ni el tribunal de primer grado ni la Cámara a-qua podían condenar a las recurridas al pago de sólo cuatro meses de alquileres vencidos; que también fue mal aplicado el artículo 1138 del Código Civil, cuando se afirma que el propietario dio su consentimiento acerca de la supuesta entrega de la casa, lo que no es cierto, sobre todo cuando la inquilina no había hecho entrega de las llaves; que es por esto que la deuda al propietario es de trece mensualidades vencidas y no pagadas, desde el mes de octubre de 1995 hasta el mes de diciembre de 1996; que la Cámara a-qua desconoce en su sentencia que el inquilino está obligado a pagar todos los alquileres vencidos en los plazos convenidos, como lo establece el artículo 1728 del Código Civil, como también desconoce el 1760 del mismo código, porque aunque la inquilina alega que se mudó a los cuatro meses de suscrito el contrato, este texto consagra, que en caso de rescisión por culpa del inquilino, éste está obligado a pagar el arrendamiento, y en el contrato se había estipulado como plazo mínimo de duración del contrato, un año; que

por esos motivos, la Cámara a-qua desnaturalizó los hechos, pues se basó en las afirmaciones unilaterales de la inquilina de la presunta entrega de la casa y en un acto notarial de comprobación que sólo dice que “la casa está vacía y en buen estado”; que al carecer la sentencia impugnada de motivos serios que justifiquen su dispositivo, fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que también se violó el artículo 12 del Decreto – Ley 4807 porque admite el pago parcial que efectuó la inquilina, cuando dicho texto establece que el inquilino demandado debe cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada hasta el momento en que sea conocida la demanda en audiencia; que se incurrió además en la sentencia, en la violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 porque la misma no fue dictada en audiencia pública;

Considerando, que la Cámara a-qua expresa como fundamento de la decisión impugnada lo siguiente: “que en el expediente consta depositado el acto No. 9 de fecha 1 del mes de marzo del año 1996, de la ministerial Maricela A. Pérez M. Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional, contentivo de la comprobación material hecha por ésta en el inmueble marcado con el No. 9 de la calle 9 de la Urbanización Rosmil de esta ciudad, consagrando lo siguiente: a) que en el indicado inmueble se encontraba en la fecha de la instrumentación del acto primero del mes de marzo del año 1996, en buen estado físico; b) que se encontraba en esa fecha desocupado totalmente; que es el criterio de este tribunal y en virtud de todas las pruebas sometidas, que la rescisión convencional del contrato de alquiler, que operó entre los señores Dr. Saúl Vicioso, Ramona Martínez y Viannet Polanco de Martínez se produjo en fecha 28 del mes de febrero del año 1996, momento en el que hubo el encuentro de voluntades de las partes para dejar sin efectos posteriores el indicado contrato, y con la manifestación del propietario, señor Saúl Vicioso de su disposición de recibir el inmueble alquilado, y de las señoras María Ramona Martínez Cabrera y Viannet Polanco de Martínez de la desocupación y entrega pacífica del mismo junto a los alquileres vencidos; que es igualmente el criterio de este tribunal, que no existe necesidad de que las voluntades de las partes hayan sido recogidas en ningún documento escrito, porque ello no es una condición *sine que nom* para la validez y existencia de

la rescisión convencional acordada, siendo irrelevante que en la actualidad se encuentre o no ocupando el indicado inmueble por sus propietarios, porque condicionar la validez y existencia de dicha rescisión convencional a la existencia de un documento escrito es ir en contra de los preceptos legales vigentes en nuestro derecho, toda vez que expresa el artículo 1138 del Código Civil Dominicano, “la obligación de entregar la cosa es perfecta, por sólo el consentimiento de los contratantes”; que en virtud del principio del “solo consensu” ratificado por decisiones jurisprudenciales constantes, basta el encuentro de las voluntades de las partes contratantes, para que los acuerdos pactados entre ellos se perfeccionen válidamente y se deriven las consecuencias legales de lugar”;

Considerando, que examinada el acta de comprobación a que hace referencia el primero de los considerandos copiados anteriormente de la sentencia impugnada y que aparece también depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, es evidente que la misma se contrae a dar constancia de que la vivienda alquilada se encontraba en buen estado, que la misma había sido desocupada y de que no pudo ser entregada al propietario por desacuerdo entre las partes;

Considerando, que para la rescisión de un contrato deben concurrir las voluntades que lo crearon; que cuando ha ocurrido, como en el presente caso, por voluntad unilateral de una de las partes y no por el mutuo consentimiento, dicha revocación es ilegal y violatoria al principio consagrado en el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que si bien las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 4807 de 1959, tienden a dar oportunidad a los inquilinos para liberarse de ser desalojados, permitiéndoles desinteresarse a los propietarios aún después de demandados, ello es así si dichos inquilinos pagan a éstos los alquileres atrasados hasta el mismo día de la audiencia, más los gastos que se hubiesen causado hasta ese momento; que en ninguna parte del expediente se encuentra prueba alguna de que la inquilina o su fiadora solidaria, hayan pagado al recurrente el monto de los alquileres a que fueron condenadas, ni tampoco de que hayan consignado ningún valor por concepto de alquileres vencidos en el Banco Agrícola de la República Dominicana; que es por acto No.

25 del 17 de enero de 1997, que consta en el expediente, con posterioridad al recurso de casación, que las recurridas proceden a consignar las sumas de Veintiseis Mil Ochocientos Ochenta Pesos Oro (RD\$26,880.00) y veinticuatro mil pesos oro (RD\$24,000.00) por concepto de alquileres vencidos tal y como se consigna en la sentencia impugnada y Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$2,880.00) por concepto de intereses legales de dichas sumas; que el hecho de que por la sentencia de primera instancia se haya ordenado la rescisión del contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres, no impedía al tribunal de segundo grado, sobre la apelación del inquilino, condenar a éste al pago de los alquileres vencidos hasta el momento de la sentencia e incluso a los que sobreviniesen con posterioridad a la misma y hasta su completa ejecución, tal y como fue solicitado por el recurrente en sus conclusiones ante las jurisdicciones del fondo; que al decidir lo contrario, la Cámara a-quá ha hecho una falsa interpretación de los artículos citados, por lo cual su sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de octubre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: Gustavo Alberto Vincent Cepeda y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: Centro Médico Cibao, S. A.

Abogados: Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Orlando Jorge Mera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los doctores Gustavo Alberto Vincent Cepeda, Higinio López Reyes, José Sánchez Peralta, Rafael Sánchez Peralta, Lowell Whipple Llenas, Julian Pérez K., Darío Espinal, Freddy Belliard, Manuel E. Báez Mordán y Víctor Camilo, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097390-2; 031-0024594-0; 031-0097278-9; 031-0097885-5; 001-0024374-0;

031-0097800-0; 031-0107038-8; 031-0092560-5; 031-0000910-4 y 031-0032012-31, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, los Licdos. Eduardo M. Trueba y Orlando Jorge Mera, abogados del recurrido Centro Médico Cibao, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de enero de 1997, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de abril de 1997, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Orlando Jorge Mera, así como su memorial de ampliación, suscrito por los mismos abogados y depositado en la Secretaría de esta Corte, el 2 de mayo de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asambleas y de la venta de nuevas acciones, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales, dictó el 11 de enero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibles la demanda de fecha 15 de octubre de 1992, contenida en el acto No. 225 del ministerial Napoleón Antonio González, por estar prescrita la acción en nulidad de las asambleas de fecha 28 de septiembre de 1988 y 31 de julio de 1986 del Centro Médico Cibao, S. A., por haber transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 64 del Código de Comercio; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al Dr. Gustavo Alberto Vincent Cepeda y compartes, al pago de las costas en beneficio de los Dres. José A. Vega Imbert, Rosina de Alvarado, Nelson Gómez Arias, Federico E. Villamil y Licdos. Bernardo Almonte, Orlando Jorge Mera, Eduardo Jorge Pratts, Mercedes Emilia Thomén, Eduardo Trueba, Brunilda Castillo de Gómez, Evander Campagna y Rafael Vallejo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los Dres. Gustavo A. Vincent Cepeda, Rafael Castro García y compartes, contra la sentencia comercial No. 001, de fecha once (11) de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte apelante por improcedentes e infundadas en derecho, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a la parte apelante Dres. Gustavo A. Vincent y compartes al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas, a favor de los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado, Gustavo Vega Imbert, Evander Campagna y Licdos. Bernardo Almonte, María Emilia Thomén, Federico Villamil, Eduardo Trueba y

Rafael Armando Vallejo Santelises, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la indicada sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos y omisión de estatuir sobre la acción en nulidad de venta de acciones; amputación de la litis en ese sentido; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 64 y 34 del Código de Comercio;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación para su examen, los recurrentes, en síntesis, alegan: a) que en su demanda proponen varios objetivos de naturaleza distinta, como lo son la nulidad de las resoluciones de las asambleas del 31 de julio de 1986 y 29 de septiembre de 1988, que dividen las acciones, hasta entonces igualitarias, en categorías y con derechos muy diferentes; la nulidad de la expedición, suscripción y pago de las acciones creadas por el aumento del capital social autorizado de Un Millón de Pesos a Dos Millones de Pesos; la nulidad de la Asamblea General del 1ro. de octubre de 1992; la orden de que en la expedición de las acciones del capital se observen los procedimientos estatutarios de oferta previa a la universalidad de los accionistas; b) que en el caso de la especie hay dos prescripciones diferentes, la primera de tres años, (artículo 64 del Código de Comercio), con respecto a la nulidad de las asambleas y la segunda de veinte años (artículo 2262 del Código Civil) referente a la nulidad de la venta irregular de las acciones, fallando únicamente la Corte a-quá y el tribunal de primera instancia sobre la acción en nulidad de las asambleas, por lo que amputaron la litis; c) que el artículo 34 del Código de Comercio es aplicable en este caso, en cuanto a la deliberación modificativa del régimen de las acciones, ya que la misma estaba sujeta a una asamblea especial con un quorum de las 4/5 partes de los accionistas, por lo que al no haberse cumplido este requisito conforme al artículo 2257 del Código Civil “la prescripción no corre *“pendente conditione”* y sólo se inicia cuando se realiza la condición”;

Considerando, en cuanto a la alegada violación al artículo 64 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1145 del

21 de agosto de 1936, la Corte a-qua expresa que dicho texto legal era aplicable en la especie pues resulta bastante claro y preciso cuando éste estableció que las acciones en nulidad o en resolución de cualquier sociedad por acciones de los actos constitutivos o deliberación de los mismos, por vicios o irregularidades, en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquier otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido, prescripción que le es aplicable a las asambleas generales del Centro Médico Cibao, S. A., celebradas el 31 de julio de 1986 y 29 de septiembre de 1988, en vista de que como se aprecia, la demanda en nulidad de las mismas, lanzada el 15 de octubre de 1992, tuvo efecto después de transcurrido el plazo que imparte a los accionistas para tales fines, el citado artículo 64 del Código de Comercio;

Considerando, que la prescripción de tres años consagrada por el artículo 64 del Código de Comercio, se inicia desde el día que haya nacido la acción, salvo con respeto a los terceros que aleguen falta de conocimiento de las asambleas que pretendan anular, caso en el cual la prescripción se cuenta a partir del día en que haya sido publicado en un periódico el aviso correspondiente a dicha asamblea, situación que no ocurre en la especie, dada la presencia y firma de los recurrentes, en su condición de accionistas a las asambleas o juntas cuya nulidad es perseguida, como se ha dicho más arriba; que de esto resulta que el punto de partida de la prescripción del artículo 64 del Código de Comercio, en la especie, se inició al nacer la acción con la celebración de las aludidas juntas o asambleas;

Considerando, por otra parte, que el artículo 34 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1145 del 21 de agosto de 1936, cuya violación también invocan los recurrentes, si bien destaca que en caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva, sino después que haya sido ratificada por una junta especial de los accionistas de la categoría de que se trate; que tal como lo ha decidido la Corte a-qua, el artículo 34 del Código de Comercio no es aplicable a la asamblea que se ha pretendido anular, toda vez que la composición accionaria del Centro Médico Cibao, S. A. sólo contaba con una única categoría de

acciones para todos los socios al momento que se resolviera diversificar esa categoría, por lo que no se precisaba de una junta general ratificadora, aunque sin proponerse dar seguimiento a esa disposición, la asamblea celebrada por el Centro Médico Cibao, S. A., en el 1988 vino a ratificar expresamente las anteriores;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte verificar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Dres. Gustavo Alberto Vincent Cepeda, Higinio López Reyes, José Sánchez Peralta, Rafael Sánchez Peralta, Lowell Whipple Llenas, Julián Pérez K., Darío Espinal, Freddy Belliard, Manuel E. Báez Morbán y Dr. Víctor Camilo, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior en el presente fallo; **Segundo:** Condena a los mismos recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Orlando Jorge Mera, Eduardo Campagna y Rafael C. Vallejo Santelises, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc de Farray y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Esperanza Batista de Teruel.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrida: Agencia Merengue, C. por A.

Abogado: Lic. Blas E. Santana G.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Batista de Teruel, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 35839, serie 47, quien actúa por sí y por sus hijos menores Diego Israel, Edgar y Alexander Teruel Batista, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1988, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1988, suscrito por el Lic. Blas E. Santana G., abogado de la recurrida, Agencia Merengue, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos, equivalentes a falta de motivos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1182 y 1183 del Código Civil;

Considerando, que en el examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino una copia fotostática de dicha sentencia, no autenticada por

el secretario del tribunal que dictó la misma, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esperanza Batista de Teruel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre de 1987; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril del año 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Superintendencia de Bancos.

Abogados: Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y María Isabel Abad.

Recurrido: Ramón Alonzo Santos.

Abogado: Dr. Julián Antonio García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos, organismo supervisor de las actividades financieras del país, creada de conformidad con la Ley 708-65 de fecha 14 de abril de 1965, con domicilio principal en la avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro, en la ciudad de Santo Domingo, y en la ciudad de Santiago en la calle Sánchez No. 72, altos, representada

por su titular, Persia Alvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, economista, domiciliada y residente en Santo Domingo, actuando en calidad de liquidadora del Banco Hipotecario Cibao, S. A., en virtud de las disposiciones de la sentencia comercial No. 40 de fecha 21 de diciembre de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra la sentencia civil No. 53 de fecha 5 de abril del año 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 1995, suscrito por los abogados de la recurrente Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y María Isabel Abad, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Julián Antonio García, abogado del recurrido, Ramón Alonzo Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que por el examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó una copia auténtica de la sentencia

impugnada, sino una copia fotostática de dicha sentencia, no autenticada por el secretario del tribunal que dictó la misma, inadmisibile, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos en calidad de liquidadora del Banco Hipotecario Cibao, S. A., contra la sentencia civil No. 53 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de abril de 1995; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de septiembre de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: Rufino Reyes Durán.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dres. Federico A. Peynado, Eduardo A. Oller y Deidania Pichardo Grullón y Lic. Enrique Pérez Fernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Reyes Durán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22365 serie 54, domiciliado y residente en Moca, contra la sentencia

dictada el 28 de septiembre de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Pérez Fernández, por sí y por los Dres. Federico A. Peynado C., Eduardo A. Oller M. y Deidania Pichardo Grullón, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1989, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, Rufino Reyes Durán, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1989, suscrito por el Lic. Enrique Pérez Fernández por sí y en representación de los Dres. Federico A. Peynado, Eduardo A. Oller y Deidania Pichardo Grullón, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un **único medio de casación**: Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845;

Considerando, que en el expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino una copia fotostática de dicha sentencia, prácticamente ilegible, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado antes, no ha sido cumplido en el presente caso;

Considerando, que según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rufino Reyes Durán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 1988, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Javier Jiménez Laina.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Jiménez Laina, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula colombiana No. 18506196, comerciante, residente en la República de Colombia, contra la sentencia, dictada el 20 de diciembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 1995 a requerimiento del recurrente, la cual no contiene los motivos del recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículo 4, 5, letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia Francisco Javier Jiménez Laina, de nacionalidad colombiana, y los tales Mirian, Juan, Jhon Jairo y Mario, estos cuatro últimos en calidad de prófugos, sindicados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de abril de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 22 de diciembre de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Jiménez Laina, en fecha 22

de diciembre del 1992, contra sentencia de fecha 22 del mes de diciembre del año 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Francisco Javier Jiménez Laina, culpable del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas ilícitas controladas en la República Dominicana, desde la República de Colombia hasta la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, quien introdujo al país en el interior de su estómago la cantidad de sesenta (60) bolsitas de cocaína pura con un peso global de una (1) libra y cinco (5) onzas, detectado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el Aeropuerto Internacional de Las Américas después de haber arribado al país en el vuelo 094 de la línea aérea AVIANCA, procedente de Bogotá, Colombia, con su último destino en la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en una (1) libra y cinco (5) onzas de cocaína pura, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Francisco Javier Jiménez Laina, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Doscientos Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$260,000.00) de multa; **TERCERO:** Ordena que tan pronto cumpla la pena impuesta sea deportado para su país de origen; **CUARTO:** Condena al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Jiménez Laina, acusado:

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia recurrida, dada su calidad de procesado, procede examinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Francisco Javier Jiménez Laina, en su calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de julio de 1989, fue detenido Francisco Javier Jiménez Laina, de nacionalidad colombiana, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, procedente de su país, quien al ser registrado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por tener un perfil sospechoso, al realizar una necesidad fisiológica, evacuó varias bolsitas de cocaína y luego fue trasladado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y al practicársele un lavado de estómago, volvió a expulsar otra cantidad de bolsitas de cocaína, haciendo un total de 60 bolsitas; b) que el procesado ratificó sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que le ocuparon sesenta bolsitas de cocaína, que las tragó con avena, que lo hizo por problemas económicos y que la droga debía entregársela a otra persona en el país, admitiendo de esa manera los hechos imputados; c) que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de 1 libra y 5 onzas con sus envolturas de acuerdo al acta No. 1748 del 6 de julio de 1989; d) que se encuentra configurada la violación a la ley, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta antijurídica, violando la norma legal; b) el objeto material de la droga decomisada; c) el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos, puesto que, el acusado sabía que estaba transportando una sustancia prohibida;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a Francisco Javier Jiménez Laina a 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$260,000.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Jiménez Laina, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Rafael Peña Vargas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Vargas, colombiano, mayor de edad, pintor, cédula colombiana No. 79276764, residente en Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la secretaria Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 19 de julio de 1996, a requerimiento de José Rafael Peña Vargas, actuando a nombre y representación de

si mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de julio de 1989 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Rafael Peña Vargas y Olinto Rodríguez Ortiz, ambos de nacionalidad colombiana y el último en calidad de prófugo, sindicados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de octubre de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado José Rafael Peña Vargas (preso) y Olinto Rodríguez Ortiz (prófugo) de generales que constan, para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88. Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 16 de febrero de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora

impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría, abogado de oficio de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 del mes de febrero de 1995, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado José Rafael Peña Vargas, culpable del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas desde la República de Colombia hasta la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano a quien se le ocupó en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en la República Dominicana, la cantidad de 95 porciones de cocaína pura que introdujo al país en el interior de su estómago, con un peso global de dos (2) libras y diez (10) onzas, con su último destino conocido a la República Dominicana, el cual arribó a este país desde la República de Colombia por el Aeropuerto Internacional de Las Américas en el vuelo 094 de la línea aérea Avianca y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales y una multa de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro); **Segundo:** Ordenar y ordenamos que el presente expediente se mantenga abierto por espacio de diez (10) años, a partir de la presente sentencia, para que el prófugo Olinto Rodríguez Ortiz, sea juzgado conforme a la ley de drogas de la República Dominicana tan pronto como sea apresado, o procesado y puesto a disposición de la justicia para tales fines; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de las sumas siguientes: a) Ciento Ochenta y Un Dólares (US\$181.00); b) Diecisiete Pesos Colombianos (\$17.00), sumas estas que le fueron ocupadas al acusado en el momento de su detención, producto de la venta de las drogas introducidas al país, en perjuicio del Estado Dominicano en tráfico ilegal de drogas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la droga que figura en el presente expediente como cuerpo del delito, ocupádole al acusado en el momento de su detención, consistente en dos (2) libras y diez (10) onzas de cocaína pura para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la

sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado José Rafael Peña Vargas a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Se ordena la deportación del nombrado José Rafael Peña Vargas después de haber cumplido la pena impuesta; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Rafael Peña Vargas al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Vargas, acusado:

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia que ha impugnado, dada su calidad de acusado, es procedente examinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación José Rafael Peña Vargas, en su calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 24 de julio de 1989 fue detenido José Rafael Peña Vargas, de nacionalidad colombiana, por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al momento de arribar al país, procedente de Colombia, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, porque resultó sospechoso. Con motivo de esa detención, fue trasladado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para practicarle un lavado de estómago, expulsando la cantidad de 95 bolsitas de cocaína pura; b) que le fueron ocupadas además, las sumas de Ciento Ochenta y Un Dólares (US\$181.00) y Diecisiete Pesos Colombianos (\$17.00); c) que el inculpado declaró que ha venido al país dos veces, que se había tragado 90 ó 95 bolsitas, que un hombre iba a recoger la droga, y ante el juez de instrucción declaró además que lo hizo por problemas económicos; d) que la sustancia ocupada era cocaína pura, con un peso global de 2 libras y 10 onzas, de acuerdo al acta No. 1924 de fecha 26 de julio de 1989, expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; y en atención a la cantidad de droga decomisada, el caso se califica en la categoría de tráfico de drogas, prevista en el artículo 5 letra a) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; e) que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, y

en la especie se encuentran configurados los elementos del crimen: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material de la droga, ocupada al acusado José Rafael Peña; c) el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos, pues él voluntariamente había ingerido las bolsitas de droga para transportarlas, y sabía que estas eran sustancias prohibidas por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-quá al nombrado José Rafael Peña Vargas a 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$250,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Vargas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de septiembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Angel Díaz y Bertha Margarita Molina de Díaz.

Abogados: Licdos. Félix Liriano Frías y Julio César Mercedes Díaz.

Recurrido: Ramón Rufino Bretón Escoto.

Abogados: Licdos. Domingo Francisco Sirí Ramos, Gonzalo Plasencia y José Silverio Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Angel Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad personal No. 114620, serie 1ra. y Bertha Margarita Molina de Díaz, colombiana, mayor de edad, casada, pasaporte No. TO98128, domiciliados y residentes en

la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 1995, marcada con el No. 355, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Félix Liriano Frías y Julio César Mercedes Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, señora Carmen Núñez Abad, el 6 de octubre de 1995, firmada por el abogado de los recurrentes Lic. Neuly R. Cordero, a nombre de los mismos, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmados por los abogados Licdos. Félix Liriano Frías y Julio César Mercedes Díaz, en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se indican y se examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, firmado por sus abogados Licdos. Domingo Francisco Sirí Ramos, Gonzalo Plasencia y José Silverio Reyes Gil, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 407 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1994 los esposos Miguel Angel Díaz Díaz y Bertha Margarita Molina Arroyave de Díaz y el Licdo. Oscar de León Silverio, éste último en su calidad de abogado de los primeros, suscribieron una querrela, con constitución en parte civil por ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Ramón Rufino Bretón Escoto, por violación de los artículos 400 y 407 del Código Penal, al haberse traspasado fraudulentamente una propiedad de ellos, radicada en Gurabo, Santiago; b) que previamente dichos señores habían apoderado al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de diciembre de 1993, de una querrela en contra de Ramón Rufino Bretón Escoto, acusándole de violación de los artículos antes indicados del Código Penal; c) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó un auto el 6 de junio de 1994, en virtud del cual declinó el caso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al entender que el mismo no era criminal, sino correccional, funcionario este que apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer de la prevención de violación del artículo 400 del Código Penal, a Ramón Rufino Bretón Escoto, en perjuicio de los esposos Miguel Angel Díaz y Bertha Molina de Díaz; d) que dicha Cámara Penal dictó su sentencia el 8 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada incoados por Ramón Rufino Bretón Escoto y los esposos Díaz -Molina, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Neuli R. Cordero, a nombre y representación de la parte civil constituida Angel Díaz y Bertha Margarita Molina; y Domingo Francisco Sirí, a nombre y representación de Ramón Rufino

Bretón, en contra de la sentencia correccional No. 337, de fecha 8 de julio de 1994 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Debe declarar y declara al señor Rufino Bretón Escoto, culpable de violar el artículo 407 del Código Penal que establece el abuso de una firma en blanco que se le hubiere confiado, y por tanto se condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, en perjuicio de Angel Díaz y Bertha Molina de Díaz; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Rufino Bretón Escoto al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Aspecto Civil: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por los señores Miguel Angel Díaz y Bertha Margarita Molina de Díaz, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Oscar de León Silverio y Neuli R. Cordero González por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Rufino Bretón Escoto al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales experimentados por los demandantes; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Rufino Bretón Escoto, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe declarar y declara, buena y válida la demanda reconvenicional incoada por la parte demandada por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicha demanda por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Rufino Bretón Escoto, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los licenciados Neuli R. Cordero y Oscar Silverio, por haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recuso, y en consecuencia, descarga a Ramón Rufino Bretón Escoto de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional incoada por

la parte demandada por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, dicha demanda por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que los recurrentes aducen que la sentencia incurrió en los siguientes vicios, por lo que solicitan su casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y fundamento; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos de la causa, al no tomar en consideración los hechos vertidos en la instrucción de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 407 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al primer medio, que los recurrentes exponen lo siguiente: que ellos solicitaron a la Corte la revocación parcial de la sentencia, la cual habían recurrido en su calidad de parte civil constituida, con objeto de que le fuera aumentada la indemnización acordada en primer grado, y la Corte no respondió a ese punto de sus conclusiones, a lo cual estaba obligada, incurriendo en la violación denunciada, pero;

Considerando, que ciertamente los jueces están obligados a contestar todos los puntos de las conclusiones que le sean planteados por las partes, pero no a los argumentos que ellos desenvuelvan o desarrollen en sus escritos, por lo que la Corte dio motivos pertinentes y suficientes para justificar la revocación de la sentencia, descargando al prevenido Ramón Rufino Bretón Escoto del delito que se le imputaba, rechazando tanto la constitución en parte civil de los recurrentes, como la demanda reconvenional del prevenido, y al no haberle retenido una falta, obviamente resultaba improcedente mantener y mucho menos aumentar la indemnización acordada por el juez de primer grado, razón por la cual no se incurrió en la violación denunciada por los recurrentes, ya que la Corte a-qua estableció que no existió delito;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los jueces de apelación, dicen los recurrentes, no ponderaron las declaraciones de los esposos Miguel Angel Díaz y Bertha Molina de Díaz sobre las operaciones que ellos hicieron con Ramón Rufino Bretón Escoto, que fueron préstamos y éste, abusando de la firma de ellos, se hizo transferir la propiedad que valía varios millones de pesos; que ese acto era nulo, al no contener el que había sido redactado en tantos originales como partes, por lo que debió pronunciar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte enfocó lo que se le había planteado, que era la violación del artículo 407 del Código Penal, o sea se limitó a examinar la existencia o no de una infracción penal, no el examen de la validez del acto en el cual alegadamente se incurrió en la violación de la misma, que es competencia de otro tribunal, el cual ellos apoderaron mediante otra instancia; y además la Corte entendió correctamente, que la sola declaración de los esposos no bastaba para configurar el delito del que acusaban a Ramón Rufino Bretón Escoto, declaración que no estaba robustecida por ninguna otra circunstancia del proceso; pero además los recurrentes no señalan en que consistió la desnaturalización de los hechos, atribuyéndole a los mismos una connotación distinta de la que intrínsecamente tienen, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio, los recurrentes se limitan a repetir los mismos argumentos desarrollados en los dos medios anteriores, enfatizando que la declaración de los querellantes era suficiente para incriminar a Ramón Rufino Bretón Escoto del delito de abuso de firma en blanco, pero;

Considerando, que al revocar la sentencia de primer grado, descargando al prevenido por insuficiencia de pruebas, la Corte ponderó de manera esencial y fundamental, que el notario Dr. Luis Merbi Céspedes declaró en esa instancia, que fue el quien redactó el acto de venta, el cual fue una culminación de los distintos préstamos concedidos por Ramón Rufino Bretón Escoto a favor de los esposos Díaz-Molina, quienes al no poder pagar la elevada suma que adeudaban decidieron traspasar la propiedad afectada

hipotecariamente, y el acreedor les devolvió una suma de dinero para completar la operación, por lo que evidentemente no pudo incurrirse en el abuso de firma en blanco, del cual sindicaban a Ramón Rufino Bretón Escoto, quien no fue el que obtuvo la firma de los esposos deudores, sino el notario ya mencionado, y éste declaró que estos últimos firmaron luego de redactado el acto de venta, lo que soberanamente fue aceptado como la verdad jurídica por la Corte a-quá, sin que pueda ser objeto de censura de parte de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de cuestiones de hecho, que no han sido desnaturalizados, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Ramón Rufino Bretón Escoto en el recurso de casación incoado por los esposos Miguel Angel Díaz y Bertha Molina de Díaz, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, y lo rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de casación, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente Licdos. Domingo Francisco Sirí Ramos, Gonzalo Plasencia y José Silverio Reyes Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 1997.

Materia: Providencia Calificativa.

Recurrente: Dra. Rosalina Duquela Morales.

Recurridos: Oscar Coén y Caridad Arelis Castro de Coén.

Abogados: Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz y Lic. Nelson Pantaleón Saba.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rosalina Duquela Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 3603, serie 65, domiciliada en la calle Luis F. Thomén No. 655-B, sector El Millón, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo de 1997, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Levi Antonio Hernani González y al Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Sres. Oscar Enrique Coén Carreras y Caridad Arelis Castro de Coén;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1997, firmada por la recurrente Rosalina Duquela Morales, en la cual se expone el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz y el Lic. Nelson Pantaleón Saba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión recurrida y en los documentos que en ella se examinan, son hechos que constan los siguientes: a) que los esposos Oscar Enrique Coén y Caridad Arelis Castro de Coén dieron mandato a la Dra. Rosalina Duquela Morales para que procediera a cobrar una suma de dinero que tenían depositada en una institución financiera; b) que la Dra. Duquela Morales cobró dicha suma, pero no la entregó a sus poderdantes, por lo que éstos, el 26 de septiembre de 1995, interpusieron formal querrela con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación del artículo 408 del Código Penal; c) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instrumentara la sumaria que la ley señala; d) que el juez de Instrucción apoderado dictó una providencia calificativa expresando que existían graves y comprometedores indicios en contra de la acusada, enviándola al tribunal criminal; e) que dicha acusada interpuso formal recurso de apelación contra esta decisión por ante la Cámara de Calificación, la cual dictó una providencia calificativa confirmando la anterior, y cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, en fecha 18 del mes de julio del año 1996, a nombre y representación de la nombrada Dra. Rosalina Duquela Morales, contra la providencia calificativa No. 120-96 de fecha 12 del mes de julio del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de la nombrada Rosalida Duquela Morales, como autora del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a la citada inculpada como autora del crimen precedentemente señalado para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida, así como a la inculpada envuelta en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de la ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No.120-96 de fecha 12 del mes de julio del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a la nombrada Dra. Rosalina Duquela Morales, por existir indicios de culpabilidad de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida, así como a la procesada para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la recurrente aduce que la providencia calificativa de fecha 7 de marzo de 1997 incurrió en la transgresión del artículo 8 de la Constitución de la

República, violando en consecuencia su derecho de defensa, toda vez que, según afirma ella, no fue citada ni oída en esa jurisdicción de alzada, pero;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe de manera expresa cualquier recurso contra las decisiones de las Cámaras de Calificación;

Considerando, que dicha prohibición, está fundada de manera principal en que las decisiones de los dos grados de la jurisdicción de instrucción, no son sentencias, ni tienen la autoridad de la cosa juzgada, pues no son irreversibles y en modo alguno ligan a las jurisdicciones de juicio, las cuales gozan de un amplio y soberano poder de apreciación, y por ende pueden resolver los asuntos de conformidad a su íntima convicción siempre con apego a la ley y a la justicia, pudiendo variar la calificación de los hechos, y descargar o condenar a los inculpados;

Considerando, que si la recurrente entiende que se violó su derecho de defensa, como está alegando en su recurso, ese argumento puede sustentarlo ante la jurisdicción de fondo, que es en definitiva la que determinará la suerte de la acusada;

Considerando, que la Cámara de Calificación apoderada de un recurso de apelación contra un auto decisorio de un juzgado de instrucción, a lo que está obligada como segundo grado de la fase de sustanciación preparatoria de los procesos criminales, es a examinar cuidadosamente todas las piezas, interrogatorios y documentos del proceso judicial, así como las instancias que pudiesen ser depositadas con las exposiciones de las partes. Asimismo, la Cámara de Calificación está obligada a completar la sustanciación del proceso judicial en caso de estar inacabado o de estimarse insuficiente el trabajo realizado en el juzgado de instrucción, con lo cual se garantiza el pleno ejercicio de la facultad de este segundo grado de jurisdicción, de realizar el reexamen completo de los hechos;

Considerando, que en el grado de apelación de la fase de instrucción no es imperativo sino facultativo de la Cámara de Calificación apoderada, realizar de nuevo cualquier interrogatorio, solicitar documentos adicionales u ordenar otra medida de instrucción. En consecuencia, no constituye un vicio procesal violatorio de la Constitución de la República

el hecho de no haber realizado, por considerarlo innecesario, un segundo interrogatorio a los procesados; y en el caso de la especie, la acusada fue debidamente interrogada en el juzgado de instrucción;

Considerando, que los autos decisorios de las cámaras de calificación ordinarias, no están incluidos dentro de los fallos dictados en última instancia a que se hace referencia el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, por otro lado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, dispone: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; lo que indudablemente tiene por fundamento el hecho de que los acusados, cuando son enviados a juicio, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por todo lo expuesto, es improcedente la interposición del recurso de casación que nos ocupa; y por consiguiente, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los esposos Oscar Coén Carreras y Carmen Aracelis Castro de Coén en el recurso de casación interpuesto por la Dra. Rosalina Duquela Morales, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 7 de marzo de 1997, cuya parte dispositiva se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación mencionado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dr. Levi Hernani González Cruz y Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marcelino González Linera.

Abogado: Dr. Roberto S. Mejía García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino González Linera, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad personal No. 114730, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 323 del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1996, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1996, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García en el cual se invoca el único medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes e incontrovertibles los siguientes: a) que en fecha 22 de agosto de 1994 la señora Salma Dabas Gómez formuló una querrela contra el señor Marcelino González Linera, por ante el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, con constitución en parte civil, acusándolo de los crímenes de robo, estafa y abuso de confianza; b) que dicho magistrado procedió a instruir la sumaria indicada por la ley para los casos criminales, la cual culminó en fecha 29 de noviembre de 1995 con un auto de no ha lugar, el cual aparece copiado más adelante; c) que inconforme con esta decisión, la parte civil interpuso recurso de alzada por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, así como también el ministerio público; d) que la Cámara de Calificación revocó el auto de no ha lugar impugnado, mediante su providencia calificativa dictada el

10 de julio de 1996, la cual dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Sixto Gómez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1995, contra el auto de no ha lugar No. 65-95 de fecha 29 de noviembre de 1995; y b) el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado constituido y apoderado especial de la señora Salma Dabas Gómez, parte civil constituida, en fecha 1ro. de diciembre de 1995, contra el auto de no ha lugar No. 65-95 de fecha 29 de noviembre del año 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal en contra del nombrado Marcelino González Linera, inculcado de violación a los artículos 379, 401, 405 y 408 del Código Penal y 60 del Código de Comercio, por no existir indicios graves y suficientes, que comprometan la responsabilidad penal en el presente caso; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente auto de no ha lugar sea notificado por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la parte civil constituida y al inculcado envuelto en el presente caso, conforme la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente proceso sea devuelto por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 65-95 de fecha 29 del mes de noviembre del año 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional en favor del nombrado Marcelino González Linera, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia lo envía al tribunal criminal para que sea juzgado con arreglo a la ley, por violación a los artículos 379, 401, 405 y 408 del Código Penal y 60 del Código de Comercio; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, a la parte civil constituida, así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Marcelino González Linera, por medio de su abogado, esgrime como medio único de casación, la violación a la Constitución de la República en el acápite i), del inciso 2) del artículo 8;

Considerando, que en síntesis el recurrente expresa que si bien es cierto que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe todo recurso contra las decisiones de la Cámara de Calificación, no es menos cierto que cuando ésta vulnera el derecho de defensa de los acusados, procede examinar dicho recurso, porque se han violado los derechos de la persona humana protegidos por nuestra Carta Magna, en el mencionado artículo, pero;

Considerando, que la prohibición consagrada por el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 26 de junio de 1959, está fundada específicamente en que las decisiones de dichas cámaras de calificación no son sentencias, ni tienen la autoridad de cosa juzgada, en el sentido de que las mismas no son irreversibles, sino que están basadas en indicios de culpabilidad que no ligan, en modo alguno, a las jurisdicciones de juicio, ya que estas gozan de un amplio y soberano poder para resolver el caso, de conformidad con los elementos probatorios que edifiquen su íntima convicción; y con apego a la ley y la justicia, estas pueden variar la calificación, condenar o descargar a los inculpados;

Considerando, que si el recurrente entiende que se violó su derecho de defensa, como está aduciendo en su memorial, al no haber sido citado, ni oído en la Cámara de Calificación, ese criterio puede sustentarlo por ante la jurisdicción de juicio, que es en definitiva, la que determinará la suerte de los acusados;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere, que no siendo los autos emanados de la Cámara de Calificación propiamente sentencias, sino autos de la fase final de la investigación preparatoria de los asuntos criminales, es obvio que los mismos no pueden ser recurridos en casación, al tenor de lo que dispone el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, que establece que sólo pueden ser recurribles en casación los fallos pronunciados en única o en última instancia, carácter que no tienen los autos decisorios de la Cámara de Calificación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Marcelino González Linera, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes .

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Eugenio Montero Rodríguez.

Abogado: Dr. José Francisco Arias García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Eugenio Montero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 349618, serie 1ra., residente en la calle Rosario No. 84 del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, el 29 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. José Francisco Arias, actuando a nombre y representación del nombrado Ramón Eugenio Montero Rodríguez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia ;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente Dr. José Francisco Arias García, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se dirán y se analizarán;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, 55, 63 y 78 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 23, inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el jefe de operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1992, al nombrado Ramón Eugenio Montero Rodríguez, al haber sido sorprendido con la posesión de 5.2 gramos de un polvo blanco, que luego de examinado en un laboratorio idóneo, resultó ser cocaína pura; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que procediera a instruir la sumaria de ley en contra del acusado; c) que en efecto, el 9 de septiembre

de 1992, dicho funcionario dictó su providencia calificativa, enviando al acusado al tribunal criminal, al considerar que existían graves y comprometedores indicios en su contra; d) que la Juez titular de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del asunto, dictó una sentencia el 14 de enero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que ésta fue consecuencia de los recursos de alzada incoados por el propio acusado y por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Secundino Gómez Suero, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Ayudante Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de enero de 1993; b) por el Dr. José Francisco Arias, a nombre y representación del acusado en fecha 18 de enero del 1993, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 1993 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo textualmente dice: ‘**Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 5, 78, 55 de la Ley No. 50-88, por violación al artículo 63, de la misma ley; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón E. Montero Rodríguez, de violación al artículo 63 de la Ley No. 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando con propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Ramón Montero Rodríguez, culpable del crimen de tráfico de drogas en violación a los artículos 5 y 75 de la Ley No. 50-88, y condena a cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el comiso de la droga incautada”;

Considerando, que el recurrente, por medio su abogado esgrime los siguientes medios de casación contra la sentencia: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, en cuanto al último medio, por convenir así a la solución del caso, que el recurrente aduce que ni en el primer grado, ni tampoco en la sentencia de apelación los jueces motivaron sus sentencias, lo que contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, al examinar ambas sentencias se comprueba, que las mismas están desprovistas de motivos, encontrándose sólo en dispositivo, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada en la especie, máxime, cuando la Corte a-qua, revocó la sentencia de primer grado, imponiéndole una pena más severa al acusado, lo que le obligaba, con mayor razón, a articular los motivos que le indujeron a proceder en esa forma, por lo que al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado, y consecuentemente procede la casación de la sentencia, sin necesidad de examinar los otros dos medios esgrimidos contra ella.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación del acusado Ramón Eugenio Montero Rodríguez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales el 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de marzo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Filomena Guzmán Mejía.

Abogado: Lic. José Silverio Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Filomena Guzmán Mejía (a) Martha, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 2013, serie 97, domiciliada en la calle La Piña, No. 36, sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, No. 85 del 22 de marzo de 1993, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara de la Corte de Apelación mencionada, Sra. Africa Emilia Santos, el 25 de marzo de 1993, firmada por el Lic. José Silverio Reyes Gil, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, acápite d), 5, acápite a), 75, párrafo I, y 63 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 2 de septiembre de 1991 el Inspector Regional Norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los nombrados Filomena Guzmán Mejía (a) Martha, Pedro Andrés Rodríguez Marte (a) El Convertío y a unos tales Chencho y Negrito, estos dos últimos prófugos, por asociación de malhechores y tráfico y distribución de drogas narcóticas al habersele ocupado 13 porciones de cocaína, con un peso global de 374.3 gramos y 2.9 libras de un polvo blanco para mezclar la cocaína; b) que el Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, ante quien se diligenciaron las actuaciones, apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instrumentara la sumaria establecida por la ley; c) que en efecto éste funcionario

después de proceder a interrogar a todos los encartados, excepto los prófugos, dictó una providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Filomena Guzmán Mejía (a) Martha y a Pedro Rodríguez Rodríguez Marte (a) El Convertío; d) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que evacuó su sentencia el 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece consignado en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial como secuela de los recursos de alzada incoados por los dos acusados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Filomena Guzmán Mejía (a) Martha y Pedro Andrés Rodríguez (a) El Convertío, contra la sentencia criminal No. 40 de fecha 6 de marzo de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en cuanto al tal Chencho; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Filomena Mejía (a) Martha y Pedro Andrés Rodríguez (a) El Convertío, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la nombrada Filomena Mejía a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa y al nombrado Pedro Andrés Rodríguez (a) El Convertío a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Cuarto:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 33 de la ley referida; **Quinto:** Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito consistente en un revólver marca Smith and Wesson, calibre 38 No. 239369 y una balanza; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Filomena Mejía (a) Martha y Pedro Andrés Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso, y en

consecuencia: a) debe condenar como al efecto condena a la señora Filomena Mejía (a) Martha a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); b) en cuanto al nombrado Pedro Antonio Rodríguez (a) El Convertío, debe variar como al efecto varía la calificación de los artículos antes señalados por violación al artículo 63 de la referida Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de reclusión y al pago de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Filomena Guzmán Mejía (a) Martha y Pedro Andrés Rodríguez (a) El Convertío al pago de las costas penales del presente recurso”;

Considerando, que la recurrente Filomena Guzmán Mejía (a) Martha no ha expuesto cuales son los vicios que a su manera de pensar podrían anular la sentencia, pero como se trata de la acusada, procede examinar la sentencia y determinar si la ley ha sido correctamente aplicada por la Corte a-qua;

Considerando, en efecto, que para modificar la sentencia de primer grado, la Corte ponderó, de manera fundamental y esencial las actas de allanamiento practicado por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien acompañado de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupó en manos de la nombrada Filomena Guzmán Mejía (a) Martha, la cantidad de 374.3 gramos de una sustancia que al ser escrutada en un laboratorio competente resultó ser cocaína, hallazgo que se efectuó en la casa morada de la acusada y quien le expresó al ayudante del Procurador Fiscal actuante, que se la había dado a vender un ciudadano haitiano, y que esa droga encontrada era un remanente del alijo, parte del cual ya había sido vendido a terceras personas, que no identificó;

Considerando, que los hechos así descritos tipifican el crimen que se le imputaba a la acusada, de violación de los artículos 4, letra d) y 5 letra a), sancionado por el párrafo I del artículo 75 de la Ley 50-88, con penas de 3 a 10 años de reclusión y multa de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00, por lo que al condenarla a 10 años de reclusión y RD\$10,000.00 de

multa, la Corte a-quá actuó con estricta sujeción a la ley, y su sentencia no puede ser reprochada;

Considerando, que en cuanto al interés de la acusada, la sentencia contiene motivos justos y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Filomena Guzmán Mejía (a) Martha, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 22 de marzo de 1993, marcada con el No.85, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Humberto Vásquez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Humberto Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 454568, serie 1ra., residente en la calle Sánchez Valverde No. 31 del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, el 17 de octubre de 1996, a requerimiento del nombrado Ramón Humberto Vásquez Díaz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia Ramón Humberto Vásquez Díaz (a) La Braza, Rafael Benito Gómez Santana o González y un tal Negrón, este último en calidad de prófugo, sindicados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de enero 1994 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Ramón Vásquez Díaz (a) La Braza y Rafael Benito Gómez Santana o González (presos), el primero como autor del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 6 letra a), 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal. Y el segundo como cómplice de estos mismos hechos. Y en cuanto a un tal Negrón se declara prófugo; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los nombrados Ramón Vásquez Díaz (a) La Braza y Rafael Benito Gómez

Santana o González (presos), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, por el crimen que le imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 28 de marzo de 1996, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Vásquez Díaz en fecha 28 de marzo de 1996, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1996 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto al tal Negrón quien se encuentra prófugo, para que éste de acuerdo a la ley sea juzgado con posterioridad; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Vásquez Díaz (a) La Braza, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 265, 266 y 277 del Código Penal, así como de los artículos 5 letra a), 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la modificada Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) más las costas penales, pena que debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Benito Gómez Santana de generales que constan no culpable por insuficiencias de pruebas, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando en su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Acorde con el artículo 92 de la ley que rige la materia, se ordena la inmediata destrucción de la droga decomisada y que figura como cuerpo del delito en el presente expediente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Ramón Vásquez Díaz a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Humberto Vásquez Díaz, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Ramón Humberto Vásquez Díaz, en su calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que el 1ro. de noviembre de 1993 fueron detenidos los nombrados Ramón Humberto Vásquez Díaz y Rafael Benito Gómez Santana, mediante allanamiento realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en la calle Sánchez Valverde No. 31-A, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, ocupándose la cantidad de 16 porciones de cocaína (crack), con peso global de 53.5 gramos y 2 porciones de marihuana, con un peso global de 200 miligramos; que el acusado Ramón Humberto Vásquez Díaz ratificó sus declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción, en el sentido de que fue detenido en la calle y le preguntaron por un tal Negrón y luego lo llevaron para fines de investigación; que el allanamiento se realizó en Villa María y él vive en Villa Juana, admitiendo que se realizó una visita domiciliaria y que lo detuvieron en la calle Sánchez Valverde; que además, había sido condenado por drogas con anterioridad; que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, la investigación preliminar y las declaraciones vertidas por el acusado y el oficial actuante en el caso que permiten establecer que se encuentra configurado el crimen puesto que, están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; b) el objetivo material de la droga, ocupada al acusado Ramón Humberto Vásquez Díaz y c) el dolo que resulta de las mismas circunstancias del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Ramón Humberto Vásquez Díaz a 5 años de reclusión y pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Ramón Humberto Vásquez Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de marzo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carmelo Peña Taveras y compartes.

Abogada: Dra. Nancy A. Félix González.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Peña Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 44292, serie 18, residente en la calle Luis E. Delmonte No. 12 de la ciudad de Barahona; Gabriel Castillo Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle Duvergé No. 120 de la ciudad de Higüey y Domingo Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 45826, serie 18, residente en la calle Delicia No. 16 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el

3 de marzo de 1998, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la secretaria Mayra Altgracia Garó Matos, el 4 de marzo de 1998, a requerimiento de la Dra. Nancy A. Feliz González, actuando a nombre y representación de los nombrados Carmelo Peña, Gabriel Castillo Calderón y Domingo Feliz Pérez, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Carmelo Peña Taveras, Gabriel Castillo Calderón y Domingo Feliz Pérez, sindicados de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de Detlef Michael Schroder; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de noviembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar a los nombrados Carmelo Peña Taveras, Gabriel Castillo Calderón y Domingo Feliz Pérez, cuyas generales constan en este expediente, quienes se encuentran presos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Barahona, inculpados de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Detlef Michael Schroder; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados

Carmelo Peña Taveras, Gabriel Castillo Calderón y Domingo Félix Pérez, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme con las disposiciones legales; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y a los procesados en el plazo prescrito por la ley; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 16 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Michael Schoder, a través de su abogado, por reposar en base legal, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Se declaran culpables a los señores Carmelo Peña Taveras, Gabriel Castillo y Domingo Félix Pérez, y tomando a favor de los mismos circunstancias atenuantes, se condenan los dos primeros a un (1) año de prisión y el último a prisión cumplida, como al pago de las costas; **Tercero:** Se condenan además a los acusados a una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), en provecho de la parte agraviada por los daños y perjuicios recibidos por el mismo, como al pago de las costas civiles en beneficio del abogado postulante”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y los acusados así como la parte civil constituida por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo en su aspecto penal, y en consecuencia por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal condenamos a los acusados

Carmelo Peña, Gabriel Castillo Calderón y Domingo Félix Pérez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condenamos a los coacusados Carmelo Peña, Gabriel Castillo Calderón y Domingo Félix Pérez, al pago de una indemnización en favor del agraviado Detlef Michael Schroder por la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la sustracción del motor del bote objeto del presente proceso, y así mismo condenamos a dichos coacusados al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. José Antonio Reyes Caraballo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmelo Peña Taveras, Gabriel Castillo Calderón y Domingo Félix Pérez, acusados:

Considerando, que los recurrentes ni al momento de interponer sus recursos de casación en secretaría, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, pero, como el ejercicio de los mismos por la calidad de acusados, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho de los acusados recurrentes aún estos no lo hayan hecho tal y como indica la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta pues, procedente, en consecuencia, analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley estuvo correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique su decisión;

Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5° del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y

motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado; más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los acusados, contra una decisión donde la Corte a-qua impuso una sanción más severa que la impuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiere sido propuesto por los recurrentes;

Considerando, que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes; que ha de diafanizar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no sólo por esta carencia, sino también porque, aún siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se está juzgando, o no sea jurídicamente atendible;

Considerando, que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de ésta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación el conocimiento de las

razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación;

Considerando, que por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta sólo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que, ésta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o el no considerarla convincente, sino que, esta supone entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar unos hechos y unas normas; b) la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes y c) a los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las propias argumentaciones;

Considerando, que los recursos contra las sentencias pueden referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por ante los jueces del fondo y que sirven de base a las decisiones. Sin embargo, cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, cuando tanto o más importantes son los razonamientos de la selección de los elementos y circunstancias sometidos a la decisión, y que el juez da como probados, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica; que de igual forma, para la apreciación de los indicios en materia penal resulta imprescindible que los tribunales del orden judicial razonen como se pasa de unos hechos probados, a tener otros como acreditados por medio de indicios, obligando a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y por qué se elige la interpretación inculpadora; posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues, indispensable, explicitar las razones de la selección de los elementos probatorios;

Considerando, que la motivación de las decisiones es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra

tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa;

Considerando, que por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación ameritan que la decisión sea anulada, que como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al diferendo que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Casación, manda, que las costas del procedimiento podrán ser compensadas, cuando la violación de las reglas procesales esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de marzo de 1998, en sus atribuciones criminales, por los motivos expuestos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Alfonso Herrera Guillén.

Abogado: Dr. José R. Santana P.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Herrera Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 64755, serie 23, residente en la calle Rosario G. No. 9, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 2 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. José R. Santana P., actuando a nombre y representación del nombrado José Alfonso Herrera Guillén, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 6 de noviembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia por mediación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, Angel Felino De los Santos, Jorge Alexis Herrera y los tales José Joaquín Rodríguez, Ana María Rodríguez, Belkis Rodríguez, Natanael Razón Minyeti (a) Yamsin, Carlos y/o Carlitos, Manuel, Gustavo y Santiguito (los ocho últimos en calidad de prófugos) por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de marzo de 1996, dictó su providencia calificativa la cual aparece copiada más adelante; c) que apelada dicha providencia calificativa la Cámara de Calificación del Distrito Nacional decidió: **PRIMERO:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Hirohito Reyes Cruz, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de marzo del año 1996, contra el auto de no ha lugar No. 20-96 de fecha 25 del mes de marzo del año 1996, dictado por el

Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; y b) regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Ramón Méndez Romero, en fecha 26 del mes de marzo del año 1996, actuando a nombre y representación del nombrado Alank Richard Rodríguez Méndez, contra la providencia calificativa No. 51-96 de fecha 25 del mes de marzo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves, serios y suficientes para inculpar a los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, Angel Felino De los Santos, Jorge Alexis Herrera y Alank Richard Rodríguez Méndez, como autores del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 8 acápite II, categoría II y III, 77, 81 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 56, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en cuanto a los tales José Joaquín Rodríguez, Ana María Rodríguez, Belkis Rodríguez, Natanael Razón Minyeti (a) Yansin, Carlos o Carlitos, Manuel, Gustavo y Santiaguito queda abierta la acción pública para cuando sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este tribunal, se les instruya la sumaria complementaria; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante al tribunal criminal, a los citados inculcados, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** En cuanto a los inculcados José Antonio Rodríguez Méndez y José Antonio Tiburcio Gómez, declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal en su contra, por no existir indicios graves, serios y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificado por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige

la materia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después e transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 51-96 de fecha 25 de marzo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional en cuanto al nombrado Alank Richard Rodríguez Méndez, por no existir indicios criminales que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa No. 51-96 de fecha 25 del mes de marzo del año 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, Angel Felino De los Santos y Jorge Alexis Herrera, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 8 acápite II, categoría III, código 9041, 58, 59, 60, 71, 72, 73 párrafo II y III, 77, 81 y 85 literales b) y c) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 59, 60 265, 266 y 267 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes"; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 9 de octubre de 1996 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Jorge Alexis Herrera en

representación de sí mismo, en fecha 14 de octubre de 1996 y la Dra. Jackeline Herrera Guillén, en representación del nombrado José Alfonso Herrera Guillén, en fecha 11 de octubre de 1996 y Dr. Freddy Castillo, en representación del nombrado Angel Felino De los Santos en fecha 14 de octubre de 1996, todos contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados José Alfonso Herrera Guillén, cédula No. 64755-23, residente en la c/Rosario G. No. 9, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; Angel Felino De los Santos, cédula No. 11380-41, residente en la calle Principal No. 91 Monte Cristi, Rep. Dom. y Jorge Alexis Herrera Zapata, cédula N/P, residente en la calle Principal No. 92 Monte Cristi, Rep. Dom. culpables de violar los artículos 4, 5, 75 párrafo II y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la confiscación de la camioneta; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Alfonso Herrera Guillén, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, José Alfonso Herrera Guillén, en su calidad de acusado, para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que de acuerdo a las declaraciones prestadas por los acusados Angel Felino De los Santos, José Alfonso Herrera y Jorge Alexis Herrera, en el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional y en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 6 de noviembre de 1995, fueron detenidos los procesados mediante operativo realizado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas y se les ocupó

173 bolsitas de un polvo blanco presumiblemente cocaína; c) que según consta en el certificado de análisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional No. 1589/95/6 de fecha 30 de octubre de 1995 la calidad y cantidad de droga decomisada a los procesados es cocaína, y se califica en la categoría de traficantes de acuerdo al artículo 5 párrafo a) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que de la instrucción del proceso y los elementos de pruebas y documentos aportados al mismo, sostiene la Corte a-qua que se ha demostrado que los procesados Jorge Alexis Herrera, José Alfonso Herrera Guillén y Angel Felino de los Santos, han cometido los hechos, y por tanto son ellos responsables de los mismos, pues existen todas las evidencias en su contra; dando la Corte a-qua la siguiente motivación para fallar como lo hizo: “a) se encontró la droga en los estómagos de los acusados Jorge Alexis Herrera y de Angel Felino De los Santos; b) el acusado José Alfonso Herrera Guillén se encontraba acompañando a los portadores de la droga con conocimiento del hecho; c) todos los acusados han sido sometidos a la acción de la justicia y han sido admitidos sus cargos; d) que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente los acusados Jorge Alexis Herrera, José Alfonso Herrera Guillén y Angel Felino De los Santos, cometieron el crimen de violación a la ley 50-88 en la categoría de traficante, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del

recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Herrera Guillén, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de octubre de 1989.

Materia: Criminal.

Recurrente: Sergio o Servio Hungría Mejía.

Abogado: Dr. Máximo H. Piña Puello.

Recurrido: Flavio Mejía y sucesores de Manuel Mejía.

Abogado: Lic. Enmanuel Mejía Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio o Servio Hungría Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6812, serie 11, agricultor, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz No. 31, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y firmado por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Enmanuel Mejía Luciano abogado de la parte interviniente señor Flavio Mejía, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Manuel Mejía;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5852, en su artículo 87 sobre el Dominio de Aguas Públicas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que el señor Flavio Mejía, por sí y en representación de los sucesores de Manuel Mejía sometió a la acción de la justicia al nombrado Sergio o Servio Hungría Mejía por violación del artículo 87 de la Ley 5852 sobre Dominio de Aguas Públicas, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que este funcionario apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de ese Distrito Judicial, quien declinó el caso por ante el Juez de Paz del municipio de Las Matas de Farfán; c) que este último falló el caso el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al prevenido señor Servio Hungría Mejía, de los hechos puestos a su cargo, previstos y sancionados en el artículo 87, de la Ley 5852, sobre Dominio de Aguas Públicas; **Segundo:** Se condena a una multa de RD\$100.00 y al restablecimiento del aludido canal a las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser destruido; **Tercero:** Se condena al pago de las costas procesales”; d) que sobre ésta se interpuso un recurso de apelación, y como consecuencia de ello intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Sergio Hungría Mejía; **Segundo:** Se modifica la sentencia anterior No. 224, de fecha 9 de febrero del año 1989, dada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Sergio Hungría Mejía, de violar el artículo 87 de la Ley 5852, Dominios de Aguas Públicas, en perjuicio de Flavio A. Mejía, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el restablecimiento del canal destruido, a las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser destruido por el señor Sergio Hungría Mejía; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Flavio E. Mejía, por sí y por los demás sucesores de Manuel Emilio Mejía, a través de su abogado Dr. Carlos Peña Lara, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Sexto:** Se condena al prevenido Sergio Hungría Mejía, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia de la destrucción del canal; **Séptimo:** Se condena al prevenido Sergio Hungría Mejía, al pago de los intereses de dicha suma; **Octavo:** Se condena al prevenido Sergio Hungría Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Carlos Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto, ni en el acta del recurso de casación, ni mediante memorial posterior en el término señalado por la ley, cuales son los

vicios que podrían anular la sentencia, pero como es el prevenido, procede examinar ésta, y determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el juez que emitió la sentencia no expuso los medios de hecho y de derecho que justifiquen su decisión, pero al adoptar los motivos del juez de primer grado, o sea del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán se procederá a examinar los mismos y obrar en consecuencia;

Considerando, que el Juez a-quo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron aportados al plenario, que el nombrado Sergio o Servio Hungría Mejía procedió a cegar una acequia que regaba la parcela propiedad de los Sucesores de Manuel Mejía, sin que diera una explicación aceptable de su desaprensiva actitud;

Considerando, que los hechos cometidos por el prevenido Hungría, configuran un delito previsto y sancionado por el artículo 87 de la Ley 5852, con penas de prisión y multa, por lo que al imponerle una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el juez de apelación procedió correctamente y su sentencia no puede ser reprochada;

Considerando, que los hechos cometidos por Sergio o Servio Hungría Mejía caracterizan una falta, la que causó un daño a los sucesores de Manuel Mejía representados por Flavio Mejía, siendo este daño una consecuencia directa de aquella falta, por lo que el tribunal pudo, tal y como lo hizo, imponer una indemnización estimada en Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de dichos sucesores, constituidos en parte civil, haciendo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la sentencia no contiene ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Flavio Mejía por sí y en representación de los sucesores de Manuel Mejía, en el recurso de casación incoado por Servio o Sergio Hungría Mejía, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra

parte de este fallo; **Segundo:** Admite en cuanto a la forma el recurso de referencia y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Enmanuel B. Luciano Mejía, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de julio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Guido E. Rojas Cabral.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Guido E. Rojas Cabral, cédula de identidad personal No. 1104060, domiciliado y residente en el Km. 1 de la carretera Sánchez, sección Madre Vieja, del municipio de San Cristóbal, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 1995, en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-quá, el 25 de septiembre de 1995, suscrita por el propio recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley de Cheques No. 2859; los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 1992, la compañía Víctor Arias, S. A., por medio de los abogados José Francisco Villar y Luis Alberto García Ferreira, formuló una querrela contra el nombrado Guido E. Rojas Cabral por violación de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, al haber emitido un cheque sin provisión de fondos, delito que está sancionado de conformidad con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) que este funcionario apoderó del conocimiento de este delito a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 22 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia objeto del presente recurso; c) que ésta intervino en virtud del recurso de casación interpuesto por el prevenido y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Guido E. Rojas Cabral, el 17 de marzo de 1993, contra la sentencia No. 1531 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de diciembre de 1992, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Guido E. Rojas Cabral, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Guido E. Rojas Cabral, culpable de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley de Cheques No. 2859 artículo 34), y en consecuencia se

condena a seis (6) meses de prisión correccional y RD\$100.00 (Cien Pesos) de multa y costas; **Tercero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Arias, a través de sus abogados, el Dr. Luis Alberto García y el Lic. José Francisco Villar López en contra del prevenido. En cuanto al fondo condena a Guido E. Rojas Cabral, al pago de la suma de Ocho Mil Novecientos Tres Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$8,903.16) a favor de la parte civilmente constituida, suma ésta a que ascienden los cheques protestados por la falta de pago; **Cuarto:** Se condena a Guido E. Rojas Cabral al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Alberto García y del Lic. José Francisco Villar López quienes afirman haberlas avanzado”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Guido E. Rojas por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Guido E. Rojas Cabral, culpable de violación a la Ley 2859 en el artículo 34, y en consecuencia se condena a tres meses (3) de prisión correccional y Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa; **CUARTO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Arias a través de su abogado José Francisco Villar López en contra del prevenido Guido E. Rojas Cabral al pago de la suma de Ocho Mil Novecientos Tres Pesos Oro con Dieciséis Centavos (RD\$8,903.16) a favor de la parte civil constituida, suma ésta a que ascienden los cheques protestados por la falta de pago; **QUINTA:** Se condena al prevenido Guido E. Rojas Cabral al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. José Francisco Villar López, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas en defecto se inicia cuando haya transcurrido el plazo para recurrir en oposición, y puesto que no hay constancia en el expediente de que la sentencia recurrida haya sido notificada al recurrente, obviamente el plazo para interponer el recurso de casación no se ha iniciado, y por tanto el recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Guido E. Rojas Cabral contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de octubre de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Salvador Báez Paulino, Procesadora Mejía, C. por A. y Seguros América, C. por A.

Abogados: Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Jorge Alberto de los Santos.

Intervinientes: Carlos Omar Cortorreal Reyes y compartes.

Abogados: Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Nelson Carrasco, Carlos P. Rodríguez y Osvaldo Basilio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Báez Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2867, serie 83, domiciliado en la carretera Sánchez No. 30, sección El Escondido, municipio

de Baní, provincia Peravia, prevenido; Procesadora Mejía, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, y suscrita por la Lic. Silvia Tejada de Báez, el 18 de noviembre de 1997, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la citada sentencia;

Visto el recurso de casación redactado por la misma secretaria de la referida Corte de Apelación y suscrito por el Dr. Jorge Alberto de los Santos a nombre de los mismos recurrentes el día 4 de diciembre de 1997, en la cual tampoco se esgrimen los medios de casación contra dicha sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la Lic. Silvia Tejada de Báez en el cual se aducen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ariel B. Báez Heredia a nombre de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Nelson Carrasco, Carlos P. Rodríguez y Osvaldo Basilio, en representación de los intervinientes Carlos Omar Cortorreal Reyes, Juan Evangelista Arias, Gorky Manuel Ovalles Mieses, Carlos Rafael Peña, Manuel Ramulfo Ventura Gil, Mirquella Elizabeth Jiménez Caro y Porfirio Encarnación Ceballos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383

y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 20 de enero de 1996 se produjo un triple choque de vehículos en la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal, en el cual intervinieron los siguientes vehículos: un camión cabezote conducido por el nombrado Salvador Báez Paulino, propiedad de Procesadora Mejía, C. por A., asegurado con Seguros América, C. por A., otro conducido por Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio y el último conducido por Domingo Alcántara Mateo, asegurado estos dos últimos con la compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) que como consecuencia de ese triple choque en el que el vehículo conducido por Salvador Báez Paulino impactó al conducido por Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio, y éste a su vez con el impulso recibido chocó al camión que iba delante, y se salió del carril por donde transitaba, yendo a interferir la marcha de un grupo de jóvenes que montaban en bicicletas, y que venían en dirección contraria, produciéndole serias lesiones a los mismos y al propio Ortíz Patrocinio; c) que los tres conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó correccionalmente al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, tribunal que produjo su sentencia el 17 de febrero de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso; d) que ésta intervino como una consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio, Salvador Báez Paulino, Procesadora Mejía, C. por A. y Seguros América, C. por A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 de marzo de 1997, 4 de marzo de 1997, 20 de marzo del 1997 y 4 de marzo de 1997, respectivamente por el Lic. Jorge A. de los Santos, Licda. Silvia Tejada de Báez, Dr. Sergio G. Medrano y Lic. Jorge A. de los Santos, contra la sentencia correccional No. 39 de fecha 17 de febrero del 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por haber sido interpuestos con arreglo a la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara, al

prevenido Salvador Báez Paulino, culpable de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$1,000.00; **Segundo:** Se declara a los coprovenidos Rafael Leonidas Ortiz Patrocinio y Domingo Alcántara, no culpables de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se descargan; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de Rafael Leonidas Ortiz Patrocinio, Carlos Omar Cortorreal R., Juan Evangelista Arias, Gorky Manuel Ovalle M., Carlos Rafael Peña R., Manuel R., Ventura Gil, Mirqueya E. Jiménez y Porfirio Encarnación C., contra Salvador Báez Paulino y Procesadora Mejía, C. por A.; **Cuarto:** Se condena al conductor Salvador Báez Paulino, con la persona civilmente responsable Procesadora Mejía, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$50,000.00 a favor de Rafael Leonidas Ortiz Patrocinio por daños morales y materiales y RD\$75,000.00 por lucro cesante a favor de Rafael Leonidas Patrocinio; RD\$90,000.00 a favor de Carlos Omar Cortorreal R.; RD\$50,000.00 a favor de Juan Evangelista Arias; RD\$70,000.00 a favor de Gorky Manuel Ovalles M.; RD\$50,000.00 a favor de Carlos Rafael Peña R.; RD\$50,000.00 a favor de Rafael R. Ventura Gil; RD\$50,000.00 a favor de Mirqueya E. Jiménez y RD\$50,000.00 a favor de Porfirio Encarnación C.; **Quinto:** Se condena, solidariamente al señor Salvador Báez Paulino, y Procesadora Mejía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Sergio F. Medrano, Katiuska Díaz Guzmán, Carlos Rafael Rodríguez N., Osvaldo A. Basilio y Nelson E. Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, esta sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Salvador Báez Paulino culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y se condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena solidariamente al señor Salvador Báez Paulino y Procesadora Mejía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Sergio Germán Medrano, Matilde Benítez, Carlos Rafael Rodríguez, Carlos Antonio Basilio y Nelson E. Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes, que justifiquen el dispositivo dictado, habida cuenta que no se ha establecido la causalidad adecuada eficiente y final de quien es el causante del accidente, ya que no se ponderó la conducta de los conductores descargados; que tampoco ha dado motivos para justificar indemnizaciones similares a favor de los ciclistas agraviados, pese a las distintas heridas sufridas por ellos”, y por último agregan los recurrentes, “que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle un sentido y alcance que no tienen, y que de haberlo hecho le hubiera dado una solución distinta de la que emitió”;

En cuanto al recurso del prevenido Salvador Báez Paulino:

Considerando, que para atribuirle toda la responsabilidad del accidente de tránsito que se examina, la Corte dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el conductor Salvador Báez Paulino admitió tanto en la Policía Nacional, como en las jurisdicciones de juicio, que él frenó al ver que el conductor que iba delante, Rafael Ortíz Patrocinio, redujo la marcha, pero que no obstante esa maniobra su camión patana chocó al que iba delante y éste al que le precedía;

Considerando, que el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, impone a los conductores la obligación de guardar una distancia prudente, con relación al vehículo que le antecede, a fin de que si este último se ve en le eventualidad de detenerse, por una causa razonable, pueda evitar una colisión; que puesto que el conductor Ortíz Patrocinio se vio obligado a detenerse en razón de que el camión conducido por Domingo Alcántara Mateo, por razones atendibles se vio compelido a frenar, y que Salvador Báez Paulino, sin embargo, no pudo detener la marcha para evitar impactar al vehículo de Ortíz Patrocinio, lo que revela que no guardaba la distancia aconsejable por la prudencia y conforme lo impone el mencionado artículo de la Ley 241,

por lo que su conducta configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, castigado por el artículo 49, letra c), y al imponerle una sanción de RD\$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

En cuanto al recurso de la compañía Procesadora Mejía, C. por A. persona civilmente responsable y la aseguradora Seguros América, C. por A.:

Considerando, que en la sentencia quedó también establecido que el nombrado Salvador Báez Paulino al cometer esa falta, causó daños y perjuicios a los ciclistas Carlos Omar Cortorreal Reyes, Juan Evangelista Arias, Gorky Manuel Ovalles, Carlos Rafael Peña, Mirquella Elizabeth Jiménez, Manuel Ranulfo Ventura Gil y Porfirio Encarnación Ceballos, al impactar al vehículo conducido por Ortíz Patrocinio, quien también recibió golpes y heridas, y este último chocar a los anteriores, por lo que existiendo una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, la Corte pudo, tal como lo hizo, aplicando los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y en virtud de ser Procesadora Mejía, C. por A., comitente de Salvador Báez Paulino, imponerles las indemnizaciones que entendió eran suficientes para reparar los daños morales y materiales sufridos por aquellos, constituidos en parte civil, que figuran en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que no obstante la disímil gravedad de las heridas sufridas por las distintas partes civiles constituidas, la Corte, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, procedió a acordarles las indemnizaciones que entendió reparaban los daños materiales, que pueden ser evaluados de manera concreta, y los morales, que son inherentes a la afección personal de las víctimas, son puramente subjetivos, no susceptibles de ser cuantificados como lo son los otros, pero por ello no pueden censurarse los tribunales y Cortes que los acuerden, como pretenden los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, por otra parte, que quedó establecido también que la compañía Procesadora Mejía, C. por A., estaba asegurada con Seguros América, C. por A., por lo que al ser puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, la Corte pudo, tal como lo hizo, declarar común y oponible a esa entidad la sentencia que intervino;

Considerando, que lejos de desnaturalizar los hechos, como arguyen los recurrentes, la Corte le dio un sentido y un alcance correcto, y dio asimismo motivos justos y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso examinado;

Considerando, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino en el recurso de casación, pero la misma no fue objeto de ningún agravio, ni tampoco fue beneficiada por la sentencia recurrida, por lo que su intervención resulta improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Rafael Leonidas Ortíz Patrocinio, Carlos Omar Cortorreal, Juan Evangelista Arias, Gorky Manuel Ovalle, Mirqueya Jiménez, Porfirio Encarnación y Carlos Rafael Peña, en el recurso de casación incoado por Salvador Báez Paulino, Procesadora Mejía, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, el mencionado recurso, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara sin interés la intervención de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes Dres. Carlos Rafael Rodríguez, Nelson Carrasco, Carlos P. Rodríguez P. y Osvaldo Basilio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de julio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ulises Antonio Gutiérrez, Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Antonio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 244483; serie 1ra., residente en la calle 8 No. 13, del ensanche Honduras de esta ciudad, Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de julio de 1995, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 21 de marzo de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Tribunal Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Nacional, Ulises Antonio Gutiérrez y José David Méndez, sindicados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que el referido tribunal de tránsito del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1994, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido Ulises Antonio Gutiérrez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; se declara culpable de violar el artículo 65 y los anteriormente citados de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara el coprevenido José David Méndez no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la ley de que se trata y

en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Ney Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Neftaly E. Cornielle, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Ulises Antonio Gutiérrez y/o Rafael Daniel Casado León C.P.A., en sus calidades de conductor, el primero y persona civilmente responsable el segundo, al pago solidario y conjunto de una indemnización de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho pesos con Veintiocho Centavos (RD\$69,408.28) a favor de los señores José David Méndez, propusé el primero y el propietario dueño del vehículo el segundo es decir Luis Ney Sánchez Pérez; **Quinto:** Se condena al señor Ulises Ant. Gutiérrez y/o al señor Rafael Daniel Casado León, C.P.A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Ulises Antonio Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Neftaly E. Cornielle, abogado éste que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. x A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente o colisión cuyo vehículo es el placa No. 2072-442, marca Chevrolet, Chasis No. IC29D4B457828, mediante póliza No. 40078, de fecha 8 de marzo de 1994'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se varía el ordinal primero para que diga de la siguiente forma: Se declara al nombrado Ulises Antonio Gutiérrez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al ordinal cuarto se varía para que en lo adelante diga: "Se condena a los nombrados Ulises Antonio Gutiérrez y/o Daniel Casado León en sus calidades de conductor el primero y persona civilmente responsable el segundo al pago conjunto y solidario de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) de indemnización a favor y provecho de Luis Ney Sánchez Pérez; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Daniel Casado León y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y de aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y de aseguradora, esta última puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ulises Antonio Gutiérrez, prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique lo decidido en el dispositivo; que además, el hecho de que el tribunal de segundo grado modificara la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar al prevenido Ulises Antonio Gutiérrez, culpable de haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos e imponiéndole una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), debió, con mayor razón, motivar esa variación para que, de esa forma, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estuviera en condiciones de valorar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo, motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en efecto, para apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y del derecho aplicado se precisa de una motivación, de manera que la Corte de Casación esté en condiciones de valorar la procedencia o no del recurso que ha sido incoado; que por consiguiente, la sentencia de la Cámara a-quo debe ser casada por carecer de los motivos que llevaron al tribunal a tomar la decisión que expresa en su dispositivo;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por un motivo procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de julio de 1995 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto delimitado sólo al aspecto penal por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio César Hernández Abréu.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Hernández Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal No. 473574, serie 1ra., residente en la calle Piragua No. 78 del sector San Luis, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la

Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 13 de octubre de 1997, a requerimiento del nombrado Julio César Hernández, actuando nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por el Lic. Jacinto Bello Jiménez, en el cual propone los medios que se indicarán más adelante, en los cuales fundamenta su recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de abril de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Julio César Hernández Abréu (a) Julito y/o Popalote, Elizabeth Moscoso Manzanillo (a) Elisa, Pedro Faustino Laucet Sánchez (a) Papito y unos tales Carlos Ramírez, Víctor David De la Cruz, Ezequiel Joseph Hamilton, Franquel Louis No, Ramoncito Leredo Gregorio, Luis Amaurys Vargas, Danny Rincón Conrado, Pedro Antonio Gómez García, José Bernardo Abréu, Félix Manuel Castillo, Juan Apolinar Jaimes Sarmiento, Juan Félix Matos, Guillén y/o Willy y/o Williams Abréu (a) Willín, David y Rafaelito, estos quince últimos en calidad de prófugos, sindicados todos de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de octubre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad en contra de los nombrados Julio César Hernández Abréu (a) Papalote, Elizabeth Moscoso Manzanillo y Pedro Faustino Laucet, para que sean juzgados conforme a la ley por haber

violado la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, a los nombrados Julio César Hernández Abréu (a) Papolote, Elizabeth Moscoso Manzanillo y Pedro Justino Laucer, para que sean juzgados conforme a la ley por los hechos que se les imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación, así como a los propios inculpados para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 1ro. de marzo de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Angel Castillo en representación del nombrado Pedro Faustino Laucet en fecha 1ro. de abril de 1997, y el nombrado Julio César Hernández, en representación de sí mismo en fecha 1ro. de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 1ro. de abril de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Julio César Hernández Abréu, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 6 letra a) de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 párrafo II se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se declara al acusado Pedro Faustino Laucet Sánchez, culpable de violar los artículos 71 y 77 de la Ley 50-88 y 75 párrafo II, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Quinto:** Se ordena la confiscación de la motocicleta marca Honda C-70, color azul, sin placa y la passola marca Honda Lead, color rojo, placa

No. NE3982, en favor y provecho del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Julio César Hernández a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa, y en lo que se refiere a Pedro Faustino Laucet a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en virtud del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre drogas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio César Hernández, acusado:

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “atendido, a que al brindar la Corte de Apelación tantos visos de veracidad a lo que dice la Dirección Nacional de Control de Drogas, se hace también subalterna de dicho organismo represor del narcotráfico, no como debería ser lo correcto, un órgano de supervisión y vigilancia del trabajo represivo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo que constituye en la especie una desnaturalización de los hechos y el derecho, que es un motivo más que suficiente para que dicha decisión judicial sea casada, sin embargo; atendido, a que también la Corte de Apelación de Santo Domingo en su sentencia admite como real una supuesta asociación de malhechores que constituya una violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y visto que tampoco existe esa situación, su aceptación se inscribe dentro del marco de la errónea aplicación e interpretación de la ley, motivo también suficiente para que dicha decisión judicial sea casada”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que

en el expediente consta un acta de allanamiento ejecutado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, efectuado en la casa No. 78 de la calle Piragua, de la Autopista San Luis, en presencia de Julio César Hernández (a) Papalote, quien firma junto a otras personas, y se ocupó: “un buche grande de vegetal desconocido presumiblemente marihuana, 51 porciones pequeñas del mismo vegetal, entre otras cosas; b) que según certificado de análisis forense No. 52496 del 10 de abril de 1996, consta que de una muestra extraída de las 55 porciones y de otra de las 162, una de 10 onzas y otra 36.9 gramos dio como resultado ser marihuana y crack; c) que ante el Tribunal a-quo los implicados negaron los hechos, de igual manera niegan por ante esta Corte y agrega Julio César Hernández Abréu, que a quien andaban buscando era a su hermano; d) que a todo lo extenso del juicio público, oral y contradictorio celebrado por esta Corte y en los demás tribunales, los recurrentes no han podido negar que al momento de su apresamiento la droga fue ocupada, ni posteriormente la declaración de la señora Elizabeth Moscoso Manzanillo ha sido desvirtuada o negada, todo lo cual guarda una relación directa con los acusados para convencer íntimamente a esta Corte que los hechos han sido cometidos por dichos recurrentes; que en la especie los hechos conforman en toda su relación los elementos constitutivos del crimen, pues, la sustancia ocupada en el lugar del allanamiento es cannabis sativa y cocaína, sustancias prohibidas por la ley, con un peso global de 56 y 36.9 gramos conforme a los documentos examinados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor al valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a Julio César Hernández Abréu a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Hernández Abréu, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gilberto Gil González.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Gil González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.10166 serie 41, residente en la casa No. 24, parte atrás, de la calle 8 del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1996, a requerimiento del propio recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 18 de mayo de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Gilberto Gil González, Eduardo Guzmán Butén y un tal Moreno, este último en calidad de prófugo, sindicados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de agosto de 1995 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Gilberto Gil González y Eduardo Guzmán Butén, como autores del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 58, 60, 75 párrafo II y 65 literales b y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y el artículo 4 del Código de Procedimiento Criminal. Y en cuanto al tal Moreno, queda abierta la acción pública para cuando sea apresado y enviado conjuntamente con el expediente por ante ese tribunal se le instruya la sumaria complementaria; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los citados inculpados, como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Nacional y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 5 de octubre de 1995 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto al recurso de apelación interpuesto por: a) Gilberto Gil González, en fecha 5 de octubre de 1995 y b) Dr. Eduardo Sánchez Ortiz abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte en fecha 31 de octubre de 1995, contra sentencia de fecha 5 de octubre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente **‘Primero:** Se declara al nombrado Gilberto Gil González, culpable de violar la Ley 50-88 en la categoría de traficante, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de declarar al nombrado Eduardo Guzmán, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) en el tribunal niega los hechos; b) no le fue ocupado nada comprometedor; c) carece de antecedentes; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Eduardo Guzmán Butén, a menos que se encuentre detenido por otra causa. Se declaran las costas de oficio en cuanto a

Eduardo Guzmán Butén; **CUARTO:** Condena a Gilberto Gil González al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gilberto Gil González, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Gilberto Gil González, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que los procesados Gilberto Gil González y Eduardo Guzmán Butén, fueron detenidos en la calle 8 del sector Capotillo, de esta ciudad, por el hecho de que el primero le vendió a una fuente de inteligencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas dos porciones de cocaína (crack) y, al ser detenidos se les ocuparon 65 porciones de la misma droga; b) que los procesados ratificaron sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que no le ocuparon la droga, que no se dedican a la venta de la misma y que no admitieron nada en la Policía, con la particularidad de que las drogas señaladas le fueron ocupadas al coacusado Gilberto Gil González, quien al emprender la huida las lanzó encima del techo de una residencia, y dichas porciones de droga estaban destinadas a la venta, puesto que, al venderle dos porciones a una persona desconocida, quien era un informante de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se pudo comprobar la infracción; c) que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de 6.6 gramos de acuerdo al certificado de análisis forense No.702-95-2 del 16 de mayo de 1995 expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional y, por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante; d) que la Corte a-quá afirma tener la certeza de la responsabilidad penal del nombrado Gilberto Gil González y estima que los hechos constituyen una violación penal en materia de droga, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violatoria de la norma legal; b) el objeto material, que es la droga ocupada al mencionado acusado; c) el dolo que resulta de las mismas circunstancias del hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a Gilberto Gil González a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por Gilberto Gil González, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Virgilio Villa.

Abogado: Lic. Ramón Mendoza Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Villa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 1940, serie 49, domiciliado y residente en la Isleta de Hostos, de la provincia Duarte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bernarda Contreras, a nombre y representación de la Compañía Embotelladora C. por A. y el prevenido Nicolás Correa, contra la sentencia No. 1045 de fecha 29 del mes de agosto del año 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte

Plata, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se descarga al nombrado Nicolás Villa Encarnación, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Nicolás Correa, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Virgilio Villa, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$200.00, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Virgilio Villa, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Mendoza Gómez y la Compañía Embotelladora, C. por A., en sus respectivas calidades de chofer y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente y en cuanto al fondo condena a Nicolás Correa y la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Medio Millón de Pesos) por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; **Cuarto:** Condena a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y beneficio del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Virgilio Villa en la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Nicolás Correa al pago de las costas penales y a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1997, por la secretaria Licda. Nereyra del Carmen Aracena, a requerimiento del Lic. Ramón Mendoza Gómez, actuando a nombre y representación de Virgilio Villa, en la cual no expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada por el Lic. Felipe Guerrero Cedeño, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, y depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1998, a requerimiento del Lic. Ramón Mendoza Gómez, actuando a nombre y representación del nombrado Virgilio Villa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Virgilio Villa, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Virgilio Villa, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Margarita Cepeda.

Abogado: Dr. Diosdado Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Cepeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 255949, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada por Irma R. Bautista de Quezada, secretaria del Tribunal a-qua, el 9 de enero de 1997, firmada por el Dr. Diosdado Castillo, en nombre de la recurrente, y en la cual no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 30 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella menciona, son hechos constantes los siguientes: a) que Altagracia Pérez de Trinidad, presentó una querrela contra la nombrada Margarita Cepeda, por violación del artículo 17, inciso a), b) y c) de la Ley 687 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, de la Primera Circunscripción, el cual dictó una sentencia en defecto el día 30 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia objeto del presente recurso; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, en virtud del recurso interpuesto por la nombrada Margarita Cepeda, falló el asunto mediante la sentencia que ha sido recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adriano Ortíz, a nombre y representación de Margarita Cepeda contra la sentencia de fecha 30 de enero del 1995, dictada por el Juzgado Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Margarita Cepeda, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Margarita Cepeda de haber violado el artículo 17, incisos a, b y c, Ley 687, que deroga el título IV de la Ley 675; artículo 13 de la Ley 675, mod. en su artículo 111 por la Ley 3509, sobre construcción y linderos, en consecuencia se le condena: a) pago de todos y cada uno de los impuestos adecuados al ADN; b) pago de una multa

de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); c) 60 días de prisión; d) se faculta o se ordena la demolición de la construcción realizada de manera ilegal, en la calle Central No. 9, zona V, Lucerna, ciudad, para lo cual se faculta a la Dirección General de OPU, del ADN; **Tercero:** Se condena, declara buena y válida la constitución en parte civil de la nombrada Altagracia Peña de Trinidad, en tal virtud, se condena a la nombrada Margarita Cepeda, al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa indemnización a los daños y perjuicios ocasionados con su hecho delictuoso, a favor de la nombrada Altagracia Peña de Trinidad, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Margarita Cepeda, al pago de las costas del recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco Ceballos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando haya transcurrido el plazo para interponer el recurso de oposición, lo que no ha sucedido en la especie, en razón de que en el expediente no hay constancia de que la sentencia haya sido notificada a la nombrada Margarita Cepeda;

Considerando, que una sentencia es en defecto, cuando mediante el examen del expediente se comprueba que una de las partes comprometidas en el proceso no ha comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; y esto es así aún cuando en el dispositivo de la sentencia no se haga constar que se pronuncia el defecto;

Considerando, que la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aún cuando no pronunció el defecto, evidentemente tiene esas características, toda vez que la nombrada Margarita Cepeda no asistió a la audiencia celebrada por ese tribunal, lo que se consigna en la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia recurrida en casación por Margarita Cepeda, aún cuando no se pronunció el defecto contra ella, tiene ese carácter, y el recurso de oposición todavía no ha comenzado, por la ausencia de

notificación de la misma, y por ende el recurso de casación es extemporáneo e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Margarita Cepeda, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de octubre de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Inés Julián Méndez Pérez, La Conferencia Dominicana de Religiosos y/o Inspectoría Salesiana de las Antillas y Domínico Hispano, S. A.

Abogado: Lic. Julio César Castaños Guzmán.

Recurrido: Eusebia Cortorreal Reyes.

Abogado: Lic. Julián Tolentino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Julián Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 26864, serie 54, domiciliado en la calle Respaldo 94, No. 11 del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; La Conferencia Dominicana de Religiosos y/o Inspectoría Salesiana de las Antillas, persona civilmente responsable y la compañía de

seguros Dominico Hispano, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julián A. Tolentino, abogado de la parte interviniente, Sra. Eusebia Cortorreal Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Dulce Venecia Batista, secretaria de la Corte de Apelación mencionada, el 1ro. de noviembre de 1991, firmada por el Lic. Leopoldo Núñez B., en nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Julio César Castaños Guzmán, en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se indican y examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por el Lic. Julián Tolentino, contestando el memorial de agravios ya mencionado;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 12 de noviembre de 1989 ocurrió un accidente de automóvil entre el vehículo

conducido por el Sr. Inés Julián Méndez Pérez, propiedad de la Conferencia Dominicana de Religiosos y/o Inspectoría Salesiana de las Antillas, y asegurado con la compañía Domingo Hispano, S. A. y una motocicleta conducida por el nombrado Alejandro Valentín Vargas, propiedad del Sr. Pedro Antonio Almánzar; b) que como consecuencia de la gravedad de las heridas recibidas por Alejandro Valentín Vargas éste falleció varios días después; c) que el Sr. Inés Julián Méndez Pérez, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; d) que éste apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, cuyo juez dictó su sentencia el 14 de septiembre de 1990, figurando su dispositivo en el de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el prevenido Méndez Pérez, la persona civilmente responsable, Conferencia Dominicana de Religiosos y/o Inspectoría Salesiana de las Antillas y la aseguradora Domingo Hispano, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosas, Inspectoría Salesiana de las Antillas y la compañía de seguros Domingo Hispano, S. A., contra sentencia No. 340 de fecha 14 de septiembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Declara culpable al nombrado Inés Julián Méndez Pérez de violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; b) Declara extinguida la acción pública en cuanto al fenecido conductor del motor quien en vida respondió al nombre de Alejandro Valentín Vargas, fallecido a consecuencia de los golpes recibidos en el presente accidente; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Eusebia Cortorreal Reyes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Diango Alexander Valentín Cortorreal, contra el señor Inés Julián Méndez Pérez y de la Conferencia de Religiosos, Inspectoría Salesiana de las Antillas, por ser regular en cuanto a la forma y justa en

cuanto al fondo; b) Condena a Inés Julián Méndez Pérez y la Conferencia Dominicana de Religiosos, Inspectoría Salesiana de las Antillas, solidariamente al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de la señora Eusebia Cortorreal Reyes, en su calidad de madre y tutora del menor Diango Alexander Valentín Cortorreal, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor, a consecuencia de la muerte de su padre Alejandro Valentín Vargas; c) Condena a Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosos e Inspectoría Salesiana de las Antillas, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indicada en subpárrafo b) a partir del día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de la señora Eusebia Cortorreal Reyes, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los señores Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosos e Inspectoría Salesiana de las Antillas, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián A. Tolentino, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común oponible y ejecutoria la presente sentencia, hasta el tope de la póliza, a la compañía de seguros Domingo Hispano, S. A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que resultó culpable'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en el sentido de que existen faltas comunes, y en consecuencia declara culpable a Inés Julián Méndez Pérez y lo condena a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); declara extinguida la acción pública en contra del coprevenido Alejandro Valentín Vargas (fallecido) por haber fallecido; en el aspecto civil declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Eusebia Cortorreal Reyes, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Diango Alexander Valentín Cortorreal, en contra de Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosos e Inspectoría Salesiana de las Antillas, con oponibilidad a la compañía de seguros Domingo Hispano, S. A.; **TERCERO:** Condena a Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosos e Inspectoría Salesiana de las Antillas, solidariamente a una indemnización de RD\$100,00.00 a favor de la señora Eusebia Cortorreal Reyes, por los daños morales y materiales

sufridos por Alejandro Valentín Vargas, a consecuencias del accidente; **CUARTO:** Condena a Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosos, Inspectoría Salesiana de las Antillas, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia y hasta que recaiga sentencia definitiva, a favor de la señora Eusebia Cortorreal Reyes, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosos e Inspectoría Salesiana de las Antillas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián A. Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Dominio Hispano, S. A., aseguradora de la responsabilidad del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado Lic. Julio César Castaños Guzmán invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 241 del 23 de diciembre de 1967; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 de la Ley 241 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en síntesis los recurrentes expresan lo siguiente: que el verdadero responsable del accidente es el conductor de la motocicleta, quien venía a una velocidad excesiva, y los jueces de alzada desnaturalizan los hechos al atribuirle una falta al prevenido recurrente, sin expresar en qué consiste esa falta; que como consecuencia de esa inversión de apreciación, los jueces aplicaron incorrectamente el artículo 49 de la Ley 241, y lo que es peor todavía, imponerle una indemnización a favor de la parte civil, cuya calidad fue discutida, aplicando incorrectamente los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; puesto que si no hubo falta de parte del prevenido, no podía sustentarse tal indemnización, pero;

En cuanto al recurso del prevenido Inés Julián Méndez Pérez:

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, al señalar como principal culpable del accidente al recurrente, dio por establecido mediante las pruebas que se

aportaron al plenario, que el conductor Méndez Pérez cruzó la autopista Duarte, en un lugar denominado Las Delicias, sin tomar ninguna medida de precaución, no obstante tener restringida grandemente la visibilidad por un camión que estaba estacionado en el paseo, conforme él mismo declaró en la Policía Nacional y ratificó en las dos audiencias de fondo, lo que evidentemente configura una transgresión del artículo 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues actuó de manera torpe y negligente, lo que le permitió a la Corte a-qua aplicar la sanción de RD\$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, por lo que lejos de desnaturalizar los hechos, como aduce el recurrente, le atribuyó su verdadero y real sentido;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó dos sentencias, la primera incidental, rechazando la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de apelación por haber sido hechos fuera del plazo de diez días que señala la ley, y la otra sobre el fondo, modificando la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, al retener una falta civil de parte de la víctima, que incidió en la cuantía de la misma, reduciéndola de RD\$200,000.00, fijado por el Juez a-quo, a RD\$100,000.00;

Considerando, que al no admitir la caducidad propuesta por el ministerio público la Corte a-qua incurrió en un error, en razón de que el rechazo de ese fin de inadmisión se basó en que la sentencia de primer grado no había sido dictada en presencia de las partes, y por tanto el plazo para ejercer el recurso no tuvo como punto de partida esa lectura, cuando lo cierto es que el día se lee una sentencia, la ausencia de las partes comprometidas en una litis penal es irrelevante, si el juez previamente las dejó citadas estando presentes, para dictar sentencia en una fecha determinada;

Considerando, que sin embargo, esa sentencia incidental no fue recurrida por las partes, en cuanto a la desnaturalización esgrimida por los recurrentes, que si bien es cierto que en primer grado no fue discutida la calidad de la parte civil, sí lo fue en la jurisdicción de alzada por la persona civilmente responsable puesta en causa, mediante conclusiones formales, habiendo respondido la Corte

a-qua a ese planteamiento, que al no haberlo hecho en primera instancia, le privaba del derecho de hacerlo en esa jurisdicción, incurriendo en un grave error, puesto que por el efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de segundo grado estaba obligado a examinar la calidad contestada por la parte adversa, ya que las cuestiones de estado, por su delicada naturaleza, no quedan implícitamente cubiertas por no haber sido esgrimidas en la instancia inferior, sobre todo cuando la misma Corte admite que en el expediente no hay constancia ni del acta de matrimonio, ni del acta de nacimiento de quienes ostentan la calidad de parte civil, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebia Cortorreal Reyes, quien alega ser madre y tutora legal del menor Alejandro Valentín Vargas Cortorreal en el recurso de casación interpuesto por Inés Julián Méndez Pérez, Conferencia Dominicana de Religiosos y/o Inspectoría Salesiana de las Antillas y la compañía de seguros Dominico Hispano, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 23 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida en el aspecto indicado, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: María Santana.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Suriel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de febrero de 1998 por la procesada María Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 26594, serie 23, domiciliada y residente en la casa No. 50 de la calle Bernardino Castillo, del sector México de la ciudad San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resolvemos: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Santana, a través de su abogado, en contra de

la providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de octubre de 1997, que resolvió: ‘Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que la nombrada María Santana (a) Edelmira, sea enviada por ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales, y se le juzgue de acuerdo a la legislación penal de la materia; **Segundo:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la providencia calificativa, dentro de las 24 horas que indica la ley; **Tercero:** Que la actuación de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción sean tramitados por nuestra secretaria inmediatamente después de haber expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la providencia calificativa, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de febrero de 1998, por declaración del Dr. Francisco Antonio Suriel, actuando a nombre y representación de la acusada María Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1º. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la procesada María Santana, contra la providencia calificativa del 5 de diciembre de 1997 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín S. A.

Abogado: Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente: Dimart, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel Labour.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 49270, serie 2, residente en la calle 1ra. No. 9 del Km. 11 de la Carretera Sánchez, prevenido; Félix García Vásquez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de

diciembre de 1995 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, un único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Dimart, C. por A., del 20 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Labour;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 18 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez a nombre y representación de los señores Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia

No. 681 de fecha 15 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Francisco Alcántara, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido de haber violado el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Edgar J. Díaz García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; se descarga, se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Dimart, C. por A., por mediación de su abogado y apoderado, en contra de Francisco Alcántara y Félix García Vásquez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Francisco Alcántara, prevenido y Félix García Vásquez en su persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de: a) RD\$30,000.00 a favor de Dimart, C. por A. por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas a favor del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra los nombrados Francisco Alcántara, Edgar José Díaz García y Félix García Vásquez, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y se condena a los recurrentes señores Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan sólo un medio de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia del tribunal de primer grado fue dictada en dispositivo, por lo cual no contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que puedan determinar con precisión y claridad, la forma en que se desarrollaron los hechos para deducir de los mismos cuál de los dos conductores ha sido el responsable del accidente”; “que la sentencia impugnada en casación se limita a confirmar la dictada por el tribunal de primer grado, pero al igual que ésta, guarda silencio en relación a la forma en que se desarrollaron los hechos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma el tribunal de segundo grado no explica, como era su deber, en qué se basó para decidir como lo hizo; que el fallo impugnado en casación se limita a confirmar la sentencia pronunciada por el juez de primer grado, la cual fue dictada en dispositivo, por lo que no contiene una exposición de los hechos y circunstancias del caso, de modo tal que permita determinar con precisión la manera en que ocurrió la colisión de la especie; y en consecuencia, no se ha logrado establecer el grado de responsabilidad que pueda serle atribuido legalmente a los conductores, en el accidente de que se trata;

Considerando, que al estar lo decidido por el fallo impugnado en contradicción con los principios jurídicos que se han señalado, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y violación a la ley;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dimart, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Francisco Alcántara, Félix García Vásquez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1995, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: José Nixon Alcántara Stephan y Diómedes Alcántara Stephan.

Abogados: Dres. Antonio Acosta M. y Teófilo Andújar S.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de diciembre de 1997, por los Dres. Antonio Acosta M., cédula No. 001-0053350-9 y Teófilo Andújar S., cédula No. 001-0112012-7, abogados de los tribunales de la República, a nombre y representación de José Nixon Alcántara Stephan y Diómedes Alcántara Stephan, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal No. 251616 y 463736, series 1era., respectivamente, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resuelve: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Cándido Simón, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Auto de no ha lugar No. 12-97, de fecha 2 de julio de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar que no ha lugar a la persecución criminal contra los nombrados Diómedes Alcántara Stephan y José Nixon Alcántara Stephan, inculcados de violar los artículos: 4, 5, letra a), 8 categoría II acápite II, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 61, 72, 73, 74, 75 párrafo II, 81, 79 y 84 literales b), c), d) y e) de la Ley 50-88 sobre Drogas y los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, suficientes y concordantes; **Segundo:** Se ordena su mantenimiento en libertad a no ser que pese otra acusación en su contra por otra causa; **Tercero:** Que el presente auto de no ha lugar sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo de ley correspondiente, según los artículos 128 y 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Cuarto:** Que un estado de los papeles y documentos conformes a los cuales reza el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Quinto:** Que vencidos los plazos de apelación, el expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Mantiene el desglose del expediente con respecto a los tales Juan Carlos, Franklin, Kinkin y Erid, para los cuales la fase de instrucción queda abierta con arreglo a la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el Auto de no ha lugar y envía al tribunal criminal a los nombrados Diómedes Alcántara Stephan y José Nixon Alcántara Stephan por existir indicios de culpabilidad de violación del crimen previsto en los artículos 4, 5, letra a), 8 categoría II acápite II, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 61, 72, 73, 74, 75 párrafo II, 79, 81 y 84 letras b), c), d) y e) de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la

presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpadados para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Andújar por sí y por el Dr. Andrés Acosta Medina en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de José Nixon Alcántara Stephan y Diómedes Alcántara Stephan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de diciembre de 1997, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de analizar y ponderar los argumentos y alegatos de las partes, es necesario determinar si el recurso de que se trata es admisible y viable, de acuerdo a los preceptos legales;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1^{ro}. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por

tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los procesados José Nixon Alcántara Stephan y Diómedes Alcántara Stephan, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1997; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Beato Almengó Almengó.

Abogada: Dra. Cristiana Celeste Cabral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Cristiana Celeste Cabral, cédula de identidad y electoral No. 001-0088750-4, abogada de los tribunales de la República, a nombre y representación del nombrado Beato Almengó Almengó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No.13690, serie 45, domiciliado en la calle Federico Henríquez y Carvajal #1 del sector de Gazcue de Santo Domingo, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional marcada con el No. 124-97 de fecha 29 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Beato Almengó Almengó, en fecha 11 del mes

de septiembre de 1997, contra la providencia calificativa No. 139-97, de fecha 28 del mes de agosto del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** declarar como al efecto declaramos que de la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar al nombrado Beato Almengó, por ante el tribunal criminal para que sea juzgado por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Arias, Miguel Ventura López y compartes; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al procesado y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 139-97, de fecha 28 del mes de agosto del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal al nombrado Beato Almengó Almengó, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Bienvenido Arias, Miguel Ventura López, Frank Félix Bautista Marte y Rafael Peralta; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Cristiana Celeste Cabral en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente, Beato Almengó;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1998, por declaración del representante de la parte procesada, contra la decisión de

la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1997;

Vista el acta de notificación de esta decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, realizada en la persona del procesado, el 3 de marzo de 1998 por el Alguacil de Estrados Mario Lantigua, asignado a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127, 217, 218 y 221 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el procedimiento criminal, el sagrado derecho de defensa está doblemente garantizado en lo concerniente a la posibilidad de recurrir las decisiones emanadas de la fase de instrucción preparatoria, aún cuando éstas no hayan sido notificadas formalmente, en razón de que, en primer término, los artículos 217 y 218 del Código de Procedimiento Criminal obligan al fiscal a redactar y notificar al procesado el acta de acusación donde se expresa la naturaleza de los cargos que se le imputan a éste; y en segundo término, el artículo 221 del Código citado organiza el procedimiento de constitución de abogado que debe ejecutar un juez, lo cual es un trámite legal que también informa plenamente al acusado que él será procesado por el tribunal criminal; por consiguiente, el cumplimiento de estas dos formalidades equivale a notificación del auto de envío a juicio. Por lo tanto, una vez iniciados los trabajos de la jurisdicción de fondo, el juez apoderado no está en la obligación de sobreseer el conocimiento del caso, cuando el procesado haya interpuesto un recurso contra la providencia calificativa que lo envía al tribunal criminal, ya que este recurso, adrede incoado mucho tiempo después del interesado saber de la existencia del auto de envío a juicio, tiende a frustrar la celeridad judicial que debe observar todo tribunal de derecho;

Considerando, que en la especie, la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal al nombrado Beato Almengó Almengó, fue notificada mediante alguacil, personalmente al acusado, en fecha 3 de marzo de 1998 y fue el 7 de mayo de 1998 cuando

se interpuso un recurso de casación contra esta decisión; es decir, más de sesenta días después de haber el acusado recibido la notificación, lo cual, sumado a que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe todo recurso contra las decisiones de la Cámara de Calificación, evidencia la intención del recurrente de retardar el conocimiento del fondo del caso, conducta que constituye una distorsión del ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se le haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Beato Almengó Almengó, contra la decisión del 29 de noviembre de 1997 de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial a la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, vía Procurador General de la República, a fin de que continúe el conocimiento del caso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de mayo de 1995.

Materia: Providencia Calificativa.

Recurrente: Joaquín Altagracia Sánchez.

Abogado: Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José David Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58660, serie 47, abogado de los tribunales de la República a nombre y representación de Joaquín Altagracia Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-00571541-1, y José Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0008486-8, residentes ambos en el municipio de La Vega, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 1995, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en parte la providencia calificativa, recurrida del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis (6) de abril de 1995, marcada con el No.122 que dictó ordenanza de no ha lugar a favor de Joaquín Alt. Sánchez Ureña, José Ramón Santos Silva, Lic. Joseph Frank Martínez Sánchez, Zoila Alt. Peña Pacheco y José Fernando Adrián Enríquez (a) Grasa, por no existir indicios graves y suficientes en su contra que hagan presumir su participación en la muerte de los nombrados Lic. Edgar de la Rosa Guzmán y Nelson Abréu Núñez, y envió al nombrado Joaquín Alt. Sánchez Ureña por ante el tribunal criminal para ser juzgado por violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas de fuego; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara que existen indicios; presunciones y pruebas lo suficientemente graves y precisos en su contra para enviar ante el tribunal criminal para ser juzgados por violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal y Ley 36 (art. 39) a los nombrados Joaquín Alt. Sánchez Ureña, José Rondón Santos Silva, Lic. Joseph Frank Martínez Sánchez y José Fernando Adrián Enríquez (a) Grasa, para que sean juzgados conforme a la ley; **CUARTO:** Que no existen hechos, presunciones ni pruebas lo suficientemente precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Zoila Alt. Peña Pacheco, por lo que esta Cámara de Calificación dicta ordenanza de no ha lugar en su favor; **QUINTO:** Ordena que el presente expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, para los fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Orígenes D´Oleo Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Visto el memorial del recurso de casación contentivo de los motivos que argumentan el presente recurso, suscrito por los abogados del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones de secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de junio de 1995;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los procesados Joaquín Altagracia Sánchez y José Ramón Santos, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento de La Vega del 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por ser este el Distrito Judicial ante el cual la Suprema Corte de

Justicia declinó el conocimiento del caso con posterioridad a la interposición del recurso de que se trata.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cecilio Arias Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Arias Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 2403, serie 104, residente en la calle 2da. No. 51 del sector Canastica, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, marcada con el No. 780, el 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Reynaldo Paredes Domínguez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Reynaldo Then y/o Compreica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de referencia, el 14 de febrero de 1997, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 3143 y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que entre el señor Cecilio Arias y el Ing. Reynaldo Then y/o Compreica existió una relación de trabajo en virtud de la cual el primero realizó determinadas labores para la empresa que representa el segundo, encargado de construir una obra para el gobierno; b) que como consecuencia de esa relación laboral, el primero Cecilio Arias sometió al Ing. Then aduciendo que había violado la Ley 3143, de haber utilizado sus servicios y no pagar el trabajo realizado; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ante quien se presentó la querrela, y después de una infructuosa tentativa de conciliación, apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por el Ing. Reynaldo Then y/o Compreica el 23 de diciembre de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, a nombre y representación del Ing. Reynaldo Then y/o Compreica, contra la sentencia correccional No. 758 de fecha 24 de noviembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ing. Reynaldo Then, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al Ing. Reynaldo Then y/o Compreica al pago de una multa de RD\$300.00 por haber violado la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, en perjuicio de Cecilio Arias; **Tercero:** Se condena al Ing. Reynaldo Then y/o Compreica al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Cecilio Arias, en contra del Ing. Reynaldo Then y/o Compreica, y en cuanto al fondo, se condena al Ing. Reynaldo Then y/o Compreica al pago de la cantidad de la suma dejada de pagar en favor de Cecilio Arias o sea la cantidad de RD\$59,000.00 más la suma de RD\$40,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por la falta de pago de la cantidad devengada’; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara al prevenido Reynaldo Then y/o Compreica, no culpable del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas y se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Cecilio Arias H., por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Isabel Lara; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civilmente constituida por no haber comparecido a la audiencia previa al fondo, no obstante estar legalmente citados; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena a Cecilio Arias H., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto dictadas por los tribunales, sólo pueden

ser recurridas en casación, después de haber transcurrido el plazo de la oposición, puesto que el plazo para ejercer aquel recurso no se inicia sino después de haber transcurrido el de dicha oposición;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por la Corte a-quá, hoy recurrida en casación, haya sido notificada, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición no se ha iniciado, y al no haber transcurrido éste, no se puede recurrir en casación; que por tanto al haber Cecilio Arias Hernández elevado el recurso de casación en esas condiciones, lo hizo contraveniendo el texto arriba señalado, y procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Ing. Reynaldo Then y/o Compreica en el recurso de casación incoado por Cecilio Arias Hernández contra la sentencia en defecto pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a Cecilio Arias Hernández al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 10 de mayo de 1996.

Materia: Tierras

Recurrentes: Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier Nova.

Abogados: Dres. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez.

Recurridos: Hugo A. Ysalguez Aquino.

Abogados: Dres. Hugo A. Ysalguez y Mariano Quezada Espinal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier Nova, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 108560, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido A. Ledesma por sí y por el Dr. Pablo R. Rodríguez A., abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1996, suscrito por los Dres. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez, abogados de la recurrente Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier Nova, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Hugo A. Ysalguez y Mariano Quezada Espinal, abogados del recurrido Hugo A. Ysalguez Aquino, el 15 de agosto de 1996;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 7 de diciembre de 1987, por la señora Midleysi Zunilda Chevalier Nova, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de octubre de 1989, la Decisión No. 20, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se acoge la instancia elevada en fecha 7 de diciembre de 1987, al Tribunal Superior de Tierras, por la Sra. Midleysi Zunilda Chevalier o María Zunilda Chevalier Nova; **SEGUNDO:** Acoge la transferencia en favor de la Sra. Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier

Nova, como un bien propio, del Solar No. 21-A, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, de la Manzana No. 293 y sus mejoras; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 74-488, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma: Solar No. 21-A, Manzana No. 293, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. Area: 582 Mts², 42 Dms². y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y hormigón armado, de una planta, techada de concreto y dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 22-Ref., al Este, Solares Nos. 1-Prov., y 10; Al Sur, Solar No. 21-B y al Oeste, calle Dr. Báez, en favor de la Sra. Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier Nova, dominicana, mayor de edad, contadora, cédula de identificación personal No. 103260, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, debiendo mantenerse el gravamen a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos que figura anotado al dorso del Certificado de Título que por esta decisión se ordena cancelar y cancela el gravamen No. 2 que figura anotado a favor del Instituto de Estabilización de Precios”; que el 14 de diciembre de 1989, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la referida decisión; c) que con motivo de otra instancia del 29 de enero de 1993, dirigida al Tribunal a-quo por la misma señora Midleysi Zunilda o María Zunilda Chevalier Nova, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de mayo de 1993, la Decisión No. 27, que contiene el siguiente dispositivo: “UNICO: Mantener como el efecto mantiene en todas sus consecuencias jurídicas, la decisión marcada con el No. 20 del 24 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en virtud de haber adquirido la calidad de lo irrevocable y de la cosa definitivamente juzgada, ordenando en consecuencia el levantamiento de la oposición interpuesta por el Dr. Hugo Ysalguez, a los fines de ejecutar la antecedentemente indicada decisión”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Ysalguez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 10 de mayo de 1996, la Decisión No. 2, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: **PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Ysalguez, contra la Decisión No. 27, dictada el 28 de mayo de 1993, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 21-A. Manzana No. 293,

del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara que por los motivos de esta sentencia queda anulada y, en consecuencia, sin valor ni efecto jurídico, la Decisión No. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de octubre de 1989 en relación con el Solar No. 21-A, Manzana No. 293 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la revisión y aprobación del Tribunal Superior de Tierras del 14 de diciembre de 1989; **CUARTO:** Mantener la co-propiedad del inmueble a favor de los señores Hugo Ysalguez y Zunilda Chevalier Nova”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, la recurrente alega en resumen: a) que el Tribunal Superior de Tierras, ha desnaturalizado los hechos, porque en el último considerando de la sentencia recurrida sostiene que “mal podría un tribunal, como lo hizo el Juez a-quo (refiriéndose al de Jurisdicción Original) afirmar en una sentencia que ha sido declarada nula, adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”, lo que es errado porque la decisión No. 20 del 24 de octubre de 1989, que declaró como bien propio el inmueble de que se trata y a la que se refiere el Tribunal a-quo, en el considerando señalado, jamás ha sido declarada nula, lo que nunca se hizo porque contra esa decisión no se interpuso ningún recurso, después de la misma haber sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de diciembre de 1989, puesto que no se trataba de una decisión administrativa y su revocación o nulidad sólo podía perseguirse mediante el ejercicio del recurso correspondiente, en éste caso el de casación que nunca interpuso, tal como se comprueba por sendas certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal de Tierras y del de la Suprema Corte de Justicia, no ponderadas por el Tribunal a-quo; que la nulidad de ninguna decisión judicial puede ser perseguida mediante acción principal, sino mediante la interposición del recurso correspondiente, que por tanto si se dejan transcurrir los plazos para ejercer el recurso, la sentencia queda consolidada aunque contenga vicios que

de haberse invocado oportunamente hubiesen producido la nulidad de la misma; que por tanto al revocar el Tribunal a quo la Decisión No. 27 del 28 de mayo de 1993 y anular la Decisión No. 20 del 24 de octubre de 1989, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada é incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al estudiar la decisión apelada y los documentos del expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Decisión No. 20 dictada por esta jurisdicción el 24 de octubre de 1989, revisada y confirmada por este Tribunal Superior el 14 de diciembre de 1989, la cual ordenó la transferencia del Solar No. 21-A, Manzana 293, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, a favor de la señora Midleysi Zunilda Chevalier, sustentó su fallo en la documentación relativa al divorcio dictado el 16 de diciembre de 1974, mediante sentencia No. 2081; que tal como afirma el apelante y se hizo constar anteriormente, la sentencia de divorcio, todas las diligencias y procedimientos así como sus consecuencias jurídicas fueron declarados nulos por la sentencia dictada el 3 de abril de 1986, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal; que ninguna sentencia del tribunal judicial puede fundamentarse en procedimientos y sentencias declarados nulos por tribunal competente; que es un hecho comprobado que la actual intimada demandó ante el Tribunal de Tierras la transferencia del inmueble en su favor, a pesar de tener conocimiento cabal de que la sentencia de la jurisdicción ordinaria, en que se fundamentó tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para dictar la Decisión No. 20 del 24 de octubre de 1989 como el 14 de diciembre de 1989, había sido declarada nula; que en el expediente hay constancia de que la señora Midleysi Zunilda Chevalier Nova persiguió ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal No. 2081 del 16 de diciembre de 1974 logrando que fuera acogida su demanda mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 1980, la cual declaró, entre otras cosas, la nulidad de la sentencia impugnada; que resulta inexplicable que posteriormente (el 7 de diciembre de 1987) la misma señora Chevalier Nova solicitara al Tribunal Superior de Tierra que le transfiriera el inmueble en discusión, fundamentando su

pedimento, precisamente, en la misma sentencia que ella impugnó y logro que fuera declarada nula; que mal podría un tribunal, como lo hizo la Juez a-quo, afirmar que una sentencia que ha sido declarada nula, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por constituir tal pronunciamiento un contrasentido jurídico, este tribunal ha resuelto acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la decisión apelada”;

Considerando, que sin embargo, el caso que fue sometido por el recurrido Dr. Hugo Ysalguez, al Tribunal Superior de Tierras, mediante instancia del 8 de enero de 1980 y que originó la sentencia ahora impugnada, había sido ya resuelto por la sentencia del 24 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal a-quo el 14 de diciembre de 1989, contra la cual no se interpuso ningún recurso, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que es evidente que al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo ha incurrido en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede la casación de la misma y el envío del asunto por ante el mismo tribunal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de mayo de 1996, en relación con el Solar No. 21-A, de la Manzana No. 293, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de noviembre de 1993.

Materia: Tierras

Recurrente: Sucesores Hernández Morales.

Abogados: Lic. Edilio Antonio García y Dr. Américo del Valle.

Recurridos: Josefina Pérez Vda. Madera y compartes.

Abogada: Licda. Colombina Castaños Jáquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Hernández Morales, señores Nilda Altigracia Morales, cédula de identificación personal No. 101717, serie 31; Nelfa Hernández Morales, cédula de identificación personal No. 10245, serie 31; Isidoro Guarionex Hernández Morales, cédula de identificación personal No. 95491, serie 31; Rafael Radhamés Hernández Morales, cédula de identificación

personal No. 84382, serie 31; María Miladys Hernández Morales; Iluminada Altagracia Hernández Morales, cédula de identificación personal No. 67993, serie 31; Héctor Arcadio Hernández Morales, cédula de identificación personal No. 54455, serie 31; María Zunilda Hernández Morales, cédula de identificación personal No. 69468, serie 31; Héctor Rafael Hernández Morales, cédula de identificación personal No. 67993, serie 31, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Américo Del Valle, por sí y por el Lic. Edilio A. García, abogados de los recurrentes, Sucesores Hernández Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 23 de diciembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Edilio Antonio García y Dr. Américo Del Valle, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la calle San Luis No. 14, edificio Baduí M. Dumit, 2da. Planta, Apto. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en la calle Turey No. 32, Lotificación Antillas, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Sucesores Hernández Morales, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de febrero de 1994, depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Colombina Castaños Jáquez, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en la casa No. 59, altos, de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en el bufete de la Licda. Selma Méndez Risk, en la calle José Amado Soler a esquina Abraham Lincoln, cuarta planta, del edificio Progressus, de esta ciudad, abogada de los recurridos, Josefina Pérez Vda. Madera y compartes;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativo a la Parcela No. 347, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de agosto de 1990, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, por los Sucesores Hernández Morales, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de noviembre de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación en fecha 6 de septiembre de 1990, por la Licenciada Icelsa Collado, a nombre y representación de la Sucesión Hernández Morales, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de agosto de 1990, en relación con la Parcela No. 347, Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión número 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de agosto de 1990, en relación con la parcela número 347, Distrito Catastral número 6, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo es

el siguiente: 1.- Acoger: Las conclusiones de los Sucesores de Guaroa Rafael Madera, por procedente y de derecho, y en consecuencia, rechazar las conclusiones de los señores Héctor Arcadio Hernández y compartes, por improcedentes y mal fundadas; 2.- Declarar: como buenos y válidos, como prueba de venta de 8 tareas dentro de la Parcela 347, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, los recibos firmados por los señores Hernández Morales; 3.- Declarar: que los únicos herederos de Guaroa Rafael Madera, son sus 9 hijos legítimos: Juana Elizabeth, Guarionex Rafael, Rigoberto Rafael, Ivette Altigracia, Juan Antonio, Américo Antonio, Alfredo Rafael, David Isaías y Guaroa Absalón, todos Madera Pérez. Declarándose a Josefina Pérez, cónyuge superviviente común en bienes; 4.- Ordenar: a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar las cartas constancia del Certificado de Título No. 94 expedidas a favor de los señores Arcadio, Nelfa, Iluminada, Milady, Guarionex, Radhamés, Héctor, Nilda o Enilda, Dinorah y María Zunilda Hernández Morales, y que los acreditan como propietarios. En partes iguales de 8 tareas (50 As., 30.9 Cas.) dentro de la Parcela 347, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, a fin de que queden excluidos dichos señores del mencionado certificado, y expida nuevas cartas constancias que amparen estos mismos derechos, en la siguiente forma y proporción: a) 25 As., 21 Cas., a favor de la señora Josefina Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago, Cédula No. 33341, serie 31; y b) 25 As., 21 Cas., en partes iguales y como Bienes propios, a favor de los señores Juana Elizabeth, Guarionex Rafael, Rigoberto Rafael, Ivette Altigracia, Juan Antonio, Américo Antonio, Alfredo Rafael, David Isaías y Guaroa Absalón, todos Madera Pérez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago, demás generales ignoradas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, de conformidad con todo lo expuesto en el párrafo anterior No. 8; **Segundo Medio:** Asimismo el Tribunal a-quo ha desnaturalizado

los hechos de la causa, a la vez que la sentencia carece de motivos violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violándose así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: que los recurridos limitaron los derechos reclamados a las 8 tareas que heredaron de su abuela María Antonia Tejera de Hernández, con excepción de Nilda Altagracia Hernández, tal como lo expresa la sentencia recurrida, pero que el tribunal falseando los hechos ha envuelto en la litis las 16 tareas, ocho que heredan del abuelo y ocho de la abuela, por lo que aplicó los recibos otorgados por los recurrentes por la venta de ocho tareas que heredan de la abuela a los terrenos que heredan de parte de la abuela, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que los recurrentes no discuten la venta de los terrenos herederos del abuelo, sino que reclaman lo correspondiente a la abuela, por lo que el tribunal no debió confundir unos con otros, como lo hace al expresar que: “en este caso no era oportuna esa argumentación, en vista de que las propias partes recurrentes han confesado y admitido la venta otorgada a favor del finado Guaroa Madera, aunque no hasta el límite de las dieciséis (16) tareas, que es la cantidad señalada por la parte recurrida como objeto de la venta en cuestión, situación que es admitida por el Juez a-quo previa ponderación de los hechos y circunstancias apreciado libre y soberanamente; que al confirmar la decisión apelada, el Tribunal a-quo está admitiendo falsamente que la venta es por 16 tareas, aún cuando no existe documentación alguna que pruebe la venta de esas 16 tareas, sino de las ocho (8) heredadas del abuelo y que vendieron al señor Guaroa Madera, que por tanto al incluir las restantes ocho tareas de parte de la abuela, también han desnaturalizado esos recibos a los que hace referencia la sentencia recurrida, los cuales fueron firmados, uno por Angela Dinorah Hernández, Guarionex, Iluminada Hernández y Néstor A. Hernández, el día 24 de enero de 1977; otro firmado por Héctor Rafael Hernández y Rafaela Hernández, los días 18 de abril y 10 de abril de 1977, todos relativos únicamente a los derechos del abuelo y hechos antes del acto de venta del 12 de mayo de 1978; que

dichos señores sólo venden 50 As., 43 Cas., equivalentes a ocho (8) tareas, por lo que no se explica que tanto el tribunal de primer grado, como el Tribunal a-quo, interpretaran esos recibos como abarcando las 16 tareas, siendo natural que si así hubiera sido, en dichos documentos se indicara que el área vendida era 1 Ha., 00 A., 61.8 Cas., y no 50 As., 43 Cas., que es la mitad; que en el expediente no existe ningún recibo expedido por los recurrentes por la venta de los derechos de la abuela, con excepción de Nilda Altagracia Hernández, por lo que honestamente los recurrentes limitan su reclamación a nueve (9) partes, es decir, menos la correspondiente a Nilda Altagracia Hernández de Madera, por lo que es obvia la desnaturalización de la causa, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; que además la sentencia recurrida carece de motivos, al confirmar la decisión apelada, al dar por cierta la venta de 16 tareas sin explicación que justifique tal apreciación, puesto que ni siquiera adopta los motivos de la sentencia de primer grado, por el contrario incurre en una contradicción al admitir que los recibos no satisfacen las exigencias de la ley y que la venta fue otorgada por sólo ocho (8) tareas y no por 16, admitiendo, sin embargo, esta última sin que la parte interesada aportara la prueba violando así el artículo 1315 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada debe casarse;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que los recurrentes alegan, de manera principal, que reconocen la venta de 8 tareas de terreno otorgada por ellos al señor Guaroa Madera, de las 16 que integran el patrimonio de la sucesión de sus abuelos, dentro de la Parcela 347, con excepción de la señora Nilda Altagracia Hernández Morales, quien reconoce haber vendido sus derechos en ambas sucesiones; que además, los recibos tomados en cuenta por el Juez de Jurisdicción Original de Santiago, carecen de validez por no reunir las condiciones establecidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, en lo relativo a transferencia de derechos registrados; que finalmente, ninguno de dichos recibos señala que la venta se refiere a los derechos heredados del abuelo o de la abuela, como se ha pretendido. Que este tribunal está conteste en que los recibos antes mencionados no satisfacen

las exigencias de la ley, para operar transferencia por sí solos, de derechos registrados, al ser presentados por ante el registrador de títulos, pero la situación es diferente cuando, como sucede en el caso de la especie, esos documentos son objetos de consideración y ponderación por un juez apoderado para decidir sobre su validez, que al ser admitida, no hay duda alguna de que la sentencia dictada al efecto, tiene que ser indefectiblemente acatada por el oficial o funcionario encargado de ejecutar la transferencia que se haya solicitado; pero para mayor abundamiento, en este caso no era oportuno esa argumentación, en vista de que las propias partes recurrentes han confesado y admitido la venta otorgada a favor del hoy finado Guaroa Madera, aunque no hasta el límite de 16 tareas, que es la cantidad señalada por la parte recurrida como objeto de la venta en cuestión, la cual es admitida por el Juez a-quo, previa ponderación de los hechos y circunstancias apreciados libre y soberanamente, que dicho sea, escapan al control de la Suprema Corte de Justicia y que este Tribunal considera fueron comprobados en su oportunidad; que en tal virtud, se resuelve acoger en cuanto a la forma y rechazar, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta y confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los recurrentes presentaron ante el Tribunal a-quo un escrito de fecha 14 de mayo de 1991, que contiene las siguientes conclusiones: “Ratifican en todas sus partes los pedimentos formulados en las conclusiones de la audiencia celebrada en este Tribunal, en fecha 12 de marzo de 1991, mediante la cual solicitamos la revocación de la Decisión número 1 de fecha 17 de agosto de 1990, con relación a la Parcela 347, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Santiago, principalmente dejando sin ningún valor ni efecto los ordinales primero, segundo y cuarto de la misma, y ordenando todo cuanto fuere de lugar en el presente caso”; que luego depositaron otro escrito de réplica de fecha 2 de agosto de 1991, que contiene las conclusiones siguientes: “que confirméis en todas sus partes la Decisión número 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santiago, Lic. Ubaldo A. Franco, en fecha 8 de

agosto de 1990, en relación con una porción dentro de la Parcela número 347, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Santiago”;

Considerando, que es evidente que los recurrentes mantuvieron su posición de que sólo habían vendido 8 tareas de terreno y no las 16 que el tribunal transfirió a favor de los recurridos, que por tanto negaron en todo momento haber traspasado la totalidad de la parcela heredada de sus abuelos, por lo que en lugar de confesar y admitir la venta alegada por los recurridos, como erróneamente se sostiene en la decisión impugnada de las 16 tareas, limitaron la misma a sólo 8 tareas, con excepción de la señora Nilda Altagracia Hernández Morales, quien así admitió haber vendido todos sus derechos; que por consiguiente al rechazar el Tribunal a-quo las conclusiones de los recurrentes sobre el fundamento de que ellos confesaron y admitieron haber vendido las 16 tareas, en lugar de las ocho (8) que sí reconocieron, ha desnaturalizado los hechos;

Considerando, que además el examen de la sentencia revela que el Tribunal a-quo admite que los recibos mencionados no satisfacen las exigencias de la ley para operar transferencia por sí solos, de derechos registrados, al ser presentados por ante el registrador de títulos, pero que cuando esos documentos fueron objeto de ponderación y consideración por un juez apoderado para decidir sobre su validez, que al ser admitida, no hay duda alguna de que la sentencia dictada al efecto debe ser acatada; que es evidente que semejante razonamiento constituye una contradicción, puesto que si el tribunal reconoce que los mencionados recibos por no cumplir las exigencias del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, no podrán servir para operar la transferencia de los derechos registrados, no expone de manera pertinente y congruente, con fundamento en esos mismos recibos ordenara la transferencia solicitada por la parte recurrida; que es evidente que existe una contradicción entre los motivos de la decisión, y entre estos y el dispositivo de la misma que en toda sentencia debe hacerse constar entre otras menciones, los hechos y los motivos jurídicos en que se fundan, de una manera tal que estos no resulten inconciliables, al contradecirse como ocurre en la especie, con

el dispositivo de la misma, porque existe esa contradicción entre los motivos, estos se destruyen recíprocamente;

Considerando, finalmente y para mayor abundamiento, que si el Tribunal a-quo comprobó que los recibos que sirvieron de fundamento a la decisión, no reúnen ni cumplen las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para que pudiera ordenarse su registro en la oficina del registrador de títulos, es evidente que el tribunal no podía apoyarse en ellos para ordenar la transferencia de los derechos en discusión; que sin embargo, como los recurrentes, en su memorial de casación, reconocen haber vendido ocho (8) tareas de terreno dentro de la parcela de que se trata, es evidente que en ese aspecto, la decisión al no ser criticada no puede ser casada; no así en lo que respecta a las ocho (8) tareas que ellos niegan haber vendido y que pertenecían a su abuela, dado que en ese aspecto, es incontestable que la decisión impugnada ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo que la misma debe ser casada con esa limitación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal y por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No. 347, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 10 de marzo de 1986.

Materia : Tierras

Recurrentes: María Dolores Sánchez Mejía y compartes.

Abogados: Dres. Roberto Porfirio Basora Puello y Porfirio Néstor Basora Puello.

Recurrido: José del Carmen Sánchez Mejía.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Sánchez Mejía, María Altigracia Sánchez Mejía, dominicanas, mayores de edad, solteras, trabajadoras domésticas, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 3435 y 6054, series 13, respectivamente, y las señoras María Ignacia Sánchez Encarnación, Estervina Del Carmen Sánchez

Mejía, Guillermina Sánchez Mejía, Gladys Nieves Sánchez Mejía, Ana Josefa Sánchez Rosa, Efigenia Sánchez, Miguel Angel Sánchez Mejía y Porfirio Sánchez Mejía, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de mayo de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Roberto Porfirio Basora Puello y Porfirio Néstor Basora Puello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 44351, serie 31 y 48411, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento No. 206, del edificio Contreras, ubicado en la avenida Tiradentes esquina Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, María Dolores Sánchez y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de junio de 1986, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 48, serie 13, con estudio profesional en la casa No. 3 de la calle 27 de Febrero de la Villa de San José de Ocoa, y estudio ad-hoc en la residencia del Ing. Valentín Romeo Pérez, ubicada en la casa No. 58 de la calle Alma Máter, de esta ciudad, abogado del recurrido, José del Carmen Sánchez Mejía;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 736, 772, 782, 792, 849, 851, 859, 877, 904, 905, 1006 y 1052, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de octubre de 1972, la Decisión No. 84, la que en lo relativo a la Parcela No. 736, decidió lo siguiente: “Parcela número 736: Superficie: 00 Ha., 49 As., 00 Cas., se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, a favor del señor José del Carmen Sánchez Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 9172, serie 13, residente en la sección de Sabana Larga, municipio de San José de Ocoa”; b) que esa decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, el 5 de diciembre de 1972; c) que en fecha 9 de febrero de 1973, el Secretario del Tribunal de Tierras, expidió el Decreto de Registro No. 73-324, el cual fue transcrito en el Registro de Títulos de San Cristóbal, el 14 de febrero de 1973; d) que con motivo de la comparecencia ante la Secretaría del Tribunal de Tierras, de las señoras María Dolores Sánchez Mejía y María Altagracia Sánchez Mejía, en fecha 2 de febrero de 1979, fue levantada un acta, en la cual, dichas comparecientes denunciaron que el señor José del Carmen Sánchez Mejía, se hizo adjudicar la parcela de que se trata, por declaraciones falsas que este hiciera y el testigo Juan Bautista Sánchez Encarnación, en el saneamiento de la misma, señalando además que dicha parcela pertenece a todos los sucesores de su padre José Cayetano Sánchez y que por tanto deseaban que se designara un Juez de Jurisdicción Original, para que conociera de su reclamación; e) que para conocer de esa reclamación fue

apoderado el Juez de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 7 de marzo de 1979, quien después de conocer del asunto, dictó el 12 de diciembre de 1985, la Decisión No. 181, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral número Tres (3) del municipio de San José de Ocoa, Secciones de Sabana Larga, el Liminar y La Ciénaga, provincia Peravia: Parcela número 736: Superficie: 00 Ha., 49 As., 00 Cas., 1.- Se revoca o anula el derecho de propiedad que por la Decisión No. 84 de Jurisdicción Original de fecha 23 de octubre de 1972, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de diciembre de 1972, se le reconociera al señor José del Carmen Sánchez Mejía, en relación con la indicada Parcela No. 736 del D. C. No. 3 del municipio de San José de Ocoa, cuando en derecho y justicia debió ser a favor de los sucesores de José Cayetano Sánchez Sánchez; 2.- Que por vía de consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 2627 que sobre el citado inmueble se expidió en fecha 14 de febrero de 1973, a favor del expresado señor José del Carmen Sánchez Mejía, para que en su lugar se expida un nuevo certificado de título sobre dicha parcela y sus mejoras, a favor de los sucesores de José Cayetano Sánchez Sánchez, dominicanos, domiciliados y residentes en sección Sabana Larga, San José de Ocoa”; f) que transcurrido el plazo del mes que establece la Ley de Registro de Tierras, sin que se interpusiera ningún recurso contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a ejercer su poder de revisión, dictando el 10 de marzo de 1986, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 181, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de diciembre de 1985, relativa a la Parcela No. 736, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Ocoa, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Declara, la vigencia del Certificado de Título No. 2627 que ampara la parcela de que se trata, con todas sus consecuencias legales, a favor del señor José del Carmen Sánchez Mejía”;

Considerando, que los recurrentes María Dolores Sánchez Mejía y compartes, proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los dos medios de casación siguientes:

Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de motivo. Errores legales y conceptuales de parte de los jueces que dictaron la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los derechos de las partes. Aquiescencia tácita;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que los jueces que dictaron la sentencia recurrida consideraron erróneamente que la instancia elevada por los recurrentes constituía un recurso en revisión por causa de fraude contra la sentencia del saneamiento, cuando se trataba sin embargo, de una litis sobre terreno registrado, que no está sujeta a ninguna formalidad sustancial; que no podía tratarse de un recurso en revisión por causa de fraude, porque aunque éste se inicia por una instancia, el tribunal no la recibe mientras no se le notifica en forma legal a la contraparte, es decir, que es irrecibible si no se deposita dentro del año de la sentencia o decreto de registro con la prueba de que fue notificada a la parte recurrida y cuyo recurso debe ser conocido por el Tribunal Superior de Tierras en instancia única de acuerdo con el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, o sea, que no puede apoderarse del conocimiento del mismo a un Juez de Jurisdicción Original, al que sólo vuelve el caso si es acogido el recurso por el Tribunal Superior y ordena un nuevo saneamiento, que en consecuencia, el Tribunal a-quo desnaturalizó los documentos de la causa, cuando sin señalar motivos, declaró que se trataba de una revisión por causa de fraude, de cuya solución apoderó sin embargo, a un Juez de Jurisdicción Original, por lo que por el contrario entendió que se trataba de una litis sobre terreno registrado; b) que al no apelar el señor José del Carmen Sánchez Mejía, la decisión de jurisdicción original dictada en su contra con motivo de la reclamación de los recurrentes, ni intervenir en ninguna forma ante el Tribunal Superior de Tierras, éste no podía actuando en revisión por causa de fraude, suplir peticiones que no fueron presentadas por dicho señor Sánchez Mejía, dado que existía una aquiescencia tácita respecto del fondo de la litis, que no podía ser desconocida por el tribunal, por tratarse de un asunto de orden público, por lo cual la sentencia adolece del vicio de falta de base legal

y viola la Constitución de la República y el derecho de los litigantes, pero;

Considerando, que contrariamente a los alegatos de los recurrentes, los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, que dictaron la sentencia recurrida, en ningún aspecto de esta expresan que en el caso de la reclamación de los señores María Dolores Sánchez Mejía y compartes, se trata de un recurso de revisión por causa de fraude, sino que por el contrario procedieron a designar un Juez de Jurisdicción Original para que conociera del asunto, tal como lo solicitaron las señoras María Dolores y María Altagracia Sánchez Mejía, al comparecer por ante el Secretario del Tribunal de Tierras, el 2 de febrero de 1979 y consta en el acta levantada al efecto por dicho funcionario, que recoge las declaraciones y reclamaciones de las referidas señoras; que tampoco podía, ni puede constituir la reclamación así formulada por los recurrentes una litis sobre terrenos registrados, puesto que en la misma alegan hechos y derechos anteriores a la sentencia final dictada con motivo del proceso de saneamiento, la que, cuando como ocurrió en el caso, la misma ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aniquilando por tanto todo derecho o interés no suscitado en dicha instancia, por lo que resulta improcedente toda demanda o reclamación que como en la especie plantease cuestiones contrarias a las consignadas en la decisión definitiva que ordenó el registro a favor del recurrido del derecho de propiedad de la parcela de que se trata;

Considerando, que de conformidad con los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias del saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro, adquieren la fuerza irrevocable de la cosa juzgada y todas las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por reclamación, ni recurso alguno, que por consiguiente, el Tribunal a-quo, en uso de su poder de revisión, no tenía para revocar la Decisión No. 181 de fecha 12 de diciembre de 1985, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, mediante la cual este incorrectamente revocó la decisión del 5 de diciembre de 1972, que puso fin al saneamiento de la parcela indicada, que dar otros motivos que el que ha dado en su

sentencia, al expresar: “Que contrario al fallo producido, el estudio del expediente, revela que la parcela en cuestión, está amparada por el Certificado de Título No. 2627, como consecuencia del Decreto de Registro No. 73-324, de fecha 9 de febrero de 1973, inscrito el 14 de febrero de 1973; que de esta última fecha, a febrero de 1979, han transcurrido seis años; que habiendo vencido ventajosamente el plazo acordado por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, para ejercer el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude que dicho texto establece, y los hechos alegados, son los que tipifican esta acción , en modo alguno, procede el Juez a-quo, fallar en la forma en que lo hizo, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley, disponiendo medidas, que son de la competencia exclusiva de esta jurisdicción, de conformidad con las disposiciones de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, en caso de que la acción sea acogida; que en ese sentido procede revocar en todas sus partes la decisión señalada y declarar la vigencia del certificado de título anulado”;

Considerando, finalmente, que los propios recurrentes reconocen y admiten que su reclamación no se trataba de un recurso en revisión por causa de fraude, porque el plazo para interponer este recurso ya había expirado, sino de una litis sobre terreno registrado, que por tanto es erróneo el criterio que sustentan, al sostener que en este último caso y por no haber apelado la Decisión No. 181 del 12 de diciembre de 1985, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, el Tribunal a-quo no podía revocarla, porque la no interposición de tal recurso implicaba aquiescencia a dicha sentencia, lo que no es cierto, puesto que el Tribunal a-quo no sólo debía ejercer su poder de revisión, sino que además tal como lo hizo también podía, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras, confirmar, modificar o revocar la referida sentencia de jurisdicción original, por contraria a los hechos y a la ley, sin que con ello incurriera en ninguna violación y sin necesidad de que se le hiciera ningún pedimento al respecto;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal, que el examen de la sentencia en su conjunto

muestra que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Dolores Sánchez Mejía y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de marzo de 1986, en relación con la Parcela No. 736, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre hermanos, de conformidad con lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: The Carol Morgan School Of Santo Domingo.

Abogados: Dr. Hipólito Herrera Pillaran y Licdos. Hipólito S. Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

Recurrido: Valoree Anne Valdez de Lebrón.

Abogado: Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Carol Morgan School Of Santo Domingo, institución de enseñanza escolar con domicilio en esta ciudad, debidamente representado por su presidente, el señor Marcos Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0752548-7, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pillaran y Licdos. Hipólito S. Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrente The Carol Morgan School Of Santo Domingo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la recurrida Valoree Anne Valdez de Lebrón, el 17 de febrero de 1995;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 80 por estar derogada dicha ley; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la demandada, por improcedente e infundada y haber demostrado la demandante que tenía interés en la demanda de que se trata; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las

partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Carol Morgan School Of Santo Domingo y/o Edward Mandrell, a pagarle a la Sra. Valoree Anne Valdez de Lebrón, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 95 días de cesantía, 10 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, mas los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$724.20 pesos diario; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento del pago de una suma de dinero como reparación de daños y perjuicios, por las razones arriba indicadas; **SEXTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda nacional, todo en base al índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** Se condena a la parte demandada Carol Morgan School Of Santo Domingo y/o Edward Mandrell al pago de las costas distrayéndolas en provecho y en favor del Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Willian Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, así como también el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School y/o Eduardo Mandrell, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de inconstitucionalidad formulada por The Carol Morgan School y/o Eduardo Mandrell; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School, contra la sentencia del 17 de septiembre de 1993, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la citada sentencia en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Relativamente al fondo, y en cuanto

al recurso de apelación principal interpuesto de Valoree Anne Valdez de Lebrón, modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, y en consecuencia, fija en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización que a título de daños y perjuicios deberá pagar The Carol Morgan School a la trabajadora Valoree Anne Valdez de Lebrón; QUINTO: Condena a The Carol Morgan School y/o Eduardo Mandrell al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Trabajo y de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, composición irregular del tribunal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al artículo 84 del Código de Trabajo de 1951 y 95 del Código de 1992 y del artículo 1153 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; Sexto Medio: Violación al artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que en violación al principio de la relatividad de las convenciones enunciado en el artículo 1165 del Código Civil, la sentencia recurrida pronuncia condenaciones contra el señor Eduardo Mandrell director de turno del Colegio The Carol Morgan School y suscriptor de algunos de los contratos. No procede la puesta en causa ni las condenaciones contra el señor Eduardo Mandrell, pues The Carol Morgan School Of Santo Domingo, es una institución incorporada, de acuerdo con el Decreto No. 379 del 7 de enero de 1964, Gaceta Oficial No. 8824 del 8 de enero de 1964, y en consecuencia, goza de personalidad jurídica, y el señor Eduardo Mandrell, es solamente el director de turno del Colegio, y no es parte de los contratos suscritos entre Valoree Anne Valdez de Lebrón y The Carol Morgan School. De conformidad con el principio anteriormente expuesto está claro

que el señor Mandrell no actuó en nombre personal, sino como representante del colegio, persona moral con personalidad jurídica y al pronunciar condenaciones contra él, la sentencia recurrida ha violado el artículo 1165 del Código Civil, este medio debe ser acogido y casada la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que además, queda claramente establecido que la señora Valdez de Lebrón, prestaba sus servicios como profesora a favor de The Carol Morgan School, institución dedicada a la docencia, por lo que su labor era de carácter permanente y que la misma tenía por objeto satisfacer necesidades propias de la institución y al realizarla prestaba esos servicios durante todos los días laborales, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por la ley, lo que reafirma el carácter de por tiempo indefinido de su contrato de trabajo; que consta en el expediente la comunicación de fecha 15 de junio de 1992, en la cual se le comunica a la señora Valeria Lebrón, la terminación de su contrato de trabajo con su empleador, y de cuyo contenido se puede determinar que su empleador The Carol Morgan School ejerció el derecho al desahucio contra su trabajadora, sin dar aviso previo a la misma; que la recurrente principal Valoree Anne Valdez de Lebrón, sostiene que la terminación de su Contrato de Trabajo por parte de The Carol Morgan School y/o Eduardo Mandrell, le ha causado daños y perjuicios, por lo que solicita una indemnización equivalente a Dos Millones de Pesos; que del contenido de la comunicación de fecha 15 de junio de 1992, mediante la cual The Carol Morgan School le puso fin al contrato de trabajo que existía entre las partes, se puede establecer que sus empleadores tomaron otras medidas, tales como la inelegibilidad de los hijos de la señora Valdez de Lebrón para cualquier beca durante el año 1992-93 y la prohibición de ingresar al campus de la institución, lo que le ha causado perjuicios morales a la referida trabajadora”;

Considerando, que en sus motivaciones la sentencia impugnada da por establecido el contrato de trabajo entre la recurrida y The Carol Morgan School, de quién señala puso término al contrato de trabajo el 15 de junio de 1992, sin embargo establece condenaciones además, en contra del señor Eduardo Mandrell, sin especificar las razones por las que reconoce la condición de empleador a una persona moral,

así como a una persona física y los hechos que tomó en cuenta para crear una obligación solidaria entre esas dos personas;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y/o los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones a más de una persona, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agua Splash Caribe, S. A.

Abogado: Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo.

Recurrido: Adolfo Furlan.

Abogados: Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Dres. Carlos Romero Butten y Carlos Romero Angeles.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Splash Caribe, S. A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida España frente al Acuario Nacional, debidamente representada por su presidente, Luciano Farci, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, casado, portador

del pasaporte No. 602948-J, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Máximo Manuel Bergés, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Yonis Furcal Aybar, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082259-2, abogado de la recurrente Agua Splash Caribe, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Dres. Carlos Romero Butten y Carlos Romero Angeles, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0394084-7, 001-1167816-5, 001-0103702-6 y 001-0791120-8, respectivamente, abogados el recurrido Adolfo Furlan, el 16 de julio de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandante, por los motivos señalados en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia,

la demanda que por alegado despido injustificado intentada por el señor Adolfo Furlan, en contra de sus empleadores Agua Splash, S. A.; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Adolfo Furlan al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Adolfo Furlan, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1997, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Agua Splash Caribe, S. A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declarar resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por la parte recurrida, en perjuicio de la recurrente, con responsabilidad para la empresa; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de apelación, y en consecuencia, se condena a la empresa Agua Splash Caribe, S. A., al pago de las siguientes prestaciones, en provecho del Sr. Adolfo Furlan, a) 28 días de preaviso, b) 28 días de auxilio de cesantía, c) 8 días de vacaciones, d) 45 días de bonificación, proporción regalía pascual más seis (6) meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$25,000.00 mensual y no de RD\$70,000.00 como alega la recurrente, mientras se desempeñaba como director ejecutivo de la empresa y haber sido despido en fecha 30 de abril de 1996, conforme se aprecia de la comunicación que obra en el expediente de la cual se ha hecho mención en esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe la empresa Agua Splash Caribe, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Yonis Furcal Aybar, Carlos Romero Butten, Carlos Romero Angeles y Juan R. González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 2 del Reglamento No. 258 del año 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación

del derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para dictar su fallo el Tribunal a-quo se basó en la sentencia del 30 de abril de 1996, mediante la cual se le comunicó al Departamento de Trabajo la suspensión del contrato de trabajo del recurrido, lo que en modo alguno significa un despido, el cual debió probar el trabajador demandante; que la sentencia está carente de motivos que justifiquen el despido alegado por el recurrido, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ciertamente la parte recurrida ha señalado que al Sr. Adolfo Furlan, se le imputa no haber dado explicación frente a un faltante de caja, presumiendo que por ese hecho no establecido de manera clara, cierta y precisa, fue la causa de la comunicación del 30 de abril de 1996, relativa a la suspensión de éste, que tampoco obra en el expediente la constancia de una supuesta querrela que se dice se interpuso en contra del mismo, pero resulta que este tenía una función de director ejecutivo y se limitó el Arq. Juan Fernández, presidente de la empresa, a solicitar el envío de un inspector para comprobar los hechos que justifican según él la suspensión, pero ya en ese mismo día mutuo propio ya se suspendía el contrato, sin antes haber la Secretaría evacuado la resolución que establece la ley, y tampoco obran en el expediente el resultado de la investigación realizada por algún inspector, pues la suspensión que puede producir dependiendo de las razones que la fundamentan, efectos en las relaciones entre las partes, pues ella interrumpe el trabajo, pero subsisten los contratos y por ello, cuando no se cumple con los requisitos esenciales de la suspensión para que surta sus efectos, pudiendo devenir en contrario en ilegal y por ende crear responsabilidad de entre la parte que la ha promovido, que no existe ningún documento probatorio en el expediente de contabilidad como de auditoría interna organizada, que permita a los jueces establecer que se cometieran los hechos enunciados en escrito, que supuestamente cometiera el

recurrente, en modo alguno dudamos que esto pudiese ser cierto, pero esta materia como en cualquier otra es necesario probar el hecho imputado, para que genere de ello una eximente de responsabilidad a favor del empleador y obviamente que la simple mención de un hecho no investigado y sancionado sea suficiente para despojar de los derechos adquiridos en el tiempo del trabajador y muy particularmente de una persona que como el Sr. Adolfo Furlan, tenía en la empresa poder de dirección”;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que mediante la comunicación del 30 de abril de 1996, la recurrente informó al Departamento de Trabajo la suspensión del contrato de trabajo del recurrido, sin embargo, indica que esa suspensión se convirtió en un despido por no haber cumplido con los requisitos formales que hacen que las suspensiones sean legales;

Considerando, que la resolución que declara de lugar la suspensión de un contrato de trabajo, no tiene que ser dictada antes de que se produzca el hecho de la suspensión, pudiendo el empleador suspender al trabajador previamente, con la obligación de comunicarlo dentro del tercer día de acontecida la misma al Departamento de Trabajo, con indicación de sus causas a los fines de que este en el plazo de quince días dicte la resolución correspondiente;

Considerando, que de todas formas, el hecho de que una suspensión sea ilegal, por no reunir las condiciones que exigen los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo no torna la misma en un despido, sino que permite al trabajador exigir el pago de los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión y el reintegro a sus labores, y en caso de no satisfacción de esos reclamos poner fin al contrato de trabajo a través de la dimisión;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica si además de no cumplir con los requisitos debidos para que la suspensión fuera legal, se presentaron otras circunstancias o hechos que determinaran, que a pesar de comunicar una suspensión de contrato de trabajo, el empleador estuviere despidiendo al trabajador o que la verdadera voluntad del empleador era poner fin al contrato de trabajo por despido,

caso en el cual se impondrían los hechos a la documentación presentada por el empleador, tal como lo prescribe el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 1986.

Materia: Laboral

Recurrente: Guardianes Robert, C. por A.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.

Recurrido: Rufino Guzmán Alcántara.

Abogado: Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Roberto Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 30470, serie 2, con domicilio social en la avenida Jiménez

Moya, edificio P-6, apartamento No. 2, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco G. Alcántara M., abogado del recurrido, Rufino Guzmán Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de febrero de 1987, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 20759, serie 49 y 250945, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero No. 462, altos, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Guardianes Robert, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de junio de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5037, serie 14, con estudio profesional en la casa No. 110, de la calle Luis Amiama Tió, Arroyo Hondo, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rufino Guzmán Alcántara;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el señor Rufino Guzmán Alcántara, contra Guardianes Robert, C. por A., el Juzgado a-quo dictó en fecha 30 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Guardianes Robert, C. por A., a pagarles al Sr. Rufino Guzmán Alcántara, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 30 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, horas extras, más tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. Art. 84 del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$190.00 mensual (salario promedio); **CUARTO:** Se condena a la compañía Guardianes Robert, C. por A., el pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia del juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1985, dictada a favor del señor Rufino Guzmán Alcántara cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Guardianes Robert, C. por A., al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al reclamante correspondía probar sus alegatos, no tan sólo en el Tribunal de primer grado sino también en el de segundo grado, lo cual no hizo. “Que el Juez a-quo, en vez de proceder por si mismo, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, a una ponderación de la demanda y examinar tanto los hechos como el derecho, como consecuencia del indicado efecto devolutivo característico del recurso de apelación, a fin de decidir, puesto que ninguna medida de instrucción se había solicitado, por lo que no se encontraba en condición de saber si la sentencia de primer grado era justa y reposaba en pruebas, o si era improcedente y mal fundada, como lo alegamos nosotros, sino que por el contrario el Juez a-quo procedió única y exclusivamente a ratificar la sentencia apelada sin hacer ninguna ponderación de la misma”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente “Que según el acta No. 2936 de fecha 28 de septiembre del año 1984, la empresa recurrida Guardianes Robert, C. por A. (recurrente en esta alzada), no compareció al preliminar de la conciliación, no obstante ser citado mediante el telegrama No. 9629 de fecha 18 de septiembre de 1984, según consta en la mencionada nota. Que según la sentencia impugnada, el Juez a-quo pronunció el defecto en contra de Guardianes Robert, C. por A., por falta de comparecer. Que el reclamante para probar los hechos que alega solicitó y celebró ante el Juzgado a-quo, un informativo testimonial, el cual fue celebrado en fecha 9 de abril del año 1985, en que depuso como testigo el señor Nércido Lora Velázquez, el

cual ha sido depositado por ante este tribunal. Que por estas declaraciones ha quedado demostrado que dicho reclamante prestó sus servicios a la empresa Guardianes Robert, C. por A., que duró 2 años y dos meses, que ganaba RD\$190.00 mensual, y que fue despedido”;

Considerando, que como se advierte la sentencia impugnada hizo una ponderación de la prueba aportada y del resultado de la misma determinó la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, incluido el despido alegado por el trabajador, para lo cual hizo uso del poder de apreciación que tienen los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo cual escapa a la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. Francisco Galileo Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Gervasio Hernández Portorreal.

Abogado: Lic. Francisco Suriel Morales.

Recurridos: Constructora Escaño y/o Ing. Félix Escaño.

Abogada: Dra. Providencia Gautreau.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gervasio Hernández Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0039791-7, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 13, Hatillo, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrente, Juan G. Hernández Portorreal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan I. Moreno Gautreau, abogado de la recurrida, Constructora Escaño, S. A. y/o ingeniero Félix Antonio Escaño Polanco y/o Toño Mateo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Suriel Morales, dominicano, mayor de edad, porta-dor de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina avenida Duarte, Apto. 308, Ensanche Luperón, de esta ciudad, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por la Dra. Providencia Gautreau, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0727211-4, con estudio profesional en la calle Presidente Irigoyen No. 6, Zona Universitaria, de esta ciudad, abogada de los recurridos Constructora Escaño y/o Ing. Félix Escaño;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Pro-

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por Juan Gervacio Hernández Portorreal, contra Constructora Escaño, S. A. y/o Ing. Félix Antonio Escaño Polanco y/o Toño Mateo, el Juzgado de Trabajo, dictó en fecha 6 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Constructora Escaño, S. A. y/o Ing. Félix Antonio Escaño Polanco y/o Toño Mateo, al pago de las prestaciones siguientes al Sr. Juan Gervacio Hernández Portorreal: 28 días de preaviso; 55 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; prop. de salario de navidad; prop. de bonificación; más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Constructora Escaño, S. A. y/o Ing. Félix Antonio Escaño Polanco y/o Toño Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Surriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Constructora Escaño, S. A. y/o Ing. Félix Escaño y/o

Manuel Mateo, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1997, dictada por la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo, a favor del Sr. Juan Gervacio Hernández Portorreal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentada por la parte recurrente, y por vía de consecuencia se rechaza la demandas en pago de prestaciones laborales, interpuesta por la parte recurrida, por falta de prueba revocándose en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Carencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada indica que los testigos y el demandante declararon que había trabajado bajo la dependencia de un maestro llamado Papito, lo cual es falso, sino lo afirmado fue que el tal Papito fue el que lo llevó a trabajar, pero Papito salió y el demandante quedó trabajando; que fue demostrado que el reclamante laboraba con el ingeniero Escaño y no con otra persona; que la sentencia impugnada no da motivos para el rechazo de la demanda; que también se desnaturaliza la prueba aportada dándole un matiz distinto para favorecer al demandado, pues se estableció que este era el empleador, sin embargo, la sentencia sólo se basa en las declaraciones de este y de sus testigos para dictar su fallo haciendo omisión de la prueba que aportó el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese mismo tenor, puede apreciarse que la parte recurrida ante la falta de credibilidad, y de seriedad de las declaraciones del testigo que declaró en la audiencia del 19 de febrero de 1998, solicitó a la Corte, que se le permitiera oír el 2do. testigo depositado en la lista en otra audiencia, por no haber asistido a esta

audiencia, y para ello en fecha 18 de marzo de 1998, presentó al Sr. Buenaventura Arroyo, pero también se evidencia que al igual que el primer testigo, es repetido de lo que declaró el testigo deponente en audiencia anterior, y demás se contradice al señalar que a él lo llevó un ajustero llamado Papito, es decir, que el trabajaba para ese ajustero y también era ajustero, que él cobraba y le pagaban a los trabajadores que él llevaba, pero al aclarar que él terminó su trabajo y el recurrido se quedó, entonces los hechos en buena lógica fueron después de su partida y obviamente no estaba ahí en la obra, pero no sólo ello sino que dice que encontró al recurrido en Espisa, y trabajaba en Carolina, no sabe si era en Carolina I ó II, ratificando que terminó su trabajo y se fue y que el recurrido se quedó; no sabe qué tiempo tenía el recurrido trabajando, que Toño Mateo era el maestro, sin embargo, afirma que sólo duró siete (7) meses trabajando en la construcción y se ha podido evidenciar que la construcción de Espisa, duró un cierto tiempo, y después lo fue la construcción de Carolina I y II, como de las Praderas, que obviamente estas últimas duraron más de siete (7) meses y no precisa qué tiempo duró el recurrido, cuando hay que presumir que todas esas construcciones, tuvieran un tiempo mayor al tiempo en que este trabajó, que dado la correlación de ideas incoherentes e insuficientes de los testigos, merecen rechazar las mismas, por falta de una suficiencia en las deposiciones, pues no esclarecen los hechos para el establecimiento de la prueba del hecho material del despido del cual alega la parte recurrida, invocando tener un tiempo de dos (2) años y seis (6) meses, lo que no han probado los testigos aportados por la parte recurrida. Que ciertamente, al apreciar las deposiciones de la parte recurrente, no admite discusión, el hecho que el recurrido trabajó en la construcción de un edificio “Espisa”, bajo órdenes de un maestro llamado Papito, y este le pagaba, que el ajustero que el mismo se fue en un motor con Papito, quien se le llevó el dinero a los trabajadores, y el recurrido le acompañó en este hecho como cómplice de esa inconducta, y que después de eso el maestro Papito sometió al Ing. Escaño, pidiéndole pago de prestaciones pero que en conciliación ante el Juzgado a-quo, reconoció su falta y dejó todo sin efecto,

pero el Ing. Escaño, se entera de que el recurrido trabajaba cuando le llegó la demanda, no siendo él quien lo llevó, sino el Sr. Papito, como declaró el propio recurrido, quien dice le pagaban y no le quedó a deber ni fue encargado por su amigo, pero también llama la atención, el hecho de que luego de ese hecho otro maestro pasó a trabajar en Carolina I y II, al recurrido, pero no por vía del Ing. Escaño, quien paga los trabajos por ajustes, y los maestros buscan su personal. Que ha quedado claro que la parte recurrida, invoca tener trabajando dos (2) años y seis (6) meses en la construcción, pero resulta que por las razones prudentes, este no ha podido establecer ese tiempo, ni firmeza en el salario, ni mucho menos puede afirmarse que fuera despedido por el Ing. Escaño, ya que tanto las declaraciones de los testigos a su cargo, como las aportaciones en sus declaraciones personales, resulta insuficiente, para establecer la prueba del hecho material, pues no basta alegar un hecho, sino es necesario probar el mismo y las deposiciones de los testigos recurridos por el condicionamiento de las mismas no merecen credibilidad por lo que no amerita mayor consideración. Que según prescribe el artículo 1ro, del Código de Trabajo, el contrato de trabajo de aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, y se ha podido establecer, que tanto en la construcción Espisa como en los demás, el recurrido trabajaba para el Sr. papito, y otro maestro con posterioridad, bajo ajuste, y no para el Ing. Escaño, y además no ha quedado claro que este le pagara ni que fuera quien le despidió, independientemente de que no hay precisión del tiempo alegado de que trabajó dos (2) años y seis (6) meses cuando estamos en presencia de obras que se realizaron con intervalos separados”

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como 10 hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos presentados por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad

de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que el reclamante no demostró haberle prestado sus servicios personales a los recurridos, sino a otra persona, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gervasio Hernández Portorreal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Providencia Gautreau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mistolín Dominicana, C. por A. (MIDOCA).

Abogados: Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Nurys Minerva Pérez Sánchez.

Recurrido: Nicolás Díaz Quezada.

Abogados: Dres. Antonio Núñez Díaz y Agustín Abreu Galván.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vás-quez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mistolín Dominicana, C. por A. (MIDOCA), entidad comercial que funciona de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio No. 6, de la calle B, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

general, Lic. Juan Antonio Rodríguez Valdés, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identificación personal No. 8701574, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 22 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Nurys Minerva Pérez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 18303, serie 12 y 15432, serie 12, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 211 del edificio No. 407-2, de la calle El Conde esquina Santomé, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Mistolín Dominicana, C. por A. (MIDOCA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio Núñez Díaz y Agustín Abreu Galván, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 21786, serie IO y 18524, serie 53, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero 491, apartamento 201, esquina Presa Río Bao, edificios Candy, bloque norte, Ensanche El Millón, de esta ciudad, abogados del recurrido, Nicolás Díaz Quezada;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo Y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido, Nicolás Díaz Quezada, contra la recurrente, Mistolín Dominicana, C. por A. (MIDOCA), el Tribunal a quo dictó el 20 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Mistolín Dominicana, C. por A. y/o José Luis Ramón, a pagarle al Sr. Nicolás Díaz Quezada, las siguientes prestaciones laborales: 6 días de Preaviso, 5 días de auxilio de Cesantía, Regalía Pascual, Bonificación, más los seis (6) meses de salarios por aplicación ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a Mistolín Dominicana, C. por A. y/o José Luis Ramón, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Angel Darío Núñez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se acogen las conclusiones presentadas en perención de instancia por la parte recurrida y demandante, por ser hecha conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara buena y válida la demanda en perención de instancia, interpuesta por la demandante en perención, por haber sido hecha de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se condena a la demandada en perención, Mistolín Dominicana, C. por A., al

pago de las costas en provecho de la Dra. Adelaida Rosario Vargas y Cándida Rita Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 397 del indicado Código; **Tercer Medio:** Violación del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 84 del párrafo 3ro. del antiguo Código de Trabajo; Quinto Medio: Motivos superabundantes, pero sin base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y quinto propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: que tal como fue presentada la demanda en perención se trata de una demanda nueva, pues se utilizó al Dr. Antonio Núñez Díaz, que nunca había figurado como abogado del recurrido, demanda nueva que está prohibida al tenor del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo como hubo una nueva constitución de abogados, y que Antonio Núñez Díaz figura como un nuevo abogado, la instancia se renovó y había que aplicar un plazo de seis meses más, el cual no se había cumplido cuando se hizo la demanda en perención de instancia; que se viola el artículo 400 del Código de procedimiento Civil, en razón de que la demanda no se hizo por acto de abogado a abogado, como indica el mismo; que la sentencia da motivos innecesarios pero carente de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante acto No. 343-93, de fecha 28 de mayo de 1993, la parte recurrida, citó y emplazó a la parte recurrente para el día 22 de junio de 1993, a las 9:00 horas de la mañana, por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la perención de instancia por haber transcurrido 3 años de la última audiencia que lo fue el día 3 de mayo de 1990, sin que se produjera otro acto de procedimiento, como establece la ley. Que la perención de instancia, se fundamenta en la perención de abandono que resulta de un silencio prolongado por más de tres años,

da lugar a la perención de los procedimientos y el Juez esta obligado a pronunciarla a petición de la parte interesada en el proceso;

Considerando, que el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, expresa que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se extendera a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación, de instancia o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que la Corte a-quá determinó que la última actuación realizada por las partes en ocasión del recurso de apelación de que se trata, fue la celebración de la audiencia del 3 de mayo de 1990, por lo que al momento de intentarse la demanda en perención, había transcurrido tres años sin que se realizara ninguna actividad procesal, lo que determinó que el tribunal declarara perimida la instancia;

Considerando, que no puede considerarse una demanda nueva en apelación el hecho de que una demanda en perención de instancia se eleve en grado de apelación, pues es lógico que si se persigue la perención de esa instancia es ante esa jurisdicción donde se debe iniciar la demanda, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que en esta materia no es necesario el ministerio de abogado, razón por la cual no se aplica la extensión del plazo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento

Civil para los casos en que haya una nueva constitución de abogados; que por idénticas razones la demanda en perención no tiene que ser realizada mediante acto de abogado a abogado, sino por acto entre las partes con la utilización de un profesional del derecho, si la parte demandante lo considera pertinente, pero no por un imperativo de la ley;

Considerando, que los motivos que contiene la sentencia impugnada son suficientes y pertinentes para determinar la perención de la instancia decidida por el Tribunal a-quó, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de primer grado le impone las condenaciones dispuestas por el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, lo cual no se aplica en el presente caso y que la sentencia impugnada al declarar la perención de la instancia hace suya esa condenación, lo que es suficiente para que la misma sea casada;

Considerando, que la sentencia impugnada no podía entrar en el análisis de la sentencia de primer grado, pues con la declaratoria de perención de la instancia de apelación, el tribunal estuvo impedido de conocer del recurso de apelación intentado contra dicha sentencia, la cual se mantuvo inalterable, independientemente de que contuviera algún vicio que la hiciera revocable y que por efecto de la perención declarada escapaba de la facultad del Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mistolin Dominicana, C. por A. (MIDOCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogadas: Dras. Rosa Pinales y Daisy Castro.

Recurrido: Angel Benito Soto Valdez.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 del año 1966, debidamente representado por su director ejecutivo, Sr. Oscar Santiago Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0000061-6, con domicilio y asiento social en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco suriel Morales, abogado del recurrido, Angel Benito Soto Valdez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 1998, suscrito por las Dras. Rosa Pinales y Daisy Castro, dominicanas, mayores de edad, abogadas de la recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina avenida Duarte, Apto. 308, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Angel Benito Soto Valdez;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo Y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 21 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se excluya del presente caso al Sr. César Tejeda, por no existir ninguna relación contractual entre las partes; **SEGUNDO:** se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** se Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al Sr. Angel Benito soto Valdez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 150 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación más un día de retardo en el pago de los valores indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$63.35 pesos diarios por espacio de ocho (8) meses; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1997, dictada por la Sala No. 5 a favor del Sr. Angel Benito Soto Valdez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de comparecencia, no obstante haber quedado debidamente citado, según sentencia in-voce que obra en el expediente; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por el Sr. Angel Benito Soto Valdez, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por las razones expuestas; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago

de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 86 del código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; Cuarto Medio: Falta de base legal y motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “el despido es un hecho material, que debe efectuarse sin que quede la menor duda de que se ha efectuado, y en el caso de que se trata la división transportación Hato Nuevo despidió al señor Angel Benito Soto Valdez, mediante un documento descrito, por lo cual el tribunal de alzada al señalar que se trata de un desahucio no pagado, desnaturaliza los hechos y no pondera el documento de despido que le fue depositado por la parte recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) Acto introductorio de fecha 11 de septiembre del 1995, b) Contrato poder cuota litis de fecha 8 de septiembre de 1995, c) Certificación No. 2387 de fecha 14 de septiembre del 1995, d) Carta de despido de fecha 28 de julio del 1995. Que por su parte, el recurrido alega que la empresa le participó en fecha 28 de junio de 1995, que a partir del 31 de julio de 1995, esta había decidido prescindir de sus servicios, cuyo hecho no fue comunicado al departamento de trabajo correspondiente, según certificación que obra en el expediente. Que como en el expediente hay constancia de que la empresa demandada le puso término a la relación de trabajo con el demandante, sin invocar causa legítima para ello, es evidente que en la especie, se trata de un desahucio puro y simple. Que como la parte demandante tuvo suficiente oportunidad para proponer todas las medidas

que fueran útiles a su interés, tanto por ante la jurisdicción de primer grado como por ante esta alzada en relación con el caso de que se trata, sin embargo, el hecho de no haber comparecido a la audiencia del 9 de junio del 1998, la cual fue fijada para fines de producción y discusión de las pruebas, revela que la parte demandada desaprovechó la oportunidad que el tribunal le ofrece a las partes para que puedan proponer todos los medios y las excepciones que consideren útiles a sus respectivos intereses como en la especie se trata de un desahucio en el cual la parte demandada le otorgó el plazo del preaviso a la parte demandante, aún cuando no le ofreciera el pago de las prestaciones y los derechos que le acuerda la ley, sin embargo, el presente asunto reúne todas las condiciones de la terminación de un contrato por causa de desahucio, por tanto, procede desestimar la pretensión de la parte demandada por improcedente e infundada. Que según prueba documental que obra en el expediente, en la especie se trata de la terminación del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador contra el demandante sin invocar causa, por tanto procede el rechazo de sus conclusiones por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral de una de las partes, sin invocar causa;

Considerando, que la sentencia impugnada indica que la parte recurrida depositó ante el Tribunal a-quo “carta de despido de fecha 28 de julio del 1995”; que no obstante dar esa calificación a la referida carta, en sus motivaciones la sentencia también expresa que “en el expediente hay constancia de que la empresa demandada le puso término a la relación de trabajo con el demandante, sin invocar causa legítima para ello”, sin precisar cual es esa constancia ni los elementos que tomó en consideración para determinar que en la especie existió un desahucio a pesar de haberse depositado una carta de despido;

Considerando, que la carta del 28 de julio de 1995, que la sentencia impugnada indica es una carta de despido, precisa que la sentencia pone fin al contrato de trabajo por aplicación del artículo 29 del Código de Trabajo, el cual establece que

“los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes con la terminación de la temporada”, lo que desvirtúa la intención de la recurrente de ejercer el derecho del desahucio para poner fin al contrato de trabajo, circunstancia esta que obligaba al tribunal a determinar la naturaleza del contrato de trabajo, lo que le conduciría a establecer si el motivo invocado por la recurrente en su comunicación era cierto, y la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de abril de 1998.

Materia: Laboral

Recurrente: Ramón Alexis Matos.

Abogado: Licdos. Francisco Reyes Corporán y Ana María Matos Espinosa.

Recurridos: Emerson Puerto Rico y/o White Rogders Dominicana.

Abogado: Lic. Cristino A. Marichal Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0019157-4, con domicilio en el sector Las Caobas, municipio de Haina, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana María Matos Espinosa, abogada del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Cristino Marichal, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Francisco Reyes Corporán y Ana María Matos Espinosa, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0034605-4 y 001-1021170-3, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Alexis Matos, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Cristino A. Marichal Martínez, abogado de la recurrida Emerson Puerto Rico y/o White Rogders Dom., el 19 de junio de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la compañía Emerson Puerto Rico con el trabajador demandante en cobro de prestaciones laborales Ramón Alexis Matos, por culpa de éste; **SEGUNDO:** Declara justificado el despido de Ramón Alexis Matos hecho por su empleador al violar los ordinales 3, 4 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo; **TERCERO:**

Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones, incoada por Ramón Alexis Matos, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de prueba, al ser contraria además a lo dispuesto por el artículo 226, ordinal tercero de dicho Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena al demandante Ramón Alexis Matos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Cristino A. Marichal Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ramón Alexis Matos, contra la sentencia laboral No. 440, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada No. 440, de fecha 20 de marzo de 1997, y declara sin ninguna responsabilidad a la empresa Emerson Puerto Rico y/o White Rogders Dominicana frente al trabajador, Ramón Alexis Matos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante Ramón Alexis Matos, por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la parte intimante Ramón Alexis Matos, al pago de las costas, con distracción a favor del doctor Cristino A. Marichal M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación y falsa interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos y de los elementos que determina el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe contener toda sentencia, de igual manera carece de base legal “ya que el Juez a-quo no emplea motivos válidos para fundamentar la sentencia de marras, incluso en una flagrante violación al no examinar a cabalidad los documentos aportados por las partes sino limitarse para fallar un incidente en lo que dice el intimado no realmente de manera documental”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como prueba de que el trabajador ha incurrido en faltas, existe la constancia de que el 1ro. de abril de 1996; fue amonestado, por este ausentarse de su lugar de trabajo y penetraba a las áreas de las oficinas de administración en momento en que el personal de esas oficinas no se encontraban en funciones de sus servicios; no obstante lo anteriormente expuesto, el 4 de septiembre de 1996, al caer la tarde cometió un acto de deshonestidad como era abrir el armario de su compañera Fidelia Soriano, sin el consentimiento de ella y cambiar la cerradura o candado del armario suyo por el de la Sra. Fidelina Soriano, para introducir 12 barras de hierro de soldadura con fines de robarla; que la supervisora Kenia Margarita Castaño, declaró por ante este Tribunal de alzada que ella informó la desaparición de varios objetos, los cuales fueron corroborados por el informe de la Secretaría de Trabajo donde se interrogó a numerosos trabajadores, razón por el cual el 5 de septiembre de 1996, se le puso termino al contrato de trabajo en violación a los ordinales 3, 4, 8, del artículo 88 del Código Laboral, lo cual permite el despido que haga al empleador sin responsabilidad atribuido a su cargo; que el empleador ha justificado el despido y sus causas por ante el 1er. y 2do. grado por lo que se rechazan las conclusiones de la parte intimante y se acogen las dadas por la parte intimada por considerarse justas y reposar en pruebas legales”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas el Tribunal a-quo determinó la comisión de las faltas atribuidas por la recurrida al recurrente y que sirvieron de base para poner fin al Contrato de Trabajo, lo que hizo que declarara el despido justificado del reclamante;

Considerando, que para llegar a ese convencimiento, el tribunal hizo uso del poder de apreciación de las pruebas de que disfruta el juez laboral, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que su fallo escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examinara carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Cristino A. Marichal Martínez.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Enilda Reyes y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1998.

Materia : Laboral

Recurrente: Odalis Martínez.

Abogada: Dra. Lidia Guillermo Javier.

Recurridos: The Montecristi Corporation y/o Enrique Reyes Carrión.

Abogado: Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1244104-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1998, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058027-3, abogada de la recurrente Odalis Martínez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0525251-4, abogado de la recurrida The Montecristi Corporation y/o Enrique Reyes Carrión, el 7 de mayo de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se acoge el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, por los motivos expuestos (señalado); **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la demandada The Montecristi Corporation y/o Dr. Enrique Reyes Carrión, a pagarles a la señora Odalis Martínez, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 pesos mensual por espacio de

nueve (9) meses; QUINTO: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; SEXTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Lidia Guillermo Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por The Montecristi Corporation y/o Dr. Enrique Reyes Carrión, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1996, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se excluye al Dr. Enrique Reyes Carrión, de la presente litis, en vista de que éste no tiene la condición de patrono, según se indica en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Acoge la demanda interpuesta por Odalis Martínez, contra The Montecristi Corporation, por los motivos expuestos; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe The Montecristi Corporation, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Dra. Lidia Guillermo Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte, Plinio Alejandro Espino J., para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de las formas imputables al juez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal excluye del proceso, al Dr. Enrique Reyes Carrión, a pesar de que este era el jefe inmediato del recurrente, la persona que ejerció el despido y además de presidente de la compañía y dueño principal de la empresa,

la persona que dirigía y administraba la misma, por lo que era el empleador del demandante; que además la recurrida no se presentó a audiencia a pedir la exclusión por lo que el tribunal no podía hacerlo de oficio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como el Dr. Enrique Reyes Carrión, es el presidente de la compañía The Montecristi Corporation, éste no tiene la condición de patrono, conforme la ley, por este motivo, procede excluirlo de la presente litis”;

Considerando, que el artículo 6 del Código de Trabajo dispone que “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”;

Considerando, que las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad frente a los trabajadores ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se deriven de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él;

Considerando, que el recurrente no niega que The Montecristi Corporation, a quién demandó originalmente conjuntamente con el señor Enrique Reyes Carrión, estuviere constituida como una sociedad comercial, lo cual más bien admite, al señalar que el señor Reyes Carrión era su presidente, en cuyo caso este último sería responsable del cumplimiento de las obligaciones en favor de los trabajadores, por estar al frente de una sociedad de hecho, sin personalidad jurídica;

Considerando, que la formación de las sociedades de comercio crea una persona jurídica distinta a las personas de sus accionistas, que le hace susceptible de actuar en justicia tanto en rol de demandante como de demandada, con exclusión de responsabilidad por las actuaciones de sus máximos funcionarios, salvo cuando la ley de manera expresa disponga lo contrario, como es el caso, en materia

laboral, de las penas privativas de libertad, que en virtud del artículo 722, del Código de Trabajo, se “aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa”;

Considerando, que como los jueces deben determinar con precisión cual es la persona que tiene la calidad de empleador, antes de imponer condenaciones por despido injustificado, es correcto que el Tribunal a-quo haya excluido de responsabilidad al recurrido Reyes Carrión, sin necesidad de que este solicitara dicha exclusión, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado; En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrente introduce un recurso de casación incidental donde propone el medio siguiente: a) Violación al derecho de defensa; b) Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que no recibieron ninguna notificación para asistir a las audiencias de primer grado, razón por la cual no pudieron asistir a las mismas a defenderse, por lo que solicitaron a dicho tribunal una reapertura de los debates la cual fue rechazada por el Juzgado de Trabajo sin dar ningún motivo; que a pesar de que en el recurso de apelación se precisa esa circunstancia la Corte a-qua no decidió sobre la misma, por lo que se cometió el vicio de violación al derecho de defensa y omisión de estatuir;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no asistió a ninguna de las audiencias celebradas por ante la Corte a-qua, no habiendo en consecuencia formulado ningún tipo de conclusiones ni alegatos;

Considerando, que la violación al derecho de defensa que invoca la recurrente en su memorial de casación es atribuida a la sentencia de primer grado y no a la sentencia impugnada, lo que le hace inadmisibile en razón de que los medios que fundamentan un recurso deben ser dirigidos contra la sentencia dictada en única o última instancia, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates, que fue lo ocurrido en la especie, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las dos partes recurren una sentencia en casación y ambos recursos son rechazados, la corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Odalis Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incidental intentado por The Montecristi Corporation y/o Enrique Reyes Carrión; Tercero: compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1998

Materia: Laboral

Recurrente: María M. Romero Olivo.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Recurridos: Panadería Repostería Jugo Lado y/o Sr. Manuel Ravelo.

Abogado: Dr. Silvestre E. Ventura Collado.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María M. Romero Olivo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0055073-1, domiciliada y residente en la calle No. 4 No. 60, parte atrás, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la recurrente, María Magdalena Romero Olivo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la recurrida, Panadería y Repostería Jugo Lado y/o Manuel Ravelo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del distrito Nacional, el 13 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero No. 273, edificio Cassam, Apto. 201 (entre calle Barahona y Av. San Martín), de esta ciudad, abogado de la recurrente, María Magdalena Romero Olivo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño, edificio No. 41, Apto. 208, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Panadería Repostería Jugo Lado y/o Sr. Manuel Ravelo;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrente en contra de la recurrida, el Tribunal a-quo dictó el 15 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por la Sra. María Magdalena Romero O., en contra de Panadería Repostería Jugo Lado y/o Manuel Ravelo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y el fondo, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Señora María Magdalena Romero Olivo, por conducto de su abogado, contra la sentencia de fecha 15 de abril del 1997, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, por haber sido la misma dictada en instancia única, y ser el monto de la demanda por debajo de los 10 salarios mínimos, establece en el artículo 619 ordinal 1ro. del Código de Trabajo, a favor de la Panadería Repostería Jugo Lado y/o Manuel Ravelo, cuyo dispositivo se copia en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe la señora María Magdalena Romero Olivo, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación artículos 16, 619 y 1315 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa lo siguiente:

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que según la Resolución No. 3-95 del 8 de marzo de

1995, del Comité Nacional de Salarios, que regía para la fecha 18 de junio de 1996, que es cuando demandó la reclamante alegando que fue despedida en fecha 2 de mayo de 1996, que obviamente es el punto de partida del inicio de la acción y tomando en cuenta que dicha resolución establecía un salario mínimo de RD\$1,756.00 que aún haciendo el cálculo del salario promedio en razón del tiempo, se hace imposible llegar a Diez (10) salarios mínimos, que serían RD\$17,560.00, dada esta razón es inadmisibile e improcedente el recurso de que se trata, por mandato de la ley; que la parte recurrente no ha aportado pruebas de que el monto de la demanda sea superior a diez (10) salarios, limitando a hacer señalamientos poco convincentes a la Ley del Derecho, mientras que la parte recurrida como fundamento de su incidente de inadmisibilidad sostiene que la demandante sólo duró un (1) mes y 25 días que ingresó el 6 de marzo de 1996 hasta el 1 de mayo de 1996, que obviamente no sé el tiempo de 3 meses y 10 días que tampoco estaría en los diez salarios mínimos. Que no admiten discusión los demás aspectos de la demanda que se refieren al vínculo contractual, pero sí que la demandante tenía un mes y 25 días según expresa la recurrida y de la otra parte que tenía Tres (3) meses y 10 días, todo ello conduce a que la demanda es inferior a los diez salarios y la misma debe ser declarada inadmisibile por imperio de la ley”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que “puede ser impugnada mediante el recurso de apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1ro. De las relativas a demanda cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos”;

Considerando, que para determinar si una sentencia es susceptible del recurso de apelación, al tenor de las disposiciones del indicado artículo 619, es necesario que el tribunal de alzada determine cual es el monto de la demanda original, el salario mínimo aplicable en el caso y el total de diez de esos salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo establece cual es el monto del salario mínimo, pero no cuantifica las pretensiones señaladas en su demanda por el

recurrente, limitándose a señalar que este no ha aportado pruebas de que el monto de la demanda es superior a diez salarios mínimos, hecho este que el juez podía apreciar con una simple operación aritmética; que al no constar este elemento en la sentencia impugnada, esta Corte está imposibilitada de verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1998.

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A.

Abogado(s) : Dr. Manuel E. González J. y las Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle.

Recurrido(s) : Ingrid Yadira Valentín, Sandra Díaz y compartes.

Abogado(s) : Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle París No. 2, esquina Josefa Brea, del sector de Villa

Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al guacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Matías Gómez, abogado de la recurrente, Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Octavio De Jesús Paulino Almonte, abogado de los recurridos, Ingrid Yadira Valentín y compartes;

Visto el memorial de casación del 24 de julio de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel E. González J., y las Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518509-4, 001-0457860-4 y 001-0751042-2, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Sabana Larga No. 143, altos, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 60473, serie 54 y 184312, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Marcos Adón No. 265, ensanche Luperón, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Ingrid Yadira Valentín, Sandra Díaz y compartes;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934

y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 7 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto Ingris Yadira Valentín y compartes por parte de la empresa Fernández Ventura, S. A. y/o Amado Fernández; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: 1.- Ingris Yadira Valentín: a) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,467.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis pesos con Sesenta Centavos (RD\$4,846.60), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$875.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 2.- Sandra Díaz: a) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,467.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con ocho Centavos (RD\$2,996.08), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$875.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 3.- Ernesto Camilo: a) la suma de Dos Mil Setecientos Dos Pesos con Cincuenta y Seis centavos (RD\$2,702.56), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$958.33), por concepto

de proporción de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; 4) María Carela: a) la suma de Mil Ciento Ochenta Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$1,180.86), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de Mil Noventa y Seis Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$1,096.42), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Novecientos Veintisiete Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$927.24), por concepto de proporción de vacaciones; d) la suma de Ochocientos Treinta y Siete Pesos (RD\$837.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **CUARTO:** Con relación a las horas extras y el descanso semanal solicitado por los demandantes, al tribunal no le han aportado suficientes elementos de juicio que demuestren esos alegatos, por lo que se rechazan por improcedente y mal fundados; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Octavio De Js. Paulino Almonte y Ana Carrasco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fernández Ventura & Asociados, S. A. y/o Amado Fernández Ventura, en contra de la sentencia laboral No. 103, dictada en fecha 7 de julio de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Fernández Ventura & Asociados, S. A. y/o Amado Fernández Ventura al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal;

Segundo Medio: Inobservancia de las formas; Tercer Medio: Desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que en la sentencia no solo se dejó de observar los documentos que se hicieron valer como prueba, sino que se negaron a escuchar los testigos que solicitó la compañía en su totalidad y, luego fundamentan su sentencia en las únicas declaraciones de uno solo de los testigos, restándole importancia a las demás declaraciones. Que la sentencia no contiene motivos suficientes que justifiquen su fallo, ponderando excesivamente una sola declaración y sin hacer una explicación merecida a todas las circunstancias que rodearon el caso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al despido de Sandra Díaz, ésta fue despedida por Ernesto Camilo, que era la persona que dirigía la gerencia de Santiago, que se mandó un fax a la capital en que se iba a despedir, y por orden de la gerencia principal fue despedida, según se estableció por ante esta corte. Que en interés y con el propósito de establecer dichas pruebas la empresa hizo comparecer como testigo al señor Marcelo Confesor Méndez aunque en principio señaló que ellos abandonaron, sin embargo, a preguntas formuladas por uno de los jueces de este tribunal en relación al señor Fernández Ventura, presidente de la empresa “P/con el problema del robo el señor no vino, R/él no estaba en el país. P/entonces él vino y despidió a todos, R/pero eso fue después del robo. P/dijeron por qué iban a despedir a la señora Sandra; R/no sé”: en virtud de lo cual no ha sido claramente establecida la prueba de la falta imputada a los trabajadores (ver acta de audiencia No. 148, págs. 7 y 8 del 20 de marzo de 1998). Que todo lo anteriormente expuesto este tribunal entiende que en el caso de la especie el despido ejercido en contra de los trabajadores (actuales recurridos) careció de justa causa, por lo que en consecuencia, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, por ser conformes al derecho y rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal”;

Considerando, que la recurrente no especifica los documentos y testimonios dejados de ponderar por la Corte

a-qua; que tampoco se advierte en la sentencia impugnada ni en los documentos depositados por la recurrente, que el tribunal le haya negado la audición de testigos propuestos por ella;

Considerando, que lo que sí se advierte es que, previa ponderación de la prueba aportada por las partes, el Tribunal a-quo estimó que la recurrente despidió a los trabajadores recurridos, lo que fue declarado por el testigo presentado por ella y que en cambio no demostró la existencia de una justa causa para la realización de los despidos, por lo que los declaró injustificados;

Considerando, que en cuanto a los demás hechos de la causa, el Tribunal a-quo los dio por establecido al no ser discutidos por la demandada, la cual se limitó a negar el hecho del despido, cuya existencia fue apreciada por la Corte, de manera soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación de que se trata y acoger la demanda de los recurridos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Octavio de Js. Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 1985.

Materia : Laboral

Recurrente: Fabio Basora.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido: Ricardo Martínez.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Basora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 202453, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrido, Ricardo Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 21030, serie 28, con estudio profesional en la calle El Número No. 52-1, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado del recurrente, Fabio Basora, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de junio de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo No. 57, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ricardo Martínez;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el señor Fabio Basora, contra el señor Ricardo Martínez, el Juzgado a-quo

dictó el 7 de diciembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Sr. Ricardo Martínez, a pagarle al Sr. Fabio Basora, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, más Tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. artículo 84, del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$300.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al Sr. Ricardo Martínez, al pago de las costas distraídas en provecho del Lic. José Alfredo Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1984, a favor del señor Fabio Basora, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y obrando por propia autoridad y en contrario revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Fabio Basora, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación de la regla del apoderamiento de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de Defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil, por aplicación errónea; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo es tardío;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso se interpondrá mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia que se recurre;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 6 de marzo de 1985, mediante acto diligenciado por el ministerial Roberto Antonio Bergés Germán, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, y que el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1985, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses para su ejercicio, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Basora, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 1998.

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles.

Abogado(s) : Dres. Carlos Manuel Ventura y Reyna Isabel Núñez.

Recurrido(s) : Gregorio Novas Cuevas.

Abogado(s) : Dr. Roberto Encarnación D´Oleo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social abierto en esta ciudad, debidamente representada por el señor Francisco E. Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Reyna de Núñez, abogada de la recurrente, Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado del recurrido, Gregorio Novas Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Ventura y Reyna Isabel Núñez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la avenida Leopoldo Navarro No. 32, altos, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0264874-8, con estudio profesional en la avenida Las Américas No. 50, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, abogado del recurrido, Gregorio Novas Cuevas;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el señor Gregorio Novas Cuevas, contra Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia del día 31 de julio de 1998; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se fija la audiencia pública del día Veinte (20) del mes de marzo del año 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación del conocimiento del recurso de que se trata; **SEGUNDO:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Se reservan las costas para decidir las con el fondo de la demanda”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos; develada actitud prejujuada sobre el fondo por la corte, al admitir un testigo contra una prueba legal impuesta;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que las partes pusieron fin al contrato de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual aparece consignado en el acto auténtico del 18 de octubre de 1996, el tribunal ordenó la audición de un testigo para que declarara en contra de dicho acto con lo que desconoció el valor probatorio del mismo y de paso violó las disposiciones del artículo 549 del Código de Trabajo, que prohíbe admitir testimonio contra el contenido de una acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada; que al admitir un testimonio contra el acto que puso fin al contrato de trabajo por mutuo consentimiento, la corte está prejujuando el fondo del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los intimados han planteado que la medida del informativo testimonial que se propone agotar la parte intimante en apoyo de su recurso, es improcedente, en vista de que el contrato de trabajo que existía entre el demandante y los intimados se le puso término por el mutuo consentimiento, según acto de fecha 18 de octubre de 1996, que obra en el expediente, por este motivo, solicitan que dicha medida sea desestimada. Que el intimante alega que si bien es verdad que él firmó un escrito a la parte demandada también es cierto

que lo hizo porque estaba preso en el destacamento policial de Herrera, de esta ciudad, y desde allí salió acompañado de un agente de la policía nacional, hasta la oficina del abogado donde se firmó dicho acto, pero que en ningún momento él estuvo conforme con esta acción, por este motivo solicita el rechazamiento del pedimento hecho por la parte demandada y la ejecución de la medida de informativo testimonial para el esclarecimiento de la verdad. Que como el escrito en el cual se plantea la terminación del contrato por el mutuo consentimiento, no satisface el voto de la ley como acto auténtico, en la especie procede desecharlo como tal y admitirlo como un simple acto bajo firma privada. Que como en el expediente la parte demandada le puso término al contrato por causa de despido, según comunicación de fecha 18 de octubre de 1996, enviada al Director General de Trabajo, por la empresa demandada, en la especie, por este otro motivo, procede desestimar dicha pretensión”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”, lo que hace que en esta materia la existencia de un hecho pueda establecerse por cualquier medio de prueba, no obstante lo consignado en un documento;

Considerando, que el artículo 542, del Código de Trabajo, otorga al juez laboral un poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que determina la inexistencia de un orden jerárquico en los medios de pruebas establecidos por el artículo 541 de dicho código y le libra de la obligación de excluir un medio de prueba con relación a otro, a no ser por razones de credibilidad;

Considerando, que para que una acta escrita impida la admisión de testimonio contra ella, al tenor del artículo 549, no basta que esta sea una acta auténtica, sino que es necesario que la misma no haya sido objeto de contestación en el curso del proceso; que del estudio de la sentencia impugnada se revela que el demandante cuestionó el contenido del acto

notarial, alegando que por haber sido apresado firmó el referido documento, sin que el mismo reflejara su libre voluntad de poner fin al contrato de trabajo por el mutuo consentimiento con su empleador, por lo que la misma no puede considerarse como una acta reconocida a los fines del referido artículo 549 del Código de Trabajo, sin que ello implique desconocimiento del valor probatorio hasta inscripción en falsedad que corresponde a la actuación notarial, que no resulta afectada con la audición de un testigo que declare sobre los hechos de la causa;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada contiene motivos erróneos, al declarar que el escrito en el que se plantea la terminación del contrato por el mutuo consentimiento no satisface el voto de la ley como acto auténtico, sin precisar por qué y al dar por establecido el hecho del despido, antes de conocerse la instrucción que el propio tribunal ha dispuesto, la decisión tomada es correcta al proceder la admisión del testimonio por los motivos arriba apuntados;

Considerando, que cuando en una sentencia se dan motivos erróneos, pero la decisión es la procedente, la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos pertinentes, para el mantenimiento de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando el asunto es decidido por motivos suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 2 de octubre de 1997.

Materia : Tierras

Recurrente: José María Jiménez Arias y compartes.

Abogado: Dr. Santiago José Marte.

Recurridos: Dr. Manuel Antonio Cruz Jiménez y compartes.

Abogado: Dr. Mitrídates de León Paredes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José María Jiménez Arias, Octavio Jiménez Arias, y Ana Mercedes Jiménez Arias, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral No. 049-0002701-1, 049-0039394-5 y 049-0003245-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Mitrídates De León Paredes, abogado de los recurridos, Manuel Antonio Cruz Jiménez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Santiago José Marte, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt No. 1704, Apto. B-2, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, José María Jiménez Arias, Octavio Jiménez Arias y Ana Mercedes Arias, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Mitrídates De León Paredes, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la avenida Independencia No. 459, Gazcue, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Dr. Manuel Antonio Cruz Jiménez, Delia Marina Cruz Jiménez, Manuel Cruz Jiménez, Ana Antonia Hernández Jiménez y Altagracia De la Rosa Jiménez; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas números 31, 33, 38, 39, 43, 51, 53, 76, 136, 198 y 200, del Distrito Catastral No. 11 de la común de Cotuí, sitio de Hato Nuevo o Malverde, sección El Hato, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de septiembre de 1953, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral número Once (11) de la común de Cotuí, sitio de Hato Nuevo o Malverde, sección del “Hato”, lugares de: Monte Río, La Cuba, Castillo y Las Tres Aguas, provincia Sánchez Ramírez. Parcela número 31, Area: 4 Has., 30 As., 87 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor del señor Ludovino Salcedo (a) Aladino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 399,

Serie 49, domiciliado y residente en Cotuí.- Parcela número 33, Area: 1 Ha., 92 As., 78 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor de los sucesores de Pablo Mena y Reynoso, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Cotuí, en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos.- Parcela número 38, Area: 00 Ha., 62 As., 73 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor de los sucesores de Isaías Vicioso, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el Hato, Cotuí.- Parcela número 39, Area: 00 Ha., 34 As., 31 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor de la señora Altagracia Arias de Jiménez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en El Hato, Cotuí.- Parcela número 43, Area: 2 Has., 75 As., 07 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor de la señora Hilaria Mena, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en El Hato, Cotuí.- Parcela número 51, Area: 6 Has., 52 As., 05 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor del señor Porfirio Duarte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4511, serie 49, domiciliado y residente en El Hato, Cotuí.- Parcela número 53, Area: 1 Ha., 87 As., 38 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor de la señora Ana Josefa Polanco y Agramonte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3778, serie 49, Sello No. 220525, domiciliada y residente en El Hato, Cotuí.- Parcela número 76, Area: 1 Ha., 33 As., 41 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos, a favor de los Sucesores de Isaías Vicioso, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en El hato, Cotuí.- Parcela número 136, Area: 00 Ha., 63 as., 13 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Ana Josefa Polanco y Agramonte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3778, serie 49, Sello No. 220525, domiciliada y residente en El Hato, Cotuí.- Parcela número 198, Area: 00 Ha., 75 As., 85 Cas., Se ordena el registro del

derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, a favor de la señora Altigracia Arias de Jiménez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en El Hato, Cotuí.- Parcela número 200, Area: 1 Ha., 10 As., 02 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos, a favor de los Sucesores de Isaías Vicioso, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el Hato, Cotuí”; b) que el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó la decisión de jurisdicción original mencionada; c) que con motivo de la instancia de fecha 16 de septiembre de 1994, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Santiago Francisco José Marte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de julio de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 1 de febrero del 1996, por el Dr. Santiago Francisco José Marte, ratificadas y depositadas por escrito en fecha 7 de junio del 1996, por improcedente y mal fundada, además de haber prescrito la acción intentada según instancia de apoderamiento. Que debe rechazar y rechaza, la demanda en nulidad de acto de venta por entender este tribunal que el inmueble objeto de la presente venta no entra en la comunidad patrimonial, por ser un bien adquirido por herencia; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones y escrito ampliatorios, depositados en fecha 1 de febrero y 7 de mayo del año 1996, por el Dr. Mitridates De León Paredes, en representación de la señora Ana Mercedes Jiménez Arias, por ser justas en cuanto al fondo y reposar en base legal”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 2 de octubre de 1997, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que acoge en cuanto el fondo y rechaza en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Fco. José Marte, contra la Decisión No. 1 de fecha 15 de julio del 1996, por falta de asideros legales; **SEGUNDO:** Confirma la Decisión No. 1 de fecha 15 de julio del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Cotuí, con las modificaciones señaladas en las motivaciones, la cual regirá como sigue en esta decisión; **TERCERO:** Se mantiene con toda

su fuerza legal el Certificado de Título No. 46, a nombre de Ana Mercedes Jiménez Arias, que ampara la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Cotuí; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar en el Certificado de Título No. 46, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Cotuí, la transferencia de 56 As., 61 Cas., a nombre de los sucesores de la De Cujus Ana Mercedes Jiménez Arias, y expedir los certificados de títulos correspondientes”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción en el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de la ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus cuatro medios reunidos, los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada, alegando en síntesis: a) que la sentencia impugnada presente una grave contradicción de contenido porque por el ordinal primero de su dispositivo acoge en cuanto al fondo y rechaza en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 1 del 15 de julio de 1996, por falta de asideros legales y que sin embargo confirma dicha decisión, por lo que cabe preguntarse qué fue lo que resolvió el Tribunal a-quo, porque acoger en cuanto al fondo y rechazar en la forma una instancia cualquiera resulta incompatible, pues la forma determina la admisibilidad y bien es sabido que si se produce la inadmisibilidad de cualquier recurso no pueden examinarse las cuestiones de fondo, que una cosa excluye la otra y que en el caso las disposiciones del primer y segundo ordinal del dispositivo son inconciliables y excluyentes entre sí; b) que el Tribunal a-quo obvió referirse a la violación del artículo 189 letra a, a la falta de identidad de la vendedora y a la violación de la Ley No. 6125 del 7 de diciembre de 1962, modificada por la Ley No. 8-92, del 13 de abril de 1992 y a la violación de los artículos 21, 23, 25, 27, 30-2 y 30-3 de la referida ley, así como a la imprescriptibilidad de los derechos sucesorales y a la violación de los artículos 725, 731 y 739 del Código Civil, dado que se demostró que la cédula de la señora Arias de Jiménez (vendedora) que aparece en el acto de venta es la No. 10024, serie 49, mientras que

según certificación del 6 de mayo del 1997 expedida por el negociado de la cédula, el citado número de cédula pertenece a la señora Ana Josefa Garabito de Adames, mientras que el de la señora Altagracia Arias de Jiménez es el No. 124, serie 29 y que esa mención incorrecta del número de cédula en la venta equivale a una ausencia de la misma, en violación de la letra a del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuerdo con los artículos mencionados de la Ley No. 6125 de 1962 modificada, se da como hecho cierto que el acto de venta otorgado por la señora Ana Mercedes Jiménez Arias, contiene una cédula que no corresponde a la vendedora, por lo que debe entenderse conforme esos textos legales que hay ausencia del número de cédula de identidad; que de acuerdo con los artículos 725, 731 y 739 del Código Civil establecen la continuidad jurídica del De Cujus por parte de sus descendientes por tratarse de derechos registrados, los cuales a partir del primer registro son imprescriptibles no es posible que estos se extingan por ninguna vía, que al no contestar esos argumentos la Suprema Corte de Justicia, no puede verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; c) que de acuerdo con el Tribunal Superior de Tierras, el inmueble objeto de la litis no entraba en comunidad de acuerdo con el artículo 1404 del Código Civil, pero que este criterio es errado, ya que si bien es cierto, que al no tratarse de un derecho registrado recibido por herencia este principio sufre mutaciones, ya que la señora Altagracia Arias de Jiménez era acreedora de una posesión al momento de casarse con Aquilino Jiménez y no de un inmueble saneado, pues el saneamiento del mismo se hizo 35 años después de iniciada la posesión de la reclamante de modo que la misma también beneficiaba al esposo Aquilino Jiménez, mas aún cuando en el decreto de registro expedido en 1954 se hace constar que dicho inmueble es adjudicado a favor de Altagracia Arias de Jiménez, reconociendo así la presunción de la comunidad, y d) que al disponer el artículo 36 de la Ley No. 2569 de 1950, sobre Sucesiones y Donaciones la presunción de donación en las ventas de padres a hijos, es evidente que la inobservancia de las reglas que él mismo establece y a falta de cumplimiento de los requisitos que dicho texto exige, ya que no hay ninguna prueba de ello, impedía declarar la validez de la documentación producida con motivo de la litis, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a), que si es cierto que por el ordinal primero del dispositivo se expresa que: “se acoge en cuanto al fondo y rechaza en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Fco. José Marte, contra la Decisión No. 1 de fecha 15 de julio de 1996, por falta de asideros legales, no es menos verdad que por el último considerando se expone que: “Este Tribunal Superior después de haber comprobado que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación del derecho y correcta aplicación de la ley dando motivos claros y precisos que este Tribunal Superior adopta, sin necesidad de reproducirlos que unidos a los de esta sentencia, confirman la Decisión No. 1, de fecha 15 de julio del 1996, acogiendo así en cuanto a la forma y rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Fco. José Marte, contra la Decisión No. 1 de fecha 15 de julio del 1996, en relación con la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Cotuí, por falta de bases legales, manteniendo con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 46, que ampara la porción de la Sra. Ana Mercedes Jiménez Arias”; que por lo que acaba de copiarse se comprueba que al hacer constar en el ordinal primero del dispositivo que dicho recurso se acoge en cuanto al fondo y rechaza en cuanto a la forma, constituye un simple error irrelevante que no invalida el fallo, sobre todo si se toma en cuenta que por el ordinal segundo de dicha sentencia se confirma la decisión apelada, que por tanto ese simple error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a la letra b), que la circunstancia de que en el acto de ratificación de la venta otorgada por la señora Altagracia Arias de Jiménez, a favor de su hija Ana Mercedes Jiménez Arias, aparezca la cédula de la primera con una numeración errónea, no despoja de validez el referido acto de venta, puesto que los jueces del fondo comprobaron en la instrucción del asunto que en el caso se trataba de la misma persona que había resultado adjudicataria de la parcela en cuestión, quien además entregó a su compradora los documentos que la acreditaban como tal, especialmente el certificado de título que le fue expedido al respecto;

Considerando, en lo que se refiere a la letra c) que en la Decisión No. 1 de fecha 8 de septiembre de 1953, relativa al saneamiento del inmueble consta que el señor Aquilino Jiménez,

esposo de la señora Altagracia Arias de Jiménez, concurrió a la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, el 2 de julio de 1953, en que se conoció del saneamiento de dicha parcela, a nombre y representación de esta última, reclamando para ella la totalidad de dicha parcela, alegando que la misma la adquirió por herencia de su madre Juana Mata Reyes, fallecida hacía unos 27 años y estarla ocupando durante todo ese tiempo; que la sucesión de su madre se dividió y a ella, refiriéndose el compareciente a su esposa Altagracia Arias de Jiménez, le tocaron estas parcelas, o sea, las números 39 y 198, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Cotuí, las cuales posee sin discusión con nadie y respetándola todo el mundo como dueña, teniéndolas cultivadas en su totalidad, que en ese mismo sentido declararon los testigos Miguel Angel Columna y Pablo Soto, así como también el señor José Dolores Arias y Reyes, hermano de la señora Altagracia Arias de Jiménez; que tomando en cuenta esas circunstancias, en la referida decisión del 8 de septiembre de 1953, se expresa lo siguiente: “Considerando: que, por los elementos de la causa y las declaraciones de los testigos Miguel Angel Columna y Pablo Soto, ha quedado establecido, que la Sra. Altagracia Arias de Jiménez adquirió estas parcelas por herencia de su madre Juana de Mata Reyes, fallecida en el año 1915; que tiene la posesión de estas parcelas por cultivos y otras mejoras, con las demás condiciones legales y por un tiempo que cubre el término de la más larga prescripción adquisitiva para que se haya perfeccionado en su provecho el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva para que se haya perfeccionado el derecho por prescripción; que, en atención a estas razones y a que nadie ha contradicho esta reclamación, procede acogerla y, en consecuencia, ordenar el registro del derecho de propiedad sobre estas parcelas y sus mejoras a favor de Altagracia Arias de Jiménez. De acuerdo al Art. 1404 del Código Civil, que copiamos a continuación: “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad. Sin embargo, si uno de los esposos hubiese adquirido un inmueble después del contrato de matrimonio, que contenga estipulación de comunidad, y antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en este intervalo, entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se haya hecho en ejecución de alguna cláusula

del matrimonio, en cuyo caso se regulará el convenio”; que es evidente que al decidir el Tribunal a-quo que el referido inmueble vendido por su propietaria Altagracia Arias de Jiménez, a la señora Ana Mercedes Jiménez Arias, no constituye un bien de la comunidad legal que existió entre la primera y su esposo Aquilino Jiménez, sino un bien propio de ella, del cual podía disponer como legalmente lo hizo, no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada y se ha expuesto precedentemente, la parcela en discusión fue reclamada en el saneamiento por la señora Altagracia Arias de Jiménez, representada por su esposo Aquilino Jiménez, por haberla heredado de su madre la finada señora Juana Mata Reyes, que sobre este fundamento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por su fallo definitivo del 8 de septiembre de 1953, ordenó el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 39 y 198, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Cotuí, a favor de la señora Altagracia Arias de Jiménez;

Considerando, que conforme el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieran durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad; que por eso, si se comprueba que uno de los esposos recibió un bien inmueble por herencia durante el curso de su matrimonio o inició la posesión de un inmueble antes de la celebración del mismo, este inmueble permanece siendo un bien propio de ese esposo o esposa, aún cuando, en el último caso la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que en consecuencia los jueces procedieron correctamente al declarar que la referida parcela era un bien propio de Altagracia Arias de Jiménez y, por tanto, la única con derecho a transigir con dicho inmueble; que el hecho de que al expedirse el decreto de registro en su favor se hiciera con su nombre de casada, no altera la situación jurídica, ni el carácter de bien propio del inmueble;

Considerando, que en lo que respecta a la letra d), que en la sentencia impugnada se expresa que la Dirección General del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones no consideró en ningún momento que el acto de venta del 7 de enero de 1972, otorgado por la señora Altagracia Arias de Jiménez, a favor de su hija Ana Mercedes Jiménez Arias, era una donación;

que en tales circunstancias los recurrentes debieron y no lo hicieron, aportar la prueba de que en el caso se trataba de una donación y no de una venta real y efectiva, como lo comprobaron los jueces, dado que para acoger los alegatos de dichos recurrentes, no bastaba a los jueces del fondo acoger las simples afirmaciones de los mismos, sin que estos administraran la prueba correspondiente;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos alegados por los recurrentes, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en ninguna de las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Jiménez Arias y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de octubre de 1997, en relación con la Parcela No. 198, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Mitrídates De León Paredes, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de junio de 1998.

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Denisse Fashions, Inc.

Abogado(s) : Dres. Angela Altagracia Corporán Polonio y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Recurrido(s) : Florinda Mena y compartes.

Abogado(s) : Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Leonidas Zapata de León y Héctor Benjamín de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denisse Fashions Inc., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Leonidas Zapata, por sí y por el Dr. Puro Antonio Benjamín, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Angela Altagracia Corporán Polonio y Manuel de Jesús Reyes Padrón, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0026674-5 y 023-0027365-9, respectivamente, abogados de la recurrente Denisse Fashions, Inc., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Leonidas Zapata de León y Héctor Benjamín de la Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2, 023-0072083-3 y 023-0027849-2, respectivamente, abogados de las recurridas Florinda Mena y compartes, el 4 de agosto de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado y rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, trabajadores y empleadores, con responsabilidad para el último; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, empresa Denisse Fashions, Inc., al pago de las siguientes prestaciones a las reclamantes: a) Florinda Mena: 14 días de salario por concepto de preaviso; b) 13 días de salario por concepto de cesantía; c) 10 días de salario por

concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Luz A. Fernández López: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 68 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días por concepto de vacaciones; d) Salario de Navidad proporcional; María de Jesús Mota López: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 63 días de salario por concepto de cesantía; c) 9 días de salario por vacaciones; d) Salario de Navidad proporcional; Jacinta de los Santos: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 21 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Pascuala González Castillo: a) 28 días de salario por concepto de preaviso; b) 34 días de salario por concepto de cesantía; c) 9 días de salario por concepto de vacaciones; d) salario de Navidad proporcional; Aliana Pol: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 27 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salarios por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Georgina Samboy: a) 28 días de salario por concepto de preaviso; b) 34 días de salario por concepto de cesantía; c) 9 días de salario por concepto de vacaciones; d) salario de navidad proporcional; Zoraida Mercedes: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 48 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Francisco de la Cruz: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 42 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Carmen Feliciano: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 34 días de salario por concepto de cesantía; c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Johanny Herrera: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 55 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones; d) Salario de Navidad proporcional; Abelina Hernández: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 34 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones; José Berroa: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 34 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad

proporcional; Hipólita Polanco: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 34 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) salario de Navidad proporcional; Rafael Silvestre: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 48 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Olga Soriano: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, b) 21 días de salario por concepto de cesantía, c) 9 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional; Roberto Peguero: a) 14 días de salario por concepto de preaviso, b) 13 días de salario por concepto de cesantía, c) 10 días de salario por concepto de vacaciones, d) Salario de Navidad proporcional. Todos a base de un salario semanal. Además (6) meses de salario (aplicado a cada reclamante) por aplicación del Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

TERCERO: Se condena a la empresa, Denisse Fashions, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Doctores Puro Antonio Paulino Javier, Héctor Benjamín de la Cruz y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, quienes dan fe de haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se dispone tomarse en cuenta la variación de la moneda en su valor desde el momento de la demanda hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva, tomando el índice de precios al consumidor establecido por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Se establece la exclusión de la presente demanda a los trabajadores, Juana Ponciano y Benjamín Beltré, por estos retirar el mandato que les otorgaron a sus abogados; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia inmediatamente de ser notificada, no obstante cualquier recurso a intervenir, ya que los derechos de los trabajadores deberán quedar garantizados; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Esta Corte Laboral acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por ser interpuesto en tiempo hábil y en derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes; **TERCERO:** Declara el despido injustificado por parte de la empresa Denisse Fashions, Inc., en perjuicio de los trabajadores recurridos, y en consecuencia, se rescinde el contrato de trabajo por culpa del empleador; **CUARTO:** Se condena a la empresa Denisse Fashions, Inc., al pago de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores; las cantidades siguientes: Florinda Mena, RD\$6,730.97; Luz A. Fernández López, RD\$8,156.10; María de Jesús Mota López, RD\$7,898.84; Jacinta de los Santos, RD\$5,200.98; Pascuala González Castillo, RD\$9,478.50; Aliana Pol, RD\$5,623.14; Georgina Samboy, RD\$6,115.66; Zoraida Mercedes, RD\$7,100.70; Francisco de la Cruz, RD\$15,527.15; Carmen Feliciano, RD\$6,115.66; Johanny Herrera, RD\$17,654.47; Abelina Hernández, RD\$14,218.03; José Berroa, RD\$6,115.66; Hipólita Polanco, RD\$6,115.66; Rafael Silvestre RD\$16,508.99; Olga Soriano, RD\$13,434.02; Roberto Peguero, RD\$11,538.87; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Denisse Fashions, Inc., a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Leonidas Zapata de León y Héctor Benjamín de la Cruz, por estos haber manifestado avanzar la presente demanda en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ordinario de esta Corte Félix Valoy Montero, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo. Motivos imprecisos, falta de estatuir sobre la exclusión de los señores Francisco de la Cruz, Zoraida Mercedes, Carmen Feliciano y Juana Polanco, que se encuentran laborando en la empresa Denisse Fashions Inc.; **Segundo Medio:** Violación al principio general de la prueba al no apreciar el informe del Departamento de Nómina con relación a los trabajadores en donde se demuestra la última fecha que laboraron en la empresa Denisse Fashions Inc.; **Tercer Medio:** Violación al Principio IV del Código de Trabajo, al no ponderar el desahucio ejercido en contra de los señores Benjamin Beltré y Francisco Javier, debidamente depositados mediante inventario. Falta de motivos y errada aplicación del

artículo 87 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que el memorial de casación no desarrolla los medios en que los fundan, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien la recurrente desarrolla brevemente los medios de casación, esa circunstancia no impide a esta corte advertir los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, las violaciones alegadas y la forma como, según ella se produjeron esas violaciones, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación sobre las condenaciones que impuso en favor de los señores Francisco de la Cruz, Zoraida Mercedes, Carmen Feliciano y Juana Ponciano, a pesar de que se demostró que estos continuaban trabajando en la empresa; que de igual manera hizo omisión al hecho de que los trabajadores Benjamin Beltré y Francisco Javier fueron desahuciados por la empresa, cuya documentación fue depositada en el expediente; que la sentencia no contiene motivos que justifiquen la aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo ni bajo que circunstancias se produce esa aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud de lo que establece el artículo 60 del Código de Trabajo, si el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones no encuentran a uno o varios de los trabajadores dentro del tercer día, a contar de la fecha en que se haya recibido el aviso escrito de la reanudación de los trabajos; notificará esta a los interesados por medio de un aviso que hará publicar tres días consecutivos en un periódico de la localidad o de circulación nacional; que a la luz de los artículos 59 y 60 del Código de Trabajo, la empresa Denisse Fashions, no le comunicó la apertura de las labores, el día

que se le venció el plazo de ley para su función, sino que se limita a comunicarle los nombres de las personas que no se han presentado a su centro de trabajo, que según la empresa lo anuncio por una emisora radial, por lo que es de criterio, de ésta Corte, la empresa como la Secretaria de Trabajo de la localidad, violentaron los artículos 59 y 60 del Código de Trabajo, al no dar cumplimiento a lo que establece la ley para estos casos; que según las declaraciones de los trabajadores, todos los lunes iban a la empresa y que el gerente Fellito Luna, integraba algunos trabajadores según su parecer y a otros le decía que no había trabajo, por lo que se entiende que la empresa inducía a que estos trabajadores desistieran de seguir trabajando, entendiéndose esto como un engaño o fraude; que en virtud de los principios fundamentales No. V y VI: derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, es nulo todo pacto en contrario. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe; es ilícito el abuso de los derechos; que el hecho de que haya una suspensión no implica la terminación del contrato ni compromete la responsabilidad de las partes; los trabajadores reclamantes no podrán ser despedidos alegando que no había materia prima, en razón que había cesado las causas de suspensión; que en virtud del artículo 87 del Código de Trabajo, despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario; que en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador”;

Considerando, que tal como se observa la motivación de la sentencia impugnada se refiere a que la empresa no comunicó a sus trabajadores la reanudación de las labores después de finalizada la suspensión de los contratos de trabajo y a los efectos que produce esa suspensión indicando que la misma no termina los contratos de trabajo, sin embargo, impone condenaciones a la recurrente por haber

despedido injustificadamente a los recurridos, incluidas personas que según los documentos que señala la sentencia depositó la recurrente, estaban laborando en la empresa y otras que fueron desahuciadas, sin precisar los medios de prueba que tuvo a su alcance para determinar la existencia de esos despidos;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de varias sumas de dinero en favor de los recurridos, sin indicar si los mismos corresponden a salarios dejados de pagar o a prestaciones laborales, ya que la misma no contiene un desglose de los conceptos que las motivan, la duración de los contratos de trabajo, los salarios devengados por los trabajadores favorecidos, lo que hace que la misma además de falta de base legal, carezca de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de julio de 1996.

Materia: Tierras

Recurrente: Julio Guzmán.

Abogados: Dres. Manuel R. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazoban.

Recurrida: Dra. Juana Altagracia Barros.

Abogados: Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía y Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Guzmán, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Ceballo, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Gómez, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Manuel R. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazoban, abogados del recurrente Julio Guzmán, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía y Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogados de la recurrida Dra. Juana Altagracia Barros, el 5 de septiembre de 1996; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 2, Porción No. X-2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de marzo de 1994, la Decisión No.1, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Angel Mario Carbuccia A. y Pascasio de Jesús Calcaño, en representación de la Dra. Juana Altagracia Barros y Licenciados Reyes Peguero y Juan de Jesús Tatis, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Julio Guzmán por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís la cancelación del Certificado de Títulos No. 93-79, expedido a favor del señor Julio Guzmán, en fecha 29 de abril de 1993; **CUARTO:** Que previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 258 y siguientes de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, se ordena el inmediato desalojo del señor Julio Guzmán, dentro de la Porción X del Distrito Catastral No. 1 del municipio de

San Pedro de Macorís, propiedad de la Dra. Juana Altagracia Barros”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de enero de 1996, la Decisión No. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales, designar uno de los inspectores a su servicio, o a un agrimensor escogido por las partes de común acuerdo, en este caso, su labor quedará sujeta a la supervigilancia de dicho departamento técnico, a fin de que se traslade a los terrenos que conforman la Parcela X-2 del Distrito Catastral No.1 del municipio de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Títulos No. 93-79, expedido a favor del señor Julio Guzmán, y compruebe su extensión, y si la misma está ubicada dentro de los derechos que dentro de la Porción X adquirió el Estado Dominicano, y el municipio de San Pedro de Macorís, por compra a la Dra. Juana Altagracia Barros, o por el contrario se encuentra en parte, o en su totalidad dentro de los derechos que le quedan dentro de la indicada porción a la vendedora, conforme se indica en los Duplicados del Dueño del Certificado de Títulos que ampara el derecho de propiedad de sus respectivos propietarios y actos de venta que originaron las transferencias anotadas en los mismos; debiendo rendir un informe pormenorizado de la labor realizada, acompañado de un croquis ilustrativo de la misma; para lo cual se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la notificación de esta sentencia, quedando los gastos que origine esta medida, a cargo de la parte más diligente; se hace constar, que una vez vencido el plazo, sin que la medida ordenada haya sido cumplida, el tribunal fallará el expediente con los elementos de juicio que arroje el mismo, sin necesidad de celebrar más audiencias, debiendo las partes hacer el depósito de sus respectivos Duplicados del Dueño del Certificado de Títulos, que amparan sus derechos de propiedad sobre los inmuebles de que se trata”; c) que luego el mismo Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de julio de 1996, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 1994, por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y en representación del señor Julio Guzmán, contra la Decisión No. 1 dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de marzo de 1994, en relación a la Porción X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís;

SEGUNDO: Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de marzo de 1994, en relación con el Solar o Porción No. X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante, su dispositivo rija de la siguiente manera:

Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Angel Mario Carbuccia y Pascasio de Jesús Calcaño, en representación de la Dra. Juana Altagracia Barros, y Licenciados Francisco Reyes Peguero y Juan de Jesús Tatis, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Julio Guzmán por improcedente e infundadas; Tercero: Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de abril de 1993, mediante la cual se aprueban los trabajos de deslinde, resultante en la Porción X-2 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Títulos No. 93-79, expedido en virtud de dicha resolución a favor del señor Julio Guzmán, en razón de que los terrenos que conforman esta porción corresponden a los que figuran registrados dentro de la porción X a la Dra. Juana Altagracia Barros, y por consiguiente hacer constar que la donación hecha por el Estado Dominicana mediante acto del 28 de agosto de 1992, queda sin validez y efecto jurídico, por carecer de objeto, conforme lo antes dicho; y por las mismas razones cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, otorgado por el señor Julio Guzmán; Cuarto: Que previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, se ordene el inmediato desalojo, del señor Julio Guzmán, dentro de la porción X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad de la Dra. Juana Altagracia Barros; Quinto: Se reserva, al Banco de Reservas de la República Dominicana, perseguir por las vías de derecho correspondiente, al señor Julio Guzmán, para obtener nueva garantía o el cumplimiento de la obligación contraída con esta institución mediante contrato de fecha 23 de noviembre de 1993”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que por sus tres medios de casación reunidos el recurrente alega en síntesis: a) que se violó el derecho de defensa al no tomar en cuenta que el recurrente Julio Guzmán, había sometido al Tribunal Superior de Tierras el contrato de replanteo depositado por él en el Tribunal Superior de Tierras en cumplimiento de la Decisión No. 11 del 29 de enero de 1996; b) que carece de base legal la decisión al fallarse el fondo de la litis, sin cerciorarse que la medida de replanteo ya se había solicitado al mismo Tribunal Superior de Tierras; y c) que también carece de base legal al contener razonamientos contradictorios al no tomar en cuenta que en fecha 22 de julio de 1996, se había ordenado por resolución del mismo tribunal, el replanteo al Agr. Andrés Rosario; que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del recurrente, porque como por su Decisión No. 11 del 29 de enero de 1996, transcurrieron los 60 días, el 21 del mismo mes de marzo de 1996, él depositó en la Secretaría de dicho tribunal la instancia-contrato para que el Agr. Andrés Rosario, procediera a la referida medida de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Registro de Tierras, mal podían los jueces fallar el asunto el 22 de julio de 1996, sin antes tomar en cuenta que ya ese mismo tribunal había recibido dentro del plazo establecido por la decisión del 29 de enero de 1996 de jurisdicción original, la autorización para ejecutar dicho replanteo y que por tanto al fallar el fondo del recurso de apelación sin que dicha medida se realizara ha violado el derecho de defensa del recurrente; que carece de base legal el fallo recurrido, porque no obstante haberle sido depositado el contrato celebrado con el agrimensor Rosario para realizar el replanteo ordenado, sin dar las explicaciones correspondientes se procedió a decidir el fondo del asunto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Guzmán, contra la Decisión de jurisdicción original, acogió las conclusiones de la Dra. Juana Altagracia Barros, revocó la resolución por él dictada el 13 de abril de 1993, mediante la cual había aprobado los trabajos de deslinde, resultante en la Porción X-2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, registrada a

favor del recurrente y ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 93-79, expedido en favor de dicho recurrente, expresando que los terrenos que conforman dicha porción corresponden a los que figuran registrados a favor de la Dra. Juana Altagracia Barros, declarando además la invalidez por carecer del acto de donación de fecha 28 de agosto de 1992, otorgado por el Estado Dominicano, a favor de Julio Guzmán, solución que tomó el tribunal después de declarar que como la medida de instrucción por él ordenada según su Decisión No. 11 del 29 de enero de 1996, no fue realizada en el plazo otorgado a las partes, ni fue solicitada prórroga del mismo, procedía fallar el fondo del asunto, con los elementos de juicio que obran en el expediente;

Considerando, sin embargo, que si en el caso, y por excepción, el Tribunal a-quo pudo proceder al fallo del fondo del asunto sin ejecutar la medida de instrucción previamente ordenada, era solamente a condición de que al momento de dictar su decisión sobre el fondo, existiera en el expediente la información pertinente susceptible de suplir la prueba autorizada por la sentencia interlocutoria dictada el 29 de enero de 1996; que aunque en la sentencia impugnada se hace constar que el ahora recurrente no pudo demostrar que la ocupación que mantiene dentro de la porción X es distinta a la que ocupó desde el 15 de noviembre de 1985, en calidad de inquilino, adquirida después por donación del Estado Dominicano, el 28 de agosto de 1992, llegó a esa convicción, sin tener la información suficiente de los resultados del replanteo ordenado y sin mencionar de que otra prueba, que le fuera regularmente administrada que supliera aquella, se valió para llegar a esa conclusión;

Considerando, que es de principio que todo tribunal está en la obligación de cumplir y ejecutar las medidas de instrucción que ordena en el curso de un proceso, sobre todo cuando, como en la especie, ha considerado que las mismas son necesarias para el esclarecimiento de lo hechos sometidos a su consideración y solución; que por excepción esa obligación del tribunal cesa cuando la parte que ha solicitado la medida y en beneficio de quien ha sido dictada la misma renuncia a hacer uso de la misma, o cuando aparecen pruebas e informaciones nuevas antes de la celebración de dicha medida, suficientes para suplir las que se obtendrían con la ejecución de la sentencia que ordenó la misma; o finalmente, cuando

la medida ordenada deviene de imposible ejecución, que en la especie no se está en presencia de ninguno de esos casos, por lo que se imponía al tribunal exigir el cumplimiento del replanteo ordenado, el cual puso a diligencia de cualquiera de las partes;

Considerando, que como ninguna de las partes recurrió en casación la sentencia del 29 de enero de 1996, mediante la cual se ordenó el replanteo, considerado como necesario por el tribunal, para que las partes probaran sus pretensiones, es evidente que esa decisión incidental adquirió la autoridad de la cosa juzgada y se imponía tanto al tribunal como a las partes; que en consecuencia, en el fallo impugnado debió resolverse sobre la ejecución de la medida ya que el tribunal había considerado importante y necesaria la prueba resultante del replanteo ordenado, que por tanto, al no tomarlo en cuenta y fallar el fondo del asunto sin exponer de manera pertinente los motivos consiguientes para justificar el incumplimiento de dicha medida, es evidente que en las condiciones antes dichas, se lesionó el derecho del recurrente y se dejó sin base legal el fallo impugnado, por lo cual debe ser casado;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de julio de 1996, en relación con el Solar No. 2, Porción No. X-2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A.

Abogados: Licdos. César Botello Caraballo, Edwin De los Santos A. y Catalina González.

Recurrido: Pablo Hipólito Jiménez.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., propietaria del Hotel Santo Domingo, sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia esquina Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Carolina Puello, en representación del Dr. César Puello, abogados del recurrido, Pablo Jiménez Leclerc;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. César Botello Caraballo, por sí y por los Licdos. Edwin De los Santos A. y Catalina González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0065177-8, 001-0268516-1 y 001-0012971-7, respectivamente, con estudio profesional común en una de las oficinas de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, con estudio profesional en la calle París esquina Dr. Betances, edificio 1, Apto. 2-2, Manzana D, de esta ciudad, abogado del recurrido, Pablo Hipólito Jiménez;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el señor Pablo Hipólito Jiménez Leclerc, en contra de la Corporación de Hoteles, S. A., el Juzgado a-quo dictó el 31 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles, S. A. y/o Premier Resort y/o Hotel Hispaniola, a pagarle al señor Pablo Hipólito Jiménez Leclerc, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 112 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud al Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,456.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta la variación de la moneda nacional, en virtud al artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Pablo Hipólito Jiménez Leclerc, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las

costas con distracción en favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del ordinal 2 del artículo 45, ordinales 16 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condenó a la recurrente pagar al recurrido, 28 días de preaviso, 112 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$1,456.00 mensual, lo que hace un total de RD\$24,674.32;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00, mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA).

Abogado: Dr. Elvis Cecilio Hernández.

Recurrido: Tomás Hernández Frías.

Abogado: Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), sociedad comercial, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social establecido en la avenida Penetración Norte No. 33, del Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801173-5, con estudio profesional en la avenida Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de febrero de 1997, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0000711-1, con estudio profesional en el No. 169, de la autopista Duarte, Barrio Libertad, de Villa Altigracia, y estudio ad-hoc en la avenida Abraham Lincoln No. 40, de esta ciudad, abogado del recurrido, Tomás Hernández Frías;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por

Tomás Hernández Frías, contra Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), el Juzgado a-quo dictó en fecha 4 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el incidente sobre incompetencia planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada empresa de Seguridad y Protección (SEPROSA), a pagarle al señor Tomás Hernández Frías, las siguientes prestaciones laborales: 18 días de vacaciones; 28 días de preaviso; 161, días de cesantía; más seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, proporción bonificación; todo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada empresa Seguridad y Protección (SEPROSA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1996, dictada a favor de Tomás Hernández Frías, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, se modifica la sentencia en cuanto a la cesantía y a la regalía pascual, se revoca en cuanto a la bonificación y se confirma en los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por Tomás Hernández Frías, contra la compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), y en consecuencia, se le condena a pagarle al señor Tomás Hernández Frías, los siguientes valores: 110

días de salarios por concepto de cesantía, 28 días de salarios por concepto de preaviso, diferencia de regalía pascual del año 1992, 6 meses de salarios en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 98 del Código de Trabajo, ya que la dimisión ejercida por el señor Tomás Hernández Frías, contra la empresa demandada está caduca, en virtud de que la misma se ejecutó luego de 6 años de labores en la empresa; **Segundo Medio:** Violación artículo 102 del Código de Trabajo; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, “110 días de salarios por concepto de cesantía, 28 días de salarios por concepto de preaviso, diferencia de regalía pascual del año 1992, 6 meses de salarios en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo”, en base a un salario de RD\$1,500.00 mensual, lo que hace un total de RD\$19,061.52;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00, para los trabajadores vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00,

monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: Domingo Soriano Fernández y compartes.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Féliz.

Recurrido: Trans Bus Tours, S. A. y/o Hassim Méndez.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Soriano Fernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos, en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Trans Bus Tours, S. A., y/o Hassim Méndez, el 11 de noviembre de 1996; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el escrito de demanda por desahucio depositado por la parte demandante en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles los documentos depositados por la demandante por improcedente, mal fundado y por no haberse hecho conforme a lo establecido por la ley en sus artículos 508, 542 y siguientes; **TERCERO:** Se rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado incoada por los trabajadores demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero sobre todo por falta de pruebas; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante los señores Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Hernández, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en

provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación se rechaza el escrito de demanda por desahucio depositado por los recurrentes en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia. Declara inadmisibles los documentos depositados tanto por los recurrentes como por los recurridos por no haberse hecho conforme lo establecen los artículos 508, 513, 542, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado intentada por los recurrentes por falta de pruebas, en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas a la parte que sucumbe Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Dr. Eddy Rodríguez Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y declaraciones; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Mala aplicación del principio VIII del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, en cuanto a los recurrentes Guillermo Soriano Popa y Hermenegildo Polanco, bajo el alegato de que sus reclamaciones individuales no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es sólo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para el demandado y no los beneficios particulares de cada demandante recurrido;

Considerando, que por igual razón, cuando la sentencia no contiene condenaciones por haber sido rechazada la demanda, como sucede en la especie, el monto a tomar en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, es el de la totalidad de las reclamaciones de los demandantes y no el de cada reclamación individual;

Considerando, que según la propia recurrida las reclamaciones formuladas por los señores Guillermo Soriano Popa y Hermenegildo Polanco, sin incluir a los demás demandantes, ascienden a la suma de RD\$49,024.68;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las reclamaciones formuladas por solo dos de los recurrentes, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua se contradice al dictar sentencia cuando en todo cuerpo de la misma y sus motivaciones establece que los recurrentes no aportaron las

pruebas en virtud de los artículos 508, 513, 542, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo, debido a que en su dispositivo rechaza el recurso de apelación y la demanda original por falta de prueba cuando en sus motivaciones establecen que dicha demanda o recurso debería ser rechazado por que los recurrentes no depositaron los documentos con la demanda original, cuando los mismos hicieron reserva de depositarlo en el transcurso del proceso cuando realmente lo que plantearon en sus motivaciones fue la violación al artículo 593 del Código de Trabajo y fallan rechazando la demanda por falta de prueba”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el ya mencionado escrito de demanda por despido injustificado de fecha 22 de febrero de 1995, los trabajadores reclamantes no acompañaron el mismo de ningún documento justificativo de dicha reclamación, siendo en el escrito de regularización y/o corrección del acto introductorio de demanda de fecha 19 de marzo de 1995, cuando depositan los siguientes documentos: Contrato de cuota litis, de fecha 20 de febrero de 1995, copias de las cartas de preaviso, comunicadas a cada uno de los trabajadores demandantes por la compañía Trans Bus Tours, en fecha 10, 12 y 13 de enero del presente año 1995, copia de los cálculos de los trabajadores demandantes, copia de la certificación de no comunicación del preaviso a la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 24 de febrero de 1995; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 631 del Código de Trabajo relativo al procedimiento de la apelación, puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544, y la solicitud de autorización se depositará en la Secretaría de la Corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia, lo que hace común tanto por ante la jurisdicción de primer grado como en grado de apelación, el procedimiento de admisión de nuevos documentos en el proceso laboral; que evidentemente el artículo 544 del Código de Trabajo establece las condiciones en las cuales se puede admitir documentos que no fueron depositados en la forma señalada por el artículo 508 del citado texto legal, es decir, conjuntamente con el escrito de la demanda; y en el presente caso, los documentos depositados por los trabajadores reclamantes no cumplen con los requisitos

exigidos por el legislador laboral, ya que en su escrito de demanda no formularon las reservas de solicitar su admisión en el curso del proceso, especificando el documento de que se trata, y además, por las fechas de recepción de las citadas correspondencias, se puede establecer que las mismas se encontraban en poder de los trabajadores reclamantes con anterioridad a la fecha de su escrito inicial, incluyendo de esta manera los ordinales 1ro. y 2do. del artículo 544 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la violación a los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo, que obligan al demandante a depositar los documentos conjuntamente con el escrito introductorio de la demanda y al demandado con el escrito de defensa antes de la hora fijada para el conocimiento del asunto, impiden a estos depositar documentos fuera de los términos establecidos por dichos textos legales, salvo cuando en acatamiento de las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, el juez lo autoriza;

Considerando, que con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el Juzgado de Trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubieren depositado o lo fueren tardíamente;

Considerando, que si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que depositan los escritos iniciales, se debe entender que en grado de apelación, el depósito de los documentos debe hacerse en el momento

en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa;

Considerando, que ese criterio queda robustecido, por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la Corte a autorizar el depósito de documentos, previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644, del Código, hasta 8 días antes, por lo menos del fijado para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada no señala en que momento de la instancia los recurrentes depositaron los documentos aludidos, ante el Tribunal a-quo, limitándose a precisar que fueron depositados tardíamente en el Juzgado de Trabajo, lo que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 1993.

Materia: Laboral

Recurrente: Metro Servicios Turísticos, S. A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Leovinaro Vargas Díaz, César Sención de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle F esquina H, zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 26 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, portador de la cédula personal de identidad No. 3854, serie 67, abogado de los recurridos Leovinaro Vargas Díaz, César Sención de la Cruz y compartes, el 20 de mayo de 1993;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto

el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Metro Servicios Turístico, S. A., a pagarles a los Sres. Leovinaro Vargas Díaz, César Sención de la Cruz, Ramón Ramírez O., Pablo Valerio Ortiz, Saúl Patricio Carvajal, Eduardo Polanco Rojas, Leoncio Carvajal y Sergio Ant. De la Rosa, las siguientes prestaciones: al 1ro., Leovinaro Vargas Díaz: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos semanal, al 2do., César Sención de la Cruz, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 semanal, al 3ro., Sr. Ramón Ramírez Ortiz, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 semanal, al 4to., Sr. Pablo Valerio Ortiz, 24 días de preaviso, 155 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos semanal, al 5to., Saúl Patricio Carvajal, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos semanal, al 6to., Sr. Eduardo Polanco Rojas, 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos semanal, al 7mo., Sr. Leoncio Carvajal, 24 días de preaviso, 75 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00

pesos semanal; al 8vo. Sr. Sergio Ant. De la Rosa, 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos semanal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rodolfo L. Bruno Cornelio, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1991, a favor de los señores Leovinaro Vargas Díaz, César Sención de la Cruz, Ramón Ramírez O., Pablo Valerio O., Saúl Patricio Carvajal, Eduardo Polanco Rojas, Leoncio Carvajal y Sergio Antonio de la Rosa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Rodolfo L. Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación artículo 8, párrafo II, letra J) de la Constitución de la República. El Juez no puede sustituir a las partes ni decidir de oficio de un caso del cual no ha sido apoderado legalmente. Falsa aplicación del papel activo del juez. Violación al derecho de defensa. Aplicación errónea del artículo 737 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento del artículo 1779 del Código Civil; Tercer Medio: Inexistencia y falta de prueba del despido. Violación por aplicación errónea de los artículos 77 y 84 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Exceso de poder. Condenaciones ultra

o extra petita sobre vacaciones, regalía pascual y bonificación que no aparecen en la demanda; Cuarto Medio: Violación de los artículos 473 y 706 del Código de Trabajo. Violación del artículo 63 de la Constitución de la República;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que este se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre procedimiento de casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que artículo 6 de la indicada ley, establece que el “Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1991, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada dictada el 26 de abril de 1993,

estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992;

Considerando, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en el referido artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 25 de julio de 1997.

Materia: Tierras

Recurrentes: Sucesores de Clemencia Hernández, Juana Bautista Hernández y compartes.

Abogada: Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo.

Recurrida: Lidia Mota Vda. Mañón.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Clemencia Hernández, Juana Bautista Hernández y compartes, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1997, suscrito por la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151569-0, abogada de las recurrentes Sucesores de Clemencia Hernández, Juana Bautista Hernández y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la recurrida Lidia Mota Vda. Mañón, el 8 de enero de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 75-A-25, Porción U-3; y 75-A-24, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de octubre de 1994, la Decisión No. 39, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 25 de julio de 1997, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 1994, por la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo a nombre y en representación de los Sucesores de Clemencia Hernández, contra la Decisión No. 39 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 3 de octubre de 1994, con relación a las Parcelas Nos. 75-A-24, porción U-3 y 75-A-25 Porción V-3 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 39 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 3 de octubre de 1994, con relación

a las Parcelas Nos. 75-A-24, Porción U-3 y 75-A-25, Porción V-3, del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **PRIMERO:** Se rechaza, en todas sus partes, la instancia de fecha 15 de julio de 1987, suscrita por las Dras. Yolanda Vallejo Pradel y Rosa E. Henríquez de Vallejo, en representación de los sucesores de Clemencia Hernández, y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 31 de marzo del 1993, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 17 de marzo de 1993, por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación del señor Federico Bienvenido Mañón Melo y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 31 de marzo de 1993, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se mantiene, con toda su fuerza y tenor la Decisión No. 73 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de febrero de 1974, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de marzo del 1974, que determinó los herederos de la finada Clemencia Hernández; **CUARTO:** Se mantienen, con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos Nos. 8902 y 8903, que amparan respectivamente el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 75-A-24, Porción U-3 y 75-A-25, Porción V-3, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, a favor del señor Federico Bienvenido Mañón Melo; **QUINTO:** Se ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando las parcelas más arriba indicadas, con el siguiente retiro de las mejoras existentes y se ordena, además, al Abogado del Estado, la ejecución de esta sentencia para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo que esta dispone, para mantener la virtualidad de los Certificados de Títulos Nos. 8902 y 8903, que consagra como propietario absoluto de los inmuebles arriba indicados al señor Federico Bienvenido Mañón Melo”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia impugnada, formulando en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 2229, 717 y 160 del Código Civil y 137 y 139 de la Ley de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos

y de los documentos de la causa; Tercer Medio: Violación al artículo 260 de la Ley de Tierras y desnaturalización;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en ésta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citado;

Considerando, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta del Tribunal a-quo el 25 de julio de 1997; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 26 de septiembre de 1997, plazo que aumentado en un (1) día, en razón de la distancia de 22 kilómetros que media entre el municipio de San Cristóbal, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veintisiete (27) de septiembre de 1997, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 17 de noviembre de 1997, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Clemencia Hernández, señores Juana Bautista Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 75-A-25, porción U-3 y 75-A-24, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A.

Abogados: Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos A. y Catalina González.

Recurrido: Guillermo Martínez Padilla.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo), sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia esquina avenida Abraham Lincoln, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carolina Puello, por sí y por el Dr. César Puello, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos A. y Catalina González, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido Guillermo Martínez Padilla, el 23 de diciembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo, que ligaba a las partes por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al empleador Corporación de Hoteles, S. A., y/o Premier Resorts & Hoteles y/o Hotel Santo Domingo, al pago de las siguientes prestaciones laborales en manos del trabajador demandante, Sr. Guillermo Martínez Padilla, 28 días de preaviso, 118 días de cesantía, 9 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, así como los seis (6) meses de salarios establecidos en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,456.00 pesos mensual, tomándose en estas condenaciones la variación de la moneda tal como lo prescribe el artículo 537 del Código de

Trabajo en su parte in fine; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales distrayéndolas a favor de los Dres. Agustín P. Severino y Sención Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Guillermo Martínez Padilla, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A., y/o Hotel Santo Domingo, al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Agustín P. Severino y Sención Brito de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del ordinal 14 del artículo 88, del artículo 41 (Jus Variandi) y artículo 178 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condenó a la recurrente pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 118 días de cesantía,

9 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, así como seis (6) meses de salarios establecido en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,456.00 pesos mensual”, lo que hace un total de RD\$23,328.38;

Considerando, que al momento de la terminación del Contrato de Trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00, mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: Confecciones Femeninas, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Hernández Contreras.

Recurrida: Luz Emilia Johns García.

Abogado: Lic. Abraham Ovalle Zapata.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones Femeninas, S. A., entidad comercial, debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Isabel Aguiar y calle A, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Enrique Kopel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 121471, serie 1ra., domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0776633-9, con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Confecciones Femeninas, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de noviembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0162067-2, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez #5, edificio Areitos, apartamento 1-B, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Luz Emilia Johns García; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Luz Emilia Johns García, contra Confecciones Femeninas, S. A., el Juzgado a-quo dictó el 11 de octubre de 1994, su sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena de oficio un contra informativo a cargo de la intimante Luz Emilia Johns García, por y según las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se fija audiencia pública del día 29 de julio de 1994, a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de

dicha medida; **TERCERO:** Se comisiona al Alguacil Wilfredo A. Guzmán C., para los fines solicitados en esta sentencia; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Erróneo ejercicio del papel activo del juez laboral; Tercer Medio: Contradicción de fallos emitidos por la Corte a-qua. Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 504 y 1315 del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, respectivamente; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, que sólo podía ser recurrida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que para justificar su fallo, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que el intimado celebró un informativo testimonial en apoyo de sus pretensiones. Por su parte, la intimante no pudo hacerlo porque no sometió lista de testigos dentro del plazo legal; que la parte intimante solicitó y le fue concedida una comparecencia personal de la señora Luz Emilia Johns García, cuya medida fue ejecutada, pero, cuando, como en la especie, el tribunal no se encuentra lo suficientemente edificado, puede ordenar todas las medidas de instrucción que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos de las circunstancias de la causa; por lo que es pertinente ordenar de oficio un contra informativo a cargo de la intimante, a fin de mantener el equilibrio en los debates”;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada no fue dictada para probar un hecho específico que pudiese incidir en la suerte del proceso, sino para la mejor substanciación del mismo y en busca del equilibrio de los debates, sin prejuzgar el fondo del asunto, lo que hace que la misma sea preparatoria y como tal recurrible en casación

conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, de lo cual no hay constancia en el expediente de que hubiere ocurrido, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, por violación al artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Confecciones Femeninas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Abraham Ovalle Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A.

Abogados: Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos A. y Catalina González.

Recurrido: Alberto Arache.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo), sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia esquina avenida Abraham Lincoln, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 3 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carolina Puello, por sí y por el Dr. César Puello, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos A. y Catalina González, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido Alberto Arache, el 23 de diciembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado ejecutado por la voluntad del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles y Hotel Santo Domingo a pagarle al demandante Sr. Alberto Arache, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 102 días de cesantía, 18 días de vacaciones, sueldo de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios ordinario en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo como lucro cesante, todo ello en base a un salario de RD\$1,556.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de

las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias C., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara en la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1993, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Alberto Arache, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del ordinal 1 del artículo 45, ordinales 16 y 19 del artículo 88 y artículo 178 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado, condenó a la recurrente pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 102 días de cesantía,

18 días de vacaciones, sueldo de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo como lucro cesante, todo ello en base a un salario de RD\$1,556.00 mensual, lo que hace un total de RD\$22,187.31;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00, mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1998.

Materia: Laboral

Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, C. por A.

Abogado: Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José E. Guzmán Saviñón.

Recurrido: Tiburcio Reyes.

Abogado: Lic. Francisco Suriel Morales.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Lope de Vega No. 104, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Raúl Rizek, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 358095, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la recurrente, Constructora Rizek & Asociados, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Francisco A. Suriel Morales, abogado del recurrido, Tiburcio Reyes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José E. Guzmán Saviñón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057976-2 y 001-0052616-9, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Independencia casi esquina Italia, plaza Residencial Independencia, suite No. 6, segundo piso, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Constructora Rizek & Asociados, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Suriel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1, con estudio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina avenida Duarte, Apto. 308, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Tiburcio Reyes; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por los Sres. Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes Reyes y Rafael Reyes, en contra de Constructora Rizek y/o Raúl Rizek, el Juzgado a-quo dictó en fecha 29 de mayo del 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Constructora Rizek, C. por A. y/o Raúl Rizek, a pagarle a los Sres. Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes Reyes y Rafael Reyes, las siguientes prestaciones laborales: A) Tiburcio Reyes, 28 días de Preaviso; 27 días de Cesantía; 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Bonificación, más el pago de Seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensual; B) Luciano Reyes, 28 días de Preaviso; 21 días de Cesantía; 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Bonificación, más el pago de Seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; C) Francisco Reyes Reyes, 28 días de Preaviso; 21 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Bonificación, más el pago de Seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; D) Rafael Reyes, 28 días de Preaviso, 21 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Bonificación, más el pago de Seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Suriel Morales, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la formal el recurso de apelación interpuesto por Constructora Rizek y/o Raúl Rizek, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Tiburcio Reyes, Rafael Reyes, Luciano Reyes y Francisco Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la ley;

SEGUNDO: Se excluye al Ing. Raúl Rizek, por este no tener la condición de empleador, según se indica en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto a los Sres. Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes y, confirma dicha sentencia, en cuanto al Sr. Tiburcio Reyes; **CUARTO:** Se acoge la demanda interpuesta por el Sr. Tiburcio Reyes, contra Constructora Rizek y la rechaza en cuanto a los Sres. Luciano Reyes y Francisco Reyes, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Constructora Rizek, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por falta de motivos o insuficiencia de motivos y contradicción en su sentencia; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas y desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación del artículo 9 del Código de Trabajo, lo cual constituye a su vez una violación a la ley; Cuarto Medio: Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento del Código de Trabajo; En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan “que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual establece un plazo de cinco (5) días para que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el depósito del recurso en la Secretaría del Tribunal. El depósito se hizo en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el ocho (8) de julio y fue notificado el 23 de Julio a los abogados”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el primero de septiembre de 1998 y notificado al recurrido el 2 de octubre de 1998, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1989.

Materia: Laboral

Recurrentes: Transporte de Gasolina Alexis Fermín y/o Dr. Alexis Fermín.

Abogada: Dra. Luz María Duquela.

Recurridos: Aurora Pimentel Javier Viuda de Jesús y compartes.

Abogado: Licdo. Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte de Gasolina Alexis Fermín y/o Dr. Alexis Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 9081, serie 40, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Odorvin Vásquez, en representación de la Dra. Luz María Duquela, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1989, suscrito por la Dra. Luz María Duquela, portadora de la cédula personal de identidad No. 138217, serie 1ra., abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín A. Luciano L., portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 104647, serie 1ra., y 122159, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Aurora Pimentel Javier Viuda de Jesús, en su condición de viuda del señor Luis de Jesús y de madre y tutora legal de los menores Luis Alberto, Luis Manuel y Luz Athani de Jesús Pimentel, el 16 de mayo de 1989; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la

Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de los debates interpuesta por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena a Transporte de Gasolina Alexis Fermín y/o Alexis Fermín, a pagarle a Luis de Jesús, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 4 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más veinticinco (25) meses de salarios por conceptos de inamovilidad sindical, de acuerdo a la cláusula No. 2 del Pacto Colectivo vigente para los transportistas de petróleo, más (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 pesos mensual; **QUINTO:** Se condena a Transporte de Gasolina Alexis Fermín y/o Alexis Fermín, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joaquín Luciano y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se le concede un plazo de 15 días al recurrente para que deposite escrito de conclusiones, a vencimiento un plazo igual de 15

días al recurrido a los mismos fines, reservándose el tribunal el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Violación a las disposiciones referentes al informativo testimonial. Violación al derecho de defensa, falta de motivo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al no expresar la causa por la cual rechaza el informativo. Falta de calidad;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la demanda fue dirigida contra una sociedad de hecho y contra el señor Alexis Fermín, por lo que los recurrentes solicitaron un informativo testimonial para demostrar que el demandante no era trabajador de los recurrentes, lo cual fue negado por el Tribunal a-quo sin dar ninguna motivación, lo que hace que la sentencia carezca de motivos; que la sentencia también comete el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance distinto a estos; que ante la Corte a-qua se invocó la falta de calidad de la señora Aurora Pimentel Vda. De Jesús para actuar en calidad de madre tutora legal de los menores Luis Alberto, Luis Manuel y Luis Athani de Jesús Pimentel y el tribunal lo rechazó, también sin dar motivos”;

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó el informativo testimonial solicitado por la recurrente, dando como motivos que por los documentos depositados en el expediente quedaban demostrados los hechos de la demanda, entre ellos la carta de comunicación del despido del trabajador demandante, al departamento de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando procede la celebración de un informativo testimonial, escapando al control de la casación, el rechazo de esta medida cuando el tribunal para el mismo no desnaturaliza los hechos ni viola el derecho de defensa del impetrante, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los recurrentes invocaron la falta de calidad de la recurrida, en la sentencia impugnada se hace constar que el pedimento de la recurrente consistió en que se le solicitara el deposito de los

documentos que demostraran la calidad de herederos de los continuadores del demandante Luis de Jesús, concediendo la sentencia impugnada acta a la demandada “de que el tribunal reconoce que en el expediente existen los documentos que determinan los herederos del fenecido referido”, lo que desvirtúa el vicio que en ese sentido se atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte de Gasolina Alexis Fermín y/o Alexis Fermín, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de julio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates David Peña.

Recurrido: Juan de la Cruz de León González.

Abogados: Licdos. Santiago R. Elías Cáceres Cabral y Fernando Francisco Paulino Flores.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta industrial ubicada en la calle H No. 9 de la zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente de recursos humanos el señor Martín J. Castro, portador de la cédula personal de identidad No. 548953, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sócrates D. Peña, por sí y por el Dr. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Santiago Román, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates David Peña, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 003-0049239-4, respectivamente, abogados de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Santiago R. Elías Cáceres Cabral y Fernando Francisco Paulino Flores, abogados del recurrido Juan de la Cruz de León González, el 3 de septiembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Juan de la Cruz de León González y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A.,

por causa del empleador; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido del que fue objeto el trabajador demandante Juan de la Cruz de León González y en consecuencia se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Juan de la Cruz de León González, los siguientes valores por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: a) RD\$29,741.96 por concepto de preaviso; b) RD\$40,112.94 por concepto de cesantía; c) RD\$13,370.98 por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$42,978.15 por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Se condena a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los salarios caídos a favor de Juan de la Cruz de León González, desde el momento de la demanda hasta que la presente sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses; **CUARTO:** Se condena a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago R. Elías Cáceres Cabral y Fernando Paulino Flores, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., por improcedentes y mal fundado, y en consecuencia, procede en el caso de la especie acoger como buena y válida las conclusiones de la parte recurrida Juan de la Cruz de León González, en tal virtud se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, marcada con el No. 112 del 29 de octubre del año 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Santiago R. Elías Cáceres Cabral y Fernando Paulino Flores”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Ley.

Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Errónea aplicación de los textos de ley;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Al considerar como irrelevantes, irregularidades detectadas al momento de la instrucción de la medida de inspección directa de algunos de los establecimientos comerciales, la Corte a-qua en su sentencia No. 16 del 29 de julio de 1997, hizo una errónea interpretación de las disposiciones del ordinal 3ro., del artículo 88 del Código de Trabajo. En efecto, al considerar irrelevante indicios de irregularidad detectados en la cuenta del vendedor, señor Juan de la Cruz de León González, el tribunal exigió un nivel delictual superior al que tipifica este tipo de falta. La falta de probidad que sanciona el artículo 88 inciso 3ro., del Código de Trabajo de la República Dominicana no implica necesariamente, la comisión de actos delictivos, es decir, esta falta no puede interpretarse de acuerdo a las exigencias del artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana, la falta laboral es más amplia y descansa fundamentalmente en el quebrantamiento del elemento confianza, por lo que cualquier acto contrario a la rectitud, cualquier indelicadeza constituye la falta de probidad sancionada en el ordinal 3ro., del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a lo planteado en el considerando anterior el trabajador Juan de la Cruz de León González de manera reiterada niega haber cometido los hechos, argumentando que al practicársele el arqueo o inventario a que tenía que someterse cada semana, instrumentado por un supervisor de la empresa, si acaso aparecía un faltante en el cuadro, este era de una cantidad que no sobrepasaba las tres cifras, el cual debía ser pagado de inmediato en efectivo, o tal incumplimiento conllevaría la no entrega de productos, lo que se traduciría en la imposibilidad de poder seguir laborando, razón por la cual rechaza de pleno el argumento de que acumulara en los meses de febrero, marzo y abril, la cantidad de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos); que

la empresa Frito Lay practicó una auditoría a principio del año 1996, sobre todo el área de la sucursal de Santiago y siendo el trabajador en cuestión dependiente de tal sucursal, es obvio que tal medida le alcanzaría como, al efecto sucedió; arrojando como resultado en lo referente al Sr. Juan de la Cruz de León González una serie de irregularidades, entre las cuales la empresa destaca; a) que aparecieron facturas que habían sido pagadas dos veces; b) que habían negocios que no existían en la dirección que figuraba en las facturas que el recurrido había indicado; c) algunas facturas fueron reportadas como pendiente de pago cuando en realidad ya habían sido pagadas; por lo que ante tal situación, la Corte decidió como medida de instrucción realizar una inspección directa sobre algunos establecimientos comerciales de los cuales la firma auditora reportaba anomalías; obteniéndose como resultado de tal medida lo siguiente: que en cuanto a las direcciones de los establecimientos comerciales aparecidas en las facturas las mismas correspondían con la ubicación exacta del negocio, notándose en un solo caso, diferencia en cuanto al nombre que identificaba al establecimiento comercial, lo cual fue tomado como irrelevante por esta Corte; que en cuanto a las demás irregularidades, supuestamente detectada por la firma auditora, a pesar de los esfuerzos realizados por este tribunal tendente a la comprobación de tales hechos, resultaron frustratorios los mismos, al comprobar que no existían ningún tipo de cuestionamiento por parte de los propietarios de los negocios visitados a la labor realizada por parte del Sr. Juan de la Cruz de León González, muy por el contrario, resaltaban la ausencia de irregularidades en todo el tiempo que realizaron transacciones comerciales con él, llegando a considerarlo en la mayoría de los casos como un hombre serio”;

Considerando, que en las declaraciones atribuidas al recurrido, la sentencia impugnada señala que este alegó que si aparecía un faltante era de una cantidad que no sobrepasaba las tres cifras y que por tal razón rechazó el argumento que acumulara en los meses de febrero, marzo y abril la cantidad de RD\$300,000.00; que asimismo la sentencia impugnada considera irrelevante el hecho de que entre las direcciones de los establecimientos comerciales que la empresa alegó no

coincidian con la realidad, sólo se verificara esa situación en un solo caso, sin indicar la causa de una facturación a un establecimiento inexistente, si se trataba de una omisión involuntaria o una falta de probidad, considerada de poca importancia por la Corte;

Considerando, que para que la falta de probidad y honradez que prescribe el inciso 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, sea una causal de despido no es necesario que implique que el hecho que la caracteriza genere un grave perjuicio económico a la empresa, pues lo que sanciona el legislador es que con ella se quebranta la confianza que debe regir todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo, por lo que ninguna acción u omisión que pueda constituir una falta de probidad puede considerarse irrelevante o de poca importancia;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene los motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: José Antonio Silverio.

Abogado: Dr. José del Carmen Mora Terrero.

Recurridos: Agua Santa Clara, C. por A. y/o Oracio Scala.

Abogados: Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0076865-9, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alfredo Contreras Lebrón, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0147652-1, abogado del recurrente José Antonio Silverio, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0394084-7 y 001-1118716-5, respectivamente, abogados de la recurrida Agua Santa Clara, C. por A., y/o Oracio Scala, el 10 de marzo de 1997; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor José Antonio Silverio, contra Agua Santa Clara y/o Oracio Scala, por estar prescrita en virtud al artículo 702 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Yonis Furcal Aybar y Hirda Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Silverio contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de

fecha 9 de enero del 1996, dictada a favor de Agua Santa Clara, C. por A., y/o Oracio Scala, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe José Antonio Silverio al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Yonis Furcal Aybar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 15 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación (por falsa aplicación) del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declara prescrita la acción, sin tomar en cuenta que la prescripción había sido interrumpida por el documento del 20 de junio de 1995, mediante el cual la recurrida reconoció la deuda y se comprometió a pagarla, todo lo cual se hizo saber al tribunal sin obtener ninguna respuesta del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrente demandó inicialmente mediante instancia de fecha 12 de julio de 1995, por despido injustificado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, posteriormente recurre en apelación alguna dimisión justificada mediante escrito de defensa de su recurso de apelación de fecha 6 de marzo de 1996, lo que constituye una violación a la ley laboral, y al principio de inmutabilidad que debe seguirse en el proceso; que el plazo de la prescripción establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo prescribe a los 2 meses para la dimisión y el despido, y el mismo empieza a correr a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo; que ha sido juzgado que el plazo de la prescripción empieza a correr ventajosamente a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que si se toma la comunicación de despido de fecha 16 de mayo de 1995, el plazo empezó de acuerdo a dicha comunicación

del trabajador de fecha 4 de agosto de 1995, han transcurrido más de 2 meses tal y como ha quedado establecido”;

Considerando, que la sentencia impugnada precisa que la carta de despido es de fecha 16 de mayo de 1995 y que el acto introductorio de la demanda incoada por la parte recurrente, de fecha 12 de julio de 1995, sin embargo, declara prescrita la acción por haber transcurrido entre esas dos fechas un plazo mayor de dos meses, lo que evidentemente no es cierto;

Considerando, que de igual manera, aunque la sentencia menciona la comunicación del 20 de junio de 1995, en la cual la recurrida se compromete pagar al recurrente el pago de sus prestaciones laborales y una compensación salarial desde el día 1ro. de abril al 30 de junio, del mismo año, no examina el contenido de ésta ni deduce ninguna consecuencia del reconocimiento de la deuda que en dicho documento hace la demandada y, sus efectos frente a la prescripción por ella invocada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 4 de diciembre de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Brito Ortega.

Recurrida: Gladys Maritza Vicente Almánzar.

Abogados: Dres. Fausto Antonio Santos Monegro, Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad financiera, establecida de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Cotuí, representada por su gerente general Lic. Leodoro Abreu del Orbe, portador

de la cédula personal de identidad No. 10034, serie 57, domiciliado y residente en Cotuí, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 15 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Brito Ortega, portador de la cédula personal de identidad No. 17522, serie 49, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Fausto Antonio Santos Monegro, Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 20071, serie 49, 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida Gladys Maritza Vicente Almánzar, el 2 de febrero de 1996; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Cotuí, dictó el 18 de mayo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente ente la institución bancaria Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos y la señora Gladys Maritza Vicente, por despido injustificado; **TERCERO:** Se ordena a la Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos, pagar a la señora Gladys Maritza Vicente, las siguientes prestaciones y salarios laborales: a) 24 días de preaviso, a razón de RD\$83.92 RD\$2,014.26, b) 30 días de cesantía, a razón de RD\$83.92 RD\$2,517.60, c) seis (6) meses de salario a RD\$2,080.00 cada mes RD\$12,480.00, d) 14 días de vacaciones a razón de RD\$83.92 RD\$1,174.88, e) proporción de regalía pascual en base a diez (10) meses RD\$1,666,00, f) proporción de bonificación por diez (10) meses RD\$1,666.00, g) cuatro meses de salarios RD8,320.00 total a pagar RD\$29,838.74 pesos; **CUARTO:** Se ordena a la Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos pagar las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto Antonio Santos Monegro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma interpusiere la Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Roberto Lazala Calderón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de

la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se confirma la sentencia No. 63 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Sánchez Ramírez, en fecha 18 de mayo de 1992; **CUARTO:** Se condena a la Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto Antonio Santos Monegro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 211, párrafo I y II del Código de Trabajo vigente en esa época; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 143 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Violación al principio “nadie puede prevalerse de su propia falta”. Falta de ponderación de los documentos aportados como prueba. Desconocimiento de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código Civil de la República Dominicana, la sentencia recurrida no contiene la suficiente relación de hechos así como también de los hechos de la causa, a los cuales, el juez dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como los motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicha sentencia; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo no fue interpuesto mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con

anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que este se regiría por la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 6 de la indicada ley, establece que el “Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el 29 de noviembre del 1991, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada dictada el 4 de diciembre de 1995, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 1992;

Considerando, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, tribunal que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en el referido artículo 5 de la

ley sobre procedimiento de casación, aplicable en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fausto Antonio Monegro y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de abril de 1998.

Materia: Laboral

Recurrente: Prieto Tours, S. A.

Abogado: Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Recurrido: Jorge de la Rosa.

Abogados: Licdos. José Antonio Núñez y Luis Martínez González.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ramón E. Prieto V., con su domicilio social y principal establecimiento en el No. 125 de la avenida Francia de esta ciudad y sucursal en el

No. 2 de la calle Hermanas Mirabal, de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. José Antonio Núñez y Luis Antonio González, abogados del recurrido Jorge de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado del recurrente Prieto Tours, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. José Antonio Núñez y Luis Martínez González, abogados del recurrido Jorge de la Rosa, el 12 de junio de 1998; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada compañía Prieto Tours, S. A., y/o Naty Batista, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral tanto en la forma como en el fondo; **TERCERO:** Declarando nulo el desahucio ejercido por su ex empleador compañía Prieto Tours, S. A., y/o Naty Batista, contra el trabajador Jorge de la Rosa; **CUARTO:** Condenando a la parte

demandada Compañía Prieto Tours, S. A., y/o Naty Batista, al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$127.99 diario RD\$3,583.72; b) 95 días de auxilio de cesantía artículo 82, del Código de Trabajo-RD\$12,159.05; c) 69 días de auxilio de cesantía artículo 80 del Código de Trabajo RD\$8,831.31; d) 11 días de vacaciones artículo 17, Ley No.16-92 del Código de Trabajo RD\$2,077.13; e) Salario de Navidad proporcional a 9 meses RD\$2,287.50; f) 60 días de bonificación artículo 223, Ley No. 16-92-RD\$7,679.39 Sub-total RD\$38,905.60; g) menos cantidad pagada incompleta RD\$12,938.76 Total restante adeudada-RD\$25,966.84; QUINTO: Condenando a la parte demandada compañía Prieto Tours, S. A., y/o Naty Batista, al pago de una indemnización que establece el artículo, 86 por un día de salario por cada día de retardo, vencido el plazo de 10 días por la terminación del Contrato de Trabajo, según establece el Código de Trabajo; SEXTO: Condenando a la parte demandada compañía Prieto Tours, S. A., y/o Naty Batista, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Antonio Núñez y Miguel Balbuena; SEPTIMO: Comisionando al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda a la señora Naty Batista por no haber existido entre ésta y el trabajador recurrido Contrato de Trabajo alguno, por lo que la sentencia a intervenir no es oponible ni ejecutable en su contra; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Prieto Tours, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 1803, dictada en fecha 19 de junio de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, salvo en lo relativo al ordinal tercero del

dispositivo de dicha sentencia, de conformidad con lo antes señalado; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la compañía Prieto Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Antonio Núñez y Luis Martínez G., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Errónea aplicación del Principio IX del Código de Trabajo. Motivación errónea, contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de la prueba testimonial; Tercer Medio: Violación a la regla de la apelación, del principio sobre la inmutabilidad del proceso. Desconocimiento del alcance de la demanda. Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y contradicción en el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada mal interpreta el IX principio fundamental del Código de Trabajo, ya que no está en discusión la naturaleza del Contrato de Trabajo, sino la duración de este; que al tratar de justificar ese principio la corte se contradice al emitir el criterio de que el documento mediante el cual se establece la duración del contrato de trabajo “no merece la confiabilidad requerida”, sin embargo, expresa que dicho documento no fue depositado por la empresa; que la sentencia indica que el contrato de trabajo fue de una fecha anterior a febrero de 1993, pero sin precisar a que fecha se refiere;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida presentó como testigo al señor Roberto Barolay, quien declaró al tribunal que los maleteros tenían que ser personas de confianza y no podían ser cualquier persona, que tenía que ser de la empresa”; “que el trabajador se fue integrando poco a poco, comenzó como maletero y después fue ocupando otros cargos altos y siempre era permanente, a cualquier hora que fuera”; que la

solicitud fue llenada por Jesús María, que era encargado de operaciones, él fue requerido para ese puesto para el señor; y le enviaron esa solicitud para que cobrara por nómina porque era maletero, y así no tenía que cobrar variable sino fijo”; que si bien es cierto que el señor Jorge de la Rosa llenó una solicitud de empleo, en fecha 26 de febrero de 1993, lo que hizo a solicitud de la gerencia de la compañía Prieto Tours, en vista del nuevo cargo que ostentaba, pero en este documento en su parte superior se hacia constar de forma manuscrita la real antigüedad en la citada compañía, la cual es de nueve (9) años y diez (10) meses bajo las ordenes y dirección de la recurrente; que el único argumento que la empresa sustenta para tratar de desconocer sus obligaciones al negar la antigüedad del recurrido es la solicitud de empleo, documento este que aún siendo requerido por este tribunal a la parte recurrente esta no produjo su deposito, confirmando así lo expresado por el señor De la Rosa en sus declaraciones dadas en la audiencia celebrada por esta Corte; que en todo caso, el testimonio del señor Barolay pone de manifiesto que el señor De la Rosa comenzó a laborar como maletero para la empresa recurrente, y no a partir del mes de febrero de 1993; que la realidad comprobada por esta Corte es contraria al documento relativo a la solicitud de empleo; documento que por demás no merece la fiabilidad requerida, por tratarse de una copia fotostática sobre la que se borró parte de la misma”;

Considerando, que la sentencia recurrida deduce de la solicitud de empleo fechada 26 de febrero de 1993, que el demandante estuvo laborando en la empresa “durante 9 años y diez meses bajo las órdenes y dirección de la recurrente”, pero a la vez que resta confiabilidad al referido documento, bajo el argumento de que se trata de una copia fotostática con borrones, precisa que dicho documento no fue depositado en el expediente, no obstante habersele requerido a la recurrente, lo que constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada no contiene indicación de los hechos, que por aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, descartan el contenido del referido documento, pues

en las declaraciones atribuidas al testigo presentado por el recurrido no figura referencia a la fecha del inicio del contrato de trabajo, limitándose el tribunal a señalar que el contrato había comenzado en una fecha anterior al mes de febrero de 1993, sin precisar cuando, lo cual era determinante para la suerte del litigio, en razón de que el punto controvertido de la demanda era el tiempo de duración del contrato de trabajo; que en consecuencia la sentencia carece de motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA).

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Recurrido: Germán Berigüete Encarnación.

Abogados: Dres. Adelaida Rosario Vargas y Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA), con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, portador de la cédula personal de identidad No. 8325, serie 22, abogado de la recurrente Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA) mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Antonio Núñez Díaz, abogados del recurrido Germán Berigüete Encarnación, el 15 de septiembre de 1991;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el Sr.

Germán Berigüete Encarnación, en contra de SEMPRESA, C. por A., y/o Enrique Pérez y Pérez; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, Sr. Germán Berigüete Encarnación, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. J. Fermín Pérez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Berigüete Encarnación, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1987, dictada en favor de SEMPRESA, C. por A., y/o Enrique Pérez y Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Ordena la exclusión del proceso al señor Enrique Pérez y Pérez, por no ser parte en la litis; **TERCERO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, SEMPRESA, C. por A., a pagarle al señor Germán Berigüete Encarnación, los valores siguientes: 12 días de preaviso, 10 días por auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$0.90 por hora; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, SEMPRESA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 77 y siguientes del Código de Trabajo que regulan la terminación por despido del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuesto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal acogió la demanda del trabajador dando como motivos que la demandada no compareció a la celebración del contrainformativo a su cargo y las declaraciones de un

testigo no conocido por la empresa, que no aportó ninguna prueba en favor del recurrido. Ante el Tribunal a-quo no se demostró que el trabajador fuera despedido, por lo que la sentencia carece de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar los fundamentos de la demanda original, el recurrido Germán Berigüete Encarnación por medio de su abogado solicitó la celebración de un informativo testimonial, celebrando dicha medida en la audiencia de fecha 23 de febrero de 1988, en la cual depuso el señor Narciso Antonio Vólquez, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo era empleado de allá, yo después me retiré porque conseguí un trabajo mejor, yo estaba en ese caso, fui a buscar un dinero que me quedaba y en ese momento llegó él, lo habían mandado a buscar y le dieron la carta de retiro, él no pidió, sino se la dieron, la causa, para mí que era por reducción de personal, eso ocurrió en la misma empresa, de 10 a 11 a.m., tenía de 9 a 10 meses, cuando yo llegué ya él estaba, yo era guardián igual que él, cuando me fui lo dejé ganando RD\$0.90 por hora, eso ocurrió el 6 de diciembre de 1985”; que a la parte recurrida se le otorgó la oportunidad de celebrar el contrainformativo de ley, fijándose audiencia al efecto y a su instancia le fue varias veces prorrogadas, teniendo el tribunal que en vista de su incomparecencia a la audiencia del día 28 de julio de 1988, declararles desierta la medida por la demostrada falta de interés en sus pretensiones; que a juicio de ésta cámara, el trabajador reclamante ha hecho ante ésta alzada las pruebas exigidas por el artículo 1315 del Código Civil, del cual en ésta materia han hecho una particular aplicación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, al demostrar por las declaraciones precisas y coherentes del testigo del informativo, las cuales le merecen entera credibilidad la existencia del contrato de trabajo y el hecho material del despido, así como las demás reclamaciones contenidas en su querrela y demanda original; por lo que procede en cuanto a SEMPRESA, C. por A., revocar la sentencia impugnada y declarar injustificado el despido”;

Considerando, que del análisis de la prueba aportada por el recurrido, el tribunal determinó la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, incluido el

despido alegado por el trabajador como fundamento de esta, el cual declaró injustificado frente a la ausencia de prueba que lo justificaran de parte de la demandada;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas, lo que les permite decidir los asuntos puesto a su cargo al margen de la censura de la casación, salvo el caso de que cometieren alguna desnaturalización, lo cual no se observa en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Servicios Empresariales de Vigilantes C. por A. (SEMPRESA).

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Recurrid: Rubén Darío Cabrera.

Abogado: Lic. Victoriano José Formoso Mota.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA), con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Augusto Medina, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Diloné, en representación del Lic. Victoriano José Formoso Mota, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1988, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, abogado de la recurrente Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Victoriano José Formoso Mota, abogado del recurrido Rubén Darío Cabrera, el 27 de julio de 1988;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación

legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se excluye a los co-demandados Sres. Enrique Pérez y Pérez y Raúl Pérez Féliz, por no probar el demandante Sr. Rubén Darío Cabrera que prestó servicios personales a estos; **CUARTO:** Se condena a SEMPRESA, S. A., a pagarle al Sr. Rubén Darío Cabrera, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 40 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$0.90 por hora; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Pedro Antonio Florenzan, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Servicios Empresariales (SEMPRESA), S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1987, dictada a favor del señor Rubén Darío Cabrera, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad basado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, solicitado por el recurrido, del recurso de apelación apoderado, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Servicios Empresariales (SEMPRESA), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Amable Núñez Vargas y Jorge Lizardo Vélez”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba e inexistencia de motivos en este aspecto; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: que la

sentencia hace tan sólo el señalamiento, como demostración de que el obrero Rubén Darío Cabrera fue despedido, hecho en la sentencia del Juzgado de Paz, de que en ese tribunal fue celebrado a cargo del trabajador un informativo, oyéndose al señor Olimpo Jiménez Encarnación, probándose por este medio el hecho material del despido; que asimismo la sentencia expresa que la recurrente no aportó ningún medio de prueba que apoya el recurso elevado, desconociendo que era el trabajador el que debió probar los hechos de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por estudio de piezas del expediente se comprueba la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, principalmente, por la comunicación de fecha 3 de julio de 1984, expedida por la empresa recurrente, por medio de la cual reconoce que el recurrido Rubén Darío Cabrera desempeñaba funciones de Vigilante e igualmente tiempo y comportamiento; asimismo, la sentencia impugnada expresa que en ese Tribunal a-quo fue celebrado a cargo del hoy recurrido un informativo testimonial, oyéndose el señor Olipio Jiménez Encarnación probándose por ese medio el hecho material del despido; que por ante este tribunal de alzada la empresa recurrente SEMPRESA, C. por A., no aportó ningún medio de pruebas que apoyaran el recurso elevado, concluyendo al fondo como se ha dicho en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que el hecho de que el Juzgado de Paz de Trabajo acogiere la demanda del recurrido, no le imponía al empleador, por su condición de recurrente, la obligación de hacer la prueba contraria a las pretensiones del trabajador, pues este último mantenía su condición de demandante y como tal debía probar los hechos en que fundamentaba su acción;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene referencia de la prueba aportada por el recurrido para probar el despido por el alegado, ni la circunstancia en que este se produjo, lo que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 1984.

Materia: Laboral

Recurrente: Confecciones Yal, S. A.

Abogados: Licdos. José B. Pérez Gómez y Cayetana Peguero Bodden.

Recurrido: Mercedes Iris Matos.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones Yal, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Interior C No. 40, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y el señor José Larrauri López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación

personal No. 24348, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1984, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Cayetana Peguero Bodden, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 17380, serie 10 y 269183, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Ernesto De la Maza No. 60, Mirador Norte, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Confecciones Yal, S. A. y/o José Larrauri López, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de noviembre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Mercedes Iris Matos;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señora Mercedes Iris Matos, en contra de Confecciones Yal, S. A. y/o José Larrauri López; **SEGUNDO:** Se condena a la demandante, señora Mercedes Iris Matos, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Iris Matos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de julio de 1982, dictada a favor de Confecciones Yal, S. A. y/o José Larraury López, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por no haber comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso de alzada y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca por improcedente e infundada la sentencia impugnada; y en consecuencia, declara injustificado el despido; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Confecciones Yal, S. A., y/o José Larraury López, a pagarle a la señora Mercedes Iris Matos, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de Vacaciones, 30 días de Regalía Pascual y proporción año 1980; 30 días de Bonificación año 1979 y proporción de Bonificación año 1980, así como las horas extras correspondientes al último mes trabajado; así como a una igual a los salarios que habría recibido dicha reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$50.00 semanal; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Confecciones Yal, S. A., y/o José Larraury López, al pago de las costas»;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba en materia laboral. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrente estaba citada parra la celebración el 20 de junio de un contrainformativo a su cargo, sin embargo en dicha audiencia se permitió al recurrido, único compareciente formular conclusiones al fondo, sin hacer lo mismo con la recurrente, por lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del 15 de febrero de 1983, fue celebrado el informativo ordenado, al final de lo cual este tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: Se fija la audiencia pública del 5 de mayo de 1983, a las nueve de la mañana, para que la parte recurrida haga uso del contrainformativo que le asiste de derecho; la presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en su presencia, reserva las costas. Que en la audiencia del día 5 de mayo de 1983, este Tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: Se prorroga para el 21 de julio de 1983, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento del contrainformativo fijado para hoy; La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en su presencia, reserva las costas. Que mediante sentencias de fechas 21 de julio del año 1983; 5 de octubre de 1983; 23 de febrero del año 1984, fue prorrogada la medida del contrainformativo a cargo de la parte recurrida, no oponiéndose la parte recurrente, valiendo citación para las partes por estar presentes y reservándose las costas y fijándose nuevamente para el 20 de julio del año 1984, a las nueve de la mañana. Que en la audiencia del 20 de junio de 1984, compareció únicamente la parte recurrente, quien concluyó al fondo tal y como se indica en parte anterior de esta misma sentencia, no haciéndolo la parte recurrida, ni personalmente, ni por medio de apoderado

especial alguno, pronunciando el tribunal el defecto en su contra por no haber comparecido y reservándose las costas”;

Considerando, que tal como se advierte, la recurrente estuvo citada para la celebración del contrainformativo testimonial el 20 de junio de 1984, al cual no asistió; que en esa circunstancia el tribunal, antes de permitir al compareciente concluir sobre el fondo del recurso, debió fijar otra audiencia para darle oportunidad a la recurrente a hacer lo mismo, en vista de que la indicada audiencia estaba llamada a la celebración de una medida de instrucción y no para la presentación de conclusiones al fondo;

Considerando, que el proceder del Tribunal a-quo constituye una violación al derecho de defensa del recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 21 de agosto de 1996.

Materia: Tierras

Recurrente: Antillana de Turismo, S. A.

Abogado: Dr. José Ant. Ruíz Oleaga.

Recurridos: Pedro Julio Trinidad y compartes.

Abogados: Lic. Elías Wessin Chávez y Dres. Miguel A. Bruno Mota y Rafael Euclides Mejía Pimentel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Antillana de Turismo, S. A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ant. Ruíz Oleaga abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Elías Wessin Chávez por sí y por los Dres. Miguel A. Bruno Mota y Rafael Euclides Mejía Pimentel, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1996, suscrito por los Dres. José Antonio Ruíz Oleaga y William I. Cunillera Navarro, abogados de la recurrente compañía Antillana de Turismo, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Miguel A. Bruno y Rafael Euclides Mejía Pimentel y el Lic. Elías Wessin Chávez, abogados de los recurridos, Pedro Julio Trinidad y compartes, el 23 de octubre de 1996;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de mayo de 1992, la Decisión No. 2, con el dispositivo siguiente: "Parcela número 1 (uno) del Distrito Catastral No. 7 (siete), del municipio de Samaná, sección Las Calderas, paraje El Rincón, con una extensión superficial de 43 Has., 99 As., 57 Cas., (equivalente

a 699.60.6 tareas) provincia de Samaná: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en fondo la instancia de fecha 6 de agosto de 1986, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes y parte de sus ampliaciones de conclusiones de fecha 30 de julio de 1988; **SEGUNDO:** Modificar, como en efecto modifica, la resolución administrativa de fecha 10 de mayo de 1978, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, ordena transferencia, cancelar y expedir nuevos certificados de títulos, para que conste como se indica más adelante en el dispositivo de ésta decisión; **TERCERO:** Incluir y determinar, como al efecto incluye y determina, como legítimos herederos con vocación sucesoral para recoger, recibir y disponer de los bienes relictos dejados por fallecidos esposos común en bienes señores: Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez de Trinidad, relativo a la Parcela No. 1 (uno), del D. C. No. 7 (siete) de Samaná, sección Los Cacaos, con un área de: 43 Has., 99 As., 57 Cas., (equivalente a 699.60.6 tareas), lo son también además de: Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez, Martina Emelinda Trinidad Jiménez, también por igual sus otros tres hijos legítimos: Edermira Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez y Carolina Trinidad Jiménez, todos para recibir y disponer de dichos bienes relictos en partes iguales, fallecidos Carolina Trinidad Jiménez, dejando como herederos a sus hijos: Rafaela, Mauren, Silvia, Ondina, Miriam, Amada y Juana Crucita todos Mejía Trinidad, respectivamente; y Edermira Trinidad Jiménez quien falleció dejando dos hijos de nombres: Pedro Mejía Trinidad y Mariano Mejía Trinidad éste último fallecido dejando seis hijos de nombres: Jesús, Luis, Mariano, Narcial, Rolando y Luz, todos Mejía Trinidad, respectivamente; **CUARTO:** Ordenar, como el efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cancelar adjunto al ya cancelado Certificado de Título No. 71-8; el Certificado de Título No. 79-17; Libro 12, Folio 9, de la compañía Antillana de Turismo, S. A., venido del Certificado de Título No. 78-20, referente a la parcela en cuestión ya antes indicada, y expedir otros nuevos en la siguiente forma y proporción: a).- 7 Has., 33 As., 26 Cas., 1 Dcms., 66 Cms2., (equivalente a 116 tareas, 60.1 Dcms., con sus mejoras, a favor del señor Pedro Julio Trinidad Jiménez, cédula No. 1373, serie 65, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en

la sección Los Cacaos, paraje Los Naranjos del municipio y provincia de Samaná; b) 21 Has., 99 As., 78 Cas., 5 Dcms2. (equivalente a 349 tareas 80Mts., 3 Dcms2.), con sus mejoras, a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A., con su asiento social en Santo Domingo ó Samaná, correspondientes a las porciones que le pertenecen a los señores: Martina Emelinda Trinidad Jiménez, Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez, por haberles éstos vendidos sus derechos inmobiliarios respecto a esta parcela en cuestión a dicha compañía, cantidad o porción de terreno a la cual sólo tiene legítimo derecho; c) 7 Has., 33 As., 26 Cas., 1 Dcms., 66 Cms2., (igual a 116 tareas 60 Mts. 1 Dcms2.,) a favor de los sucesores de Carolina Trinidad Jiménez, quienes son: Rafaela, Mauren, Silvia, Ondina, Miriam, Amada y Juana Crucita Mejía Trinidad, respectivamente a razón de: A todos y cada uno de ellos en partes iguales esto es: 01 Has., 04 As., 76 Cas., 155 Mm., (equivalente a 16 tareas, 65 Mts., 72 Cms2.); d) 7 Has., 33 As., 26 Cas., 1 Dcms., 6 Cms2., (equivalente a 116 tareas, 60 Mts., 1 Dcms2.) a favor de los sucesores de Edermira Trinidad Jiménez, quienes son: Pedro Mejía Trinidad y Mariano Mejía Trinidad quien falleció dejando seis hijos de nombres: Jesús, Luis, Mariano, Marcial, Rolando y Luz Mejía Trinidad, respectivamente, correspondiéndole: 03 Has., 66 As., 65 Cas., (equivalente a: 58 tareas, 30 Mts., 05 Dms2., a favor de Pedro Mejía Trinidad; 61 As., 10 Cas., 50 Dcms2., (equivalente a 9 tareas, 71 Mts., 67 Dcms2.,) a todos y cada uno de los señores: Jesús, Luis, Mariano, Marcial, Rolando y Luz Mejía Trinidad respectivamente; **QUINTO:** Autorizar, como al efecto autoriza, la designación de un agrimensor a expensas de común acuerdo con las partes, como perito para que verifique si los terrenos son o no de cómoda división y para que prepare los lotes correspondientes de cada sucesor; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordena, que los terrenos asignados por esta decisión a todas y cada uno de las partes y herederos sean ocupados por ellos, no importa quien los ocupe en el momento presente; **SEPTIMO:** Y por esta nuestra sentencia a cargo de revisión y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma”; b) que el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de septiembre de 1992, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Acoge los pedimentos de la instancia de fecha 1ro. de septiembre de 1992, suscrita por los Dres. William I. Cunillera N. y Manuel Antonio Tapia C., a nombre de compañía

Antillana de Turismo, S. A.; **SEGUNDO:** Por los motivos de esta resolución, revoca la Decisión No. 2, dictada en fecha 28 de mayo de 1992, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1, Distrito Catastral No. 7, municipio de Samaná; **TERCERO:** Revoca la aprobación en Cámara de Consejo de la decisión referida, efectuada por este Tribunal Superior en fecha 11 de agosto de 1992; **CUARTO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio general y amplio y designa para conocerlo a la Dra. Gloria María Peguero, Juez del Tribunal de Tierras residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, a quien debe notificarle esta resolución y enviarle el expediente”; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de ese nuevo juicio, dictó el 11 de agosto de 1993, su Decisión No. 21, el dispositivo de la cual se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se acoge, en parte la instancia de fecha 6 de agosto del 1986 dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación de los señores Pedro Julio Trinidad Jiménez y compartes, y parte de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 14 de diciembre del 1992, y rechaza en partes dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre del 1992, por los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera y William I. Cunillera Navarro, en representación de la compañía Antillana de Turismo, S. A., y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 20 de diciembre del 1992, por ser justa y reposa sobre base legal; **TERCERO:** Declara, la compañía Antillana de Turismo, S. A., adquirente de buena fe y a título oneroso de la totalidad de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **CUARTO:** Se condena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 79-17, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha 12 de junio del 1979, a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A.; **QUINTO:** Revoca, en todas sus partes, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de mayo de 1978, mediante la cual se determinaron los herederos de los finados Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez; **SEXTO:** Incluir y determinar, que las únicas personas

llamadas a recoger los bienes relictos por los finados Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, son además de los señores: Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez, Martina Emiliana Trinidad Jiménez, lo son también: Pedro Julio Trinidad Jiménez, Carolina Trinidad Jiménez, (fallecida), representada por sus hijos Rafaela Mejía Trinidad, Mauren Mejía Trinidad, Silvia Mejía Trinidad y Juana Crucita Mejía Trinidad, Ondina Almeyda Trinidad, Miriam Mejía Trinidad y Amada Almeyda Trinidad; Edermina Trinidad Jiménez, (fallecida) representada por sus hijos: Jesús Mejía de la Cruz, Luis Mejía de la Cruz, Luz Mejía de la Cruz, Yolando Mejía de la Cruz, Mariano Mejía de la Cruz y Marcial Mejía de la Cruz; **SEPTIMO:** Que, este tribunal deja en libertad a los señores Pedro Julio Trinidad Jiménez, Rafaela, Mauren, Silvia, Ondina, Mirian, Amada, y Juana Crucita Mejía Trinidad, quienes representan a su madre: Carolina Trinidad Jiménez; Pedro Mejía Trinidad; Jesús, Luis, Mariano, Marcial, Yolando, y Luz Mejía de la Cruz, quienes representan a su padre Mariano Mejía Trinidad, quien a su vez era hijo de Edermira Trinidad Jiménez, de actuar como fuere de derecho para obtener la satisfacción de sus pretensiones en contra de los señores: Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez, y Martina Emelinda Trinidad Jiménez”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de agosto de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de septiembre de 1993, por el Dr. Andrés Guaroa Saldivar Rojas, a nombre y representación de los sucesores de Victoriano Trinidad, contra la Decisión número 21, de fecha 11 de agosto 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en violación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Se rechaza por infundadas, las conclusiones de los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera y William J. Cunillera Navarro, en representación de la compañía Antillana de Turismo, S. A.; **TERCERO:** Se modifica la Decisión No. 21, de fecha 11 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge la instancia de fecha 6 de agosto de 1986, suscrita por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre de Pedro Julio Trinidad Jiménez y

compartes; **Segundo:** Se acoge, en parte, las conclusiones de audiencia, virtudes por los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera y William I. Cunillera Navarro, en representación de la compañía Antillana de Turismo, S. A.; Tercero: Se modifica la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de mayo de 1978, que determina los herederos del finado Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, para que en lo sucesivo sean reconocido como únicas personas con capacidad legal para recoger sus bienes, sus, Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez, Martina Emelinda Trinidad Jiménez, Pedro Julio Trinidad Jiménez, Carolina Trinidad Jiménez (fallecida), representada por sus hijos Rafaela Mejía Trinidad, Mauricio Mejía Trinidad, Silvia Mejía Trinidad, Juana Crucita Mejía Trinidad, Ondina Almeyda Trinidad, Miriam Mejía Trinidad y Amada Almeyda Trinidad; Edermira Trinidad Jiménez (fallecida) representada por sus hijos; Jesús Mejía de la Cruz, Luis Mejía de la Cruz, Luz Mejía de la Cruz, Yolanda Mejía de la Cruz, Mariano Mejía de la Cruz y Marcial Mejía de la Cruz; Cuarto: Se ordena la transferencia de 21 Has., 99 As., 78 Cas., a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A.; Quinto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 79-17 que ampara la Parcela No.1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y expedir uno nuevo, en la siguiente forma y preparación: a) 21 has., 99 As., 78 Cas., a favor de la compañía Antillana de Turismo, S. A.; b) 7 Has., 33 As., 26.00 Cas., a favor de Pedro Julio Trinidad Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 1373, serie 65, domiciliado y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; c) 01 Has., 04 As., 76.00 Cas., a favor de Rafaela Mejía Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 9836 serie 65, domiciliado y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; d) 01 Has., 04 As., 76.00 Cas., a favor de Mauren Mejía Trinidad, dominica, mayor de edad, portadora de la cédula No. 9523, serie 65, domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; e) 01 Has., 04 As., 75.00 Cas., a favor de Silvia Mejía Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 9524, serie 65, domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; f) 01 Has., 04 As., 75.00 Cas., a favor de Ondina Almeyda Mejía Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 3286, serie 45, domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; g) 01 Has., 04 As., 75.00 Cas., a favor de Miriam Mejía Trinidad, dominicana,

mayor de edad, cédula de identificación No. 2953, serie 65, domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; h) 01 Has., 04 As., 75.00 Cas., en favor de Amada Mejía Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación No. 3723, serie 65, domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; i) 01 Has., 04 As., 75.00 Cas., en favor de Juana Crucita Mejía Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación No. , domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; j) 03 Has., 66 As., 63.00 Cas., en favor de Pedro Mejía Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 5426, serie 65, domiciliado y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; k) 00 Has., 61 As., 10.50 Cas., a favor de Jesús Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 8660, serie 65, domiciliado y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; l) 00 Has., 61 As., 10.50 Cas., a favor de Luis Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 17568, serie 65, domiciliado y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; m) 00 Has., 61 As., 10.50 Cas., a favor de Mariano Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 14405, serie 65, domiciliado y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; n) 00 Has., 61 As., 10.50 Cas., en favor de Marcial Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; ñ) 00 Has., 61 As., 10.50 Cas., en favor de Yolanda Mejía de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 9236, serie 65, domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.; o) 00 Has., 61 As., 10.50 Cas., a favor de Luz Mejía de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación No. 111128, serie 65, domiciliada y residente en Los Cachos, Samaná, R. D.;

Considerando, que la recurrente solicita la casación de la sentencia recurrida, invocando los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 173, 174, 175, 186, 187, 194 y 195 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del principio de la buena fe y del justo título, Art. 2265 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, la recurrente alega en síntesis: que para que exista

una apropiada instrucción del proceso en relación con una litis sobre terreno registrado en donde se cuestiona la legitimidad del traspaso de un derecho de propiedad consignado en el certificado de título oneroso, es necesario que el tribunal examine detenida y cuidadosamente las particularidades relativas a las circunstancias y condiciones jurídicas prevalecientes al momento de efectuarse la operación contractual objeto de controversia, puesto que el desconocimiento de esa situación no sólo vicia el proceso por una deficiente instrucción sino también se menosprecian las características del certificado de título vigente en ese momento, en cuanto a su fuerza probante, su irrevocabilidad, prescriptibilidad, oponibilidad y diafanidad de su registro, por no existir otros registros distintos a los en él consignados según lo proclaman los artículos 173, 174, 175, 186, 187, 188, 194 y 195 de la Ley de Registro de Tierras; que la eficacia de un certificado de título no puede estar sujeta a impugnaciones retardadas y de contingencias, como la incoada por los actuales recurridos que demandaron la inclusión de los herederos, en detrimento de derechos legítimamente adquiridos por un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, puesto que la noción de la seguridad pública, consecuencia de la garantía que le otorga el Estado al certificado de título, carecería de significación; que el Tribunal a-quo ignoró en su sentencia: 1.- que con anterioridad al Certificado de Título No. 79-17, expedido en ejecución de las ventas a que se contraen los actos del 12 de junio de 1978 legalizado por el notario público Dr. Ramón Aníbal Olea Linares y 4 de mayo de 1979, legalizado por el notario Dr. José Ramón Jiménez, Félix Trinidad Jiménez y Nicolás Trinidad Jiménez, a favor de la recurrente compañía Antillana de Turismo, S. A., de todos los derechos que dichos vendedores tenían en la parcela objeto de la litis, convertían a la compradora en la propietaria exclusiva de la misma, sobre todo porque antes de expedirse a ésta el Certificado de Título No. 79-17, existía el No. 78-20 que probaba el registro de la misma parcela en la siguiente forma: a) 12 Has., 57 As., 72 Cas., 60 Dms a favor de la recurrente compañía Antillana de Turismo, S. A.; b) 10 Has., 43 As., 94 Cas., 80 Dms para cada uno de los señores Martina, Félix y Nicolás Trinidad Jiménez; que el Certificado de Título No. 78-20 demuestra que la recurrente para el 1978 ya era propietaria de 2 Has., 57 As., 72 Cas., 60 Dms, producto de la compra que había realizado a los señores Mario Trinidad y Lidia Javier,

en virtud del acto del 29 de junio de 1977, legalizado por el notario Dr. José de Jesús Bergés Ramos, quienes a su vez habían adquirido por compra de los señores Martina, Félix y Nicolás Trinidad Jiménez, en fecha 25 de marzo de 1977, por lo que la recurrente era un tercer adquiriente, según la ley, lo que no fue tenido en cuenta por el Tribunal a-quo; que cuando Martina, Félix y Nicolás Trinidad Jiménez vendieron a la recurrente, por acto del 12 de junio de 1978 y 24 de junio de 1979 ya se había expedido en favor de éstos el Certificado de Título No. 78-20, lo que bastaba a la compañía para realizar la operación de la compra en virtud del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal a-quo contradice su propio criterio, cuando al ordenar el nuevo juicio y apoderar a otro Juez de Jurisdicción Original como lo hizo redujo los derechos de la recurrente a pesar de encontrarse los mismos amparados de un certificado de título, lo que debe ser examinado por los dos grados de jurisdicción, por tratarse de un adquiriente por compra al que le fue expedido su correspondiente certificado de título amparado de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; que sin embargo el Tribunal a-quo al admitir la posibilidad de la existencia de otros propietarios distintos a los que figuran en el referido certificado de título, ha consagrado la inseguridad probatoria de éste y la posibilidad de derechos diferentes a lo que el mismo contiene; que la compañía adivinara y descubriera la eventualidad de esos otros derechos no visibles ni acreditados en ese sitio y considerar valederos derechos encubiertos, en un sistema en los que prevalece la publicidad, autenticidad, especialidad y legitimidad, que por tanto el Tribunal a-quo desconoció la fuerza probante del Certificado de Título No. 78-20 y por tanto violó los mencionados artículos invocados en el primer medio del recurso, pero;

Considerando, que en relación con el referido medio del recurso, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que al examinar la documentación que acompaña la sentencia recurrida se advierte, sin lugar a dudas, que la compañía Antillana de Turismo, S. A., adquirió los derechos que figuran registrados a su favor, por compra a varios de los herederos del finado Victoriano Trinidad, dentro de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, la cual se encontraba registrada para entonces, en forma innominada, a favor de los sucesores de Victoriano

Trinidad, al amparo del Certificado de Título No. 71-8, cuya cancelación y sustitución por otro nuevo a favor de la citada compañía adquiriente y de los coherederos que no transfirieron sus derechos, fue dispuesta por la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de mayo de 1978; de donde se infiere, que la transferencia de los derechos de la compañía Antillana de Turismo, S. A., se operó junto con la determinación de los herederos del finado Victoriano Trinidad, por lo que no puede ser considerada un adquiriente de buena fe y a título oneroso, como equivocadamente lo admitió la decisión apelada, ya que si los herederos que transfirieron sus derechos sobre el inmueble no han sido previamente determinados, el adquiriente en esas circunstancias, es un adquiriente de simple expectativas, es decir, de lo que pueda corresponder al heredero vendedor, según ha sido emitido por jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, en contraposición al caso en que la adquisición de los derechos sucesorales se haya verificado después de la determinación de herederos, consignada en sentencia y anotada en el certificado de título correspondiente, cuando se trata de derechos registrados como en el caso ocurrente”;

Considerando, que además de lo anteriormente expuesto, el examen del expediente, el cual fue solicitado al Tribunal de Tierras en virtud de la ley para su estudio, revela que quien solicitó al Tribunal Superior de Tierras, en virtud de la instancia de fecha 15 de noviembre de 1977, suscrita por el Dr. José Jesús Bergés Ramos, fue precisamente la compañía recurrente, fundándose en la venta que en su favor habían otorgado los señores Mario Trinidad y Livia Javier; que por lo expuesto es evidente que dicha compañía no adquirió de los referidos señores después de haberse procedido a una determinación de todos los herederos de los finados Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez y a la vista de un certificado de título expedido a nombre de todos los sucesores de los referidos señores; que en consecuencia la recurrente se exponía a las contingencias de que, como ocurrió después aparecieran otros herederos legítimos que solicitaran su inclusión en la parcial e incompleta determinación de herederos por ella diligenciada, que en esas circunstancias no es posible considerarla, como contrariamente lo alega, como un adquiriente a título oneroso y de buena fe; que el hecho de que las personas que originalmente le vendieron la porción de terreno a que se ha

hecho alusión precedentemente, se les expidiera el certificado de título correspondiente, sin que antes para la expedición de ese certificado en esa forma se hubiesen determinado los herederos de los finados señores Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, constituyó por parte del Registrador de Títulos una violación a la ley en razón de que cuando un certificado de título ha sido expedido a favor de los sucesores de una persona determinada en forma innominada, no es posible expedir certificados de títulos a nombre de algunos herederos, que en tales condiciones la venta otorgada a favor de la recurrente por los señores Mario Trinidad y Livia Javier no podía surtir los efectos que le atribuye la recurrente, sobre todo si ella misma no exigió la demostración mediante resolución o sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de que ya habían sido determinados los herederos, por todo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio del recurso en el que la recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación al principio de la buena fe y el justo título, que cuando Félix Trinidad Jiménez, Nicolás Trinidad Jiménez y Martina Emelinda Trinidad Jiménez le vendieron según los actos del 12 de junio de 1978 y 4 de junio de 1979, lo hicieron como auténticos propietarios dentro de la parcela en litis y no como herederos de los finados Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez, porque ellos eran adquirentes en la parcela y no tenían simples expectativas; que el Certificado de Título No. 78-20 revela que los vendedores tenían derechos adquiridos como lo admitió el tribunal y no simples expectativas fundadas en la eventualidad de resultar propietarios porque real y efectivamente ya lo eran cuando vendieron; que la recurrente no puede ser considerada, según lo expresado por el tribunal, como un adquirente de buena fe y a título oneroso, lo que es falso, porque la buena fe siempre se presume hasta que no se demuestre lo contrario, y los recurridos no probaron lo contrario ni el tribunal se preocupó por establecer lo contrario, ni estableció en su sentencia respecto de ese aspecto; que al desconocer la recurrente la oculta vocación sucesoral de los recurridos se constituyó instantánea y definitivamente en propietaria por el efecto legal de las ventas operadas y ejecutas en su favor; que la recurrente no tenía conocimiento ni por indicios ni pruebas de ningún encubrimiento entre las partes

de que existiesen otros herederos y que ella por tanto seguía siendo adquiriente a título oneroso por pago del precio de venta, el que resultaba indiferente efectuar a los que le vendieron o a todos los que tenían derecho sobre el inmueble, amén de que estos últimos no figuraban en el certificado de título al momento de concertarse las operaciones de traspaso, pero;

Considerando, que en relación con este aspecto en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de conformidad con el criterio jurídico que se ha analizado precedentemente, es útil señalar que la totalidad del área de la parcela objeto de este fallo, será distribuida entre los tres herederos determinados originalmente y los tres últimos incluidos con motivo de la demanda cuya apelación se examina, correspondiente a cada uno de ellos una sexta (1/6ta.) parte, equivalente a 7 Has., 33 As., 26 Cas., en vez de las 14 Has., 66 As., 52 Cas., que fueron atribuidas en principio a los señores Félix, Nicolás y Martina Emelinda Trinidad Jiménez, al ser declarados únicos herederos del finado Victoriano Trinidad, circunstancias que conducen necesariamente, a reducir hasta el límite correspondiente, los derechos transferidos por éstos a la compañía Antillana de Turismo, S. A., la cual según se ha dicho no participa de la condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; que en tal virtud, este Tribunal Superior de Tierras ha resuelto; Acoger el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Victoriano Trinidad, representado por el Dr. Andrés Guaroa Saldivar Rojas; Rechazar, por infundadas, las conclusiones de los Dres. Tapia Cunillera y Tapia Navarro, en representación de la compañía Antillana de Turismo, S. A., y modificar la decisión arriba indicada, cuyo dispositivo regirá en la forma que se indica más adelante”;

Considerando, que en la especie se trata de la determinación de los herederos y partición de la sucesión de Victoriano Trinidad y Eugenia Jiménez de Trinidad, cuyos derechos fueron adjudicados en el saneamiento catastral de modo innominado, y, por tanto, el que hubiere adquirido de uno de los sucesores corría el riesgo de que la porción adquirida debía ser reducida, salvo las garantías eventualmente debidas al comprador, si resultara que dicho heredero había vendido más de lo que le correspondía en la partición, pues, es de principio, que nadie puede transmitir más derechos de los que legalmente le corresponden, que además como la recurrente adquirió la porción de terreno cuya transferencia solicitó, antes de que los

herederos de los mencionados finados, fueran determinados, es evidente que se exponía a que si como también ocurrió en la especie, además de sus vendedores, los que ella misma solicitó determinar como los únicos herederos de los referidos finados, existieran otros herederos con derecho y que sin embargo no habían vendido los mismos; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal y de motivos alegados por la recurrente en el tercer medio de su recurso, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y congruentes que ha permitido a esta Corte verificar que dicha sentencia es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, que por consiguiente, esos alegatos de la recurrente bajo el tercer medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Antillana de Turismo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de agosto de 1996, en relación con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Elías Wessin Chávez y de los Dres. Miguel A. Bruno Mota y Rafael Euclides Mejía Pimentel, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 13 de septiembre de 1982.

Materia: Tierras

Recurrente: Leonidas Cuevas.

Abogados: Licda. Francisca L. Tejada y Dres. Víctor Ml. Mangual y Sucre Pérez Ramírez.

Recurridos: Badia Altagracia Scheker Ramírez.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Cuevas, portadora de la cédula personal de identidad No. 131942, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca L. Tejada, por sí y por los Dres. Víctor Ml. Mangual y Sucre Pérez Ramírez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1982, suscrito por los Dres. Sucre Pérez Ramírez y Francisca Leonor Tejada Vásquez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 26408 y 44840, series 18 y 47, respectivamente, abogados de la recurrente Leonidas Cuevas, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., portador de la cédula de identidad personal No. 1644, serie 66, abogado de la recurrida Badia Altagracia Scheker Ramírez, depositado en el mes de diciembre del año 1982;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de mayo de 1977, suscrita por el Dr. Víctor Manuel Mangual a nombre de la señora Leonidas Cuevas, en solicitud de que se ordene el Registro de una Servidumbre de Paso, en relación con la Parcela No. 102-A-4-A, (parte), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 5 de diciembre de 1979, la Decisión No. 16, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundadas en derecho, la solicitud de Servidumbre de Paso incoada por el Dr. Víctor Mangual, a nombre de la Sra. Leonidas Cuevas; **SEGUNDO:** Rechaza asimismo la instancia de fecha 20 de abril de 1978, dirigida a este tribunal, por el Dr. Víctor Manuel Mangual a nombre de la señora Leonidas Cuevas, por infundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge la instancia de fecha 2 de junio de 1977, dirigida a este tribunal, por el Lic. Juan Francisco Puello R., en representación del Sr. Modesto Meran Terrero, por ser justa y ser de derecho; y en consecuencia: a) Se ordena la transferencia de una porción de terreno de 529.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.102-A-4-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, (Solar No. 10 de la Manzana 1701) a favor del señor Modesto Meran Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 91 de la ciudad de San Juan de la Maguana, identificado por la cédula personal No. 18946, serie 12; **CUARTO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras tener en cuenta la transferencia indicada en el ordinal anterior, cuando proceda a expedir el decreto de registro correspondiente a esta parcela”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de septiembre de 1982, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundadas en derecho, la solicitud de servidumbre de paso incoada por el Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre de la Sra. Leonidas Cuevas; **SEGUNDO:** Rechaza asimismo la instancia de fecha 20 de abril de 1978, dirigida a este tribunal, por el Dr. Víctor Manuel Mangual a nombre de la señora Leonidas Cuevas, por infundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge la instancia de fecha 2 de junio de 1977, dirigida a este Tribunal, por el Lic. Juan Francisco Puello H., en representación del Sr. Modesto Merán Terrero, por ser justa y ser de derecho; y en consecuencia: a) se ordena la transferencia de una porción de terreno de 529.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 102-A-4-A, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, (Solar No. 10 de la Manzana No. 1701), a favor del señor Modesto Merán Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 91 de la ciudad de San Juan de

la Maguana, identificado por la cédula personal No. 18946, serie 12”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los autos de fechas 10 de junio del año 1977, del Presidente del Tribunal Superior de Tierras en cuanto al apoderamiento y al pedimento de las partes. Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley No. 39 del 25 de octubre del año 1966, promulgada por el Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer, que faculta al Poder Ejecutivo a donar solares del Estado en que hayan sido levantados edificios para vivienda; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 7, 11 y 271 de la Ley de Registro de Tierras por falsa aplicación de los mismos. Sentencias ultra y extra petitas; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 647, 682 y 688 por falsa interpretación y aplicación de los mismos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos. Motivos erróneos. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos en otro aspecto. Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desenvolvimiento de los cinco medios del recurso, propone la casación de la sentencia, alegando en resumen lo siguiente: a) que tal como lo pone de manifiesto el Magistrado Juez-Presidente del Tribunal Superior de Tierras, al apoderar a éste de una litis sobre terreno registrado, fundamentándose en la demanda que por violación de servidumbre de paso, sometiera la recurrente el 9 de mayo de 1977, la cual fue respondida por el Dr. Bolívar Scheker a nombre de Badía Altagracia Scheker, el 12 de mayo de 1977, que no obstante lo anterior tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, desconocieron los autos de apoderamiento y resolvieron el asunto en forma diferente a la planteada; b) que se violó la Ley No. 39 del 25 de octubre de 1966, por cuanto el tribunal se limita a declarar no propietaria a la recurrente del predio que ocupa, haciendo caso omiso de los documentos que para probar sus derechos ella tenía; c) que los jueces del fondo violaron los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras, al aplicar su competencia a hechos de los que no estaban apoderados, ni le habían pedido las

partes, olvidando que no se trata de un saneamiento, sino de una litis sobre terreno registrado en el que la competencia del tribunal está limitada a las demandas de las partes, que también se violó el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras, que no tiene aplicación al caso; d) que han sido violados los artículos 647, 682 y 688 del Código Civil, porque los mismos se refieren a la servidumbre establecida por la ley, y que en el ocurrente caso se trata de una servidumbre creada por la recurrida, en favor del predio de la recurrente, la que ya no podía destruir la recurrida como lo hizo; e) que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que al desnaturalizar los hechos, documentos y circunstancias de la causa han dado una motivación insuficiente, motivos erróneos que dan lugar a una ausencia de motivos, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta en apoyo de su dispositivo, el motivo que se copia a continuación: “Que en la especie concurren los hechos siguientes: a) que una porción de 529.61 metros cuadrados, de la Parcela No. 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la vendió el Dr. Roberto Rymer a la señora Badia Altigracia Scheker Ramírez, quien, a su vez, la vendió al señor Modesto Merán Terrero; b) que por decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de agosto de 1982, que aprobó trabajos parciales de la sub-división de la antes indicada parcela, esa porción fue separada, con la designación de Solar No. 10 de la Manzana No. 1701 del Distrito Catastral No. 1, ciudad de Santo Domingo; c) que ese solar tiene los linderos siguientes, según el plano del proyecto de sub-división de la antes aludida Parcela: Norte, Solar No. 9 de la misma manzana; Este, calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart; Sur y Oeste, Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano; d) que la señora Leonidas Cuevas, ocupa una parte de la Parcela No. 117 mencionada y alega que esa porción está enclavada y para poder tener salida a la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, ha solicitado la creación de una servidumbre de paso a establecerse sobre el Solar No. 10 de la manzana No. 1701, indicado arriba”;

Considerando, que tal como correctamente lo apreció y decidió el Tribunal a-quo, para que proceda el establecimiento de una servidumbre de paso, es necesario entre otras, con

que se encuentren reunidas las siguientes condiciones: a) que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública o que la salida sea insuficiente; b) que el terreno enclavado, sea propiedad de la persona que solicita la servidumbre de paso o tenga un derecho real sobre el mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada resulta que los jueces del fondo, para rechazar las pretensiones de la recurrente Leonidas Cuevas, se fundaron capitalmente en que del estudio de las pruebas y elementos de instrucción regularmente aportados, se desprende: a) que la señora Leonidas Cuevas, no es propietaria del terreno que ocupa, el cual se encuentra en la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la cual es propiedad del Estado Dominicano; b) que el terreno que ocupa, ubicada en la parte atrás del ahora Solar No. 10 de la Manzana No. 1701, aludido antes, tiene una salida a la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, lo que se evidencia con unas fotografías que obran en el expediente mostrando la destrucción de una pared, salida que ocupa parte del repetido solar, está constituida por una franja de 1.80 metros de ancho, lo que implica una pérdida del Solar No. 10 indicada arriba, de 30 metros cuadrados, que la señora Scheker Ramírez tolera, tal como lo expresa el Dr. Simón Bolívar Scheker, en su escrito del día 12 de mayo de 1977”;

Considerando, que al no demostrar la recurrente que es propietaria de la porción de terreno que ocupa, dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la cual es propiedad del Estado Dominicano, tal como lo comprobó el Tribunal a-quo, es evidente que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos, ni se han violado los artículos 7, 11 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, ni mucho menos los artículos 647, 682 y 688 del Código Civil;

Considerando, que en lo que se refiere a la pretendida violación de la Ley No. 39 de 1966; que la misma consagra una facultad al Estado de donar o vender sus bienes urbanos, según el caso, a las personas que hayan levantado edificaciones dentro de esos inmuebles; que en la especie, tal como consta en la sentencia impugnada no existe constancia alguna de que la recurrente adquiriera del Estado Dominicano, ni por venta, ni por donación la porción de terreno que ocupa en la

indicada parcela y en la parte atrás del ahora Solar No. 10 de la Manzana No. 1701, sobre el que ella solicitó al Tribunal que se establezca una servidumbre de paso, solar que pertenece en propiedad al recurrido Modesto Merán Terrero;

Considerando, que como se evidencia por lo expuesto la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos precisos y concordantes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar que la ley ha sido bien aplicada en la especie, así como que a los hechos soberanamente comprobados por el Tribunal a-quo se le ha dado su verdadero sentido y alcance y se le han hecho producir los efectos que les corresponden por su naturaleza, que lo que la recurrente llama desnaturalización no es más que la crítica que le merece la apreciación que de lo hechos de la causa han hecho el tribunal a-quo, apreciación para la que éste último disfruta de poder soberano, por todo lo cual, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Leonidas Cuevas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de septiembre de 1982, en relación con la Parcela No.102-A-4-A (Solar No. 10, Manzana No. 1701), del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Roberto Rymer K., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 5 de marzo de 1991.

Materia: Laboral

Recurrente: Suplidora Comercial de Alimentos, S. A.

Abogado: Dr. Mario Aníbal Camilo López.

Recurrido: José Manuel Félix Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplidora Comercial de Alimentos, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con la legislación dominicana, debidamente representada por su administrador Lic. Miguel Palmero, portador de la cédula personal de identidad No. 38375, serie 43, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona, el 5 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Mario Aníbal Camilo López, portador de la cédula personal de identidad No. 15745, serie 71, abogado de la recurrente Suplidora Comercial de Alimentos, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, dictó el 27 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor José Manuel Feliz Pérez y la Suplidora Comercial de Alimento, S. A.; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Suplidora Comercial de Alimento, S. A., al pago de 24 días de preaviso a razón de RD\$117.50 que hace un total de

RD\$2,820.00, 105 días de cesantía a razón de RD\$117.50, con un total de RD\$12,337.50, 14 días de vacaciones a razón de RD\$117.50, con un total de RD\$1,645.00, que hacen un total general de RD\$16,802.50, todo esto calculado en base al sueldo devengado de RD\$2,800.00 menos la suma de RD\$4,000.00 que le fueron entregado en la Secretaría de Trabajo en fecha 25 de julio del año 1990; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la Suplidora Comercial de Alimentos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y esta ser distraídas en favor de los Dres. Víctor Manuel Pérez y Dr. Sucre Rafael Mateo quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: «**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, incoado por la Suplidora Comercial de Alimentos, S. A., contra la sentencia No. 31, de fecha 27 de noviembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con los requisitos legales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente Suplidora Comercial de Alimentos, S. A., por conducto de su abogado constituido el Dr. Mario Aníbal Camilo López, por improcedente y carecer de base legal; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual se encuentra marcada con el No. 31, de fecha 27 de noviembre del año 1990, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en sus atribuciones laborales, por haber sido dictada de acuerdo con la ley de la materia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente Suplidora Comercial de Alimentos, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Falta de base legal, mala aplicación del Principio IV y el artículo 38 del Código de Trabajo, así como del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez no estimó la fuerza probatoria del acta de acuerdo No. 113-90, del 17 de julio de 1990, levantada ante el representante local de Barahona, en la que se hace constar que en la audiencia de conciliación se puso fin al conflicto con el pago transaccional de los derechos reclamados por el trabajador, lo cual se hizo al tenor del artículo 44 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, que obligaba a la celebración del preliminar de conciliación; que asimismo mal interpretó las disposiciones del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no tomando en cuenta que ese impedimento de renuncia es mientras dure la existencia del contrato y no una vez concluido el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el presente caso se relaciona con un recurso de apelación, intentado por la Suplidora Comercial de Alimentos, S. A., quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Mario A. Camilo López, en contra de la sentencia laboral marcada con el No. 31, de fecha 27 del mes de noviembre del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; que el tribunal después de practicar un estudio cuidadosamente a cada uno de los documentos que componen el expediente considera que el Tribunal a-quo al pronunciar la sentencia marcada con el No. 31, de fecha 27 de noviembre de 1990, sentencia ésta que motivó el recurso ya indicado, actuó en base a los requisitos señalados por la ley de la materia y en este caso procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas y estas podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que como único motivo de sustentación de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo indica que el tribunal de primer grado actuó en base a los requisitos señalados por la ley de la materia, sin precisar los hechos de la demanda, los medios de pruebas utilizados para su establecimiento y sin ponderar el recibo del 25 de julio de

1990, mediante el cual el demandante declara haber recibido la suma de RD\$4,000.00, por concepto de sus prestaciones laborales y que la sentencia dice haber sido visto por el Juez a-quo;

Considerando, que en esas circunstancias, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 5 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1990.

Materia: Laboral

Recurrente: Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. José Acosta Torres.

Recurrido: José del Carmen Montero.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. José Acosta Torres, abogado de la recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido José del Carmen Montero, el 9 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella a ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. José del Carmen Montero, en contra de Rodríguez Sandoval & Asociados y/o Jesús Rodríguez Sandoval; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sr. José del Carmen Montero, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José M. Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José del Carmen Montero, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1988, dictada a favor de Rodríguez Sandoval & Asociados y/o Jesús Rodríguez Sandoval, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca dicha sentencia, excluyendo del proceso al Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, por no haber sido patrono del trabajador reclamante; **TERCERO:** Declara el despido injustificado en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la Rodríguez Sandoval & Asociados, a pagarle al señor José del Carmen Montero las prestaciones laborales siguientes: 12 días por concepto de preaviso, 10 días por concepto de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más tres (3) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$30,00 diario; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Rodríguez Sandoval & Asociados, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Adelaida Rosario Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 9 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Motivos contradictorios, vagos y confusos; Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil; Cuarto Medio: Inconstitucionalidad de la Ley No. 80 de 1979;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el demandante era un trabajador para una obra determinada a quien no le correspondían prestaciones laborales, las cuales están reservadas a los trabajadores permanentes; que el hecho de que el abogado de la recurrente haya admitido que esta era la empleadora del demandante, no era suficiente para imponer las condenaciones, pues para

ello era necesario que se demostrara que era un trabajador permanente y que se había despedido injustificadamente, que tenía derecho a prestaciones y el salario devengado, lo cual no fue establecido en el tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante ésta alzada, el recurrente trabajador a los fines de probar los aludidos hechos reclamados, solicitó la celebración de un informativo testimonial, deponiendo el testigo Amado Antonio Pérez, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “El estaba trabajando allá, yo era ayudante de albañil, en la primera semana de noviembre lo despidieron, le dijeron que no podía pagarle RD\$75.00 que le debía, que se le vaya de ahí, le dijo que vaya a la Secretaría, eso queda en la Sarasota, la oficina queda en la Sarasota y la obra en los cacicazgos, yo duré 8 meses allá, el pagador se llama Julio Soto, él tenía 7 meses y ganaba RD\$30.00 diario, era solamente en la obra en lo cacicazgos le llamaban Mil Flores; trabajaba todos los días ahí nunca se faltó de trabajador ni por material ni por nada”; que la condición de trabajador de la Rodríguez Sandoval & Asociados, es reconocida por el abogado de dicha empresa, al expresar en la audiencia del fondo celebrada el 14 de noviembre de 1989 lo siguiente previo a sus conclusiones: “Ratifica la aclaración de que la patrono es la Rodríguez Sandoval, C. por A., y no el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval que es el presidente de dicha compañía” y concluyendo tal y como se indica en otra parte de ésta misma sentencia;

Visto lo anteriormente expuesto, las relaciones contractuales se han determinado y los otros hechos reclamados tales como el tiempo, salario y el hecho material del despido, por las declaraciones del testigo del informativo, las cuales le merecen credibilidad a éste tribunal, por claras, precisas y coherentes fueron probadas, al señalar la ubicación de la obra donde prestaba servicios el reclamante y hasta el nombre como era conocida, el nombre del pagador de la empresa que lo despidió al reclamarles los RD\$75.00 que le debían y cuyo dato figura en la querrela”;

Considerando, que para basar su fallo, el tribunal no solo tomó en cuenta la admisión de la existencia del contrato

de trabajo hecha por el abogado de la recurrente, sino además en la prueba testimonial aportada por el recurrido, la cual ponderó y apreció soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna, deduciendo de las declaraciones del testigo Amado Antonio Pérez, todos los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente se limita a expresar que la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 1983, declaró Inconstitucional la Ley No. 80, del 1979, pero sin invocar ningún vicio, ni atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada, la cual no basó su fallo en la referida ley, por lo que dicho medio se desestima por falta de desarrollo del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 3 de marzo de 1995.

Materia: Tierras

Recurrente: Simón Solano, Simona Solano Jiménez, Juan Solano Solano.

Abogado: Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.

Recurrido: Luis Japa Santana y compartes.

Abogados: Dres. Manuel A. Nolasco G. y Julio Omar Vásquez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Simón Solano, Simona Solano Jiménez, Juan Solano Solano, en sus calidades de miembros de la sucesión de José Solano, con domicilio y residencia en la sección Vicentilo, municipio del Seybo, República Dominicana, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1995, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Manuel A. Nolasco G. y Julio Omar Vásquez Ramírez, abogados de los recurridos Luis Japa Santana y compartes, el 1ro. de junio de 1995;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de marzo de 1995, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Magistrados Josefina Pimentel Boves, Carmen Zanaida Castro Calcaño y Luis Eduardo Morel Pouerie, designados para ello por el Magistrado Presidente de dicho Tribunal, celebró audiencia para conocer de una instancia en revisión por causa de fraude, intentada por los actuales recurrentes Simón Solano, Simona Solano y Juan Solano, el 1ro. de agosto de 1994; b) que en dicha audiencia el abogado de los recurrentes Dr. Héctor Sifredo Gross Castillo, objetó al Magistrado Luis Eduardo Morel Pouerie,

alegando que el expediente del saneamiento de las Parcelas No. 230-A, 230-B y otras del Distrito Catastral No. 32/17, del municipio del Seybo, fue conocido por dicho Juez, mientras se desempeñaba como tal en el Tribunal de Jurisdicción Original de dicha localidad y al mismo tiempo solicitó el reenvío del asunto; c) que con tal motivo el Tribunal a-quo dictó en dicha audiencia una sentencia incidental, que es la ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: haga constar que el Tribunal ha resuelto reenviar la presente audiencia, sin fecha para darle la oportunidad al Dr. Héctor Gross Castillo, en representación de los Señores Simona, Simón y Juan Solano, para que en un plazo de 30 días, a partir de la fecha de hoy, recuse al Magistrado Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia incidental impugnada, los medios siguientes: a) Falta de base legal; b) Falta de motivos; c) Falsa interpretación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y 452 párrafo 2do. del C. P. Civil; d) Contradicción de motivos; e) Violación del principio del procedimiento de revisión por causa de fraude, legal, honestidad, legal y sincero;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se concedió a los recurrentes un plazo de 30 días para que si lo entendían procedente precedieran a la recusación del Magistrado Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie, por lo que el recurso interpuesto contra

ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Simón Solano, Simona Solano Jiménez y Juan Solano, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de marzo de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 230-A, 230-B, 230-C, 230-D, 230-E, 230-F, 230-G, 230-H, 230-I, 230-J, 230-K y 230-L, del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio del Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel A. Nolasco G. y Julio Omar Vásquez Ramírez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 15 de marzo de 1994.

Materia: Tierras

Recurrente: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc.

Abogada: Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D.

Recurridos: Sucesores del Dr. Manfredo A. Moore.

Abogado: Dr. Roberto S. Mejía García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892210-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Mejía, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1994, suscrito por la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D., abogada del recurrente Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1998, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074716-1, abogado de los recurridos Sucesores del Dr. Manfredo A. Moore, el 24 de agosto de 1998;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, del 31 de agosto de 1998;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos, del 1º de septiembre de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de ventas y transferencias, en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No., 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 9 de mayo de 1980, la Decisión No. 3, que contiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones producidas en audiencia por los señores Bartolomé Deler Piña y Claudio Delgado, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor jurídico, los actos bajo firma privada de fecha 14 de octubre de 1971, legalizadas las firmas por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, en relación a los Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana “y” del Plano particular (Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional) por medio de los cuales el señor Néstor Porfirio Pérez

Morales, le vendió a dichos señores Bartolomé Deler Piña y Claudio Delgado, los solares arriba descritos; **SEGUNDO:** Que debe acoger en todas sus partes, las conclusiones producidas en audiencia, por el Licdo. Manfredo A. Moore R., y en consecuencia, declara buena y válida la venta hecha por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en fecha 27 de noviembre de 1968, legalizado por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, notario público de los del número del Distrito Nacional, a favor del Licdo. Manfredo A. Moore R., en relación con los solares descritos en el ordinal anterior del presente dispositivo; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de venta hecho por el señor Licdo. Manfredo A. Moore R., a favor de la Sra. Mabel Altagracia Viñas de Sánchez, de fecha 10 de agosto de 1968, relativo al Solar No. 8 de la Manzana F, en relación de que a la compradora se le devolvió el precio del mismo, al iniciarse la presente litis, tal como fue pactado en el acto de fecha 28 de agosto de 1972, legalizadas sus firmas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Altagracia Norma Bautista de Pujols; **CUARTO:** Ordena la transferencia a favor del Licdo. Manfredo A. Moore E., de generales que constan de los Solares Nos. 6, 7 y 8 de la Manzana F. (Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A), del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, de conformidad con los siguientes detalles: Solar No. 6, con una extensión superficial de 669.91 metros cuadrados, con los linderos siguientes: al Norte: Solares Nos. 3 y 4, por donde mide 30.40 metros lineales; al Sur-Este, propiedad del Parque Residencial Yolanda, por donde mide 56.65 metros lineales; al Oeste: Solar No. 7, por donde mide 47.80 metros lineales; Solar No. 7, con una extensión superficial de 1017.46 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte; Solar No. 2, por donde mide 20 metros lineales; al Este: Solar No. 10, por donde mide 51.24 metros lineales, al Sur: Calle 10, por donde mide 20 metros lineales; y al Oeste: Solares Nos. 9, 10 y 11, por donde mide 51.24 metros lineales; **QUINTO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, tener en cuenta la transferencia indicada en el ordinal anterior, cuando proceda a expedir el decreto de registro correspondiente a los solares precedentemente descritos, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional”; b) que en fecha 12 de octubre de 1993, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una Resolución mediante la cual resolvió: “Ordenar la revisión en audiencia pública de la

sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de mayo de 1980, y asimismo ordenó la reapertura de los debates sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 17 de julio de 1986, para luego de fusionados ambos casos proceder a juzgarlos en la misma audiencia y fallarlos por la misma sentencia; c) que en fecha 15 de marzo de 1994, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manfredo A. Moore R., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 31 de julio de 1986; **SEGUNDO:** Se revoca la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de julio del 1986, en relación con la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes la decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 9 de mayo de 1980, en virtud de la revisión en la audiencia pública, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundada las conclusiones producidas en audiencia por los señores Bartolomé Deler Piña y Claudio Delgado, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor jurídico los actos bajo firma privada de fecha 14 de octubre de 1971, legalizadas las firmas por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, notario público de los del número del Distrito Nacional, en relación a los Solares 7 y 8 de la Manzana F, del plano particular (Parcelas 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional) por medio de los cuales el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, le vendió a dichos señores Bartolomé Deler Piña y Claudio Delgado, los solares arriba descritos; **Segundo:** Que debe acoger en todas sus partes, las conclusiones producidas en audiencia, por el Lic. Manfredo A. Moore R., y en consecuencia, declara buena y válida la venta hecha por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, en fecha 27 de noviembre de 1968, legalizado por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, notario público de los del Número del Distrito Nacional a favor del Lic. Manfredo A. Moore R., en relación con los solares descritos en el ordinal anterior del presente dispositivo; Tercero: Declara rescindido el contrato de venta hecho por el señor Lic. Manfredo A. Moore., en fecha 10 de agosto de 1986, a favor de la Sra. Mabel

Altagracia Viñas de Sánchez, relativo al Solar No. 8 de la Manzana No. "F", en razón de que a la compradora se le devolvió el precio del mismo, al iniciarse la presente litis, tal como fue pactado en el acto de venta de fecha 28 de agosto del 1972, legalizadas sus firmas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Altagracia Norma Bautista de Pujols; Cuarto: Ordena la transferencia a favor del Lic. Manfredo A. Moore R., de generales que constan, de los Solares Nos. 6, 7 y 8 de la Manzana F, del plano particular (Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, de conformidad con los siguientes detalles: Solar No. 6, con una extensión superficial de 669.91 metros cuadrados, con los linderos siguientes: al Norte: Solares Nos. 3 y 4, por donde mide 30.40 metros lineales; al Sur-Este, propiedad del Parque Residencial Yolanda, por donde mide 56.65 metros lineales, al Oeste: Solar No. 7, por donde mide 47.80 metros lineales. Solar No. 7, con una extensión superficial de 1017.46 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos; al Norte: Solar No. 6 por donde mide 47.80 metros lineales; al Sur : Calle 10, por donde mide 17.80 metros lineales y al Oeste: Solar No. 8, por donde mide 51.24 metros lineales. Solar No. 8, con área de 1024.80 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 2, por donde mide 20 metros lineales; al Este: Solar No. 10, por donde mide 51.24 metros lineales; al Sur: Calle 10, por donde mide 20 metros lineales; y al Oeste: Solares 9, 10 y 11, por donde mide 51.24 metros lineales; Quinto: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, tener en cuenta la transferencia indicada en el ordinal anterior, cuando proceda a expedir el decreto de registro correspondiente a los solares precedentemente descrito, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"; **CUARTO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras la expedición del Decreto de Registro";

Considerando, que el recurrente Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas de forma y de fondo que rigen la organización de los tribunales colegiados y especialmente el Tribunal Superior de Tierras y las sentencias que éste dicta, particularmente los artículos 11, ordinal 9º., 16, párrafo II (modificado por la Ley No. 3468 del 9 de enero de 1956), 17,

18, 19 y 20 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947; a las de la Ley de Organización Judicial, y del Código de Procedimiento Civil y a las Reglamentaciones y Principios Generales del Derecho que constituyen la base fundamental y que descansa la organización de los tribunales colegiales y especialmente el Tribunal Superior de Tierras. Falta se base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley sobre Transcripción Obligatoria de Actos Entre Vivos Traslativos de Propiedad Inmobiliaria No. 637 del 12 de diciembre de 1941, G. O. No. 5680 y de los artículos 27 y 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas No. 2914 del 21 de junio de 1890. Falta de motivos (otro aspecto). Falta de base legal (otro aspecto); Tercer Medio: Violación al Art. 267 y especialmente de su párrafo de la Ley de Registro de Tierras 1542 del 11 de octubre de 1947, G. O. 6707. Falta de Base Legal (otro aspecto). Falta de motivos (otro aspecto); Cuarto Medio: Pronunciamiento Extra Petita y Ultra Petita. Falta de motivos (otro aspecto). Falta de base legal (otro aspecto); Quinto Medio: Contradicción de fallos entre las sentencias dictadas por el mismo Tribunal Superior de Tierras. Violación al Art. 504 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5204 del 13 de marzo de 1913. Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal (otro aspecto). Violación a la Ley No. 596 del 31 de octubre de 1941, sobre ventas condicionales de inmuebles y a las disposiciones de los artículos 1883 y 1584 del Código Civil;

Considerando, que mediante Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1998, fue declarado el defecto de los recurridos Sucesores del Lic. Manfredo A. Moore R.; que posteriormente, o sea, en fecha 18 de agosto de 1998, éstos últimos recurrieron en oposición contra la indicada Resolución y también depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1998, su correspondiente memorial de defensa, el cual notificaron al recurrente por acto No. 672 del 24 de agosto de 1998 del alguacil José Ramón Vargas Mata, conteniendo dicho acto además la correspondiente constitución de abogado; que a su vez el recurrente en su escrito de fecha 31 de agosto

de 1998 expresa lo siguiente: “Nosotros no sabemos con seguridad en que fecha murió la señora Josefina Vda. Moore, pero lo fue después que le notificamos el recurso de casación e incluso, el Dr. Roberto S. Mejía García actúa a nombre de los dos hermanos, Dr. Manfredo y Enrique Moore y de la señora Josefina Vda. Moore y estando la audiencia fijada a celebrarse el día 2 de septiembre próximo lo procedente es que este asunto se siga conociendo con el defecto de los recurridos, aunque no nos afecte ni nos oponemos a su intervención en este recurso, para que quede más claramente establecida la procedencia de que esa honorable corte cese la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el recurrente no se opone y por tanto acepta a que el recurso de casación sea conocido contradictoriamente;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el recurrente Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc no fue parte en la litis de que se trata y que por tanto carece de calidad, de interés y de capacidad para interponer el recurso de casación; que además los señores Bartolomé Deler Piña y Claudio Delgado Lamarche, mediante escrito de fecha 17 de enero de 1995, legalizado por el notario público Dr. Ramón Urbáez Brazoban, de los del número del Distrito Nacional desistieron y dejaron sin ningún valor ni efecto, el recurso de casación por ellos interpuestos el 12 de mayo de 1994, contra la misma sentencia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original son las que hubieren apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que por tanto, para poder

recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en el último considerando de la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que de acuerdo con lo que resulta del acta de audiencia, ninguna de las personas que tuviera interés en éste caso hizo acto de presencia para cumplir la obligación de formular reclamaciones y presentar conclusiones contradictorias”;

Considerando, que el examen del expediente, el cual se ha solicitado al Tribunal de Tierras de acuerdo con la ley para su estudio, así como el de la sentencia impugnada revelan que el recurrente F. E. Efraín Reyes Duluc, no figuró como parte en la litis por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, ni apeló como tal la decisión rendida por dicho tribunal, ni sometió ante el Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, ni formuló ningún pedimento oral, que lo convirtiera en parte en el asunto de que se trata, que en esas condiciones su recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en tales condiciones el recurrente no tiene derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del 15 de marzo de 1994, dictada en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de marzo de 1994, en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas del recurrente, en razón de que el abogado de los recurridos no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de agosto de 1990.

Materia: Tierras.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogados : Dres. Flauvio Manuel Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez.

Recurrido: Juan Tomás Pérez Jiménez.

Abogado: Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, a través de Bienes Nacionales, entidad del Estado Dominicano, debidamente representada por su administrador general Dr. Rodolfo Rincón Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 18311, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, y del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), Institución Autónoma del

Estado, creada en virtud de la Ley No. 5574, del 13 de julio de 1961 y sus modificaciones, debidamente representada por su administradora general Licda. Katiuska Bobea de Brenes, portadora de la cédula personal de identidad No. 104661, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras, el 7 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octavio Vásquez, en representación de los Dres. Flauvio Manuel Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Jáquez, en representación del Licdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado del recurrido Juan T. Pérez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Flauvio Manuel Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 12385 y 87062, series 22 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Estado Dominicano y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado del recurrido Juan Tomás Pérez Jiménez, el 24 de octubre de 1990;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de octubre de 1988, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la instancia de fecha 21 de noviembre de 1984 dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Sr. Juan T. Pérez Jiménez y los pedimentos contenidos en el escrito de conclusiones del 11 de septiembre de 1987; **SEGUNDO:** Damos acta, al Estado Dominicano y a Bienes Nacionales, de que la Parcela No. 30 del D. C. No. 12, sitio, La Emboscada, municipio de Santiago, constituyen un terreno registrado amparado por el Certificado de Título No. 40, anotación 16, expedido a nombre de Juan Tomás Pérez Jiménez; **TERCERO:** Declarar, que la ocupación de la porción de terreno objeto de esta litis y que actualmente mantiene el Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales y/o SAVICA desde 1980, no esta amparada a) en contrato o acuerdo que faculte al Estado a poseerla; b) ni en depósito en cuenta especial de la Tesorería Nacional; c) ni en sentencia del Tribunal de Tierras que ordena la expropiación en virtud de la Ley No. 344 con sus modificaciones; **CUARTO:** Declarar, que la ocupación de la porción de terreno objeto de esta litis es un acto arbitrario e ilegal que violenta tanto el artículo 8 numeral 13 de la constitución de la República vigente, así como la Ley No. 344 con sus modificaciones, que rige esta materia en este país; **QUINTO:** Declarar, que no existe procedimiento de expropiación con relación a una porción dentro de la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio de Santiago; **SEXTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, abstenerse de realizar cualquier transferencia de derechos a favor del Estado Dominicano y cualquiera de sus departamentos a favor de terceros, sobre el inmueble objeto de esta litis; **SEPTIMO:** Ordenar al Registrador de Títulos ya mencionado, para el caso en que el Estado haya procesado a su favor, algún tipo de derecho en la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio de Santiago, que proceda a cancelar esas

anotaciones e inscripciones; OCTAVO: Ordenar, el desalojo inmediato del Estado Dominicano y/o de Bienes Nacionales y/o SAVICA, de la porción de terreno que pertenecen a Juan Tomás Jiménez, dentro de la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio de Santiago; NOVENO: Declarar nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, por violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, combinado con el artículo 46 de la misma, el Decreto No. 1815 del 16 de marzo de 1976, en lo que respeta a la porción en litis; que, no conforme con la indicada Decisión, interpuso recurso de apelación el Instituto de Auxilios y Vivienda (SAVICA), representados por los Dres. Flauvio Ml. Acosta Sosa y Rosario Aracelis Reyes, mediante instancia del 7 de noviembre de 1988; que para conocer de esta alzada se celebró la audiencia pública y contradictoria del 13 de septiembre de 1989, a las 10:00 horas de la mañana, con el resultado indicado en las notas estenográficas tomadas al efecto y en la relación de derechos de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de agosto de 1990, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano e Instituto de Auxilios y Vivienda (SAVICA), en fecha 7 de noviembre de 1988, representados por los Dres. Flauvio Ml. Acosta Sosa y Rosario Aracelis Reyes, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 20 de octubre de 1988, en relación con la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Santiago; y se acoge, la instancia del 12 de mayo de 1989, suscrita por el Lic. Rafael A. Vallejo S., a nombre y en representación del señor Juan Tomás Pérez Jiménez, en relación con dicha parcela; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 20 de octubre de 1988, en relación con la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Santiago; **TERCERO:** Se declara la validez y vigencia del Decreto No. 1815 del 16 de marzo de 1976, dictado por el Poder Ejecutivo mediante el cual declaró de utilidad pública para fines de expropiación entre otros inmuebles una porción de terreno dentro de la

Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 41,312 M2, propiedad del señor Juan Tomás Pérez Jiménez; **CUARTO:** Se declara, expropiada la porción de 41,312 M2, dentro de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Santiago, a favor del Estado Dominicano y a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA); y se fija la suma a pagar como precio o indemnización por el inmueble apropiado, descrito precedentemente en la suma de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Cuarenta Pesos (RD\$1,859.040.00), a favor del propietario expropiado señor Juan Tomás Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, hacer constar en el Certificado de Título No. 40 correspondiente a la Parcela No. 30 del D. C. No. 12 del municipio y provincia de Santiago, lo siguiente: Que los derechos sobre una porción de 41,312 M2, que figuran registrados a favor del señor Juan Tomás Pérez J., y que fueron declarados de utilidad pública para fines de expropiación deben quedar transferidos en lo adelante, a favor del Estado Dominicano; debiendo ejecutarse dicha transferencia, así como la expedición de la carta constancia y anotación en el Certificado de Títulos correspondiente, después que se haya presentado la constancia de que el pago o indemnización que por esta sentencia se fija, ha sido satisfecho a favor del propietario expropiado señor Juan Tomás Pérez Jiménez, de generales que constan en el expediente”;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que, se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se

interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 4 de octubre de 1990 y suscrito por los Dres. Flauvio Ml. Acosta Sosa y Daysi Hernández de Méndez, abogados constituidos por el recurrente Estado Dominicano, no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de agosto de 1990, en relación con la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Abogados: Dres. Claudia Damirón Sajiun y Liberato de León Flores y Licdo. Rafael Infante Rivas.

Recurrida: Francisca Margarita Lara.

Abogados: Licdo. Joaquín Luciano y Dr. Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su administrador general, Ing. Amilcar Romero P., portador de la cédula de identidad y electoral

No. 001-1037404-4, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. León Flores, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Geuris Falette Suárez, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1996, suscrito por la Dra. Claudia Damirón Sajiun, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145872-7, Licdo. Rafael Infante Rivas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1135985-07, Dr. De León Liberato Flores, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0008998-9, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Joaquín Luciano y el Dr. Julio Aníbal Suárez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0056714-8, respectivamente, abogados de la recurrida Francisca Margarita Lara, el 3 de julio de 1996; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) pagarle a la señora Francisca Margarita Lara, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 345 días de cesantía, 60 días de bonificación, 18 días de vacaciones, 43 días adicionales según la Cláusula No. 16 del Pacto Colectivo, salario de navidad, al pago de la segunda quincena del mes de julio de 1993, laborada y no pagada, más el pago de seis (6) meses de salarios, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$16,240.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demanda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín Luciano, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Violación a la Ley No. 16-92, en su artículo 88;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente que los jueces han desconocidos las disposiciones laborales vigentes tanto en el país como en el extranjero. Desde el primer instante la demanda debió ser desestimada, puesto que la empresa despidió justificadamente a la ex-empleada demandante, que la sentencia ni siquiera se pronunció sobre el pedimento de rechazo de la demanda incoada y desconoció

que el empleador que despidió a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo no incurre en responsabilidad, con lo que de paso violó el artículo 89 del referido código;

Considerando, que sobre este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, se hace necesario enunciar los hechos tal como resultan del expediente y de la sentencia apelada; a) el 23 de julio de 1993, la Corporación Dominicana de Electricidad, participó por instancia a la señora Francisca Margarita Lara, su decisión de prescindir de sus servicios, como planificadora; b) el 8 de septiembre de 1993, Francisca Margarita Lara, interpuso una demanda por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en reclamación del pago de prestaciones por causa de despido; c) El 11 de agosto de 1993, la empresa comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo, el despido de la trabajadora demandante con efectividad a partir del 23 de julio de 1993, según documentación que reposa en el expediente; que al tenor de lo establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo, “En las cuarenta y ocho horas siguientes del despido, el empleador lo comunicará con indicación de su causa, tanto al trabajador como al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; que el artículo 93 del mismo código, señala que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dicho en reiteradas ocasiones y así lo mantiene en jurisprudencia constante que, el incumplimiento de la obligación de comunicar el despido, con indicación de su causa al Departamento de Trabajo correspondiente, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, crea un impedimento insuperable para dar paso a cualquier medio de prueba; que como la Corporación Dominicana de Electricidad, no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, en la especie, procede declarar el despido injustificado, conforme a lo establecido en el artículo 93 de dicho código;

Considerando, que cuando el empleador admite haber despedido al trabajador adquiere la obligación de demostrar en primer término que comunicó ese despido al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo y en segundo lugar que el demandante cometió las faltas señaladas en la comunicación a las autoridades de trabajo para justificar el despido;

Considerando, que para imponer condenaciones a la recurrente, el tribunal lo hizo sobre la base de que la misma no comunicó el despido admitido a las autoridades de trabajo, hecho al cual ésta no se refiere en su memorial de casación, pues en el mismo no rebate esa motivación de la sentencia ni alega la existencia de tal comunicación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado. En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que la recurrida a su vez interpuso un recurso incidental contra la sentencia impugnada, alegando que la misma “viola las disposiciones del VIII principio fundamental del Código de Trabajo, así como el artículo 104 de dicho código y las cláusulas 16 y 39 del convenio colectivo suscrito entre la empresa y el sindicato de trabajadores en representación de estos últimos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio del recurso incidental la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la cláusula 16 del convenio colectivo dispone que “Los trabajadores al servicio de la empresa disfrutarán de vacaciones anuales, individualmente cada vez que cumplan un año de servicio. Se disfrutará como mínimo, 15 días de vacaciones por cada año cumplido, sobre los tres años de salarios, se disfrutará de dos días adicionales por año. Párrafo II, aspecto económico. e) de 15 años en adelante: 43 días de salarios adicionales”. Sin dar ninguna motivación la Corte de Trabajo desestimó el pedimento de condenación al pago de los salarios por concepto de vacaciones que indica el convenio colectivo, posible porque la ley sólo dispone el pago de 18 días de salarios, desconociendo que en virtud del VIII principio fundamental del Código de Trabajo, “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalece la más favorable al trabajador”. Por otra parte, la

cláusula 39 del convenio colectivo obliga a la empresa dar a “título de bonificación a todo trabajador como incentivo por la labor realizada con celo, esmero y dedicación el importe correspondiente: “de 1 a 9 años: 1 ½ meses: 10 años en adelante: 2 meses por concepto de bono”. Esa bonificación se entregaría en la fecha aniversario de ingreso del trabajador en la empresa, la cual en la especie se celebra el 29 de agosto, es decir, un mes después de la salida de la empresa de la trabajadora, por lo que había que pagarle la proporción correspondiente en el momento de la terminación del contrato. La corte rechazó ese pedimento bajo el razonamiento de que la empresa no obtuvo beneficios, por lo que no procedía la concesión de la bonificación. Obviamente que el tribunal confundió la bonificación establecida en el convenio colectivo con la participación en los beneficios de la empresa que establece el artículo 223 del Código de Trabajo. La participación en los beneficios es algo muy distinto a las bonificaciones. La primera sucede cuando la empresa obtiene beneficios y distribuye parte de esos beneficios entre sus trabajadores; la bonificación, en cambio, son primas o bonos que recibe el trabajador, ya fuera por mérito, dedicación o antigüedad, y que no tiene que ver con los resultados económicos de la empresa. La redacción de la cláusula 39, del convenio colectivo no deja lugar a dudas. Se trata de una prima que opera como premio y como incentivo para el trabajador que realiza la labor con celo, esmero y dedicación a su trabajo, sin importar que la empresa tuviera beneficio o no. La sentencia yerra, no tan solo al no distinguir los bonos con la participación en los beneficios de la empresa, también por ignorar que la C. D. E., no es una empresa lucrativa que procura beneficios en sus operaciones, sino una empresa de servicios, lo que deja claramente establecido que sí pactó con sus trabajadores la entrega de unas bonificaciones, estas no podían estar sujetas a la obtención de beneficios pecuniarios, pues estos, por la naturaleza misma de la empresa, nunca se producirán. Por eso la cláusula 39 no se refiere a esos beneficios, sino al celo, esmero y dedicación de los trabajadores para ser acreedores de ese derecho”;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la intimada alega que

por los 15 años de servicios prestados le corresponden 18 días de vacaciones, más 43 días adicionales, conforme a la cláusula No. 16 del convenio colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la C. D. E. y su sindicato; que ambos derechos están amparado en la cláusula No. 16 del convenio colectivo de condiciones de trabajo y en el artículo 177 del Código de Trabajo; y el de las bonificaciones está amparado en la cláusula No. 39 de dicho convenio; que en la especie, procede desestimar la pretensión en cuanto a los salarios por concepto de vacaciones adicionales, por improcedente y mal fundada; que como la intimada no ha probado que la Corporación Dominicana de Electricidad, tuvo beneficios durante el período por el cual reclama este derecho, en la especie, procede desestimar esta pretensión por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas; que en la especie, la cesantía del contrato del 29 de agosto de 1977 al 17 de julio de 1992, debe calcularse conforme al ordinal 3ro. del artículo 72 del Código de Trabajo de 1951, que consagra 15 días para cada año de servicio prestado, y la cesantía correspondiente al período del 17 de julio de 1992, al 23 de julio de 1993, en base al ordinal 3ro., del artículo 80 del Código de Trabajo de 1992, que consagra 21 días por cada año por lo que en la especie, procede ordenar la modificación de la sentencia apelada”;

Considerando, que habiendo alegado la recurrente incidental, que tenía derecho a un pago adicional al previsto en el artículo 177 del Código de Trabajo, por concepto de vacaciones anuales y al pago de un bono por incentivo, por mandato del convenio colectivo de condiciones de trabajo existente en la empresa, copia del cual el tribunal admite fue depositado en el expediente, éste debió abocarse al examen de dicho convenio para determinar la existencia de esos derechos y no limitarse al análisis de las disposiciones del Código de Trabajo, en razón de que en virtud del VIII principio fundamental del Código de Trabajo, “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, lo que obligaba al Tribunal a quo a verificar si en los aspectos referidos el convenio colectivo favorecía más a la recurrida, que la norma legal que constituía el Código de Trabajo;

Considerando, que para el rechazo del pago adicional por vacaciones y de bonificaciones, el tribunal no da motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso incidental y casa el ordinal segundo de la sentencia en lo relativo a las vacaciones adicionales y las bonificaciones y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1998.

Materia : Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dres. Abraham Watts de la Rosa y Ramón Domingo D´Oleo.

Recurrida: Fátima Báez de Chávez.

Abogado: Dr. Rodolfo Mesa Chávez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente

representada por su director general Arq. Eduardo Selman H., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Abraham Natts de la Rosa y Ramón Domingo D'Oleo, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la recurrida Fátima Báez de Chávez, el 12 de junio de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara insuficiente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demanda Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle a la Sra. Fátima Báez de Chávez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 122 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, todo en base a un

salario de RD\$6,840.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rodolfo Mesa Chávez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Fátima Báez de Chávez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, a pagar 6 meses en virtud del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rodolfo Mesa Chávez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Sandi Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la recurrida Fátima Báez de Chávez, ha demandado en pago de prestaciones laborales alegando la comisión de un despido el cual debió probar con hechos, documentos o testigos, lo que nunca hizo, “pues apenas se limitó aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no basta por sí mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente una comunicación de la acción de personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) con el No. 845/96, la cancelación de la Sra. Fátima Báez de Chávez, a partir de la fecha 15 de octubre de 1996, firmada por la Licda. Roxanna Lember de Bonelly encargada de personal, vista por y firmada por la Sra. Lic. Césarina Morel, gerente de Recursos Humanos, y aprobado por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, director general; que visto el presente documento, se ha podido determinar que ha obrado un despido hecho por la empresa contra la hoy recurrida, donde se establece clara y eficazmente el contrato de trabajo, tiempo duración y salario, como el mismo hecho del despido que ha sido objeto; que en el expediente no obra ningún tipo de comunicación que se pueda demostrar que la empresa haya comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo, el despido de la Sra. Fátima Báez de Chávez, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, el cual establece que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido debe comunicarse con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local; que el despido no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y con el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; que a la parte recurrente, se le dio la oportunidad que le ordenaba un informativo testimonial para que demostrara la justa causa del despido y no dio cumplimiento, ni mucho menos hizo uso de la comparecencia personal de las partes que es una medida de derecho; que la parte recurrente, le puso término al Contrato de Trabajo y no ha establecido la justa causa como fundamento del despido, por lo que procede declararle como injustificado en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que la recurrida aportó “un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”, el cual le sirvió de base a la Corte a-quá para establecer el hecho del despido;

Considerando, que habiendo los jueces del fondo apreciado la existencia del despido a través del referido oficio, era a la recurrente a quién correspondía hacer la prueba de la

justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permite a esta corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rodolfo Mesa Chávez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 31 de enero de 1990.

Materia: Laboral

Recurrente: Saturnino Campos.

Abogados: Licdos. Freddy Omar Núñez y José M. Colón Medina.

Recurrido: José María Jáquez.

Abogado: Licdo. César H. Lantigua Pilarte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Campos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 7359, serie 33, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Valverde, el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Freddy Omar Núñez y José M. Colón Medina, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1990, suscrito por los Licdos. Freddy Omar Núñez y José M. Colón Medina, abogados del recurrente Saturnino Campos, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. César H. Lantigua Pilarte, abogado del recurrido José María Jáquez, el 18 de julio de 1990;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley number 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Mao-Valverde, dictó el 6 de junio de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe acoger como al efecto acoge totalmente las conclusiones del

abogado de la parte demandante Licdo. César H. Lantigua P.; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre el demandante José María Jáquez y el demandado Saturnino Campos, por causa de despido injustificado del patrono; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena, al patrono Saturnino Campos, a pagar las siguientes prestaciones que se desglosan: preaviso RD\$576.00 (Quinientos Setenta y Seis Pesos Oro); Cesantía RD\$3,320.00 (Tres Mil Trescientos Veinte Pesos); Vacaciones RD\$436.00 (Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos); Bonificaciones RD\$700.00 (Setecientos Pesos) o sea un total en general de RD\$5,032.00 (Cinco Mil Treinta y Dos Pesos Oro); **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, al Sr. demandado Saturnino Campos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. César H. Lantigua P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Saturnino Campos, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos pura y simplemente de la parte recurrida señor José María Jáquez del recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada en sus atribuciones de trabajo en fecha seis (6) de junio de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), por el Juzgado de Paz del municipio de Mao; y cuyo dispositivo establece: **PRIMERO:** Que debe acoger como al efecto acoge totalmente las conclusiones del abogado de la parte demandante Licdo. César H. Lantigua P.; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre el demandante José María Jáquez y el demandado Saturnino Campos, por causa de despido injustificado del patrono; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena, al patrono Saturnino Campos, a pagar las siguientes prestaciones que se desglosan: preaviso RD\$576.00 (Quinientos Setenta y Seis Pesos Oro); Cesantía RD\$3,320.00 (Tres Mil Trescientos Veinte Pesos); Vacaciones RD\$436.00 (Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos);

Bonificaciones RD\$700.00 (Setecientos Pesos) o sea un total en general de RD\$5,032.00 (Cinco Mil Treinta y Dos Pesos Oro); **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, al Sr. demandado Saturnino Campos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. César H. Lantigua P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al señor Saturnino Campos, al pago de las costas del procedimiento, y ordenamos su distracción en provecho del Licdo. César H. Lantigua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación por falsa aplicación de los artículos 81 y 82 y falta de aplicación del artículo 1315 del Código de Trabajo y el Código Civil, respectivamente; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 72 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que como demandante, el recurrido debió probar los hechos de la demanda, lo cual no hizo, basándose el Tribunal a-quo en sus propias declaraciones para dar por establecidos esos hechos; el reclamante no fue despedido, sino que abandonó su trabajo, sin embargo al recurrente se le condenó al pago de prestaciones laborales sin que demostrara que había realizado el despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es derecho que la parte recurrente en un recurso de apelación esté en la obligación de aportar al tribunal copia certificada de la sentencia que se recurre, así como el acto contentivo de los motivos de recurso, obligación no ejecutada por la parte la cual ha incurrido en defecto por falta de comparecer y/o concluir; que en el presente caso es apreciable la falta de interés mostrado por la parte recurrente sobre el recurso de apelación incoado, lo cual se deduce de su incomparecencia a las diferentes audiencias celebradas al efecto, además por la falta de cumplimiento a los requerimientos de las disposiciones legales que rigen

la materia; que es de derecho que se pronunciara el defecto por falta de comparecer y/o concluir contra la parte que no comparezca a la audiencia en la forma indicada por la ley, o no produzca conclusiones sobre la demanda cuando ha sido intimado a ello; que en el presente caso procede el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación de que se trata, en razón del defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte recurrente”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada señala en sus motivaciones que procede el descargo puro y simple de la apelación, por la falta de asistencia del recurrente a las audiencias celebradas por el tribunal, este conoció el recurso de apelación e impuso condenaciones por despido injustificado al demandado, sin especificar la prueba que le fue aportada para demostrar ese hecho y las circunstancias en que se produjo, lo que hace que la sentencia además de falta de motivos carezca de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Juan Lorenzo Berroa.

Abogados: Dr. Andrés Nicolás Acosta y Licdo. Joaquín A. Luciano L.

Recurridos: Cartonera Hernández y/o Cartonaje Hernández (West Indian), S. A.

Abogado: Lic. Francisco R. Carvajal hijo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 139876, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Mártires No. 196, Santa Cruz de Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Geuris Falette, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta y Licdo. Joaquín A. Luciano L., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0714427-1 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente Juan Lorenzo Berroa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado de la recurrida Cartonera Hernández y/o Cartonaje Hernández (West Indian), S. A., el 19 de septiembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Francisco Carvajal, en fecha 19/6/96, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber quedado citado por sentencia; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a Cartonera Hernández y/o Cartonaje Hernández (W.I.), S. A., a pagarle al señor Juan Lorenzo Berroa, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 116

días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud del Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos semanal; QUINTO: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; SEXTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Andrés Acosta Núñez y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Cartonera Hernández y/o Cartonaje Hernández (West Indian), S. A., contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1996, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Lorenzo Berroa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia del Tribunal a-quo por falta de prueba y base legal; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrente; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida, señor Juan Lorenzo Berroa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance que no tuvieron a las declaraciones del testigo del recurrente, incorrecta interpretación del artículo 1 del Código de Trabajo y del artículo 195 del mismo código; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, del artículo 95 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993; Tercer Medio: Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Violación al IX Principio del Código de Trabajo relativo a la preeminencia de los hechos sobre los escritos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte se limita a decir que no había contrato

de trabajo porque el recurrente no percibía un salario fijo, sino que era por el trabajo que realizaba, cuando lo que define el contrato de trabajo no es la forma de pago del salario, sino la subordinación jurídica, que quedó establecida tanto por la vía testimonial como por el carnet de producción que se le expidió al recurrente, así como por lo dicho por el ingeniero Albert, de que los trabajos que realizaba Berroa eran necesarios para la empresa, lo que implica que eran de naturaleza permanente, configurando un contrato de trabajo por tiempo indefinido. “De manera que no podía la Corte a-gua alegar que las características del contrato no estaban establecidas porque el recurrente no percibía salario fijo, sino por el trabajo realizado, lo que denota un desconocimiento de lo que constituye el salario y de que no es el único elemento que define el contrato de trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los motivos señalados”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que se colige con una claridad meridiana e irrefutable del pago de los cheques, los cuales constan y que se hacían al hoy recurrido, señor Juan Lorenzo Berroa que el mismo recibía su pago, de acuerdo al trabajo que realizaba, por lo que se desprende diáfananamente que entre la hoy recurrente y la hoy recurrida no existía relación laboral, es decir, el mismo no era un trabajador, porque hacía su trabajo de manera independiente y recibía su pago de acuerdo al trabajo que realizaba; que en el presente caso las características del contrato de trabajo no están establecidas porque el mismo no recibía un salario fijo, sino que era por el trabajo que realizara, y a su vez lo hacía sin ninguna dependencia; que para que exista el contrato de trabajo debe ser tal y como prescribe el artículo 1 del Código de Trabajo: El Contrato de Trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; que se desprende de los propios cheques que recibía el recurrido Juan Lorenzo Berroa, que el mismo cobraba de acuerdo al trabajo que realizaba mediante una cotización previa del trabajo”;

Considerando, que el artículo 195 del Código de Trabajo, dispone que “el salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando alguna de esas modalidades”;

Considerando, que de las disposiciones del artículo anterior se deriva que la retribución del trabajador se puede medir tanto por la unidad de tiempo como por la unidad de rendimiento, en cuyo último caso el trabajador no recibe un salario fijo sino variable, atendiendo al resultado de la prestación de sus servicios; que en consecuencia, el hecho de que una persona reciba sus salarios dependiendo del trabajo que realice no determina que se trate de un trabajador independiente, porque la forma de pago no es lo determinante para establecer la existencia de un contrato de trabajo, sino que el servicio sea prestado por cuenta ajena y bajo la dirección y dependencia de la persona a quién se le preste el servicio;

Considerando, que por otra parte, al admitir que el demandante presta un servicio personal a la recurrida, el tribunal debió tener en cuenta, que de acuerdo al artículo 15 del Código de Trabajo se presumía la existencia del contrato de trabajo, por lo que era la demandada la que debía probar que esa prestación de servicio era como consecuencia de otro tipo de contrato, para eliminar la indicada presunción;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Servicios Empresariales de Vigilantes C. por A., (SEMPRESA).

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Recurrido: Anito Martínez.

Abogado: Licdo. Victoriano José Formoso Mota.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Empresariales de Vigilantes C. por A., (SEMPRESA), compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle J, esquina Guarocuya, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente

Ing. Irving Homero Pérez Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 215046, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Agustuo Medina, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1988, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, abogado de la recurrente Servicios Empresariales de Vigilantes, C. por A. (SEMPRESA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Victoriano José Formoso Mota, abogado del recurrido Anito Martínez, el 27 de julio de 1988;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 1987, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se excluye a los co-demandados los señores Enrique Pérez y Pérez y Raúl Pérez Félix, por no probar el demandante señor Anito Martínez que prestó servicios personales a éstos; **CUARTO:** Se condena a SEMPRESA, S. A., a pagarle al señor Anito Martínez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 25 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, salario trabajado y no pagado, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$300.00 mensual; **QUINTO:** Se condena al demandado al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Pedro Antonio Florenzan S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SEMPRESA, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe SEMPRESA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Amable Núñez Vargas y Jorge Lizardo Vélez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Falsa interpretación del despido y de la regla “actori incumbit probatio”. Motivos insatisfactorios; **Segundo Medio:** Falta de motivos específicos a la controversia y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis,

lo siguiente: que siempre negó la existencia del despido del trabajador demandante, sin embargo, la sentencia impugnada la condena al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin señalar los motivos que tuvo para determinar que el trabajador fue despedido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante ésta cámara compareció debidamente representada la parte recurrente a la audiencia del día 15 de diciembre de 1987, por su abogado constituido y apoderado especial así como el abogado de la parte recurrida, concluyendo al fondo de la instancia, no habiendo aportado dicha parte recurrente pruebas algunas verbales ni escritas que puedan dar asidero a desestimar las pretensiones originales del recurrido, pidiendo simplemente que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida; por el contrario, la parte recurrida sí depositó documentos en apoyo a sus reclamos; en consecuencia, que en vista de que la parte recurrente SEMPRESA, S. A., ni por ante la jurisdicción de primer grado ni por ante esta alzada, ha aportado pruebas algunas que puedan desestimar las pretensiones del recurrido Anito Martínez, ni ha rebatido en ninguna forma dichas pretensiones procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el hecho de que el Juzgado de Paz de Trabajo acogiere la demanda del recurrido, no le imponía al empleador, por su condición de recurrente, la obligación de hacer la prueba contraria a las pretensiones del trabajador, pues este último mantenía su condición de demandante y como tal debía probar los hechos en que fundamentaba su acción;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene referencia de la prueba aportada por el recurrido para probar el despido por el alegado, ni la circunstancia en que este se produjo, lo que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Colegio Instituto Guzmán Guzmán.

Abogada: Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez.

Recurrido: Prof. Odalis Altagracia Brito Vásquez.

Abogados: Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Elpidio Beltré Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Instituto Guzmán Guzmán, institución educativa, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en el No. 49 de la calle Poeta Guzmán Guzmán del sector los Guaricanos de Villa Mella, D. N., debidamente representada por su directora general señora Dalila Altagracia Jorge Encarnación, portadora de la cédula

personal de identidad No. 125568, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002843-0, abogada del recurrente, Colegio Instituto Guzmán Guzmán, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Elpidio Beltré Luciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0112371-9 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados de la recurrida Prof. Odalis Altagracia Brito Vásquez, el 5 de noviembre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Sra. Odalis Altagracia Brito y la parte demandada Colegio Instituto Guzmán Guzmán y/o Dalila Altagracia Jorge Encarnación y Estanislao de Jesús Francisco Cabrera; por dimisión justificada ejercida por la primera parte, en contra de la segunda parte y con responsabilidad para la última; **SEGUNDO:** Consecuentemente condenando a la parte

demandada a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 138 días de cesantía, 18 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos) mensual; por haber laborado para la compañía por espacio de ocho (8) años; **TERCERO:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido para el artículo 537, parte in-fine del Código de Trabajo, R. D.; **CUARTO:** Condenando a la parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”, b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma por estar conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Instituto Guzmán Guzmán y/o Dalila Altagracia Jorge Encarnación y Estanislao Francisco Cabrera, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, de fecha 20 de enero de 1997, dictada a favor de la señora Odalis Altagracia Brito, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en cuanto a la dimisión ejercida por la señora Odalis Altagracia Brito, en cuanto a sus prestaciones laborales de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida, en cuanto al pago de los dos (2) meses de salarios dejados de pagar, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Colegio Instituto Guzmán Guzmán y/o Dalila Altagracia Jorge Encarnación y/o Estanislao de Jesús Francisco Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y

Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de base legal. (Artículo 1315 del Código Civil y 96 y siguientes del Código de Trabajo); En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por la impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida: 28 días de preaviso, 138 días de cesantía, 18 días de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones; más el pago de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos) mensual, lo que hace un monto de RD\$19,585.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colegio Instituto

Guzmán Guzmán y/o Dalila Altagracia Jorge Encarnación y/o Estanislao de Jesús Francisco Cabrera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1992.

Materia: Laboral

Recurrente: S. A. Gargoca Constructora.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Gregorio De la Cruz.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora, una compañía por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Higuemota No. 7, Reparto Helios, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Iván García Godoy, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 7 de agosto de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 31853, serie 26, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill, No. 5, Apto. D, de esta ciudad, abogado de la recurrente, S. A. Gargoca Constructora, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 21786, serie 10, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero 491, apartamento 201, esquina Presa Río Bao, edificio Candy, bloque norte, Ensanche El Millón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Gregorio De la Cruz;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido

contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Gargoca y/o Omar Godoy, a pagarle al Sr. Gregorio De la Cruz, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$575.00 quincenal; **TERCERO:** Se condena a Gargoca y/o Omar Godoy, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Angel Mario Núñez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gargoca y/o Omar Godoy, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1989, dictada a favor del señor Gregorio De la Cruz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena, a la parte que sucumbe Gargoca y/o Omar Godoy, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en un segundo aspecto, por motivación contradictoria;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: que el juez ordenó una comparecencia personal de la recurrida para que se pronunciara sobre los documentos que reposaban en

el expediente, sin embargo esa medida nunca fue celebrada sin que se produjeran motivaciones algunas sobre la no verificación de la misma, que es de principio que cuando una medida de instrucción, preparatoria o interlocutoria se dispone, como cuestión esencial a la solución a dar a un proceso, necesariamente esa medida debe ser celebrada, que al no hacerse se violó el derecho de defensa de la recurrente; que la sentencia contiene contradicción de motivos, pues si el juez admite que la aceptación del despido se deriva del contenido del acta de la conciliación necesariamente debía ponderar el contenido de ese resultado y la posición de la empresa que alegó la existencia de una falta que justificaba el despido;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según el acta de no acuerdo el representante del patrono al rechazar la querrela lo justifica señalando que el trabajador reclamante conjuntamente con otros sacaron equipos en horas no laborales sin autorización, es decir, reconoce la existencia del contrato y por dichas expresiones el hecho material del despido. Que no obstante lo antes expuesto, el trabajador recurrido celebró un informativo testimonial, deponiendo el testigo, señor Gervacio De Jesús, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo entré a trabajar en la Cia., él estaba trabajando ahí, nosotros pedimos aumento porque ganábamos muy poco, al señor Omar García Godoy y él nos despidió y nos dijo que nosotros nos íbamos y le dijo a Gregorio usted se va porque con su aptitud me está dañando a los trabajadores, él manejaba un camión y yo operaba la pala mecánica, Gregorio ganaba RD\$500.00 y pico quincenal, él trabajaba para Gargoca, S. A.” Que a solicitud de la concurrente se le ordenó el contrainformativo de ley, medida esta que después de varias prórrogas a su instancia, renuncia a la misma y concluye al fondo, no rebatiendo las declaraciones del testigo del informativo, las cuales por claras, coherentes y precisas le merecen credibilidad a este Tribunal”;

Considerando, que las medidas ordenadas por los jueces del fondo, cuya falta de celebración incide en la suerte del proceso, son aquellas que son decisivas para la solución del mismo y no las que tienen un estricto carácter preparatorio

como son las que tienen por finalidad permitir a una parte conocer los documentos depositados en el expediente;

Considerando, que la comparecencia personal a que se refiere la recurrente en su memorial fue ordenada a los fines de que la recurrida se pronunciara sobre los documentos depositados, lo que determina que la no celebración de esa medida afectara a esa parte y no a la recurrente, por lo que aún cuando fuere imprescindible la celebración de tal medida, esta carece de interés para plantearlo como un medio de casación;

Considerando, que al dar por existente el hecho del despido, por las declaraciones facilitadas por el representante de la empresa en la audiencia de la conciliación administrativa, el tribunal no tenía que dar por establecido las faltas atribuidas al trabajador para la justificación del despido, pues esta era una prueba que correspondía al empleador realizar, de lo cual no se podía librar con su simple declaración, sobre la base del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que además de la admisión del despido hecho por la empresa, el tribunal dio por establecido todos los hechos de la demanda al apreciar las declaraciones del señor Gervacio de Jesús, testigo aportado por el recurrido en el informativo testimonial correspondiente, el cual no fue contradicho por ningún otro medio de prueba, según señala la sentencia impugnada; que al hacer esa apreciación, sin cometer desnaturalización alguna, el tribunal hizo un uso apropiado del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación.

Abogada: Dra. Nola Pujols de Castillo.

Recurrida: María Otero.

Abogado: Dr. José de Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente administrador señor Heriberto Encarnación, portador de la cédula personal de identidad No. 12798, serie 13, con

domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1989, suscrito por la Dra. Nola Pujols de Castillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 6009, serie 13, abogada de la recurrente Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José De Paula, portador de la cédula personal de identidad No. 106423, serie 1ra. Abogado de la recurrida María Otero, el 15 de febrero de 1989;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se

ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, a pagar a María Otero, 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, Ord.3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$250.00 mensual; salario mínimo mediante Resolución 1/85 del 8 de julio de 1985; **CUARTO:** Se condena a Surtidora Caribe y/o Heriberto Encarnación, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma estar en su avanzada totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de julio de 1987, dictada a favor de la señora María Otero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Surtidora Gardel y/o Heriberto Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: que la sentencia se fundamenta en el hecho del despido, el cual no existió porque la demandante nunca fue su trabajadora, no existió contrato de trabajo entre ellas, por lo que no tenía ninguna obligación frente a la misma. El juez dictó una sentencia sin

motivos y sin base legal, porque no tuvo a sus manos ningún elemento para declarar la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante citación la empresa querellada no compareció ante la audiencia administrativa del preliminar de la conciliación ni por ante el Tribunal de Primer Grado al ser formalmente demandada en pago de prestaciones laborales, dando motivo a la sentencia recurrida; que por ante esta alzada, no obstante haber obtenido la parte recurrente a su solicitud la celebración de un informativo testimonial, demostrando falta de interés al mismo al no comparecer a la audiencia fijada al efecto y limitándose en la audiencia del fondo a concluir como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, sin impugnar ningunos de los hechos reclamados ni probar que se haya liberado de sus obligaciones contraídas con motivo del despido operado, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, debiendo ser ordenada la distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada acoge la demanda de la recurrida bajo el fundamento de que la recurrente solicitó la celebración de un informativo testimonial y no mostró interés en su celebración, habiéndose limitado a concluir al fondo, solicitando que se rechace la demanda;

Considerando, que la sentencia no indica a que fines solicitó la recurrente el informativo testimonial, ni la prueba que tuvo a su alcance para acoger la demanda en su contra; que el hecho de que la demandada fuere recurrente en grado de apelación, no eximía a la demandante original a probar los hechos en que fundamentó su demanda, por lo que la no asistencia de la recurrente a la celebración del informativo testimonial puesto a su cargo no puede tomarse como una prueba en su contra, salvo que del pedimento para la celebración del informativo testimonial se presumiera la existencia del contrato de trabajo o se admitiera la justa causa del despido, lo que al no señalarse en la sentencia

impugnada impide a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 10 de febrero de 1992.

Materia: Laboral

Recurrente: Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL).

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Robert Hasbún.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales

por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Begazo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, abogados del recurrido, Robert Hasbún, el 17 de marzo de 1992;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 30 de marzo de 1989,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Robert Hasbún, por parte de su patrón Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A.; **CUARTO:** Se condena a la empresa Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A., a pagar al señor Roberto Hasbún, las siguientes prestaciones laborales: RD\$744.27 por preaviso; RD\$434.14; por bonificación; RD\$739.00, por vacaciones RD\$434.14, por regalía pascual; RD\$434.14 por tres meses de salario, los que hacen un total de RD\$2,217.00, por auxilio de cesantía; **QUINTO:** Se condena a la empresa Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **SEXTO:** Se declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. César Darío Adames F., y Francia Díaz de Adames, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), a la sentencia laboral No. 3 de fecha 30 de marzo del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa al Sr. Robert Hasbún Pereyra, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de la cual hemos hecho referencia más arriba señalado; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación dadas por la parte recurrente por reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 29, 49 y 78, ordinales 11, 19 y 21 del Código de Trabajo.

Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil, aplicación errónea del artículo 84 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa depositó prueba de las inasistencias al trabajo del recurrido, causa del despido, como es la tarjeta record de asistencia del recurrido; que el trabajador pretendió justificar sus inasistencias con la presentación de dos certificados médicos del 6 y 10 de septiembre de 1986, que no fueron presentados a la empresa, pues de haberlo hecho los tendría la empresa y no éste; que habiéndose demostrado la inasistencia a sus labores del recurrido, era él quien debía probar la justificación de las mismas, habiendo la sentencia desconocido la fuerza probante, admitida por la jurisprudencia a la tarjeta récord de asistencia del trabajador, con lo que viola la libertad de prueba en materia laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el presente recurso de apelación que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, por lo que este tribunal de alzada entiende y así lo hace declararlo bueno y cuanto al fondo este tribunal entienda que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia ya señalada y cuyo dispositivo reposa en otra parte del cuerpo de la presente hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, por lo que confirma en todas sus partes la sentencia hoy recurrida; que deben ser rechazadas las conclusiones al fondo del presente recurso de apelación que nos ocupa hecho por la parte recurrente Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Lupo Hernández Rueda, por improcedente y mal fundadas; que deben ser acogidas en todas sus partes las conclusiones formuladas en el fondo de el presente recurso de apelación por la parte recurrida el señor Robert Hasbún Pereyra, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. César Darío Adames Figueroa, por reposar las mismas en base legal, y en consecuencia, se declara buena y válida en

cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Lupo Hernández Rueda, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada;

Considerando, que acoge las conclusiones del recurrido bajo el fundamento de que reposan en pruebas legales, pero sin indicar cuales son esas pruebas; que de igual manera se limita a confirmar la sentencia de primer grado, porque a su juicio el Tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación del derecho, sin indicar si en el tribunal de alzada se hizo una substanciación el proceso y el resultado de la misma, omitiendo señalar los documentos depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones, lo que hace que la sentencia carezca de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley y hace que la misma sea casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 1985.

Materia: Laboral

Recurrentes: Colegio Renacimiento Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón.

Abogado: Dr. Geuris A. Reyes Sánchez.

Recurrido: Celeste Ramos.

Abogada: Dra. Flavia Báez Felipe.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colegio Renacimiento Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón, con domicilio social ubicado en la calle Las Palmas No. 46, del sector Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, abogado del recurrente, Colegio Renacimiento Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez Felipe, abogado de la recurrida, Celeste Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 197083, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida Las Palmas No. 29, de Las Palmas, Herrera, de esta ciudad, abogado del recurrente, Colegio Renacimiento Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de agosto de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Flavia Báez Felipe, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 284321, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 209, de la calle Benito Monción, de esta ciudad, abogada de la recurrida, Celeste Ramos;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de abril de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señora Celeste Ramos, en contra del Colegio Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón; **SEGUNDO:** Se condena a la demandante, Celeste Ramos, al pago de las costas”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, por justo y reposar sobre prueba legal el recurso de alzada interpuesto por la señora Celeste Ramos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1985, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma decisión; y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de que se trata; en consecuencia; **TERCERO:** Declara injustificado el despido operado en contra de la intimada Celeste Ramos, y por tanto, resuelto el contrato de trabajo que existiera entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, por lo que se condena al Colegio Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón a pagar en beneficio de la señora Celeste Ramos las prestaciones siguientes: a) 24 días de salario por concepto de preaviso; b) 60 días de auxilio de cesantía; c) Regalía Pascual proporcional, correspondiente al año 1984; e) 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; f) Tres (3) meses de salario por concepto de lucro cesante, todo en base a un salario de RD\$160.00 mensual; **CUARTO:** Condena al Colegio Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Flavia Báez Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Error de apreciación del derecho en los motivos de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez consideró que el recurrente estaba presentando una excepción al alegar que no había despedido a la trabajadora, sino que esta renunció y puso a su cargo la prueba de la terminación del contrato de trabajo cuando en realidad correspondía a la trabajadora demandante demostrar que había sido despedida, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que constituye un principio elemental del derecho que todo aquél que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; sin embargo, el que pretenda estar liberado o presenta una excepción que lo libere de su responsabilidad, asume la prueba de su excepción. Que en la especie, el patrono que alegó la renuncia y las faltas o ausencias cometidas por el trabajador, a fin de negar las pretensiones de éste, debió aportar a los tribunales las pruebas pertinentes de su excepción, lo cual no hizo ni por ante el primer grado de jurisdicción ni tampoco en esta alzada. Que este tribunal es del criterio de que el trabajador, ante la excepción presentada por el patrono, quedaba liberado de hacer la prueba que, en estas circunstancias, le correspondería, particularmente de las circunstancias en que ocurrió el despido por él alegado. Que la renuncia presentada por el trabajador libera al patrono del pago de cualesquiera tipo de prestaciones; pero, al no ser probada la supuesta renuncia, hecho que estaba a cargo del patrono, este tribunal es del criterio de que procede acoger la demanda intentada originalmente por la señora Celeste Ramos contra el Colegio Profeta Moisés y/o Francisco Ferrer Adón, y revocando así la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Tribunal a-quo señala que el empleador había presentado una excepción que le obligaba a probar la causa de la terminación del contrato de trabajo, sin especificar en qué consistió dicha excepción y de qué

manera influyó para que el fardo de la prueba del despido a cargo del trabajador demandante se invirtiera en contra del demandado;

Considerando, que el hecho de que un empleador al negar la existencia del despido alegue que el trabajador renunció a sus labores, no exime a este de probar la causa de la terminación del contrato, pues esta exención se produce cuando el empleador admite el hecho del despido o alega justa causa para la terminación del contrato de trabajo, lo que no ocurre en la especie;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero de 1984.

Materia: Laboral

Recurrente: Sebastián Martínez Garrigosa.

Abogado: Lic. Luis A. Mora Guzmán.

Recurrido: Pablo Mena.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastián Martínez Garrigosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 116500, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 78, de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Morel, en representación del Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado del recurrente, Sebastián Martínez Garrigosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de mayo de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis A. Mora Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38920, serie 54, con estudio profesional en la casa No. 253 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad, abogado del recurrente, Sebastián Martínez Garrigosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de febrero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogado del recurrido, Pablo Mena;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por Pablo Mena, contra José Sebastián Martínez, el Juzgado a-quo

dictó el 8 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Pablo Mena en contra del señor José Sebastián Martínez; **TERCERO:** Se condena al demandante, señor Pablo Mena, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Pablo Mena contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1983, dictada a favor de José Sebastián Martínez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a José Sebastián Martínez, a pagarle al reclamante Pablo Mena las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalia pascual, 45 días de bonificación de acuerdo con la Ley No. 195; así como 1,560 horas extras; así como los salarios dejados de percibir trabajados durante 12 meses y no pagados, ascendentes a la suma de RD\$1,560.00; así como una suma igual a los salarios dejados de percibir por el reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$130.00; **CUARTO:** Condena a Sebastián Martínez al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Js. Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; En cuanto a la nulidad del emplazamiento:

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido propone la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que el recurso de casación fue notificado en la oficina del abogado actuante en grado de apelación y no en su domicilio;

Considerando, que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso, es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; que en la especie esa finalidad fue cumplida pues, el recurrido compareció a través de la constitución del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, como su abogado, lo que dio a conocer por medio del acto número 69, del 15 de marzo de 1984, del ministerial Juan Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y presentó el correspondiente memorial de defensa, a través del cual formuló el pedimento de nulidad del emplazamiento, procediendo, en consecuencia, el rechazo de dicho pedimento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo sido citado a la celebración de un informativo testimonial a ser celebrado el 13 de noviembre de 1983, en dicha audiencia fueron escuchadas las conclusiones al fondo, del recurrido, único compareciente, reservándose el tribunal el fallo sobre el recurso de apelación, sin dársele oportunidad al recurrente a la celebración del contrainformativo que le había sido reservado y a formular sus conclusiones sobre el fondo del asunto, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del día 11 de agosto de 1983, este tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: se ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, para los fines indicados en sus conclusiones; reserva el contrainformativo al recurrido por ser de derecho; fija la audiencia pública del día 10 de noviembre de 1983, a las nueve de la mañana, para conocer de ambas medidas ordenadas; se reserva las costas. Que en la audiencia del día 10 de noviembre de 1983, este tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: se prorroga la medida fijada para el día 13 de diciembre

de 1983, a las nueve de la mañana, se reserva las costas. Que en la audiencia del día 13 de diciembre de 1983, fue celebrado el informativo a cargo del reclamante; compareció únicamente la parte recurrente, debidamente representada por su abogado constituido, no haciéndolo el recurrido ni personalmente ni por abogado apoderado especial alguno, concluyendo dicho único compareciente al fondo tal y como se ha dicho precedentemente, reservándose el tribunal el fallo y las costas para una próxima audiencia”;

Considerando, que tal como se advierte, el recurrente estuvo citado para la celebración de un informativo testimonial el día 13 de diciembre de 1983, al cual no asistió; que en esa circunstancia el tribunal, antes de permitir al compareciente concluir sobre el fondo del recurso, debió fijar otra audiencia para darle oportunidad al recurrente a hacer lo mismo, en vista de que la indicada audiencia estaba llamada a la celebración de una medida de instrucción, cumplida la cual se le había reservado otra a su cargo;

Considerando, que el proceder del Tribunal a-quo constituye una violación al derecho de defensa del recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 1986.

Materia: Laboral

Recurrente: Sócrates Marte.

Abogado: Dr. Neftalí A. Hernández R.

Recurrido: Compañía de Proyectos y Construcciones C. por A. (PROICO).

Abogado: Dr. Teófilo Regús Comas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Marte, portador de la cédula personal de identidad No. 45585, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., portador de la cédula personal de identidad No. 18789, serie 49, abogado del recurrente Sócrates Marte, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Teófilo Regús Comas, abogado de la recurrida Compañía de Proyectos y Construcciones C. por A. (PROICO), el 17 de junio de 1987;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto

el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condenar a Proyectos y Construcciones (PROICO) C. por A., y/o Manuel Guaroa Liranzo, a pagarle al señor Sócrates Marte Reyes, las prestaciones siguientes: 6 días de preaviso, regalía pascual y bonificación proporcional, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$180.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a Proyectos y Construcciones (PROICO), C. por A., y/o Manuel Guaroa Liranzo, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Domingo Ant. Díaz Abreu y Sandino González de León, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrida señor Sócrates Martes Reyes, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Guaroa Liranzo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1984, y en la cual fueron puestos en causa como intimados el señor Sócrates Martes Reyes y la Compañía de Proyectos y Construcciones, C. por A., (PROICO); **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada en fecha 25 de septiembre de 1984, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza en todas sus partes por infundada e improcedente, la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado incoada por el señor Sócrates Martes Reyes contra el señor Manuel Guaroa Liranzo y Compañía de Proyectos y Construcciones, C. por A., (PROICO); **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señor Sócrates Martes Reyes al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Mercedes Gautreaux y Lic. Ramón R. García, respectivamente abogados constituidos del señor Manuel Guaroa Liranzo y Compañía de Proyectos

y Construcciones C. por A., (PROICO), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: único: Violación al derecho de defensa, desconocimiento del artículo 52 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y de las normas procesales del procedimiento en defecto;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrente no asistió a la penúltima audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, en la cual se desestimó el pedimento de comparecencia personal de las partes y se fijó la audiencia del 21 de mayo de 1986; que a esa audiencia no fue citado, porque “la sentencia le fue notificada por el alguacil comisionado en manos de la señora Angela Montás, quién en el lugar de traslado el mismo dijo que era la secretaria del Dr. Abigail (no del Dr. Domingo Díaz Abreu) mediante acto sin fecha que figura en el expediente de la Cámara de Trabajo y cuya copia certificada del mismo será depositado a vuestra consideración oportunamente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “e) Que habiendo sido dictada en audiencia la decisión indicada en presencia de las partes en causa, la misma quedó notificada a las mismas por el Alguacil de Estrados de este Tribunal ciudadano Pedro Pablo Reynoso Pichardo, quien hizo entrega a las partes de copias de la indicada decisión, quedando en consecuencia citadas todas las partes para la audiencia correspondiente; f) que a la audiencia fijada por este tribunal para el día 21 de mayo de 1986 a las nueve de la mañana, comparecieron el intimante Manuel Guaroa Liranzo y la intimada Compañía Proyectos y Construcciones, C. por A., (PROICO) debidamente representadas por sus abogados y concluyendo en la forma que se expresa en otra parte de la presente sentencia, no así el señor Sócrates Martes Reyes, quien no compareció a pesar de haber quedado debidamente citado como se ha expuesto; g) que las partes depositaron en el expediente todos los documentos que consideraron útiles a sus respectivas pretensiones, quedando en estado de recibir fallo el presente asunto”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, la sentencia que desestimó la celebración de una comparecencia personal de las partes y fijó la audiencia para el conocimiento del fondo el día 21 de mayo de 1986, fue dictada en presencia de las partes en causa, lo que hacía innecesario que la misma le fuera notificada a la recurrente, la cual estaba obligada a asistir a la audiencia en la que se conocería el fondo del recurso, por haberse fijado la audiencia en cuestión en su presencia, siendo intrascendente cualquier anormalidad que pudiere tener un acto de citación, que por demás era superabundante;

Considerando, que por otra parte, a pesar de su alegato de que el tribunal acogió como citación un acto notificado en otro domicilio y conteniendo irregularidades, el recurrente no hizo depósito de tal acto, por lo que aún cuando no hubiere quedado citado en la penúltima audiencia celebrada por el tribunal, imposibilitaba a esta corte verificar si el tribunal había cometido la violación atribuida en el mismo, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Franklyn Mercedes Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 55

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Auto Pintura Candelier.

Abogado: Dr. Benito Rosario Candelier.

Recurrido: Andrés de Jesús Tavárez.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Pintura Candelier, compañía comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, debidamente representada por el señor José Antonio Candelier, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0281428-2, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Fragoso de los Santos, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Benito Rosario Candelier, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0326371-1, abogado de la recurrente Auto Pintura Candelier y/o José Antonio Candelier, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Andrés de Jesús Tavárez, el 11 de agosto de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Andrés de Jesús Tavárez, contra Auto Pintura Candelier y/o José Antonio Candelier, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Andrés de Jesús Tavárez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Benito Antonio Rosario Candelier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido

en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés de Jesús Tavárez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 5, de fecha 26 de noviembre de 1996, dictada a favor de Auto Pintura Candelier y/o José Antonio Candelier, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo, Sala No. 5, del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 1996, y en consecuencia, condena a la empresa Auto Pintura Candelier y/o José Antonio Candelier, a pagarle al señor Andrés de Jesús Tavárez, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 56 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, parte in-fine; todo en base a un salario de RD\$850.00 semanal; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Auto Pintura Candelier y/o José Antonio Candelier, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y exceso de poder.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante no era trabajador de la recurrente en razón de que ellos cobraban por lo que realizaran y que nunca existió subordinación entre ellos; que el tribunal no tomó en cuenta las consideraciones de los planteamientos y alegatos hecho por la recurrente en su escrito de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrente le dio cumplimiento a su informativo, en lista depositada en tiempo hábil, en la que compareció el señor Damián Javier Heredia, de generales que constan en el expediente; Informe: “El día 17 de enero de 1996, el señor Candelier despidió al recurrido porque no necesitaba de su trabajo, porque ya tenía otro desabollador. Yo era preparador de carro, lo mismo que Andrés. El tenía alrededor de cuando se fundó el taller. Uno ganaba por lo que

uno hiciera, de acuerdo a lo que se tratara, así se pagaba. Entrábamos a las 8 de la mañana, era un trabajo permanente, se daba un 50% de lo trabajado a Candelier. Ratificó que Candelier le dijo que se fuera de su taller, que ya no necesitaba de sus servicios; que también la parte recurrida cumplió con la medida del contrainformativo testimonial, en la que compareció el señor Carlos José Genao Corona, de generales que constan en el expediente; Informe: “Yo trabajo por medio de ajuste, si hay trabajo uno trabaja, si no hay no hay dinero. Allá no se ha despedido a nadie. Cada quien hace su trabajo. El recurrido tenía como tres (3) años. En una semana, a veces llevan tres y cuatro vehículos. Los vehículos venían de un furgón. Tengo como dos años trabajando ahí, el señor, en mi caso trata el trabajo, pero en el caso de Andrés es Cristóbal quien trata el trabajo; que de un estudio realizado tanto en las declaraciones del testigo de la parte recurrente, como el de la parte recurrida, se ha podido determinar ciertamente la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre el señor Andrés de Jesús y Auto Pintura Candelier y/o José Antonio Candelier, la cual ha operado un despido injustificado a toda luz del derecho, por voluntad unilateral del empleador, por lo que la corte acoge como buenas y válidas las declaraciones del testigo de la recurrente por considerarlas más sinceras y verosímiles que las de la parte recurrida”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie existió un contrato de trabajo y un abandono, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que el salario recibido tomando en cuenta la labor rendida, es una de las formas de retribuir las labores de los trabajadores, por lo que el hecho de que el recurrido no recibiera salario cuando no prestaba sus servicios no descarta la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Pintura Candelier y/o José Antonio Candelier, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1988.

Materia: Laboral

Recurrente: Guardianes Dominicanos, C. por A.

Abogado: Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter.

Recurrido: Eligio Espinal Casado.

Abogado: Dres. Salvador Forastieri y Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., empresa comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente la Sra. Olimpia Cartagena Vda. Méndez Lara, portadora de la cédula personal de identidad No. 13050, serie

54, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Salvador Forastieri, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1988, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, portador de la cédula personal de identidad No. 16551, serie 50, abogado de la recurrente Guardianes Dominicanos, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Eligio Espinal Casado, el 28 de julio de 1988;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de, 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Eligio Espinal Casado, contra Guardianes Dominicanos, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio Espinal Casado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio del año 1981, dictada a favor de Guardianes Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la compañía Guardianes Dominicanos, a pagarle al reclamante, señor Eligio Espinal Casado, las prestaciones laborales siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, prop. de regalía pascual, prop. de bonificación, así como una suma igual a los salarios correspondiente a tres (3) meses, en virtud de lo que dispone el artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$150.00 mensual; en cuanto a las horas extras, éstas no proceden porque las mismas no fueron probadas; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Guardianes Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización del testimonio y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

que ante el tribunal de primer grado, la recurrente presentó como testigo al señor José María Ortiz Vizcaíno, quien relató los hechos tal como sucedieron con claridad y precisión y no como lo señala el Tribunal a-quo de manera desnaturalizada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que en el expediente existen dos comunicaciones de fechas 12 y 13 del mes de agosto de 1980, remitidos por la recurrente al Departamento de Trabajo, avisando inasistencias del recurrente al servicio asignado y en esta alzada en apoyo a lo denunciado hizo uso del informativo celebrado en el tribunal de primer grado, donde depuso el señor José María Ortiz Vizcaíno, no menos cierto es que, no aportó ningún otro medio de sustentación a sus aludidas pretensiones, renunciando al contrainformativo reservado; que muy por el contrario, el recurrente señor Eligio Espinal Casado, hizo uso del informativo celebrado el día 22 de febrero del año 1983, donde depone el señor Lucas Bienvenido Peña Calderón, quien declaró, “Yo estaba presente cuando lo despidieron, yo trabajaba en la bomba frente a la Farmacia San Judas Tadeo, como sereno y conversábamos, fue ahí el prestaba servicios en la Farmacia, a esa hora lo despidieron porque él reclamaba que le pusieran más horas de trabajo y a las 3 de la mañana llegó un Teniente de apellido Sánchez y lo votó”, que al preguntarle Ud. Sabe si el trabajó alguna vez del 10 al 17 de agosto? Contestó: “No faltó, yo lo veía todos los días”; que las declaraciones ofrecidas por ante el Tribunal a-quo, por el señor José María Ortiz Vizcaíno, en el informativo a cargo de la hoy recurrida, este declaró: “Lo que puedo informar referente a éste Guardián es que en el mes de agosto del 1980, por varios días dejó de asistir”, “Sé que no lo comunicó porque yo laboro ahí”; que a juicio de éste Tribunal las declaraciones del señor Lucas Bienvenido Peña Calderon, prestadas en el informativo celebrado por ante esta alzada, le merecen entero crédito por su coherencia y precisión y no así con las del señor José María Ortiz Vizcaíno, en el informativo por ante el tribunal de primer grado que ha hecho uso de la parte recurrida por ante este Tribunal pues reflejan imprecisiones en sus señalamientos y naturalmente una marcada inclinación en apoyo a su patrono, hoy recurrido”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente oído ante el primer grado y acoger las del testigo del informativo, Lucas Bienvenido Paula Calderón, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, del resultado de lo cual dio por establecido los hechos en que el reclamante fundamentó su demanda;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 57

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 1996.

Materia: Laboral

Recurrentes: Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) y/o Milán Santana.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrido: Rafael Hernández Vélez.

Abogado: Dr. Rafael C. Brito Benzo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) y Milán Santana, la primera entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor César Santana Contreras, portador de la cédula personal de identidad No. 306291, serie 1ra., con domicilio y asiento social en el Km. 9 ½ de la Carretera de Villa Mella,

Distrito Nacional, y el segundo portador de la cédula personal de identidad No. 321842, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Brito Benzo, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo, el 8 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, portador de la cédula personal de identidad No. 316859, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Hernández Vélez, el 15 de abril de 1996; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda incoada por el Sr. Rafael Hernández, en contra de Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Rafael Hernández al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b)

que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Hernández Vélez, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) y/o Milán Santana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se ordena la resolución del Contrato de Trabajo con responsabilidad para el empleador, por despido injustificado; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) y/o Milán Santana, a pagarle al señor Rafael Hernández Vélez, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, 10 días de salario navideño, 45 días de bonificación, participación en los beneficios, más seis (6) meses de salarios a razón de RD\$8,900.00 pesos mensual, por violación al artículo 95 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) y/o Milán Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas procesales (formas) imputables a los jueces. Específicamente la violación de los artículos 473 y 525 del Código de Trabajo y artículo 102 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 223, 224 y 227 del Código de Trabajo, relativos a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa; Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos. La sentencia carece de motivos respecto a la condenación de la empresa al pago de 10 vacaciones; Cuarto Medio: Falta de base legal. La sentencia recurrida omitió examinar alegatos que, si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, como es el caso de las declaraciones del testigo ofrecidas tanto en primer grado como en la alzada, así como también las del trabajador reclamante;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia del 20 de marzo de 1996, no se hizo constar que en las diferentes audiencias que se celebraron estaban presente los señores vocales en representación de los empleadores y trabajadores, lo que constituye una violación a las reglas de forma, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces”;

Considerando, que distinto a lo expresado por la recurrente, la sentencia impugnada expresa que “el artículo 487 establece que en esta materia es obligatorio la tentativa conciliatoria entre las partes, la misma fue celebrada con la presencia de los respectivos vocales, y al no ponerse de acuerdo se pasó a los medios de discusión de prueba y fondo”, lo que es una demostración de que el tribunal estuvo constituido en la forma que dispone el artículo 473 del Código de Trabajo y que si en las demás audiencias no se hace constar la presencia de estos vocales no es señal de su inasistencia, porque tampoco se indica los jueces que estuvieron presentes en esas audiencias, ya que la sentencia, tal como se estila, lo que hace es un relato de las diversas audiencias celebradas y sus resultados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se condena a la empresa al pago de 45 días de bonificación, por participación en los beneficios, sin previamente determinarse si la empresa obtuvo beneficios que estuviere obligada a distribuir, con lo que se violan los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, pues los empleadores sólo tienen que pagar bonificaciones cuando su ejercicio comercial arroja dividendos, lo que no fue establecido en el Tribunal a quo; que asimismo el tribunal le condenó al pago de diez días de vacaciones sin emitir ninguna consideración o motivación que justificaren tal condenación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la recurrente se limitó a negar el despido alegado, sin negar la falta de derecho del trabajador en cuanto a la participación en los beneficios, por no haberse generado estos o por cualquier otra razón, con lo que implícitamente lo admitió, no pudiendo en consecuencia alegarlo por primera vez en casación;

Considerando, que asimismo ocurrió con el reclamo de vacaciones no disfrutadas formulado por el demandante, en cuyo caso el empleador, si negaba el derecho debió demostrar que al recurrido se le había concedido el disfrute de las mismas, en vista, de que al dar por admitido el contrato de trabajo por tiempo indefinido invocado por éste, se daba por establecido que al trabajador le correspondía el período vacacional dispuesto por el artículo 177 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan son desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó en lo absoluto las declaraciones del testigo ofrecidas por ante la jurisdicción de primer grado, así como ponderó en toda su extensión las declaraciones de ese mismo testigo por ante la jurisdicción de segundo grado, que le hubieran permitido apreciar las evidentes contradicciones del mismo y su evidente parcialidad; que ese testigo declaró no saber dónde trabajaba el demandante, cuando en realidad laboraron en una ocasión en la misma empresa. Que tampoco el tribunal apreció las contradicciones entre las declaraciones de dicho testigo y el trabajador demandante, por lo que la falta de ponderación de esas situaciones hacen que la sentencia carezca de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrente depositó su lista de testigos conforme al artículo 548 del Código de Trabajo, presentando como deponente al señor Julio César Pérez Caraballo, el cual declaró entre otras cosas que: A principio de enero del 95, yo fui a buscar trabajo en horas de la mañana donde la recurrida y vi al señor Panchito que le quitó la llave

del carro al recurrente diciéndole que no iba a trabajar más y que no le iba a dar nada y que fuera a donde él quisiera, él se lo dijo bien duro, yo vi y oí cuando él le quitó la llave y le dijo que no iba a trabajar más; ¿Que fue lo que pasó?- Que él lo despidió estando yo allá, el señor César Santana le dijo estás despedido y le quitó la llave. El señor Panchito salió furioso; ¿Usted ratifica que oyó y vio cuando lo despidieron? Sí, lo ratifico, las declaraciones del testigo a cargo del recurrente nos merecen entero crédito por ser serias y concordantes, concluyentes y verosímiles; que la parte hoy recurrida no hizo de su medida de derecho de contra-informativo a su cargo, por lo que procedió a solicitar que se le reservara el derecho de depositar la litis del informativo celebrado en el Tribunal a-quo, por lo que la Corte procedió a otorgarle ese derecho; que evidentemente tanto de las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, como de la propia declaración del compareciente personal del trabajador, se colige con una claridad meridiana que en su contra se operó un despido injustificado; que el compareciente personal confesó que: Bueno, yo trabajaba en esa empresa como vendedor y el día 15 de enero de 1995 fui despedido y maltratado por el dueño; yo tenía 9 meses trabajando, ganaba RD\$8,900.00 mensual y comisión; yo regresaba de un viaje de Azua como a las 8 de la noche y me dijeron que César Santana quería hablar conmigo, yo dejé la guagua en la empresa, me fui, eran como las 9 de la noche y cuando regresé en la mañana ya él estaba ahí, me dijo sobre un tornillo y yo le dije que no había podido arreglarlo y me dijo pásame las llaves y vete de aquí, me fui a la secretaria y me dieron mi hoja de prestaciones, fui donde la Licda., y ella me dijo que tenía que hablar con él, entonces él me dijo- tú estás loco, tú quiere que te arranque la cabeza y me dio golpes, él tenía la pistola en las manos, no fui a la Policía, me comuniqué con el Dr. Brito Benzo, me calcularon RD\$12,000.00;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo dio por demostrado el hecho del despido, único punto controvertido en la especie, de las declaraciones del testigo presentado por el recurrido, las cuales no fueron contradichas por ninguna otra prueba, en razón de que el recurrente renunció a la celebración de la audición de testigos a su favor;

Considerando, que para tal fin el tribunal ponderó las pruebas aportadas, las cuales apreció soberanamente sin cometer ninguna desnaturalización, formando su criterio con las mismas sin que pueda verificarse que las contradicciones a que alude la recurrente pudieren alterar la credibilidad dada por los jueces del fondo a las declaraciones presentadas en el informativo ni la solución dada al asunto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Planta de Leche, S. A. (PLANLESA) y Milán Santana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1990.

Materia: Laboral

Recurrente: Deveaux & Brea, S. A.

Abogado: Dr. Fabián Cabrera.

Recurrido: José García Vásquez.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deveaux & Brea, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en el No. 4, segundo piso de la calle Danae, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Dasio J. Deveaux, portador de la cédula de identidad personal No. 62721, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad,

y el señor Martín López, portador de la cédula personal de identidad No. 5111, serie 20, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, portador de la cédula personal de identidad No. 79134, serie 1ra., abogado de la recurrente Deveaux & Brea, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 20759 y 250945, serie 49 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrido José García Vásquez, el 24 de abril de 1990; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demanda por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Deveaux Brea y/o Martín López a pagarle al Sr. José García Vásquez las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual,

bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$22.00 diario; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Deveaux Brea y/o Martín López al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Deveaux Brea y/o Martín López, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1989, dictada a favor del señor José García Vásquez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor del señor José García Vásquez; **CUARTO:** Condena a la intimante, Deveaux Brea y/o Martín López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil; 454 de la Ley No. 845 del año 1978; falta de base legal; Tercer Medio: Violación de los artículos 72 y siguientes del Código de Trabajo; 80 y siguientes del mismo Código; falta de motivos y violación al derecho de defensa; En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la caducidad del recurso alegando que el emplazamiento fue hecho después de haber transcurrido más de treinta días a partir de la expedición del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el auto mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la persona contra quién va dirigido el recurso fue expedido el 13 de marzo de 1990, mientras que el emplazamiento fue realizado el 17 de abril de 1990, según acto diligenciado por Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, cuando ya se había vencido el plazo de 30 días que establece el referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Deveaux & Brea, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 1991.

Materia: Laboral

Recurrente: GAMli, C. por A. y/o Germán Anselmo de Jesús Gómez Pla.

Abogado: Dr. Gerónimo Gilberto Cordero.

Recurrido: Juan Francisco Adón.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gamei, C. por A. y/o Germán Anselmo de Jesús Gómez Pla, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alfonso F. Acosta Batista, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogado de la recurrente Gamei, C. por A., y/o Germán Anselmo de Jesús Gómez Pla, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, abogados del recurrido Juan Francisco Adón, el 30 de junio de 1991;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 27 de abril de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Gamei, C. por A. y/o Chico Gómez Pla a pagarle al Sr. Juan Francisco Adón las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 promedio mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Gamei, C. por A. y/o Chico Gómez Pla al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gamei, C. por A. y/o Chico Gómez Pla, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1989, dictada a favor de Juan Francisco Adón, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Gamei, C. por A. y/o Chico Gómez Pla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un único medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que entre el recurrente y el recurrido existía un contrato de trabajo por ajuste, mediante el cual el señor Juan Francisco Adón, se obligaba a realizar un trabajo determinado mediante una retribución, sin estar bajo la dependencia de Gamei, C. por A., que el Tribunal a-quo descartó el documento

que contenía el contrato del reclamante sobre la base de la facultad de interpretación con lo que ha producido una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio combinado de los documentos que obran en el expediente se comprueba que entre la parte recurrente, Gamei, C. por A. y/o Chico Gómez Pla y el recurrido Juan Francisco Adón existió una relación de trabajo y que la misma duró cierto tiempo, comprobación esta fehacientemente establecida en la relación de pagos que la empresa hace al Instituto Dominicano de Seguros Sociales a favor del señalado recurrido desde el 1987 al 1988, cubriendo el período de tiempo reclamado en la querrela y demanda original, que si bien es cierto, que en esos documentos y en nóminas depositadas se hace constar lo alegado por la empresa del carácter de ajustero o móvil del trabajador, no menos cierto es que por provenir de una de las partes y sin esto haber sido objeto de verificación alguna por funcionario competente, para este tribunal en lo que se refiere al carácter de ajustero que al Sr. Adón se le quiera adjudicar en cuanto a sus relaciones de trabajo, dichos documentos deben ser desestimados por el motivo expuesto, porque nadie puede procurarse sus propias pruebas al respecto y en igual tesitura los descritos contratos, que por la continuidad de servicios ya demostrada hace del contrato de trabajo de naturaleza indefinido, queriendo encubrir dichas relaciones bajo el manto de una relación de trabajo con un contratista ajustero bajo las prescripciones del artículo 1779 del Código Civil; que lo antes aclarado, es en parte reconocido por el presidente de Gamei, C. por A., señor Germán Anselmo Gómez Pla (a) Chico en su comparecencia cuando en respuesta al Juez de que como calificaba al Sr. Adón, declaró en forma precisa, clara y coherente lo siguiente: “como un empleado de la compañía no-ajustero o subcontratista” y además reconoce también que el Sr. Adón para la realización de los trabajos se le prestaban perforadoras al decir “yo no recuerdo de quien eran las herramientas, la compañía compraba los materiales de construcción, las perforadoras forman parte de esas herramientas, en el tiempo que Adón tuvo de que las usaba, las usaba...”, lo que hace contradictorias las prestadas por el

testigo del informativo a cargo de la recurrente, señor Alberto Valdera, quien declaró ser auditor interno de la compañía, quien reconoce que se limita a constatar volumen de dinero para fines de pago...”, pero expresó que era de ese ámbito que “por exigencia del cliente en el último trabajo de Adón contratado con el Banco Popular, se requirieron otras obras con suma urgencia a lo cual Gamei, C. por A., se decidió contratar a otra persona”, lo cual señala con esto la decisión patronal de terminar el contrato de trabajo existente entre las partes y contradice al patrono cuando dijo “al Sr. Adón nunca hemos arrendado ni le hemos suministrado compresores y taladros”, declaraciones del testigo señalado que no le merecen credibilidad en su mayor parte pues fueron prestadas en una forma totalmente parcializadas y gesticuladas como si fuera real y efectivamente el patrono; que por el contrario y en apoyo a lo dicho por el co-demandado Chico Gómez Pla, las declaraciones de los testigos a cargo del recurrido, señores Cilo Confesor Fabián y Manuel Catalino, por precisas, claras y coherentes le merecen credibilidad a este tribunal, se ha demostrado que el reclamante Juan Francisco Adón le prestaba servicios indefinidos a la parte recurrente Gamei, C. por A. y/o Chico Gómez Pla, que dependía directamente de dicha parte recibiendo órdenes y supervisión del ingeniero de dicha empresa, que las herramientas y los materiales de construcción le eran suministrados por la compañía, por todo lo cual el trabajador a juicio de éste tribunal le ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil del cual para ésta materia han hecho una particular aplicación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes y tras el examen de las mismas llegó a la conclusión de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre la recurrente y el recurrido, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, la recurrente admite en su memorial de casación, que el recurrido estaba amparado por un contrato de trabajo, pero que el trabajador no dependía

de ella, por tratarse de un contrato de trabajo por ajuste, lo cual no es posible, pues en todo contrato de trabajo existe un lazo de subordinación y dependencia, que es su elemento característico, a pesar de que el trabajador reciba su salario por ajuste, pues en esa circunstancia, el ajuste es una de las formas de pago del salario establecidas por el artículo 195 del Código de Trabajo, por lo que en la especie el hecho de que el trabajador recibiera su salario de esa manera no variaba la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gamei, C. por A. y/o Germán Anselmo de Jesús Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 60

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 28 de junio de 1994.

Materia: Tierras

Recurrente: Inversiones del Norte, C. por A. (INVERNOCA).

Abogado: Dr. Clyde Augusto Rosario.

Recurrido: Girbes Rodríguez, S. A.

Abogados: Dr. Artagñan Pérez Méndez y Licda. Miriam Girbes de Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones del Norte, C. por A., (INVERNOCA), compañía comercial, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la segunda planta del edificio No. 114 de la calle Beller de la ciudad de

Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Clyde Augusto Rosario, abogado de la recurrente Inversiones del Norte, C. por A., (INVERNOCA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Artagñan Pérez Méndez y Licda. Miriam Girbes de Rodríguez, abogados de la recurrida Girbes Rodríguez, S. A., el 1ro. de marzo de 1995;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con el Solar No. 2, de la Manzana No. 806, del Distrito Catastral No. 1 y la Parcela No. 22-A-3-D, porción J, del mismo Distrito Catastral, ambos del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del conocimiento de la misma,

dictó el 7 de noviembre de 1988, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger parcialmente las conclusiones de la compañía Inversiones del Norte, C. por A., en solicitud de servidumbre de paso o de tránsito, a través de la Parcela 22-A-3-D, porción J del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, por ser procedentes y bien fundadas, rechazando en consecuencia, las conclusiones de la compañía Girbes Rodríguez, S. A., por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se ordena, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 682 y siguientes del Código Civil, el establecimiento de una servidumbre de paso o de tránsito en beneficio del propietario del Solar número 2, manzana 806 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, a través de la Parcela No. 22-A-3-D, porción J con un ancho de 3 metros lineales, por sobre todo el lindero Este de la Parcela No. 22-A-3-D, porción J en su colindancia con el Solar No. 1 Manzana No. 806, hasta llegar a la avenida Salvador Estrella Shadalá, de forma que no escinda la parcela gravada; **TERCERO:** Se reserva a la compañía Girbes Rodríguez, S. A., derecho a la acción e indemnización que consagra el artículo 685 del Código Civil, por los daños que pueda ocasionar la compañía Inversiones del Norte, C. por A., como consecuencia de la apertura del camino que representa la servidumbre de tránsito citada, bien sea por destrucción de cercas y mejoras de cualquiera naturaleza que allí puedan existir; **CUARTO:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, registrar en el Certificado de Título No. 47 relativo a la Parcela No. 22-A-3-D, porción J, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, la servidumbre de paso a favor del propietario del Solar No. 2, Manzana 806, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, dispuesta en el ordinal 2 del dispositivo de esta decisión”; b) que sobre recursos interpuestos por la compañía Girbes Rodríguez, S. A., en fecha 15 de noviembre de 1988; y por la compañía Inversiones del Norte, C. por A., en fecha 20 de noviembre del mismo año 1988, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de junio de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre de 1988, por la Licda. Miriam Girbes de Rodríguez, a nombre de la

sociedad comercial Girbes Rodríguez, S. A., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre de 1988, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 806 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 1988, por el doctor Clyde Eugenio Rosario, a nombre de la sociedad comercial Inversiones del Norte, C. por A., contra la decisión antes mencionada; **TERCERO:** Revocar en todas sus partes, la prealudida Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 7 de noviembre de 1988, en relación con el Solar No. 2, de la Manzana No. 806 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago; **CUARTO:** Mantener inalterables y vigentes los derechos de propiedad sobre el referido Solar No. 2, de la Manzana No. 806 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, en la forma en que se encuentran adjudicados en la actualidad”;

Considerando, que la recurrente Inversiones del Norte, C. por A., (INVERNOCA), en su memorial de casación, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de los documentos de la causa. Motivos erróneos. Violación del artículo 84 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras. Falta de base legal. Violación de los artículos 682 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto más de cinco meses después de haberse vencido el plazo para ejercerlo, de conformidad con lo que establecen los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación alega que ni ella ni su abogado, tuvieron conocimiento de la decisión ahora impugnada, en razón de que no recibieron la notificación de la sentencia por correo certificado como lo establece la ley, ni de ninguna otra manera, y que el

Secretario del Tribunal de Tierras, dispuso el envío de dicha decisión a Inversiones del Norte, C. por A., (INVERNOCA), mediante el Certificado No. 2097 y al Dr. Clyde Eugenio Rosario, mediante el Certificado No. 2113 del 7 de julio de 1994, pero que ninguno de ellos llegó a su destino; que no obstante el último estar abonado al apartado de correo 718, fue devuelto por domicilio desconocido, según certificaciones expedidas por el supervisor general de la zona norte del Instituto Postal Dominicano y el Secretario del Tribunal de Tierras; y que el dirigido a la recurrente fue entregado por error al señor Franklin Tavarez, mensajero del Banco de Desarrollo y Capitalización, el cual lo dejó abandonado según su propia confesión, que por tanto el plazo no comenzó a correr sino a partir del 17 de enero de 1995, fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la decisión impugnada, en que el Secretario del Tribunal de Tierras le hizo entrega al Dr. Clyde Eugenio Rosario, de una copia certificada de la misma, pero;

Considerando, que el examen del expediente revela que la dirección del estudio del Dr. Clyde Eugenio Rosario, que aparece en los escritos depositados en el transcurso de la litis, lo es en la calle San Luis, edificio No. 53, segunda planta de la ciudad de Santiago, dirección a la que le fue dirigido el Certificado No. 2113 de fecha 7 de julio de 1994, implicativa de la notificación de la sentencia, y despachado por el secretario del Tribunal de Tierras; que además en el memorial de casación se expresa que hace más de 30 años que él esta abonado al apartado de correos No. 718, que en lo que se refiere a la recurrente también dio cumplimiento el Secretario del Tribunal al remitirle a la misma bajo el Certificado No. 2097, la notificación de la sentencia”, comprobándose además que el Dr. Clyde Eugenio Rosario trasladó su estudio de la dirección antes indicada a la segunda planta de la casa No. 133 de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago sin que haya constancia alguna de que ese cambio de dirección le fuera notificado ni al Tribunal a-quo ni a su contraparte en el proceso, como debió hacerlo, lo que constituye una negligencia o descuido; que además él debió enterarse del fallo pronunciado en el caso en la misma forma en que se informó la parte recurrida; que es de principio que

los abogados no sólo deben ser diligentes, sino además deben mantenerse atentos al desenvolvimiento que tengan los asuntos a su cargo, que una forma de mantenerse enterado es dirigirse a los secretarios de los tribunales cuantas veces sea necesario, ya sea personalmente o por escrito y requerirles las informaciones correspondientes ya sean éstas escritas o verbales respecto si un determinado asunto ha sido o no fallado;

Considerando, que si es cierto que de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el Secretario del Tribunal de Tierras debe remitir por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha con que ha sido fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos, notificación que deberá hacerse por correo certificado cuando se trate de asuntos controvertidos, debiendo remitir además copia a los abogados apoderados si los hubiere constituidos, no es menos cierto que la parte final de ese texto legal dispone que “de todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”; que de dicha disposición se infiere que si el legislador hubiese querido que el plazo para interponer los recursos en la materia de que se trata, se contaran a partir de la notificación de la sentencia y no desde la fecha de la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, lo hubiera dicho expresamente, lo que no ha hecho, que este criterio se confirma más si se toma en cuenta que el Tribunal Superior de Tierras, no puede proceder a revisar de oficio los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original sino después de vencido un mes de haber sido publicados los mismos, y siempre que no se haya interpuesto recurso de apelación contra dichas decisiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso

de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el día primero de julio de 1994; 2) que la recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario el ocho (8) de febrero de 1995; y 3) que dicha recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santiago;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citados;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en

la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de julio de 1994; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco vencía el 2 de septiembre de 1994, plazo que aumentado en un (1) día, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre la ciudad de Santiago, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 7 de septiembre de 1994, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 8 de febrero de 1995, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Inversiones del Norte, C. por A., (INVERNOCA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de junio de 1994, en relación con el Solar No. 2, Manzana No. 806 (Parcela No. 22-A-3-D-Porc-J) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Artagnán Pérez Méndez y de la Licda. Miriam Girbes de Rodríguez, abogados de la recurrida Girges Rodríguez, S. A., (GIROSA), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 1991.

Materia: Laboral

Recurrente: Laboratorio Chemprod, C. por A.

Abogados: Dr. Miguel Angel Castillo Soto y Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

Recurrido: Dante Devers.

Abogada: Dra. Carmen Zulema Tejeda Soto.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Chemprod, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Mario Ginebra, portador de la cédula personal de identidad No. 129515, serie 1ra., domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Miguel Angel Castillo Soto y Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 117244 y 16551, series 1ra. y 50 respectivamente, abogados de la recurrente Laboratorio Chemprod, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Carmen Zulema Tejeda Soto, portadora de la cédula personal de identidad No. 344688, serie 1ra., abogada del recurrido Dante Devers, el 4 de diciembre de 1991; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Chemprod C. por A., y/o Mario Ginebra a pagarle al señor Dante Devers las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso,

85 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,800.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Chemprod C. por A. y/o Mario Ginebra, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Carmen Zulema Tejada Soto, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Laboratorio Chemprod, C. por A., y/o Mario Ginebra, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1990, dictada a favor del Sr. Dante Devers, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Laboratorio Chemprod, C. por A., y/o Mario Ginebra, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Carmen Zulema Tejada Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Motivación vaga; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal basó su fallo en declaraciones que le merecieron crédito, consignadas en un acto notarial levantado el 29 de noviembre de 1990, por el Dr. Wilson Gómez, que recoge las declaraciones del señor José Gómez, el cual expresó que en la compañía era uso y costumbre pagar las prestaciones a las personas que renunciaban, sin embargo, ese documento nunca fue depositado en el expediente; que por otra parte se fundamentó en las declaraciones de la señora Aída Ginebra Mercedes Díaz Castillo, cuyas declaraciones consideró

“precisas, serias y coherentes”, sin detenerse a cotejar las contradicciones de que adolecen esas declaraciones, desnaturalizándola de paso; que las motivaciones son vagas y la sentencia carece de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada el recurrido celebró un informativo testimonial a los fines de aportar las pruebas de los hechos reclamados, deponiendo la testigo Aída Gina Mercedes Díaz Castillo del Valle, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Yo recuerdo muy bien que el día que el señor Blanco llamó al señor Devers a su oficina le dijo que pusiera su renuncia que le iban a dar todas sus prestaciones correspondientes, el señor Devers autorizó a la Secretaria Cueto para que le hiciera la carta de renuncia, el señor Blanco era el gerente de la empresa, el señor Devers era el Contador General, me enteré que el señor Devers le prometieron que le iban a pagar sus prestaciones laborales porque el lo informó al salir y al otro día el señor Blanco le dejó en la oficina, yo salí dos meses después, la Sra. Cueto era la secretaria del Sr. Blanco, después que el Sr. Devers firmó su renuncia fue a terminar unos trabajos y duró como dos semanas, pero no diario, el Sr. Blanco como gerente tenía facultad para despedir y emplear, cuando yo renuncié por cuestión de horario, después yo llamé por mis prestaciones laborales, me dijeron que sí y me mandaron un cheque, recuerdo lo que al otro día dijo el señor Blanco “Sí él renunció y le vamos a dar sus prestaciones laborales porque él tiene varios años en la empresa oía al gerente que le ordenaba a la secretaria llamar al Sr. Devers para terminar unos trabajos, el señor Mario Ginebra es el mayor accionista de la empresa, ratifico que el Sr. Devers fue quien autorizó a la secretaria Cueto a que le hiciera la carta de renuncia y eso fue inmediatamente de salir de la oficina del señor Blanco; que por las declaraciones de la testigo del informativo, las cuales le merecen credibilidad a este tribunal por precisas, serias y coherentes se comprueba que dicha renuncia le fue solicitada por el entonces gerente general Sr. José Blanco con la promesa de pagarle sus prestaciones laborales, comprobado esto por el contenido de un acto notarial levantado por el Dr. Wilson Gómez en fecha 29 de noviembre de 1990, que recoge las declaraciones del mismo señor José Gómez, el cual le expresó entre otras cosas: “En esa compañía es un uso y costumbre pagar las

prestaciones laborales a los empleados, no importa que hubieren hecho carta de renuncia, por eso le pedí a Dante Devers que la hiciera, así como los términos de la misma...”; que son hechos incontrovertidos por haber sido reconocidos y aceptada la existencia del contrato de trabajo, tiempo y el salario reclamado y la promesa de pago de las prestaciones laborales supeditadas éstas a la presentación de la renuncia del reclamante; que se ha comprobado en consecuencia el uso y costumbre así la empresa recurrente al pagar prestaciones laborales a trabajadores renunciantes, en el caso de la especie se aplica las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo el cual dice: “El Contrato de Trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley” por todo lo cual a juicio de éste tribunal al no haberle pagado las prometidas prestaciones laborales al hoy recurrido, dicha acción se interpreta como un despido y no habiendo demostrado la recurrente no obstante las oportunidades ofrecidas lo contrario al ya mencionado uso y costumbre, procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie si bien el trabajador firmó una carta de renuncia esta se hizo a requerimiento de la empresa, para lo cual aplicó el principio del imperio de la realidad de los hechos frente a los documentos;

Considerando, que al apreciar las declaraciones de la señora Aida Gina Mercedes Díaz Castillo, el tribunal no cometió ninguna desnaturalización, basando su fallo en los aspectos de esas declaraciones que no dejaban lugar a dudas de que la renuncia del trabajador había sido inducida por el empleador, a lo que no le resta fuerza el hecho de las

contradicciones que se le atribuyen a esas declaraciones, sin trascendencia para la solución del asunto;

Considerando, que el acto notarial de fecha 29 de octubre de 1990, que indica la recurrente no haber sido sometido al debate, aparece con el sello de recibido en la Secretaría de la Cámara de Trabajo el 30 de octubre de 1990, el mismo día en que el Tribunal a-quo acogió el pedimento de “presentar en audiencia la persona que aparece declarando en el documento cuyo desecho ha sido solicitado, así como cualquier otra persona en calidad de testigo”, hecho por la recurrente, lo que es indicativo de que el documento en cuestión fue objeto de debates en el tribunal;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Chemprod, C. por A., y/o Mario Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Carmen Zulema Tejada Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 62

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Jorge Enrique Espitia Camargo y compartes.

Abogados: Dres. Julio Aníbal Suárez, León Capellán Reynoso y Licdo. Joaquín A. Luciano L.

Recurrido: Consorcio Distral, S. A., (TERMOBARAHONA I).

Abogado: Licdo. Carlos Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Espitia Camargo, Luis Carlos Forrero Barrios, Luis Alfonso Guanumen Patiño, José Augusto Cubillos Trujillo, Rafael Antonio Rodríguez Olaya, Oscar Alfredo López Saya, Guillermo E. León Muñoz, Joaquín Hernando Rosales Rodríguez y Juan Carlos Barrera, con domicilio y residencia

en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Geuris Falette, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez, León Capellán Reynoso y Licdo. Joaquín A. Luciano L., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 29150, serie 37 y 001-0078672-2 y 001-0056714-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Jorge Espitia Camargo y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Carlos Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Consorcio Distral, S. A., (TERMO-BARAHONA I), el 6 de junio de 1997; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda laboral intentada por Jorge Enrique Espitia Camargo y compartes, contra Consorcio Distral, S. A., Proyecto Termo Barahona y/o Ing. Ricardo de los Ríos y Leopoldo Saavedra, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las demandas incoadas por los señores Luis Carlos Forero Barrios, Joaquín Hernando Rosales Rodríguez y Oscar Alfredo López Saya, contra Consorcio Distral, S. A., proyecto Termo Barahona y/o Ing. Ricardo de los Ríos y Leopoldo Saavedra, por falta de interés expresadas por estos mediante acta de desistimiento de fecha 15 de marzo de 1995; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda incoada por los señores Jorge Enrique Espitia Camargo, Luis Alfonso Guanumen, José Augusto Cubillos, Rafael Ant. Rodríguez, Guillermo E. León y Juan Carlos Barrera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena a los señores Jorge Enrique Espitia Camacho, Luis Alfonso Guanumen Patiño, José Augusto Cubillos Trujillo, Rafael Ant. Rodríguez Olaya, Guillermo E. León Muñoz y Juan Carlos Barrera, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Espitia Camacho y compartes, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1995, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda a los señores Ricardo de los Ríos y Leopoldo Saavedra, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por los señores Luis Carlos Forrero Barrios, Oscar Alfredo López Saya, Joaquín Rosales Rodríguez, Rafael Ant. Rodríguez Olaya y Luis Alfonso Guanumen Patiño, por falta de interés; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y la demanda interpuesta por los señores Jorge Enrique Espitia Camacho, Guillermo E. León Muñoz, José Augusto Cubillos Trujillo y Juan Carlos Barrera, por falta de pruebas; **QUINTO:** Se condena a la parte

que sucumbe Jorge Enrique Espitia Camacho, Guillermo E. León Muñoz, José Augusto Cubillos Trujillo y Juan Carlos Barrera, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Rafael Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: Primer medio: Falsa interpretación del sentido dado por la ley a las prestaciones laborales contenido en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, violación al VI Principio del Código de Trabajo. Violación del artículo 36 del Código de Trabajo y a las características de socialidad y equidad que norman el derecho del trabajo; **Segundo Medio:** Violación al V Principio del Código de Trabajo que establece la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y que es nulo todo pacto en contrario. Violación al artículo 38 del Código de Trabajo. Violación al artículo 586 del Código de Trabajo. Incorrecta interpretación del desistimiento de demanda. Violación al artículo 7 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados; Tercer Medio: Omisión de estatuir incorrecta interpretación de la forma en que terminaron los contratos de los recurrentes, violación al artículo 534 del Código de Trabajo. Incorrecta interpretación de los principios que rigen la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al IV Principio del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada señala que como la liquidación anual no está prevista por la ley, nada se opone a que un empleador liquide anualmente a sus trabajadores, bajo el falso argumento de que lo que no está prohibido está permitido, que esto es falso, pues la empresa que liquide anualmente un trabajador está actuando de mala fe, puesto que procura que estos se sientan nuevos cada vez y que por tanto, no reclamen derechos que la Ley y la Constitución les confieren, como son el derecho de antigüedad y el derecho a organizarse en sindicatos, por lo que esa actitud viola el principio de la buena fe en el ejercicio de las obligaciones y el disfrute de los derechos que prima en materia de derecho del trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que desde el inicio de la demanda por ante la jurisdicción de 1er. grado, la parte demandada, hoy intimada en apelación, ha venido negando la existencia del hecho material del despido, y los demandantes ni por ante la jurisdicción de 1er. grado, ni por ante esta Corte han podido establecer la existencia del hecho material del despido, en la especie, procede el rechazo de su demanda por improcedente y por falta de pruebas; que según prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, en la especie, no se trata de un despido, sino de una renuncia pura y simple, tal como declararon los testigos que depusieron por ante la jurisdicción de 1er. grado, las cuales constan tanto en la sentencia apelada como en actos por separados que obran en el expediente; que el tribunal les ofreció a los reclamantes la oportunidad para que probaran la existencia del hecho material del despido, cuya oportunidad no supieron aprovecharla, ya que renunciaron a la información testimonial que el tribunal ordenara de oficio en su interés, por este otro motivo procede el rechazo de su demanda”;

Considerando, que tal como se advierte, la sentencia impugnada rechazó la demanda de los recurrentes dando como motivo que estos no probaron haber sido despedidos por la recurrida, entendiendo que los demandantes fueron quienes pusieron término a los contratos de trabajo por su voluntad unilateral, y no sobre la base de que estos habían sido “liquidados” anualmente, por lo que toda alusión a la validez del pago de las prestaciones laborales anuales, resultan intrascendentes, careciendo de interés el examen de la validez de los juicios que sobre este aspecto emite la sentencia impugnada, pues cual que fuere el resultado de ese examen no alteraría la decisión tomada por la Corte a-qua, en cuanto a las causas de la terminación de los contratos de trabajo y la responsabilidad de los recurrentes en las mismas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes expresan lo siguiente: que la sentencia viola el V Principio del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia de los derechos al dar como válido

el desistimiento hecho por varios de los recurrentes, que no es otra cosa más que una forma de renuncia de derechos de estos, también prohibido por el artículo 38 del Código de Trabajo; que esos desistimientos no tienen validez porque no violan el contrato de cuota litis que los trabajadores firmaron con el Dr. León Capellán Reynoso, a quien no se le pagaron sus honorarios profesionales, lo que hace que los mismos sean nulos por violatorios de la Ley No. 302, sobre Honorarios Profesionales;

Considerando, que sobre este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según documentación que existe en el expediente de la causa, los señores Luis Carlos Forero Barrios, Oscar Alfredo López, Joaquín Rosales Rodríguez, Rafael Ant. Rodríguez y Luis Alfonso Guanumen Patiño, han desistido de sus demandas, en vista de que la empresa les pagó sus prestaciones laborales; que como los señores Luis Carlos Forero Barrios, Oscar Alfredo López Saya, Joaquín Rosales Rodríguez, Rafael Ant. Rodríguez y Luis Alfonso Guanumen Patiño, le han otorgado sendos recibos de descargo a la parte demandada, en la especie, procede declarar sus demandas inadmisibles, por falta de interés”;

Considerando, que el desistimiento es uno de los medios de la conclusión de un litigio, que necesariamente no implica renuncia de derechos, sino la discontinuación del ejercicio de una acción, válido en todas las materias; que aún cuando implicara renuncia de derecho el mismo es válido cuando, como en la especie, se realiza después de la terminación del contrato de trabajo, en razón de que el alcance del principio de la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se circunscribe al ámbito contractual;

Considerando, que el hecho de que el desistimiento de una acción se haga en desmedro de los derechos del abogado apoderado por el desistente no determina la nulidad del mismo, sino que permite al abogado accionar en contra de su cliente en cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido en el contrato de cuota litis, lo que en modo alguno compromete la responsabilidad de la parte en favor de quien se haya hecho el desistimiento, salvo el caso de que lo haya

inducido a los fines de desconocer los derechos del abogado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio del recurso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que la corte omitió estatuir el contenido de un documento que era clave para la suerte del proceso, como lo era el acta de audiencia de fecha 27 de marzo de 1995, contentiva de las declaraciones del ingeniero Ricardo de los Ríos por ante la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que admitió que a Jorge Espitia Camargo y a los demás recurrentes les pagaron sus prestaciones laborales, al tiempo que reconoció el tiempo laborado y salarios reclamados por los mismos. El documento fue depositado el 4 de octubre de 1996, pero la Corte, ni siquiera se refirió al mismo que era clave de la demanda, puesto que si el representante de la empresa admite que pagó las prestaciones laborales, tenía que probar que lo había, cosa que en ningún momento ocurrió; que por otra parte atribuye que los trabajadores alegaron haber sido despedidos y que no lo probaron cuando sólo Espitia Camargo alegó haber sido despedido. Los demás invocaron que fueron desahuciados, lo que implica una distorsión adrede de los hechos alegados por los recurrentes;

Considerando, que un tribunal comete el vicio de omisión de estatuir, cuando no decide sobre un pedimento que se le haya formulado a través de conclusiones formales y no cuando omite referirse al contenido de un documento, como plantea la recurrente en su memorial;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de las declaraciones del ingeniero Ricardo de los Ríos por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, esta corte está imposibilitada de determinar si estas se produjeron, y si las mismas eran de importancia para la solución del asunto, tal como indica la recurrente, en razón de que las mismas no fueron depositadas en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, lo que no permite verificar la existencia del vicio atribuido a la sentencia impugnada;

Considerando, que como se ha expresado más arriba el tribunal apreció que la terminación de los contratos de

trabajo tuvo su origen en la voluntad de los trabajadores, a quienes atribuye haber “renunciado” pura y simple, por lo que no tiene importancia que haya señalado que no se trata de un despido, cuando debió indicar desahucio, pues los jueces determinaron que la voluntad del empleador no tuvo que ver con la terminación de los contratos;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Espitia Camargo, Luis Carlos Forrero Barrios, Luis Alfonso Guanumen Patiño, José Augusto Cubillos Trujillo, Rafael Antonio Rodríguez Olaya, Oscar Alfredo López Saya, Guillermo E. León Muñoz, Joaquín Hernando Rosales Rodríguez y Juan Carlos Barrera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 63

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 31 de octubre de 1986.

Materia: Tierras

Recurrente: Inmobiliaria El Pilar, S. A. y compartes.

Abogados: Lic. Carlos Sánchez Alvarez y Dra. Maritza Arias Ubeda.

Recurrido: Hormigonera Industrial, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria El Pilar, S. A., Rosa Malla Vda. Reyes, Rosa Linda Reyes Malla, Rosa Elizabeth Reyes Malla, Margarita Rosa Reyes Malla, José Manuel de Jesús Reyes Malla, Jaime Ramón Reyes Malla, Felipe Antonio Reyes Malla, María del Pilar Reyes Malla, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1986, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez y Dra. Maritza Arias Ubeda, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 176352 y 9893, series 1ra. y 13 respectivamente, abogados de la recurrente Inmobiliaria El Pilar, S. A., Rosa Malla Vda. Reyes, Rosa Linda, Rosa Elizabeth, Margarita Rosa, José Manuel de Jesús, Jaime Ramón, Felipe Antonio y María del Pilar Reyes Malla, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, portador de la cédula personal de identidad No. 7668, serie 23, abogado de la recurrida Hormigonera Industrial, C. por A., el 18 de diciembre de 1986;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 118-48-B, Porción C, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de mayo de 1983, la Decisión No. 13, mediante la cual acogió en todas sus partes, la instancia introductiva del presente expediente: rechazó las conclusiones producidas por

los señores Rosa Malla Vda. Reyes, Rosa Linda Reyes Malla, Rosa Elizabeth o Rosa Ysabel Reyes Malla, Margarita Rosa Reyes Malla, José Manuel de Jesús Reyes Malla, Jaime Ramón Reyes Malla, Felipe Antonio Reyes Malla y María del Pilar Reyes Malla, por medio de su representado legal. Lic. Carlos Sánchez Alvarez y las conclusiones formuladas por la Inmobiliaria El Pilar, S. A., por medio de su representante legal, Dra. Maritza Arias Ubeda; aprobó la transferencia de una porción de 1,694.70 Mts²., a razón de RD\$2.75 el metro cuadrado, dentro de la referida parcela, a favor de la Hormigonera Industrial, S. A., y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el certificado de título correspondiente a la indicada parcela, que una porción de 1,694.70 Mts²., equivalente a 16 As., 94 Cas., 70 Dms²., ha quedado transferida a favor de La Hormigonera Industrial, S. A.; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por la Inmobiliaria El Pilar, S. A., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 31 de octubre de 1986, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: 1°.- Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio de 1983, por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez y la Dra. Maritza Arias Ubeda, a nombre y representación de la Inmobiliaria El Pilar, S. A., y los Sucesores del finado Ing. José Manuel Reyes Valdez y su cónyuge superviviente común en bienes, Sra. Rosa Malla Vda. Reyes, contra la Decisión No. 13, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de mayo de 1983, en relación con la Parcela No. 118-48-B Porción C del D. C. No. 4 del Distrito Nacional; 2°.- Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 13, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de mayo de 1983, en relación con la Parcela No. 118-48-B porción C del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **PRIMERO:** Se acoge, en todas sus partes, la instancia de fecha 2 de junio de 1976, dirigida al Tribunal de Tierras por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, a nombre de la Hormigonera Industrial, C. por A.; **SEGUNDO:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones producidas por los señores Rosa Malla Vda. Reyes, Rosa Linda Reyes Malla, Rosa Elizabeth o Rosa Isabel Reyes Malla, Margarita Rosa Reyes Malla, José Manuel de Jesús Reyes Malla, Jaime Ramón Reyes Malla, Felipe Antonio Reyes Malla y María del Pilar Reyes Malla, por

medio de su representante legal, Lic. Carlos Sánchez Alvarez; **TERCERO:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por la Inmobiliaria el Pilar, S. A., por medio de su representante legal, Dra. Maritza Arias Ubeda; **CUARTO:** Se aprueba, la transferencia de una porción de 1,694.70 Mts2., a razón de RD\$2.75 el metro cuadrado, dentro del ámbito de la Parcela No. 118-48-B porción C del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, a favor de la Hormigonera Industrial, C. por A., otorgada por el Arq. José Manuel Reyes Valdez; **QUINTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 76-4227, correspondiente a la Parcela No. 118-48B porción C del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, la transferencia de una porción de 1,694.70Mts2., equivalente a 16 As., 94 Cas., 70 Dcms2., a favor de la Hormigonera Industrial, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con asiento social en la calle 38, No. 98, de esta ciudad, representada por su administrador Domingo E. Pichardo Vicioso, a deducir de los derechos registrados a nombre de la Inmobiliaria El Pilar, S. A.; **SEXTO:** Se ordena, al citado funcionario, abstenerse de ejecutar la transferencia dispuesta en favor de la Hormigonera Industrial, C. por A., hasta tanto le sea aportada la prueba de que esta compañía pago los impuestos que exigen las leyes de la materia para la transferencia de los inmuebles registrados, tomando como base para dicho pago la suma de RD\$4,680.42, precio de la venta”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación directa o falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al artículo 1330 del Código Civil. Violaciones de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis, que se ha incurrido en la violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, al ordenar la transferencia de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 118-48-B, porción C, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,694.70 metros cuadrados, sin haberse demostrado el cumplimiento de la transferencia por parte del Ing. José Manuel Reyes Valdez, a la compañía Hormigonera Industrial,

C. por A., mediante la suscripción de un acto auténtico o bajo firma privada; que se ha violado el artículo 1330 del Código Civil, porque no obstante haberse opuesto los actuales recurrentes a la presentación como medios de prueba de los libros de comercio de la Hormigonera Industrial, C. por A., a fin de probar la transferencia del inmueble objeto de la litis, ambos tribunales fundaron sus fallos en los indicados libros de comercio; que también se ha incurrido en la violación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, porque la decisión dio credibilidad a los informativos testimoniales improcedentes y a la documentación aportada por la recurrida, que en ninguna forma constituían principios de prueba por escrito, porque el informativo era inadmisibles en razón de que la operación tenía un valor mayor de Treinta Pesos (RD\$30.00) siendo obligatorio la prueba por escrito y porque se utilizaron cheques que emanan de la propia recurrida y no del Ing. José Manuel Reyes Valdez; que la suma de los cheques emitidos a favor del Ing. José Manuel Reyes Valdez, por la Hormigonera Industrial, C. por A., ascienden a la suma de Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$5,154.04) y que sin embargo, en el ordinal sexto de la sentencia recurrida se sostiene que el precio pagado por la venta fue de Cuatro Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,662.42), por lo que existe una diferencia entre los cheques y la suma pactada como precio de la venta el cual debe determinarse y designarse por las partes, lo que no ha ocurrido en la especie; que se viola la Ley No. 831 del 6 de marzo de 1945 que instituye el impuesto proporcional que se debe pagar en la Colecturía de Rentas Internas por el precio convenido, para que la venta pueda ser recibida por el Registrador de Títulos correspondiente, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que este Tribunal Superior, después de examinar toda la documentación que le brinda el expediente, ponderar las pretensiones y alegatos de los apelantes y de la parte intimada, así como por los hechos y circunstancias que concurren al presente caso, ha formado su convicción en el sentido de que el Arq. José Manuel Reyes Valdez vendió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 118-48-B porción C del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, de 1,694.70 Mts2., equivalente a 16 As., 94 Cas., 70 Dms2., a la Hormigonera Industrial, S. A., representada

por su administrador Domingo E. Pichardo Vicioso; que el precio de la venta fue pagado con los cheques siguientes: a) 7-21, de fecha 5 de julio de 1958, girado contra The Bank Of Nova Scotia, expedido por la Hormigonera Industrial, C. por A., a favor del arquitecto José Manuel Reyes Valdez, por la suma de RD1,000.00; b) 7-120, de fecha 31 de julio de 1958, girado contra el mismo banco, por la Hormigonera Industrial, C. por A., a favor del arquitecto José Manuel Reyes Valdez, por la suma de RD\$1,500.00; c) 9-78, de fecha 23 de septiembre de 1958, girado contra el mismo banco, expedido por la Hormigonera Industrial, C. por A., a favor del Arquitecto José Manuel Reyes Valdez, por la suma de RD\$2,500.00; d) 1-38, de fecha 15 de enero de 1959, girado contra el mismo banco, expedido por la Hormigonera Industrial, C. por A., a favor del arquitecto José Manuel Reyes Valdez, por la suma de RD\$154.04; que la compradora se ha encontrado en la imposibilidad de presentar el acto de compra-venta y demás documentos, ha depositado los referidos cheques en apoyo de su adquisición; que estos cheques constituyen un principio de prueba por escrito porque luego de expedirse a favor del Arq. José Manuel Reyes Valdez, es indudable que hubo una aceptación de dichos valores desde el instante que el mencionado arquitecto lo acredita en su cuenta de The Royal Bank Of Canada de la avenida San Martín de esta ciudad y figuran totalmente cobrados y los mismos hacen verosímil la venta intervenida; que es jurisprudencia constante de este tribunal superior y ya aceptada por nuestra Suprema Corte de Justicia que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras no dispone expresamente que las estipulaciones señaladas en su texto sean condiciones imprescindibles para la validez de las convenciones, ya que dichas formalidades solamente son exigibles a los Registradores de Títulos para poder ejecutar los actos de transferencias relativos a derechos registrados, pero no a los Tribunales de Tierras, quienes están facultados para ponderar los casos que se le presenten, como el de la especie, aunque no se haya dado cumplimiento a los requisitos del citado artículo 189; que por otra parte, en cumplimiento de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de marzo de 1977, confirmada por este Tribunal Superior en fecha 30 de noviembre de 1981, se ordenó una medida de instrucción en virtud de la cual autorizaba a la Hormigonera Industrial, C. por A., a hacer la prueba por los

medios que crea pertinentes de la existencia del contrato de venta otorgádole por el Arq. José Manuel Reyes Valdez; que en ejecución de la referida decisión la Hormigonera Industrial, C. por A. depositó copias certificadas de los actos de fechas 18 de abril de 1959 y 30 de noviembre de 1964, legalizadas las firmas por los notarios José Amado Rodríguez y Wellington J. Ramos Messina, donde consta la firma del Arq. José Manuel Reyes Valdez y en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 22 de abril de 1982, presentaron los libros de ese año de la referida compañía; que a pesar de que a la parte demandada Rosa Malla Vda. Reyes y compartes se le reservó el derecho de hacer la prueba en contrario, por los medios que fueran pertinentes, dicha parte contraria no hizo uso de ese derecho por lo cual el Juez de Jurisdicción Original, después de examinar la documentación aportada formó su convicción en el sentido de que el Arq. Reyes Valdez había endosado los cheques expedídoles por la Hormigonera Industrial, C. por A., y los aceptó como principio de prueba por escrito; que además, la afirmación de la compañía demandante de que ella está en posesión de la porción de terreno adquirida, donde ha hecho construcciones, la parte apelante no ha aportado ninguna prueba de que esos alegatos sean inciertos o que ella es la que ocupa; que en justicia no es suficiente con alegar hechos, sino que es preciso probarlo; que por consiguiente, este Tribunal considera que el Juez a-quo realizó una buena apreciación de los hechos, una correcta aplicación de la ley y de la jurisprudencia al fallar el presente caso en la forma como lo hizo, dando para la solución del mismo motivos claros, suficientes y congruentes que justifican el fallo producido, los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos totalmente en esta sentencia”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que evidentemente las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para la redacción auténtica o bajo firma privada de los actos o contratos translativos de derechos registrados o destinados a constituir, radiar, reducir prorrogar o extinguir gravámenes

sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, deben observarse cuando el documento de que se trate vaya a ser sometido al Registrador de Títulos correspondiente, que en lo que se refiere a los jueces éstos están facultados para ordenar transferencias fuera de las limitaciones del referido texto legal, cuando como en la especie se les demuestre la existencia de la convención entre las partes; que el hecho de que los jueces del fondo aceptaran como medio de prueba los libros de comercio de la recurrida, no constituye una violación al artículo 1330 del Código Civil, sino todo lo contrario, dado que tal como lo establece dicho texto legal los referidos libros pueden servir de prueba entre comerciantes como lo son en el caso tanto la Inmobiliaria El Pilar, S. A., como la compañía recurrida tal como se establece en el artículo 6 de la Ley No. 262 de 1919 para las compañías por acciones; que el hecho de que el comprador de un inmueble haya pagado al vendedor una suma mayor de la convenida, no invalida la venta ni la convierte en inexistente, sino que por el contrario autoriza en ese caso al comprador a ejercer la acción en restitución de interés para los recurrentes el agravio formulado sobre éste aspecto; que en lo relativo a la alegada violación del artículo 1347 del Código Civil, se estableció por ante los jueces del fondo que los cheques expedidos por la recurrida a favor del Ing. José Manuel Reyes Valdez, fueron sellados, firmados y cobrados por él y desde éste último momento, es decir desde que le fueron pagados y devueltos por el banco a la recurrida con la constancia de dicho pago, se convirtieron en documentos que emanan de él y que constituyen sin discusión alguna verdaderos principios de prueba por escrito, y en la constancia el pago del precio del inmueble, quedando así ligados a la venta de éste último y unidos a las declaraciones del notario Dr. José Amadeo Rodríguez, quien depuso sobre los pormenores y circunstancias en que se realizó la operación y al examen de los libros de comercio de la recurrida, todo lo que no sólo hizo verosímil el hecho alegado, sino que demostraron que en el caso se había convenido entre las partes la venta de la porción de terreno en discusión, por lo que al apreciar los jueces del fondo que tales circunstancias hacían presumible la existencia de la venta de la porción de terreno en discusión, no incurrieron con ello en las violaciones alegadas por los

recurrentes, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, alegan los recurrentes que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos, porque en la misma se sostiene que el Ing. José Manuel Reyes Valdez, vendió la porción de terreno reclamada por la recurrida y estableció que el precio pagado mediante los cheques expedidos por éste último al primero, fue la suma de RD\$4,660.42, y que sin embargo la suma a que ascendían los mencionados cheques es un total de RD\$5,154.04, existiendo por tanto una diferencia de RD\$493.62, lo que demuestra que los hechos fueron desnaturalizados; que el Tribunal Superior de Tierras, en la Decisión No. 26, del 31 de octubre de 1986 y en el segundo considerando de la misma expresa “que se presentaron los libros de ese año de la referida compañía, que a pesar de que la parte demandada Rosa Malla Vda. Reyes y compartes, se les reservó el derecho a hacer la prueba en contrario, ésta última no hizo uso de ese derecho”, lo que según alegan los recurrentes constituye una desnaturalización, porque tanto en la audiencia celebrada al efecto por el Juez de Jurisdicción Original, como en los escritos sometidos, se hizo objeción a la presentación por la recurrida de los libros de comercio, por constituir una violación al artículo 1330 del Código Civil”, pero;

Considerando, que en lo que se refiere a la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 30 de marzo de 1977, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1981, mediante la cual autorizó a la recurrida a hacer la prueba por los medios que creyera pertinentes de la existencia del contrato de venta otorgados por el Ing. José Manuel Reyes Valdez, a las que se opusieron los recurrentes, según alegan, fue ejecutada por el Juez de Jurisdicción Original, lo que lo obligaba a examinar, ponderar y tomar en cuenta los resultados del examen de los actos y de los libros de la compañía recurrida depositados por esta, tal como se expresa en la sentencia, sobre todo porque contra esa decisión no interpusieron los recurrentes el recurso correspondiente por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que esto es así porque dicho carácter corresponde, en sentido general, a las decisiones dictadas en aquellos puntos en los que aún cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo y por tanto no exista acuerdo

judicial entre ellas, por controvertir el punto en discusión, el tribunal al dictarlas no hace otra cosa que decidir sobre la base de la documentación sometida y de los demás elementos de convicción de que disponen; que por tanto, al basarse no sólo en el resultado del examen de los libros de comercio depositados por la recurrida, sino en los demás documentos y elementos de juicio que le fueron regularmente administrados, los jueces del fondo no han incurrido en ninguna violación; que en lo que se refiere a la cuestión del pago del precio y la diferencia favorable a la compradora entre lo convenido y lo pagado por ella, ese agravio ya se ha examinado al contestar el primer medio del recurso;

Considerando, que finalmente por el examen de la sentencia impugnada se advierte que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que a permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria El Pilar, S. A., y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de octubre de 1986, en relación con la Parcela No. 118-48-B, Porción C, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 64

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 4 de noviembre de 1997.

Materia: Tierras

Recurrente: Sucesores de Juan de la Cruz Martínez.

Abogados: Dr. Rafael O. Helena y José Rafael Helena Rodríguez.

Recurrido: Inversiones Buena Vista, S. A.

Abogados: Licdo. Gustavo E. Vega V. y Dr. Elías Nicasio Javier.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan de la Cruz Martínez, señores Valerio y Silverio Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Alfredo Rivas, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Rafael O. Helena y José Rafael Helena Rodríguez, abogados de los sucesores de Juan de la Cruz Martínez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Gustavo E. Vega V. y el Dr. Elías Nicasio Javier, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063259-5 y 052-0007577-7, abogados de la recurrida Inversiones Buena Vista, S. A., el 9 de junio de 1998;

Visto el escrito de fundamentación a las conclusiones incidentales, depositado el 26 de noviembre de 1998, por los Dres. Rafael Olegario Helena Regalado y José Rafael Helena Rodríguez; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 1-A y 1-B, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de diciembre de 1995, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 4 de noviembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Rechaza, por improcedentes y mal fundados los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 de enero, 5 y 19 de febrero del año 1996, por los sucesores de Juan de la Cruz Martínez, por los sucesores de Chachita de la Cruz Vda. Martínez y José Pérez Corporán y compartes;

confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de diciembre de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 1-A, y 1-B-Ref., del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos en esta decisión las pretensiones de los señores: sucesores de Juan de la Cruz Martínez, sucesores de Chichita de la Cruz Vda. Martínez y José Pérez Corporán y compartes, por ser extemporáneas, improcedentes y carentes de la base legal, en relación con la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los señores sucesores de Victorio Corporán, por ser extemporánea, improcedentes y carentes de base legal, en relación con la Parcela No. 1-B-Ref., del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara, que el ingeniero Virgilio E. Pérez Bernal, es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, de las Parcelas 1-A y 1-B-Ref., del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Mantener, con todo su vigor y efecto jurídico, los Certificados de Títulos que amparan los siguientes inmuebles, a favor de las personas que a continuación se indican: Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Inversiones Asociadas Para el Desarrollo, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ing. Virgilio E. Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 001-0012661-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Parcela No. 1-B-Reformada-A-1 á 799, propiedad de la compañía Paravel, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Arturo Paradas Velóz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49392, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Parcela No. 1-B-Reformada-E-á 110, propiedad de la compañía Paravel, C. por A., organizada y representada en la forma arriba indicada; Parcela No. 1-B-Reformada-F, propiedad de la compañía Centauro, S. A., organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente señor Arturo Paradas Velóz, de generales que constan; Parcela No. 1-B-Reformada-C, propiedad de la compañía Centauro, S. A., constituida y representada en la forma antes indicada; Parcela No. 1-B-Reformada-H, propiedad de Centauro, S. A., compañía organizada y representada de la forma antes indicada; Parcela No. 1-B-Reformada-1-Ref-1 a 32, propiedad de Centauro, S. A., sociedad constituida y representada como antes se ha indicado; Parcela No. 1-B-Reformada-J, propiedad de Centauro, S. A., compañía organizada y representada como antes se ha indicado; Parcela No. 1-B-Reformada-L1-Ref.-A á D, L-7-Ref.-A y B, L-9-Mod.,L-10 a 12, 13-A y 13-B,L-14 a 19 y L-20-Ref-A-H C., propiedad de Inversiones Buena Vista, S. A., compañía organizada, representada por su presidente Ing. Virgilio E. Pérez Bernal, de generales que constan; Parcela No. 1-B-Reformada-N-1-Refundida-1, propiedad de Parque Industrial Villa Mella, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, de generales ya señaladas; Parcela No. 1-B-Reformada (resto), propiedad de Inversiones Buena Vista, S. A., compañía constituida y representada en la forma arriba citada; QUINTO: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar las oposiciones inscrita sobre las Parcelas Nos. 1-A. y 1-B-Reformada, ambas del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, en virtud de la litis sobre terreno registrado, que por esta sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: Falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 174 de la Ley de Registro de Tierras y 1356 del Código Civil;

Considerando, que la recurrida a su vez en su memorial de defensa propone dos medios de inadmisión contra el recurso de casación de que se trata, alegando: a) que dicho recurso fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que establece la ley y por tanto es inadmisibles

por extemporáneo; y b) que al no haberse emplazado a los demás co-beneficiarios de la sentencia recurrida, en un caso indivisible, también resulta inadmisibles el recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que la recurrida ha depositado en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, que contiene el tenor siguiente: “Yo, Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal de Tierras, Certifico y doy fe; que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría y anexo al legajo correspondiente a las Parcelas Nos. 1-A y 1-B del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, existe una Decisión marcada con el No. 5, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de noviembre de 1997, la misma fue despachada con los Nos. 3944, a 3949, en fecha 5 de noviembre de 1997, fue publicada en la puerta del Tribunal con el No. 3948, el mismo día. Certificación: que, expido, firmo y sello, de conformidad con las disposiciones del artículo 267 de la Ley de Registro de Tierras en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. Gustavo E. Vega V.”;

Considerando, que tanto los recurrentes como la recurrida tienen sus respectivos domicilios en el sector de Villa Mella, Distrito Nacional, por lo cual no procede la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que en tales condiciones es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea, el 12 de febrero de 1998; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el día 5 de enero de 1995, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el día 6 de enero de 1995, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los recurrentes sucesores de Juan de la Cruz Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de noviembre de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 1-A y 1-B, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Gustavo E. Vega V. y del Dr. Elías Nicasio Javier, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 65

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 3 de diciembre de 1996.

Materia: Tierras

Recurrentes: Sucesores de Hilario Pinales.

Abogados: Lic. Francisco Grullón y Dr. Carlos Sánchez.

Recurridos: Sucesores de Gregorio Asencio.

Abogado: Dr. Rubén Astacio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Hilario Pinales, representada por los señores Lic. Juana Pinales y compartes, Francisco Pinales y compartes, Juan Pinales y compartes, José Pinales Peguero y compartes dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, domiciliados y residentes en los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Francisco Grullón, en representación del Dr. Carlos Sánchez, abogado de los recurrentes, Juana Pinales y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Astacio, abogado de los recurridos, Sucesores de Gregorio Asencio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 7 de febrero de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Francisco N. Grullón y Carlos A. Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 001-0123206-4 y 42398, serie 48, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Independencia No. 155, del sector Gazcue, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Juana Pinales y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0456326-7, con estudio profesional en la calle Paseo de los Periodistas No. 50, del sector Miraflores, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Sucesores de Gregorio Asencio; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, 17 de noviembre de 1997, mediante la cual declaró el defecto de los co- recurridos Francisca Figuereo Tenelao o Estanislao, Severino Tenelao o Estanislao y compartes, Sucesores del finado Gregorio Asencio;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos en relación con la Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de octubre de 1989, la Decisión No. 216, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, que los únicos herederos conocidos del finado Gregorio Asencio y por consiguiente, las únicas personas aptas legalizadas para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus biznietos: Francisca Figueroa Tenelao o Estanislao, Severina Tenelao o Etanislao, Micaela Tenelao, Mercedes, José Socorro y Víctor Lorenzo, Juana Francisca y Pedro Pinales Asencio, Salvador Asencio y Cruz María Asencio, José Asencio Soriano y Graciela Asencio Germán, sus tataranietos: Domingo y Generosa Tenelao Soriano, Dominga y Octavio De la Rosa Etanislao o Tenelao, Benigno Tenelao, Juan, Víctor, Jacinta y Félix Tenelao Germán, Luisa y Petronila Tenelao, María, Manuel, Carmelina, Ana Rosa, Juan Bautista, Manuel Emilio, Secundino y Rafael Tenelao, Rafael Tenelao, (hijo de Fabriciano Tenelao), Gloria Tenelao, Israel (Don Israel), Ambrosia, Octavia Asencio Pinales, Juana Paula, Francisca, Pedro Asencio, María, Felipe, Salustiana, Justa Pastora, Octavia, Rita, Marieta, Cucuna y Anita Lorenzo, Andrés, Rita, Alfonso, Elena, Manuel Eugenio y Carlos Pinales, Amado, Virgilio (a) Miguelito, Cleotilde (a) Comai, Angel (a) Pirindingo y Aquino Pinales, Sebastiana, José Altagracia, Virginia, Josefina, Secundino y José Dolores Pinales, Tomás, Nena, Francisca, Felipe, Diego, Evaristo Pinales, María Bartolina, Ismael y Gregoria Asencio Perdomo, Abigail, Margarito, Manuel y Marina Elías Soriano, José Soriano De Jesús, José Manuel Asencio; sus chornos: Beatriz, Francisca, María Agustina y José Altagracia Asencio Pérez, Eloísa Asencio Pinales, Hortensia Asencio, José, Enrique, Francisco, José

Antonio, María, Marieta y Juan Asencio, Luz María y Maximina Pinales, Alfonsa, Julio, Tomás, Luz María y Andrés Pinales, Antonio De la Cruz Pinales, Rosa Herminia, Manuel Salvador, Mariana, Ramón, Encarnación y Lala Castro o Asencio, Antonia Eudocia, Andrés, Mercedes y Ecolástica Castro, Teófila, Rafael, Emiliano, y Esteban De la Cruz, Martina y Alberto Castro, Narciso, Isidro, José y Pedro De la Cruz o Castro, Francisca Asencio Bibiana, sus bis-chornos: Juan Fulgencio, Felito De la Cruz y María Estela Castro o Asencio; **SEGUNDO:** Se Rechaza, la calidad de herederos del finado Gregorio Asencio Germán (a) Gollito, del paraje San Miguel, Hatillo, San Cristóbal, por no corresponder al mismo árbol genealógico del finado Gregorio Asencio de Bajos de Haina, San Cristóbal, por lo que procede rechazar de igual manera, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, hacen los llamados Sucesores de Gregorio Asencio Germán (Gollito) del paraje San Miguel, sección Hatillo, San Cristóbal; **TERCERO:** Se acoge, la solicitud de desistimiento hecha por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre de la señora Ana Elpidia Carretero Etanislao o Ana Elpidia Ramírez Tenelao, por no ser esta hija de la nombrada Genoveva Etanislao (a) Even; **CUARTO:** Se rechaza, la solicitud de inclusión de herederos hecha por los Dres. Conrado A. Bello Mateo, y María Antonia Bello de Guerrero, a nombre de los señores Baldomero Asencio, Julio Asencio (hijo de Iginio De Jesús Asencio), Evangelista, Mercedes, Delfina, Carlos De Jesús, Petronila, Basilia, Nicanor y Benjamín Asencio (hijos de Julio Asencio), y Fidelina Agustina Asencio Perdomo, y de María Teófila Lorenzo (hijo natural de Hilario Pinales y de Juana Lorenzo), por falta de prueba legal; **QUINTO:** Se rechaza, igualmente por falta de prueba legal, la solicitud de inclusión de herederos de la nombrada Juana Pinales J.; **SEXTO:** Se aprueba, la transferencia, pero en la medida de sus derechos sucesorales, hecha por los señores Francisca Figueroa Tenelao o Etenelao, Severina Tenelao o Etenelao, Micaela Maldonado o Tenelao, Mercedes Asencio o Lorenzo, José Socorro Lorenzo o Asencio, Víctor Lorenzo o Asencio, Juana Francisca Pinales Asencio, Pedro Pinales o Asencio, Domingo Tenelao Soriano, Generosa Tenelao Soriano, Dominga De la Rosa Etenislao o Tenelao, Octavio De la Rosa Etanislao o Tenelao, Benigno Tenelao, Juan Tenelao

o Germán, Víctor Tenelao Germán, Jacinta Tenelao Germán, Félix Tenelao o Germán, Luisa Tenelao, Petronila Tenelao, Rafael Tenelao o Brito (hijo de Fabriciano Tenelao), Gloria Tenelao, Israel (Don Israel) Asencio Pinales, Ambrosia Asencia Pinales, Octavia Asencio Pinales, Juana Paula Asencio o Perdomo, Francisca Asencio o Perdomo, Pedro Asencio O. Frías, María Lorenzo o Pérez, Felipe Lorenzo o Pérez, Salustiano Lorenzo, Justa Pastora Lorenzo, Octavia Lorenzo, Rita Lorenzo, Timotea Pérez de Asencio o Cucuna Lorenzo, Anita Lorenzo, Andrés Pinales, Rita Pinales, Alfonso Pinales, Elena Pinales, Manuel Eugenio Pinales, Carlos Pinales, Amado Pinales, Virgilio (a) Miguelito Pinales, Cleotilde (a) Comai Pinales o Valentín, Ángel (a) Pirindingo Pinales, Aquino Pinales, Sebastián Pinales Peguero, José Pinales Peguero, Altagracia Pinales, Virginia Pinales, Josefina Pinales, Secundino Pinales o Asencio, José Dolores Pinales, Tomás Pinales, Donata o Nena Pinales, Francisca o Justina Pinales, Felipe Pinales, Diego Pinales, Evaristo Pinales, Beatriz Asencio Pérez, María Fca. Asencio Pérez, María Agustina Asencio Pérez, José Altagracia Asencio P., Eloísa Asencio Pinales, Hortencia Asencio o Perdomo, José Asencio, Enrique Asencio, Francisco Asencio, José Antonio Asencio, María Asencio, Marieta o Mariíta Asencio, Juan Asencio, Luz María Pinales, Maximina Pinales Soriano, Alfonsa Pinales, Julio o Publio Pinales, Tomás Pinales Abreu, Luz María Pinales, Antonio De la Cruz Pinales, Andrea Abreu Pinales, en favor de Promociones Antillanas, S. A., dentro de la Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; SEPTIMO: Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 6862 de fecha 19 de abril del 1963, que ampara la Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, Sitio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, y se dispone que en su lugar se expida otro certificado de título sobre dicha parcela, en la forma indicada más adelante: Parcela No. 297; Superficie: 16 Has., 08 As., 72 Cas.; a) 10 Has., 85 As., 34 Cas., 77 Dms2: a favor de Promociones Antillanas, S. A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle 2 No. 20, del Ensanche Los Prados, Santo Domingo, D. N.; b) 00 Ha., 12 As., 76 Cas., 76 Dms2.; para dividirse en partes iguales, en favor de los señores: María, Manuel, Carmelina, Ana Rosa, Juan Bautista, Manuel Emilio,

Secundino y Rafael Tenelao o Asencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; c) 00 Ha., 31 As., 28 Cas., 07 Dms2.: a favor de los señores María Bartolina, Ismael y Gregoria Asencio Perdomo, para dividirse en partes iguales, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; d) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 37 Dms2.: para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Rosa Herminia, Manuel, Salvador, Mariana, Ramón, Encarnación, Lala y Cirila Castro o Asencio y Juan Fulgencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; e) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2.: para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Antonia Eudocia, Andrés, Mercedes, y Ecolástica Castro; f) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2: para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Teófila, Esteban, Rafael Emilio y Felito De la Cruz, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; g) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2.: para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Martina y Alberto Castro y María Estela Castro o Asencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; h) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2.: para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Narciso, Isidro, José y Pedro De la Cruz Castro, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; i) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2.: a favor de Francisca Asencio Bibioca, dominicana, domiciliada y residente en Bajos de Haina, San Cristóbal; j) 00 Ha., 33 As., 62.4 Cas., para cada uno de los señores Salvador Asencio y Cruz María Asencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; k) 00 Ha., 72 As., 77 Cas., 53 Dms2., a favor de los señores Dr. José Rafael Molina Ureña y Ricardo Ventura Molina, dominicanos, mayores de edad, abogado el primero y estudiante el segundo, casado y soltero, cédulas Nos. 10228, serie 25 y 34969, serie 56, residentes en la calle Bolívar No. 403, Santo Domingo, D. N.; l) 00 Ha., 53 As., 60.4 Cas., para cada uno de los señores José Asencio Soriano y Graciela Asencio Germán, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; ll) 00 Ha., 53 As., 60.4 Cas., para dividirse en partes iguales a favor de los señores Abigaíl, Margarita, Manuel y Marina Elisa Soriano, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal; m) 00 Ha., 53 As., 60.4 Cas., para cada uno de

los señores José Soriano De Jesús y José Manuel Asencio, dominicanos y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal”;

b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión por los Sucesores de Hilario Pinales, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de noviembre de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Margarita Aponte Silvestre, en representación de los Sucesores de Hilario Pinales, por falta de las pruebas legales determinadas de sus calidades como herederos; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 216, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de octubre del 1989, en relación con la Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, la cual regirá como consta en el dispositivo de esta sentencia: 1º.- Se declara, que los únicos herederos conocidos del finado Gregorio Asencio, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus bis-nietos: Francisca Figueroa Tenelao o Etanislao, Severina Tenelao o Etenelao, Micaela Tenelao, Mercedes, José Socorro y Víctor Lorenzo, Juana Francisca y Pedro Pinales Asencio, Salvador Asencio y Cruz María Asencio, José Asencio Soriano y Graciela Asencio Germán, sus tataranietos: Domingo y Generosa Tenelao Soriano, Dominga y Octavio De la Rosa Etanislao o Tenelao, Benigno Tenelao, Juan, Víctor, Jacinta y Felipe Tenelao Germán, Luisa y Petronila Tenelao, María, Manuel, Carmelina, Ana Rosa, Juan Bautista, Manuel Emilio, Secundino y Rafael Tenelao, Rafael Tenelao (hijo de Fabriciano Tenelao), Gloria Tenelao, Israel (Don Israel), Ambrosia, Octavia Asencio Pinales, Juana Paula, Francisca, Pedro Asencio, María, Felipe, Salustiano, Justa Pastora, Octavia, Rita, Mariíta, Cucuna y Anita Lorenzo, Andrés, Rita, Alfonso, Elena, Manuel Eugenio y Carlos Pinales, Amado, Virgilio (a) Miguelito, Cleotilde (a) Comai, Angel (a) Pirindingo y Aquino Pinales, Sebastiana, José, Altagracia, Virginia, Josefina, Secundino y José Dolores Pinales, Tomás, Nena, Francisca, Félix Diego, Evaristo Pinales, María Bartolina, Ismael y Gregoria Asencio Perdomo, Abigail, Margarito, Manuel y Marina Elías Soriano, José Soriano De Jesús, José Manuel Asencio; sus chornos: Beatriz, Francisca, María Agustina y José Altagracia Asencio

Pérez, Eloísa Asencio Pinales, Hortencia Asencio, José, Enrique, Francisco, José Antonio, María, Mariita y Juan Asencio, Luz María y Maximina Pinales, Alfonsa, Julio, Tomás, Luz María, Andrés Pinales, Antonio De la Cruz Pinales, Rosa Herminia, Manuel Salvador, Mariana, Ramón Encarnación y Lala Castro o Asencio, Antonia Eudisia, Andrés, Mercedes y Ecolástica Castro, Teófila, Rafael, Emiliano, y Esteban De la Cruz, Martina y Alberto Castro, Narciso, Isidro, José y Pedro De la Cruz o Castro, Francisca Asencio Bibiana; sus bis-chornos: Juan Fulgencio, Felito De la Cruz y María Estela Castro o Asencio; **SEGUNDO:** Se rechaza, la calidad de herederos del finado Gregorio Asencio Germán (a) Gollito, del paraje San Miguel, Hatillo San Cristóbal, por no corresponder al mismo árbol genealógico del finado Gregorio Asencio de Bajos de Haina, San Cristóbal, por lo que procede rechazar de igual manera, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, hacen los llamados Sucesores de Gregorio Asencio Germán (Gollito) del paraje San Miguel, Sección Hatillo, San Cristóbal; **TERCERO:** Se acoge, la solicitud de desistimiento hecha por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre de las señoras Ana Elpidia Carretero Etanislao o Ana Elpidia Ramírez Tenelao, por no ser ésta hija de la nombrada Genoveva Etanislao (a) Even; **CUARTO:** Se rechaza, la solicitud de inclusión de herederos hecha por los Dres. Conrado A. Bello Mateo y María Antonia Bello de Guerrero, a nombre de los señores: Baldomero Asencio, Julio Asencio (hijo de Iginio De Jesús Asencio), Evangelista, Mercedes, Delfina, Carlos De Jesús, Petronila, Basilia, Nicanor y Benjamín Asencio (hijos de Julio Asencio), y Fidelina Agustina Asencio Perdomo, y de María Teófila Lorenzo (hijo natural de Hilario Pinales y de Juana Lorenzo), por falta de prueba legal; **QUINTO:** Se rechaza, igualmente por falta de prueba legal, la solicitud de inclusión de herederos de la nombrada Juana Pinales J.; **SEXTO:** Se aprueba, la transferencia, pero en la medida de sus derechos sucesorales, hecha por los señores Francisca Figueroa Tenelao o Etenelao, Severina Tenelao o Etenelao, Micaela Maldonado o Tenelao, Mercedes Asencio o Lorenzo, José Socorro Lorenzo o Asencio, Víctor Lorenzo o Asencio, Juana Francisca Pinales Asencio, Pedro Pinales o Asencio, Domingo Tenelao Soriano, Generosa Tenelao Soriano,

Dominga De la Rosa Etenislao o Tenelao, Octavio De la Rosa Etanislao o Tenelao, Benigno Tenelao, Juan Tenelao o Germán, Víctor Tenelao Germán, Jacinta Tenelao Germán, Félix Tenelao o Germán, Luisa Tenelao, Petronila Tenelao, Rafael Tenelao o Brito (hijo de Fabriciano Tenelao), Gloria Tenelao, Israel (Don Israel) Asencio Pinales, Ambrosia Asencio Pinales, Octavia Asencio Pinales, Juana Paula Asencio o Perdomo, Francisca Asencio Perdomo, Pedro Asencio o Frias, María Lorenzo o Pérez, Felipe Lorenzo o Pérez, Salustiano Lorenzo, Justa Pastora Lorenzo, Octavia Lorenzo, Rita Lorenzo, Marieta Lorenzo, Timotea Pérez de Asencio o Cucuna Lorenzo, Anita Lorenzo, Andrés Pinales, Rita Pinales, Alfonso Pinales, Elena Pinales, Manuel Eugenio Pinales, Carlos Pinales, Amado Pinales, Virgilio (a) Miguelito Pinales, Cleotilde (a) Comai Pinales o Valentín, Angel (a) Pirindingo Pinales, Aquino Pinales, Sebastián Pinales Peguero, José Pinales Peguero, Altagracia Pinales, Virginia Pinales, Josefina Pinales, Secundino Pinales o Asencio, José Dolores Pinales Pinales, Tomás Pinales, Donata o Nena Pinales, Francisca o Justina Pinales, Felipe Pinales, Diego Pinales, Evaristo Pinales, Beatriz Asencio Pérez, María Fca. Asencio Pérez, María Agustina Asencio Pérez, José Altagracia Asencio P., Eloisa Asencio Pinales, Hortencia Asencio o Perdomo, José Asencio, Enrique Asencio, Francisco Asencio, José Antonio Asencio, María Asencio, Marieta o Mariita Asencio, Juan Asencio, Luz María Pinales, Maximina Pinales Soriano, Alfonsa Pinales, Julio o Publio Pinales, Tomás Pinales Abreu, Luz María Pinales, Antonio De la Cruz Pinales, Andrea Abreu Pinales, a favor de Promociones Antillanas, S. A., dentro de la Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; SEPTIMO: Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 6862, de fecha 19 de abril del 1963, que ampara la Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, sitio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, y se dispone que en su lugar se expida otro certificado de Título sobre dicha parcela, en la forma indicada más adelante: Parcela No. 297, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal: Area 16 Has., 08 As., 72 Cas.: a) 10 Has., 85 As., 34 Cas., 77 Dms2., en favor de Promociones Antillanas, S. A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle 2 No. 20, del Ensanche Los Prados, Santo Domingo, D. N.; b)

00 Ha., 12 As., 76 Cas., 76 Dms2., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores María, Manuel, Carmelina, Ana Rosa, Juan Bautista, Manuel Emilio, Secundino y Rafael Tenelao o Asencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; c) 00 Ha., 31 As., 28 Cas., 97 Dms2., a favor de los señores María Bartolina, Ismael y Gregoria Asencio Perdomo, para dividirse en partes iguales, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; d) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 37 Dms2, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores: Rosa Herminia, Manuel Salvador, Mariana, Ramón Encarnación, Lala y Cirila Castro o Asencio y Juan Fulgencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; e) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Antonia Eudocia, Andrés, Mercedes, y Ecolástica Castro, dominicanos, domiciliados en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; f) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2, para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Teófila, Esteban, Rafael Emilio y Felito De la Cruz, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; g) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2., para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Martina y Alberto Castro y María Estela Castro o Asencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; h) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Narciso, Isidro, José y Pedro De la Cruz Castro, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; i) 00 Ha., 05 As., 21 Cas., 34 Dms2., a favor de Francisca Asencio Bibioca, dominicana, domiciliada y residente en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; j) 00 Ha., 53 As., 62.4 Cas., para cada uno de los señores Salvador Asencio y Cruz María Asencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; k) 00 Ha., 72 As., 77 Cas., 53 Dms2., a favor de los señores Dr. José Rafael Molina Ureña y Ricardo Ventura Molina, dominicanos, mayores de edad, abogado el primero y estudiante el segundo, casado y soltero, cédulas Nos. 10228, serie 25, y 34969, serie 56, residentes en la calle Bolívar No. 403, Santo Domingo, D. N.; l) 00 Ha., 53 As., 60.4 Cas., para cada uno de los señores José Asencio Soriano y Graciela Asencio Germán, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal,

R. D.; ll) 00 Ha., 53 As., 60.4 Cas., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Abigail, Margarita, Manuel y Marina Elisa Soriano, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.; m) 00 Ha., 53 As., 60.4 Cas., para cada uno de los señores José Soriano De Jesús y José Manuel Asencio, dominicanos, domiciliados y residentes en Bajos de Haina, San Cristóbal, R. D.”;

Considerando, que los recurrentes Juana Pinales y compartes, proponen en su memorial introductorio del recurso, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 de la Ley No. 301;

Considerando, que la co-recurrida Promociones Antillanas, S. A., a su vez propone en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso por tardío alegando que como la sentencia recurrida fue publicada en la puerta principal del Tribunal a-quo el 29 de noviembre de 1996 y el recurso de casación fue interpuesto el 7 de febrero de 1997, cuando ya habían transcurrido más de los dos meses que señala la ley, es evidente que dicho recurso es tardío y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta del local que ocupa el Tribunal que la dictó el tres (3) de diciembre de

1996 (y no el 29 de noviembre de 1996, como erróneamente señala la co-recorrida Promociones Antillanas, S. A.); 2) que los recurrentes Juana Pinales y compartes, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por sus abogados Licenciados Francisco N. Grullón De la Cruz y Carlos A. Sánchez, el 7 de febrero de 1997; y, 3) que dichos recurrentes tienen su domicilio en el Distrito Municipal de Bajos de Haina;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros, o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citados;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras, el 3 de diciembre de 1996; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco vencía el 4 de febrero de 1997, plazo que aumentado en un (1) día, en razón de la distancia de 17 kilómetros que media entre el Distrito Municipal de Bajos de Haina, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 5 de febrero de 1997, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el

siete (7) de febrero de 1996, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile, por lo que no es necesario examinar el otro medio de inadmisión propuesto, ni ha lugar a examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Pinales y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 1996, en relación con la Parcela No. 297, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la co-recurrida Promociones Antillanas, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, en cuanto se refiere a los co-recurridos Francisca Figuereo Tenelao o Estanislao, Severino Tenelao o Estanislao y compartes, en razón de que al hacer estos defecto, no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1989.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogados: Lic. Luis Vilchez González y Dr. Barón Suncar Mella.

Recurrido: Ramón R. Morfa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Euclides Morillo No. 65, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Luis Vilchez González, por sí y por el Dr. Barón Suncar, abogados de la recurrente, Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1989, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González y el Dr. Barón Suncar Mella, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 17404, serie 10 y 26408, serie 18, respectivamente, con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ensanche Piantini, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, señor Ramón R. Morfa;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el señor Ramón R. Morfa, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Juzgado a-quo dictó el 6 de agosto de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto

el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y/o Juan R. Valenzuela, a pagarle al Sr. Ramón R. Morfa, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$192.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y/o Juan R. Valenzuela, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1984, dictada a favor del Sr. Ramón R. Morfa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y/o Juan R. Valenzuela, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, de 1978. Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “El Juez a-quo desconoce en su sentencia que la recurrente alegó la prescripción de la acción del demandante. Para tales fines fue depositado ante el tribunal la cancelación del

reclamante No. 164-44-728, que determina que realmente la demanda del señor Ramón R. Morfa estaba prescrita. Estando la prescripción debidamente comprobada como lo demuestran los documentos que obran en el expediente, no podía el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, en sus págs. 5 y 6 conocer del fondo de la demanda. Actuar de esta manera es desnaturalizar los documentos de la causa y violar, consecuentemente, los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo (ver Sent. del 17 de mayo de 1985, B. J. 894, p. 1176). La prescripción de los Arts. 658 y 659 es de orden público y cae dentro de las inadmisibilidades previstas en el Art. 47 de la Ley 834 de 1978. Este fin de no recibibilidad de la demanda puede ser invocado en todo estado de causa. Se advierte por las pocas pruebas aportadas que el recurrido no realizó ni aportó ningún género de pruebas que justifique el dispositivo de la sentencia impugnada. Lo que produce por sí solo la anulación de la sentencia por incurrir en los vicios denunciados en el presente medio”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la representante del patrono Miguelina Cruz, en la audiencia del preliminar de la conciliación, celebrada el 19 de abril de 1983, declaró al ratificar el trabajador la querrela presentada el 14 de marzo de 1983, “que se rechaza la querrela está ventajosamente prescrita, toda vez que fue despedido el 15 de octubre del año 1982 no el 27 de febrero de 1983, como indica en su querrela, de lo cual dejamos constancia mediante acción de personal #1. 4. 44-728. Que por ante el tribunal de primer grado la empresa demandada no aportó la prueba de justa causa alegada, por lo cual se dictó la sentencia ahora recurrida. Que por ante esta alzada, las partes depositaron documentos y al realizar un estudio combinado de las mismas, además de confirmarse la existencia del contrato de trabajo y el despido, al no discutirse los demás hechos reclamados, tácitamente son reconocidos por la recurrente. Que cuando un trabajador alega un despido injustificado y demanda a su patrono en cobro de prestaciones laborales, de conformidad al artículo 1315, del Código Civil, este debe probar los hechos reclamados, pero cuando el patrono alega la justa causa del despido el fondo de la prueba de dicha pretensión es a él a quien le incumbe, primero dentro del marco del artículo 81 y segundo en juicio y en el primer caso, obra en el expediente una certificación de fecha 27 de julio de 1983, expedida por el

Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, la cual señala la inexistencia de la comunicación del despido del trabajador y en el segundo término no hizo uso de ninguna medida oral, por lo cual, por ante esta alzada tampoco aportó las pruebas de la justa causa, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la recurrente solicitó en sus conclusiones ante el Tribunal a-quo, que se pronunciara la prescripción de la acción ejercida por el recurrido por entender que la misma estaba prescrita;

Considerando, que no obstante ese pedimento el tribunal decidió sobre el fondo de la demanda sin pronunciarse en cuanto al medio de inadmisión planteado, con lo que violó las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, que le obligaba a fallar el medio de inadmisión previamente, por lo que la sentencia impugnada carece de falta de base legal, que determina su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 67

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de octubre de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: Centro de Créditos Santiago, S. A.

Abogado: Dr. Hipólito M. Reyes.

Recurrida: Susana Pérez.

Abogado: Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Créditos Santiago, S. A., entidad comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago, y/o su presidente, Héctor Paulino Domínguez, dominicano, mayor de edad, empresario, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la recurrente, Centro de Créditos Santiago, S. A. y/o Héctor Paulino Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hipólito M. Reyes, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Espaillat No. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Centro de Créditos Santiago, S. A. y/o Héctor Paulino Domínguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0282139-8, con estudio profesional en la suite No. 5, del edificio No. 34 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en la oficina García Tallaj y Asociados, ubicada en la suite No. 204, 2da. Planta del Centro Comercial Naco, situado en la avenida Tiradentes, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Susana Pérez;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 28 de abril de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto la señora Susana Pérez, por parte de Centro de Créditos Santiago y/o Héctor Paulino Domínguez, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis; **SEGUNDO:** Se condena a Centro de Créditos Santiago a pagar a favor de la demandante los siguientes salarios: a) la suma RD\$704.88 por concepto de 24 días de preaviso; b) la suma de RD\$404.55 por concepto de 15 días de cesantía; c) la suma de 411.18, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma correspondiente a 6 meses de salarios conforme al ordinal 3ro. modificado del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Centro de Créditos Santiago al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Lic. Rafael Benedicto, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Centro de Créditos Santiago, S. A. y/o Héctor Paulino Domínguez, por falta de comparecer y concluir; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declaramos inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Centro de Créditos Santiago, S. A. y/o Héctor Paulino Domínguez contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1992, marcada con el número 59 y en beneficio de Susana Pérez por haberse violado las reglas del procedimiento; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Centro de Créditos Santiago, S. A. y/o Héctor Paulino Domínguez al pago de las costas ordenando

su distracción en provecho del Lic. Rafael Benedicto, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Vocho De Jesús Anico, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al inciso J del artículo 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de motivos y base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago condena a la recurrente pagar a la recurrida, “RD\$704.88 por concepto de 24 días de preaviso; la suma de RD\$440.55 por concepto de 15 días de cesantía; la suma de RD\$441.18 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma correspondiente a 6 meses de salarios conforme al ordinal 3ro. modificado del artículo 84 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$700.00 semanal, lo que asciende a RD\$19,786.60”;

Considerando que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la tarifa 2/90 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de septiembre de 1990 que establecía un salario mínimo de RD\$1,120.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$22,400.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de

que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro de Créditos Santiago, S. A. y/o Héctor Paulino Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 68

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de enero de 1998.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Andrés Guerrero Santana y Heriberto Guerrero Santana

Abogados: Dres. Francisco Domínguez Guerrero, Radhaxnés Rodríguez Pérez y Mano de Jesús del Río.

Recurridos: Francisco Guerrero Cedeño y compartes.

Abogados: Licdos. Felipe Guerrero Cedeño y Giangna Cabral.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Andrés Guerrero Santana y Heriberto Guerrero Santana, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido al Dr. Felipe Guerrero Cedeño, por si y por la Licda. Giangna Cabral, abogados de los recurridos Francisco Guerrero Cedeño y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema corte de Justicia, el 5 de marzo de 1998 por los Dres. Francisco Domínguez Guerrero, Radhamés Rodríguez Pérez y Mario de Jesús del Río, abogados de los recurrentes, en el cual Se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Felipe Guerrero Cedeño y Giangna Cabral, abogados de los recurridos Francisco Guerrero Cedeño, Dr Armenodoro Guerrero Cedeño, Ramón Guerrero Cedeño, Baudilio Guerrero Santana, arlos Manuel Martinez y Sucesores del finado Andrés Guerrero y Dionisio Guerrero (Chichi), el 31 de marzo de 1998;

Vista la Ley Noc 25 de 1991, modificada por la Ley Noe 156 de 1997,

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia relativa a la Parcela No. 189, Porción A, del Distrito Catastral No. 47/ 1ra., parte, del municipio de Higüey, sometida al Tribunal Superior de Tierras, según instancia de fecha 13 de diciembre de 1982, suscrita por la Licda. Inés Margarita Cornelio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de marzo de 1996, la Decisión No 3, mediante la cual rechazó la instancia de fecha 13 de diciembre de 1982, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la

licenciada Inés Margarita Cornelio, a nombre del señor Ramón Guerrero, por improcedente y mal fundada, acogió en parte, las conclusiones depositadas por el licenciado Felipe Guerrero Cedeño, a nombre de Ramón Guerrero Cedeño, Carlos Manuel Martínez y compartes; ordenó varias transferencias, a favor de las personas mencionadas en el ordinal tercero de la mencionada decisión; reservó a los señores Dionisio Guerrero hijo y Carlos Manuel Martínez, el derecho de reclamar las cantidades de terrenos que han adquirido, dentro de las porciones A, B é I y Parcela No. 183, Porción A cualquier otra donde sus vendedores posean terrenos; mantuvo intactos los derechos relativos a las porciones B é I de la Parcela No. 189, del Distrito Catastral antes citado”; b) que sobre recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de enero de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de junio de 1996, por el licenciado Felipe Guerrero Cedeño a nombre y en representación de los sucesores de Dionisio Guerrero (Chichi), contra la Decisión No. 3, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 189, del Distrito Catastral No. 47/ 1ra. , parte, del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de esta sentencia la decisión antes mencionada, cuyo dispositivo regirá del presente modo; 10 - Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 13 de diciembre de 1982, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Inés Margarita Cornelio, a nombre y representación del señor Ramón Guerrero; 20.- Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones depositadas en fecha 28 de abril de 1993, por el licenciado Felipe Guerrero Cedeño, a nombre de los señores Ramón Guerrero Cedeño, Carlos Manuel Martínez y compartes; 30.- Ordenar, como al efecto ordena, las transferencias siguientes: dentro de la Porción A., de la Parcela No. 189 del Distrito Catastral No. 47 / 1ra. , parte, del municipio

de Higüey; a) 6 Has., 85 As., 46 10 Cas. , de los derechos pertenecientes al señor Andrés Guerrero Santana, a favor del señor Francisco Guerrero Cedeño; b) 3 Has. , 14 As., 42.80 Cas., o sea el resto de los derechos pertenecientes al referido Andrés Guerrero Santana, a favor del señor Carlos Manuel Martínez; c) 08 Has. , 28 As., 86.40 Cas. , de los derechos pertenecientes al señor Baudilio Guerrero Santana, a favor del señor Dionisio Guerrero Santana; d) 95 As., 94 10 Cas. o sea, la totalidad de los derechos adjudicados al señor Ernesto Ávila Sánchez, a favor del señor Carlos Martínez; e) 44 As 94 10 Cas, equivalentes a los derechos adjudicados a la compañía La Isidoro Gómez. C por A., a favor del señor Carlos Manuel Martínez. Declarar como al efecto declara, vigentes las disposiciones relativas a las porciones B e I, de la preindicada Parcela No. 189 del Distrito Catastral No. 47/ 1ra., del municipio de Higüey, contenidas en la Decisión No. 5 de fecha 12 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; 5.- Ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Porción A., de la Parcela No. 189, del Distrito catastral No. 47/ 1ra., parte, del municipio de Higüey, en la siguiente forma y proporción: a) 09 Has., 8 As., 46.91 Cas. , a favor del señor Dionisio Guerrero Santana; b) 29 Has., 98 As., 21,50 Cas., a favor del señor Carlos Manuel Martínez; c) 11 30 As., 05.00 Cas., a favor del señor Francisco Guerrero has., Cedeño; d) 8 Has. , 17 As., 52.20 Cas. , a favor del doctor Amenodoro Guerrero Cedeño; 6.- Reservar, como al efecto reserva, a los adquirentes dentro de las porciones B e I, de la mencionada Parcela No, 189, la facultad de solicitar la transferencia de sus derechos, cuando lo consideren oportuno”

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de fecha 4 de marzo de 1998, los medios de casación siguientes, único: Violación de los artículos 97, 67, 242 de la Ley de Registro de Tierras, 711, 718, 725, 544 del Código Civil y 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles

y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial susrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso, y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invocan, sin señalar en que consisten las violaciones a los mismos, por lo que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Andres Guerrero Santana y Heriberto Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero de 1998 relación con la Parcela No. 189, Porción A, del Distrito Catastral No. 47/ 1ra., parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Felipe Guerrero Cordero Giangna Cabral, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 69

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 10 de julio de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan José Disla y Leonora Concepción

Abogado: Dr. Roberto Abreu Ramírez,

Recurrido: Dionisio Peña Cruz.

Abogado: Licdo Pascual Moricete Fabián



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Seretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Leonora Concepción, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 8063 y 17394, series 49, respectivamente, con domicilio y residencia en la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, el 12 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Roberto Abreu Ramírez, portador de la cédula personal de identidad No. 38185, serie 47, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Pascual Fabián, portador de la cédula personal de identidad No. 8776, serie 87, abogado del recurrido Dionisio Peña cruz el 26 de agosto de 1996;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del deslinde de una porción de terreno con área de 247.65 metros cuadrados, dentro de la Parcela No, 1103, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, registrada en favor del señor Dionisio Peña Cruz, surgió una litis de la que fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que dictó el 3 de junio de 1993, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Aprobar como en efecto aprueba, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Nayibe Chabebe de Abel, conforme resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de diciembre de 1988, dentro de la Parcela No, 1103, del Distrito Catastral No. 7 sitio San Miguel, municipio de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Rechazar como en efecto rechaza, las pretensiones de los señores: Leonora Concepción y Juan José Disla, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebajar del Certificado de Títulos No. 84, que ampara la Parcela No. 1103-A, del Distrito Catastral NO, 7, del municipio de Cotui, Prov Sánchez Ramírez, la cantidad de 247.65 Mts² como consecuencia del presente deslinde registrados estos derechos favor del Sr Dionisio Peña y designándose esta parcela como Parcela 1103-A, del

D. C. No. 7, del municipio de Cotuí, Prov. Sanchez Ramirez, en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 1103-A, del D. C. No.7, municipio de Cotuí, Area: 247.65 Mts2. En favor del señor Dionisio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2484, serie 87, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez No. 26, Fantino”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 10 de julio de 1996, la Decisión No. 7, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto el 24 de junio de 1993, por los señores Juan José Disla y Leonora Concepción, representados por los señores María Antigua Pérez Félix y el Dr. Roberto A. Abreu, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 3 de junio de 1993, en relación con la Parcela No, 1103, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 3 de junio de 1993, en relación con la Parcela No, 1103, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para que en lo adelante su dispositivo rija en la forma y proporción que se indica a continuación: **“PRIMERO:** Aprobar como en efecto aprueba, los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Nayibe Chabebe de Abel, conforme resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de diciembre de 1988, dentro de la Parcela No 1103, del Distrito Catastral No, 7 del municipio de Cotuí, sitio de San Miguel, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Rechazar como en efecto rechaza, las pretensiones de los señores Leonora Concepción y Juan José Disla, por improcedentes y carente de base legal; **TERCERO:** Ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebajar del Certificado de Título No. 84, que ampara la Parcela No. 1103, del Distrito Catastral No- 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cantidad de 65 Mts2 como consecuencia del presente deslinde registrados éstos derechos a favor del señor Dionisio Peña y designando esta parcela como Parcela No. 1103-A, del D C No. 7, sitio San Miguel, municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez; **CUARTO,** Ordenar como en efecto ordena

al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega expedir el Certificado de Título de lugar, correspondiente a la Parcela No. 1103. A del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en la forma y proporción que se Indicará más adelante; y eliminar del Certificado de Título correspondiente a la primitiva Parcela No. 1103 del mismo Distrito Catastral, el nombre del señor Dionisio Peña cruz; Parcela No. 1103-A, Distrito Catastral No. 7, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. área: 247.65 Mts² y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, de una planta, con sus anexidades y dependencias, a favor del señor Dionisio Peña cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante portador de la cédula de identidad personal No. 2484, 87 domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 26, Fantino;

Considerando, que los recurrentes Juan José Disla y Leonora Concepción, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley No. 821-1927 de Organización Judicial y artículo 8 de la Constitución Política Dominicana, **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los actuales recurrentes por inobservancia del artículo 18 de la Ley No, 1542-1947 y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y artículo 84 de la referida vigente Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de la vigente Ley de Agrimensura;

Considerando, que los recurrentes en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, persiguen la casación de la sentencia impugnada alegando que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley No. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, que al ignorarse el cumplimiento de la publicidad, cuya satisfacción se comprueba por las menciones que en tal sentido debe contener la decisión, es evidente que se Ignoró el cumplimiento de esa formalidad, lo que conlleva el vicio alegado en el primer medio del recurso, pero;

Considerando. que ese requisito no es aplicable a los fallos dictados por el Tribunal de Tierras y por tanto el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial no tiene aplicación

al pronunciamiento de las sentencias de dicho tribunal, regido por la Ley de Registro de Tierras, la cual) en lugar de reproducir lo dispuesto sobre tal punto en la parte final del artículo 17 ya indicado de la Ley de Organización Judicial, en nada menciona dicha disposición y en cambio establece, en el artículo 118, el sistema de publicidad que rige para los fallos en ésta materia, que por lo expuesto el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su recurso los recurrentes invocan que se ha violado su derecho de defensa y el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras, por- que el Tribunal a-quo no procedió a la revisión de la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, lo que de haberse hecho hubiera determinado una decisión distinta a la actual impugnada, pero;

Considerando, que si ciertamente todas las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original, deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por la Ley de Registro de Tierras, lo que en la materia ha dado en denominarse revisión obligatoria o de oficio, no es menos cierto que cuando como en la especie, cualquier persona que interpone recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original, corresponde al Tribunal Superior de Tierras, el conocimiento de dicho recurso, que en éste caso está aún frente a un recurso de alzada y a los alegatos de las partes y queda obligado a revisar en todos sus aspectos la sentencia objeto de la Impugnación, aún cuando los agravios contra la misma estén limitados a determinados puntos; que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, estudió y por tanto examinó y ponderó la sentencia de jurisdicción original que fue apelada por los actuales recurrentes, así como las piezas literales que obran en el expediente, tal como lo expone en el considerando que aparece en página 5 de la sentencia recurrida, por lo que el segundo medio del recurso también carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que por el tercer medio del recurso, los recurrentes proponen la casación de la sentencia arguyendo que la sentencia Impugnada carece de base legal y Viola los artículos 41 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley

de Registro de Tierras porque no contiene la exposición de los hechos y motivos jurídicos que fundamentan su dispositivo, primero, porque no informa cuales son los dispositivos de las decisiones dictadas el 29 de enero de 1971, del 24 de mayo de 1974 y 29 de marzo de 1971, ni otras mencionadas del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y segundo, tampoco señala las razones técnicas que le llevaron a declarar la validez de los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, menciones todas que eran indispensables para establecer si la ley fue bien o mal aplicada, por ambos tribunales, pero;

Considerando, que al mencionar dichas decisiones en la sentencia impugnada, el tribunal hace referencia a la solución contenida en cada una de ellas lo que resulta suficiente por tratarse de sentencias rendidas en relación con la misma ceta y en ese aspecto en dicha decisión se expresa lo siguiente: “Que por el estudio de la sentencia apelada, y de las piezas literales que obran en el expediente, se establecen los siguientes hechos y circunstancias: que en virtud de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 29 de enero de 1971, se determinó los herederos del finado Luis Ml. Sosa y se traspasó la totalidad de la parcela que nos ocupa al señor Elpidio Antonio Valdez Acosta; que ésta decisión fue revocada por la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, el 29 de marzo de 1971, y se ordenó un nuevo juicio; que, el Tribunal de Jurisdicción Original, apoderado del nuevo juicio, dictó la Decisión No. 2 del 24 de mayo de 1974 en el mismo sentido que la anterior, por lo que fue nuevamente revocada, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de julio del mismo año, en razón de que el finado propietario, vendió en vida una porción de 247 65 mts², y sus mejoras, por lo que el resto de sus derechos debían ser repartidos entre todos sus herederos, tanto naturales reconocidos como legítimos, ordenándose el traspaso de los derechos de los que hubiesen vendido, pero no la totalidad de la parcela, que en este expediente no hay constancia de que este nuevo juicio, ordenado por segunda vez, respecto de la determinación de herederos y traspaso solicitado a favor del señor Elpidio Antonio Valdez, fuese efectuado, Sin embargo, hay un hecho cierto y constante, que por acto del 15 de julio de 1961, registrado en el Certificado de Título No 84 correspondiente a la Parcela No,

1103 del DICtnt0 Catastral No- 7, del municipio de Cotuí, se materializo el traspaso hecho por el propietario Luis Manuel sosa de la porción de 247 65 mts² con sus mejoras, a favor del Indicado comprador que dicha porción y sus mejoras con linderos claramente indicados en dicho documento, fue vendida por el adquiriente en fecha 25 de febrero de 1982, todos los derechos que le pertenecían, o sea, una porción de 247,65 mts²., y sus mejoras, a favor del señor Antonio Valdez, quien en el año 1987, vende al señor Dionisio Peña Cruz, el mismo inmueble, que, estos hechos demuestran que éste último no puede estar ocupando indebidamente, en la porción resto de la parcela que posteriormente vendió el señor Elpidio Antonio Valdez a los señores José Disla y Eleonora concepción, quienes sólo han depositado como prueba de sus derechos una copia fotostática del acto de venta otorgado en su favor por el referido vendedor, en fecha 22 de febrero de 1965, que éste tribunal, al igual que el Tribunal a-quo, no advierte ninguna irregularidad en los trabajos de deslinde practicados, y los apelantes no han aportado más prueba que sus propias afirmaciones en su escrito introductivo, ya que ni siquiera expusieron sus agravios en las audiencias celebradas para conocer de su recurso, no hicieron uso del plazo concedido a los fines de producir escrito; que por tanto, procede rechazarlo y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, modificando su dispositivo sólo en el sentido de ordenar al Registrador de Títulos rebajar la porción deslindada, haciendo la anotación correspondiente en el certificado de título vigente, previo la expedición del certificado de título concerniente a la parcela resultante del deslinde”] que por lo expuesto se advierte que en la decisión recurrida no se ha Incurrido en las violaciones alegadas en el tercer medio del recurso, el cual por consiguiente también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, los recurrentes alegan que existe omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, porque en la instrucción del proceso ante el Juez de Jurisdicción Original: se ordenaron varias medidas Instrucción entre ellas la comparecencia personal de las partes y del vendedor múltiple y único y de testigos que ofrecieron diversas declaraciones que constan en las notas estenográficas; que esas declaraciones favorecieron a los actuales

recurrentes como propietarios del inmueble adquirido por ellos y que los recurrentes levantaron una serie de actas y formalizaron conclusiones que no se consignan en la decisión de primer grado ni en la Impugnada: que la carencia de ponderación y fallo implica las violaciones alegadas en el tercer medio, pero;

Considerando, en primer lugar que los agravios formulados por los recurrentes contra la decisión de Jurisdicción Original son inadmisibles en razón de que al haberse interpuesto recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras, examino el caso en toda su amplitud y la decisión dictada por último es lo que en la materia constituye de acuerdo con principios que la rigen, la verdadera sentencia; que segundo lugar los recurrentes no señalan ni demuestran les son las declaraciones de las partes Interesadas, del vendedor y de los testigos que les favorecen y que no aparecen en la decisión recurrida, que en ausencia de esa prueba la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de examinar contenidos en el cuatro medio del recurso el cual por carecer de contenido ponderable debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio del recurso los recurrentes alegan que la sentencia carece de una exposición de los hechos justificativos de la misma, en relación al trabajo técnico de deslinde realizado en el caso por lo que según ellos carece de base legal, más aún porque los jueces del fondo no llamaron a deponer a la agrimensora que realizó esos trabajos, para que los mismos fueran objeto de discusión o contradicción, que al no hacerlo así y aprobar dicho deslinde, el Tribunal a-quo violó la Ley de Registro de Tierras y la de Agrimensura, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en relación con los agravios contenidos en el quinto medio del recurso que se examina, se expresa lo siguiente: que éste tribunal, al igual que el Tribunal a-quo, no advierte ninguna irregularidad en los trabajos de deslinde practicados y los apelantes no han aportado más prueba que sus propias afirmaciones en su escrito introductivo, ya que ni siquiera expusieron sus agravios en las audiencias celebradas para conocer de su recurso, no hicieron uso del plazo concedido a los fines de producir escritos”; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que como se evidencia por lo expuesto la sentencia impugnada contiene una relación completa de 10 hechos de la causa y motivos precisos y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar que la ley es bien aplicada en la especie; que las críticas que hacen los recurrentes a la apreciación que de los hechos de la causa ha hecho el Tribunal a-quo, resultan inadmisibles, si se toma en cuenta que es a dichos jueces del fondo a quienes corresponde dicha apreciación y para ello disfrutan de un poder soberano, por todo lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan José Disla y Leonora Concepción, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de julio de 1996, en relación con la Parcela No. 1103 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copado en otra parte del presente fallo; **segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. Pascual Moncete Fabián, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez Crimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 70

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Dietsch, C. por A.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Higinio Arias.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los

Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dietsch, C por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé, de esta ciudad, y el Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero civil, portador de la cédula de Identificación

personal No. 60808, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad: contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de diciembre de 1983, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodriguez Del Orbe, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en el Apto, 406, del edificio Diez, ubicado en la calle El Conde No, 203, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante,

Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Higinio Arias;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su Indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para Integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 68-1 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales Invoca dos por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Higinio Arias contra Constructora Dietsch, C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Fernández Guerrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Higinio Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1979, dictada a favor de Constructora Dietsch, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condenar a la empresa Constructora Dietsch, C por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch, a pagarle al reclamante Higinio Arias, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de bonificación; las horas extras correspondientes al último mes laborado; así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$1.50 por hora; **CUARTO:** Condena a Constructora Dietsch, C. por A y/o Ing. Rodolfo Dietsch, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr Antonio De Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio: de casación siguiente: Falta de base legal por violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la Ley No. 288 de fecha 23 de marzo de 1972, en sus artículos 1 y 4 y violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto y del artículo 658 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: declara la existencia del despido sobre el fundamento de que la empresa no lo negó, el cual califica de injustificado por ausencia de la comunicación al Departamento de Trabajo; que en ningún momento la recurrente admitió el hecho del despido, por lo que no tenía que hacer tal comunicación, mientras que el trabajador debió probar haber sido despedido por el demandado, lo cual no hizo, careciendo la sentencia de motivos y base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis del expediente, se desprende que la empresa está admitiendo el despido, ya que no lo niega, lo que quiere decir que lo está admitiendo implícitamente y al no probar ésta que comunicara el despido en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, dicho despido procede declararlo injustificado de pleno derecho. Que al ser claro el hecho del despido, en razón de que la empresa no ha probado que comunicara el mismo en el plazo de las 48 horas, ya que en el expediente no existe ningún documento que justifique los alegatos de dicha empresa, al quedar establecido que dicho despido fue injusto, es procedente revocar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que al concluir ante el Tribunal a-quo, la recurrente solicitó que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda del trabajador por falta de pruebas de los hechos en que esta se fundamentaba, siendo el principal el despido Invocado por el trabajador, por lo que implicaba una negativa a la existencia del despido;

Considerando, que es lógico que el empleador que niega haber despedido a un trabajador, no comunique ese despido

a las autoridades de trabajo, por lo que esa ausencia de comunicación no puede verse como una prueba de que el contrato de terminó por la voluntad unilateral del empleador, como afirma la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por faltade motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Quisqueya.

Abogados: Lic. Zoilo R. Núñez Salcedo y Dr. Ángel Encarnación Castillo.

Recurrido: Víctor Manuel González.

Abogados: Dres. Julio César Mota Acosta y Juan N. Ramos Peguero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Quisqueya, organizados y existentes de acuerdo a la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de

1966, válidamente representados por su Director Ejecutivo, señor Juan Arturo Biaggi M., y por su Administrador, Ing. Agrón, Carlos Danilo Morales Miller, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 26663 y 25533, series 26 y 37, respectivamente, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1992, suscrito por el Lic. Zoilo R. Núñez Salcedo y el Dr. Angel Encarnación Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 42016, serie 47, y 15748, serie 13, respectivamente, con estudio profesional común en un apartamento de la primera planta del edificio que ocupan las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sito en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, abogados de las recurrentes, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Quisqueya, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de marzo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Mota Acosta y Juan N. Ramos Peguero, dominicanos, mayores de edad, abogados del recurrido, Víctor Manuel González;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 22 de noviembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 12 de octubre de 1989, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Quisqueya, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre Víctor Manuel González y el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), División Ingenio Quisqueya; **TERCERO:** Declara injustificado el despido ejercido en contra de Víctor Manuel González, con responsabilidad para el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), División Ingenio Quisqueya; **CUARTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Quisqueya, parte demandada, al pago de las prestaciones que por Ley le corresponden a Víctor Manuel González, por su tiempo trabajado; **QUINTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Quisqueya, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Rafael de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de

Apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar CEA División Ingenio Quisqueya, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Número 18-89, de fecha 11 de noviembre de 1989, a favor del señor Víctor Manuel González; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe el Consejo Estatal del Azúcar CEA División Ingenio Quisqueya, al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente propone el **Unico Medio** de casación siguiente: Violación a la regla de la prueba, artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de motivos y falta de base legal. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo, ni hace referencia de algún documento que pruebe que el demandante fuera despedido por el Consejo Estatal del Azúcar, el tiempo que laboró y el salario que devengaba, pero tampoco las pruebas que debieron efectuarse al efecto fueron hechas a través de un informativo testimonial, con lo que violó las reglas de la prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el presente caso se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Quisqueya, en contra del señor Víctor Manuel González. Que el señor Víctor Manuel González prestó servicios en el Consejo Estatal del Azúcar-División Ingenio Quisqueya, durante 22 años ininterrumpidos en su condición de Operador de Grúa, por el simple hecho de ser Secretario de Educación del Sindicato Unido de esa empresa, cargo en adición a sus funciones técnicas fue debidamente elegido por sus compañeros de labores. Que en pago de la máxima in-dubio pro-operario y el desinterés de la parte demandante, este Tribunal considera que sí ha habido un despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene mención de las pruebas que aportó el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sobre todo el despido invocado y las circunstancias en que este se produjo, careciendo de una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 72

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cortés Hermanos & Compañía, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez De la Rocha y Fabián R. Baralt y Lic. A. J. Genao Báez.

Recurrido: José Antonio Rodríguez.

Abogados: Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Compañía, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Francisco Villaespesa No. 175, de esta ciudad, debidamente representada por su

Administrador General, señor Ignacio Cortés Gelpi, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identificación personal No. 340706, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Fabián R. Baralt, por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez De la Rocha y A. J. Genao Báez, abogados de la recurrente, Cortés Hermanos & Compañía, C. por A.;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de diciembre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez De la Rocha, Fabián R. Baralt y Lic. A. J. Genao Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 40345, serie 1ra., 82053, serie 1ra., y 231913, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 54, de la Avenida Pasteur, del sector de Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Cortés Hermanos & Compañía, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de diciembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49, y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados del recurrido, José Antonio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de abril de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por José Antonio Rodríguez, contra Cortés Hnos. & Co., C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Claudio R. Soriano Del Rosario, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de abril de 1981, dictada a favor de la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., a pagarle al reclamante, señor José Antonio Rodríguez, los valores siguientes: 135 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 17 días de Regalía Pascual del 1980; 30 días de Bonificación del 1979; 17 días de bonificación de 1980; 1560 horas extras, las cuales no han sido impugnadas por la parte recurrida, así como a una suma igual a los

salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$404.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Cortés Hermanos & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 397 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77, 64 y 85 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil; Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1234 y 1235 del Código Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los Principios que rigen la prueba. Desnaturalización de hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, quien le envió al empleador, una carta de renuncia en fecha 1ro. de julio de 1980, que no obstante eso, el tribunal condena al empleador por despido injustificado, porque según él, el asentimiento dado a la decisión del trabajador lo convierte en una terminación por mutuo consentimiento, “presumiéndose que lo que en realidad ha habido es un despido disfrazado”, con lo que violó el artículo 77 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que así mismo, desde el momento en que el trabajador recurrente alega que esa renuncia fue hecha por él y que la misma le fue aceptada por la recurrida, no tiene que ser probado por él, ya que el legislador presume que la renuncia

aceptada y no hecha ante el Notario o el Departamento de Trabajo ha sido forzada y como consecuencia la declara sin ninguna validez; que el legislador previendo que el patrono prevaliéndose de su posición puede exigir renunciaciones sin fecha a sus trabajadores para luego hacerlas valer y evadir su responsabilidad, o forzarlo a que firmen su renuncia para así disfrazar su voluntad de romper unilateralmente el contrato, ha venido en auxilio de la parte considerada más débil y ha declarado en el artículo 64 del Código de Trabajo que tal renuncia aceptada es nula; que como es natural, tal posible actuación por parte del patrono tiene como único fin la realización de un despido injustificado el cual quiere encubrir procurándose la renuncia, para hacer figurar al trabajador como autor único de la disolución del contrato y así evadir su responsabilidad, cuando en realidad ha sido todo lo contrario. Que en el caso de la especie, al ser evidentemente nula la disolución del contrato que unía a las partes y frente al hecho no negado y reconocido expresamente por el patrono, de que el recurrente no está trabajando, puesto que el mismo recurrido le aceptó su renuncia, la situación se traduce en responsabilidad para el recurrido por presumirse que lo que en realidad existe es un despido disfrazado por parte de éste. Que el único punto de discusión entre las partes en cuanto al fondo de la demanda en cobro de prestaciones se refiere, se reduce a si hubo o no despido, esto es, en cuanto a si la responsabilidad del patrono quedó comprometida como consecuencia de la situación surgida en relación a la renuncia de referencia; que en consecuencia, al tratarse de un despido según los motivos expuestos anteriormente y al no discutirse el tiempo trabajo 9 años y 2 meses; la existencia de un contrato de naturaleza indefinida; al salario devengado RD\$404.00 mensuales, procede revocar en cuanto a esos aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que el hecho de que un empleador dé asentimiento a la voluntad del trabajador de poner término al contrato de trabajo, no convierte esa decisión en una terminación por mutuo consentimiento, en razón de que para que este tipo de conclusión del contrato se produzca es necesario que haya un acuerdo de voluntades manifestado

ante el Departamento de Trabajo o ante un Notario Público, de manera concomitante;

Considerando, que exigiéndose para la existencia del despido, que se establezca una manifestación categórica del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no puede presumirse la existencia de éste, de una aceptación a la decisión del trabajador ocurrida con posterioridad a la misma y sin que se indiquen los hechos que determinen que la voluntad del empleador fue el responsable de la conclusión de la relación laboral, no pudiéndose establecer como una presunción del despido, la apreciación del tribunal de que una carta de renuncia no es válida;

Considerando, que la sentencia impugnada además de no contener motivos suficientes y pertinentes carece de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 73

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casa Central, C. por A.

Abogado: Dr. César Augusto Medina

Recurrido: Rafael Bautista Ortiz.

Abogados: Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilianl Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A. compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J, esquina Guarocuya de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro de noviembre de 1988 cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Cesar Augusto Medina, abogado de la recurrente, Casa Central, C por A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, abogados del recurrido, Rafael Bautista Ortíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8325, serie 22, con estudio profesional en la casa No. 71 altos, de la avenida San Martín, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Casa Central, C por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de marzo de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 9666 y 196761, series 50 y 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 202, de la avenida Independencia, Apto. 202 de esta ciudad, abogados del recurrido, Rafael Bautista Ortíz;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su Indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez Y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No 25 de 1991 f modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos I y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 23 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo, que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Casa Central, C. por A., a pagarle a Rafael Bautista Ortiz, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, 14 días de vacaciones, dif. de reg. pascual, dif. de bonificación, más tres meses de salario por la aplicación del Art. 84 ordinal 3 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$650.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a Casa Central, C por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Central, C. por A. , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1996, dictada a favor del Sr Rafael Bautista Ortiz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma, en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Casa Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro J Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”,

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. Motivos falsos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación o Incorrecta aplicación tácita o expresa a la especie de los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo Pronunciamiento del dispositivo carente de justificación y falta

de base legal, Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en toda demanda por despido, el trabajador debe probar además de la existencia del contrato de trabajo, el hecho del despido, con señalamiento de cuando y donde se produjo ese despido, lo cual no se cumplió en este caso. El trabajador abandonó y a pesar de que la empresa comunicó ese abandono el tribunal no tomó en cuenta esa circunstancia y le condenó al pago de prestaciones laborales por despido, sin dar motivos suficientes para ello;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada el trabajador demandante original Rafael Bautista Ortiz, hoy recurrido, para probar los fundamentos de dicha demanda, obtuvo y celebró en la audiencia del 17 de noviembre de 1987, un informativo testimonial, prestando declaraciones el testigo Sr. José Humberto Guillermo Tineo, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo era operador de máquina y el técnico textil, Rafael estaba de vacaciones en diciembre, con colectivas, yo también estaba de vacaciones entramos el 7 de enero, ganaba RD\$650.00 mensual, tenía 9 años y un mes en la fecha cuando él iba a entrar, los porteros le dijeron que tenían orden de no dejarlo entrar, me dejaron entrar, delante de mí fue que se lo dijo el portero, yo salí a la semana de eso, me pagaban muy poco”. Que a la empresa recurrente, Casa Central, C. por A., esta cámara le ofreció varias oportunidades a que celebrara el contrainformativo testimonial que por ley tenía a su cargo, no haciéndolo, renunciando al mismo en la audiencia del 20 de abril de 1988, demostrando falta de interés en discutir los hechos reclamados, concluyendo al fondo tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia. En consecuencia, que con las declaraciones precisas y coherentes prestadas por el testigo del informativo Sr. José Humberto Guillermo Tineo, las cuales le merecen credibilidad a este tribunal, el trabajador demandante ha demostrado la existencia del contrato de trabajo, tiempo, salario y el hecho material del despido, dando así cumplimiento a lo prescrito por el Art.

1315 del Código Civil, del cual en esta materia han hecho aplicación particular los 83, 84 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada al estar esta basada al amparo de la ley y del derecho”;

Considerando, que el hecho de que la recurrente haya comunicado al Departamento de Trabajo que el recurrido abandonó sus labores, no impedía a este demostrar que el contrato de trabajo terminó por despido realizado por el empleador, ni liberaba a este, una vez probado ese hecho establecer la justa causa del despido;

Considerando, que previa ponderación de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo estimó que el trabajador probó los hechos de la demanda, particularmente el del despido invocado, sin que el empleador probara la justa causa del despido, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, de que gozan los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro, de noviembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 74

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sanz & Guzmán, S. A. y/o Duic, C. por A.

Abogado: Dr. Fabián Cabrera.

Recurrido: Héctor Bienvenido Tejeda.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Sanz & Guzmán, S. A. y/o Duic, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. Mariano Sanz Guzmán & Cía., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la recurrente, Sanz & Guzmán, S. A. y/o Duic, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1987, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 79134, serie 1ra., con estudio profesional en la segunda planta del edificio marcado con el No. 311, de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Sanz & Guzmán, S. A. y/o Duic, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 21786, serie 10, con estudio profesional en la Avenida 27 de Febrero No. 491, esquina Río Bao, apartamento 202, Edificio Candy, El Millón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Héctor Bienvenido Tejeda;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de junio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Héctor Bienvenido Tejada, contra Sanz & Guzmán, C. por A. y/o Diuc, C. por A., **SEGUNDO:** Se condena al demandante el pago de las costas, y se ordena la distracción a favor del Dr. Fabián Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Tejada, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de junio de 1984, dictada a favor de la compañía Sanz & Guzmán, S. A. y/o Diuc, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la compañía Sanz & Guzmán, S. A. y/o Diuc, C. por A., a pagarle al señor Héctor Bienvenido Tejada, las prestaciones laborales siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de Aux. de Cesantía, 10 días de Vacaciones, Regalía Pascual prop., Bonificación prop., más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$180.00 quincenales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, compañía Sanz & Guzmán, S. A. y/o Diuc, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivación. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador no probó los hechos y elementos del contrato, como son la naturaleza, la duración y el salario que percibía, pues el testigo en que se fundó la sentencia para acoger su demanda no se refirió a ninguno de esos aspectos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a esta Cámara le merecen crédito las declaraciones del testigo que depuso en el informativo testimonial ordenado a cargo del reclamante, declaraciones estas que son claras y precisas y se ajustan a la realidad de los hechos y demuestran ser la expresión de la verdad cuando expresa: “A ellos los votaron, los votó el Ingeniero Memendo, él es el dueño de la fábrica, yo anteriormente trabajaba allá, yo siempre iba a dar vuelta porque trabajábamos juntos, le dijeron vete de aquí, eso fue en el año 1984, como en mayo. Que al probar el reclamante que fue despedido procede acoger dicho recurso y como consecuencia revocar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que el juez a-quo basó su fallo en las declaraciones del testigo deponente en el informativo testimonial a cargo del demandante, pero del análisis de esas declaraciones sólo da por establecido el hecho del despido, de donde colige la procedencia de la demanda;

Considerando, que el Tribunal a-quo no hace ninguna referencia a la duración del contrato de trabajo y al salario percibido por el trabajador ni por qué medio se establecieron esos hechos, ya que la demostración del despido sólo arrastra la prueba de los demás hechos de la demanda cuando el empleador se limita a negar que le puso fin al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, sin discutir los demás aspectos de la demanda, circunstancia esta que no se indica en la sentencia impugnada;

Considerando, que la duración del contrato y el salario percibido por el trabajador son elementos esenciales para determinar el monto de las prestaciones laborales que corresponden a un trabajador por despido injustificado, que

al omitir la prueba de esos hechos la sentencia carece de motivos y debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 75

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1984.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. Sandino A. González De León.

Recurrido: Félix Antonio Castillo Jorge.

Abogados: Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Tesorero, señora Olimpia Cartagena Vda. De Méndez Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 57749, serie 1ra., contra

la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Ruddys Nolasco, en representación del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado del recurrido, Félix A. Castillo Jorge;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1984, suscrito por el Dr. Sandino A. González De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57749, serie 1ra., con estudio profesional en el No. 93, (altos), de la calle Juan de Morfa, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Guardianes Dominicanos, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de junio de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49, y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados del recurrido, Félix Antonio Castillo Jorge;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de julio de 1981, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Feliz Antonio Castillo Jorge

contra Guardianes Dominicanos, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Felix Antonio Castillo Jorge, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1981, dictada a favor de Guardianes Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado de pleno derecho el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Guardianes Dominicanos, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Felix Antonio Castillo Jorge, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de Regalía pascual 1979, 15 días de regalía pascual 1980; 30 días de bonificación 1979; 15 días de bonificación 1980; 1,560 horas extras, así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante, desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$205.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la empresa Guardianes Dominicanos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el **Unico Medio** de casación siguiente: Violación al régimen de las pruebas, violación artículo 1315 del Código Civil. Violación a los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo vigente, falta de base legal, insuficiencia de motivos, ausencia de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa, falsa ponderación de los mismos, violación por desconocimiento de la Ley sobre Regalía Pascual, violación por ignorancia de

la Ley No. 288 sobre Bonificación, violación disposición que regula las horas extras, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que como demandante el recurrido debió probar todos los hechos de la demanda; que en la especie no hizo tal prueba, pues a pesar de que solicitó la celebración de un informativo testimonial tanto en primer grado como ante el Tribunal a-quo renunció a dichas medidas; que el tribunal se basa en las declaraciones del demandante las cuales son interesadas y como tal no hacen prueba en su favor; que de igual manera se violan las disposiciones legales referentes a bonificaciones, las vacaciones, Regalía Pascual y horas extras;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el patrono Guardianes Dominicanos, C. por A., desde la conciliación viene alegando que despidió al reclamante por causas justificadas, es decir, invoca la justa causa del despido; además le ofrece al reclamante el pago de la proporción de Regalía Pascual, según sus declaraciones ante el Departamento de Trabajo, por ser éste el único derecho que no se pierde en los casos de despidos justificados. Que la empresa recurrida, ha depositado en el expediente, el oficio No. 311, de fecha 17 de julio de 1980, dirigida al Director General de Trabajo por el Gerente Ejecutivo de la empresa demandada, donde le comunica a dicho departamento que a partir de esa fecha “hemos ejecutado el despido justificado del señor Felix Antonio Castillo Jorge, guardián de seguridad de esta empresa, por el hecho de que mientras se encontraba asignado como vigilante en la residencia del señor Santos, bajo el cuidado de la compañía, fue supervisado en dos ocasiones durante la madrugada de esta fecha, primero a las 3:25 A.M. y por último a las 4:00 A.M., no acudiendo a las llamadas que le hiciera en ambas ocasiones el Supervisor José Manuel Pérez Jiménez, por lo que fue necesario llevar al guardián Cristian Julio García De la Cruz, desde esta oficina, para que se hiciera cargo de dicho servicio.....”. Que los documentos analizados en el expediente, claramente se establece que el patrono alega la justa causa del despido; que aunque el patrono haya alegado la justa causa del

despido y haya cumplido con el Art. 81 del Código de Trabajo, comunicando dentro del plazo de las 48 horas el despido, así como sus causas; también es cierto que ha faltado a las disposiciones del artículo 83 del mismo Código de Trabajo, el cual reza “Si como consecuencia del despido surge contención y el patrono prueba la justa causa invocada, el Tribunal declarará justificado el despido...”. Que al no haber probado el patrono en ninguna de las jurisdicciones de juicio, no obstante este tener múltiples oportunidades para hacerlo, la justeza de la causa del despido por él invocada, procede declarar el mismo injustificado de pleno derecho. Que siendo el hecho de justificación o no del despido, el único punto en controversia, el cual se ha probado que fue injusto por no haber hecho el patrono la prueba de esa justa causa, procede acoger la demanda del trabajador reclamante, toda vez que el patrono no ha negado ninguno de los aspectos de hechos de la demanda, ni el tiempo, ni el salario, ni la existencia del contrato, además de que las vacaciones, regalía pascual y bonificación, son derechos adquiridos por los trabajadores y que la ley pone a su cargo; que el patrono, no obstante haber comparecido a todas las jurisdicciones de juicio, desde conciliación hasta este Tribunal y no obstante estar presente en cada una de las audiencias celebradas en ambas jurisdicciones y conociendo la demanda del reclamante en ningún momento ha impugnado las horas extras por él alegadas, por lo que procede también que las mismas le sean acordadas”.

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que mediante oficio No. 311, del 17 de julio de 1980, la recurrente comunicó al Departamento de Trabajo el despido del recurrido invocando para ello la comisión de falta de parte de éste;

Considerando, que frente a esa comunicación, el demandante quedaba liberado de hacer la prueba del despido, quedando a cargo de la recurrente probar la justa causa en que fundamentó la medida que puso fin al contrato de trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció que la demandada no hizo la prueba de la justa causa del despido,

hecho este no negado por la recurrente, siendo correcta la declaratoria de injustificado que del mismo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que el único punto controvertido por la demandada fue la justa causa del despido, no existiendo constancia de que la misma objetara los demás hechos de la demanda, razón por la cual el Tribunal a-quo lo dio por admitido, siendo improcedente su discusión por primera vez en casación;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 76

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad Privada, S. A., (SEPRISA).

Abogados: Dres. Eddy A. Rodríguez y Tamara Peña.

Recurridos: Rafael Beltré Ramírez y Sergio Expedito Cabrera.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el No. 8 de la calle Crucero Arhens, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Eddy Rodríguez, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Eddy A. Rodríguez y Tamara Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 191673, serie 1ra., y 5274, serie 87, respectivamente, con estudio profesional común en el No. 8, de la calle Crucero Arehns, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 25 de marzo de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, con estudio profesional en la calle París esquina Dr. Betances, Edificio 1, Apto. 2-2, Manzana D, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Rafael Beltré Ramírez y Sergio Expedito Cabrera;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificado la exclusión dispuesta por sentencia in-voce, ponderada en anterior motivo de las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM), por falta de calidad, toda vez que dichas empresas no ostentaban la calidad de empleadora de los trabajadores demandantes; **SEGUNDO:** Excluyendo, como al efecto a la Cía. o entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, por las mismas razones de que fueron excluidas las entidades Codetel y Metaldom, y consecuentemente, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes demandantes Rafael Beltré Ramírez y Sergio Expedito Cabrera, y la entidad demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por despido practicado en contra de los primeros, de manera justificada, en cuanto a las pretensiones derivadas del ejercicio de esta figura jurídica, rechazando las mismas por improcedente, mal fundada y carente de base; **CUARTO:** En cuanto a las prestaciones indemnizatorias, condenando a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de los siguientes valores: RD\$5,000.00, distribuidos a un 50% a cada demandante, por los descuentos practicados por el uso de botas, ropas, y útiles de RD\$600.00 por concepto intereses y daños y perjuicios, causados por dichas deducciones. 2do.- RD\$1,000.00 de las indemnizaciones incluyendo devolución de sumas intereses y daños y perjuicios por los daños sufridos por Rafael Beltré, al serle descontado el seguro social, y no ser incluido en la póliza de esta.- 3ro.- En cuanto a las reclamaciones de los días feriados laborados por los trabajadores, se condena al empleador a pagarle a cada trabajador la suma de Sesenta y Dos (62) días de salarios ordinarios, aumentado en un 100%.- 4to. la devolución de diez (10) días de salarios ordinarios a cada trabajador, por haber sido retenidos de manera ilegal por las Cías., más la suma de RD\$2,000.00 a cada trabajador, por los daños causados; **QUINTO:** Condenando a la parte sucumbiente del presente proceso, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas las mismas a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisionando al Ministerial José Tomás

Taveras Almonte, alguacil de estrados de la sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte recurrida, por no haber comparecido, no obstante estar citado por audiencia; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente y recurrida, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y Rafael Beltré Ramírez, Sergio Expedito Cabrera, contra sentencia de fecha 8 de agosto del 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Servicios de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el Recurso de Apelación de la parte recurrente Rafael Beltré Ramírez y Sergio Expedito Cabrera, en consecuencia se Revoca el ordinal 3ro. de la sentencia del Tribunal a-quo de fecha 8 de agosto del 1996, en tal virtud se declara resuelto el contrato de trabajo, existente entre los recurrentes y los recurridos Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por despido injustificado y con responsabilidad para éste; **CUARTO:** Se Condena a la parte recurrida Servicios de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las siguientes prestaciones laborales para cada uno, 23 días de Preaviso, 42 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, 22 días salarios de navidad, 45 días de Bonificación, para cada uno, más los seis (6) meses de salarios por violación al art. 95 del Código de Trabajo, para cada uno, en base a un salario de RD\$1,700.00 mensuales de acuerdo a la Resolución No. 3/95, del Comité Nacional de Salarios; **QUINTO:** Se Confirma los ordinales PRIMERO y CUARTO, de la sentencia del Tribunal a-quo, por estar basado en derecho; **SEXTO:** Se Condena a la parte recurrida Servicios de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el **Unico Medio** de casación siguiente: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que al no tomar en cuenta la Corte de Apelación

de Trabajo del Distrito Nacional, los documentos que regularmente le fueron sometidos, esta ha incurrido en una violación clara al derecho de defensa, lo que vicia su sentencia y la hace carente de base legal, ya que de haber ponderado dichos documentos pudo haberle dado otra solución al caso”;

Considerando, que para determinar si existe el vicio de falta de ponderación de documentos atribuido a una sentencia en casación, es necesario que el recurrente aporte esos documentos con indicación de su importancia y la influencia que podría tener en la solución del caso;

Considerando, que la recurrente no especifica los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo, los cuales tampoco fueron aportados a esta Corte, a pesar de que en su memorial de casación se coloca la expresión “ver inventario anexo”, lo que imposibilita a esta Corte verificar si el Tribunal a-quo cometió la violación arriba indicada y si la misma pudiere ser determinante para la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 77

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Castillo.

Abogados: Dres. Ulises Alfonso Hernández y Eddy Alfonso Rodríguez Chevalier.

Recurrida: Cecilia Margarita Díaz Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Castillo, compañía comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Andrés Méndez, en representación de los Dres. Ulises A. Hernández y Eddy Rodríguez, abogados de la recurrente, Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1990, suscrito por los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Eddy Alfonso Rodríguez Chevalier, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 179734 y 191673, series 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el edificio San Juan, segundo piso, apartamento No. 6, sito en la avenida Rómulo Betancourt No. 2058, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Castillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1991, en la cual se declara el defecto en contra de la recurrida, Cecilia Margarita Díaz Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida en contra de la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 2 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por la Sra. Cecilia Díaz Guzmán, en contra de Envasadora de Gas Alma Rosa 3ra. y/o Adriano Martínez Castillo; **SEGUNDO:** Se condena a la demandante Sra. Cecilia Díaz Guzmán, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Díaz Guzmán, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1989, dictada a favor de Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Martínez Castillo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha **Sentencia impugnada:** **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Martínez Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y Lic. Alessandra Díaz Breviglieri, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desconocimiento de las pruebas del proceso. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Falsa aplicación del artículo 211, párrafo II del Código de Trabajo. Violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 1315 del Código Civil y 77, 81, 82 y 83 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que en todo momento ha negado haber despedido a la recurrida y que no conocía el estado de embarazo de la misma, sin embargo, el Tribunal a-quo le condenó al pago de las indemnizaciones extraordinarias que establece el artículo 211 del Código de Trabajo por despido a una mujer embarazada; que para dar por establecido el despido, el tribunal se creó la presunción de éste por el simple hecho de que la recurrida se querelló ante el Departamento de Trabajo alegando tal situación; que el tribunal no ponderó los documentos depositados por ella;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que por ante esta alzada, el abogado de la parte recurrida al solicitar el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, se apoya en que la recurrente, reclamante original, no ha probado: a) la existencia del contrato; b) salario y c) el hecho del despido. Que obran en el expediente al dar cumplimiento a la ordenada comunicación de documentos, los siguientes depositados por la trabajadora recurrente a) Certificado médico de fecha 29 de diciembre de 1988, que certifica su estado de embarazo de cinco (5) semanas; b) Copia de la querrela de fecha 2 de enero de 1989; c) Copia del acta de no acuerdo y d) Fotostática del cheque No. 4590 del 30 de diciembre de 1988 que le expidiera el patrono a la trabajadora, hoy recurrente por RD\$250.00 por concepto de pago quincenal, en consecuencia, se comprueba la existencia del contrato de trabajo y el salario reclamado. Prosiguiendo comentando sobre los documentos aludidos, se demuestra que el pago de la quincenal del 30 de diciembre de 1988 ya a la trabajadora el día anterior le habían expedido el certificado médico constatando su estado de embarazo y hay la presunción del despido al presentar el 2 de enero de 1989 su querrela en reclamación sobre lo dispuesto por la Ley No. 6069 y esa presunción se perfija al reconocer en la tentativa de la conciliación al patrono la existencia de que la trabajadora fue suspendida. Que si bien es cierto, que el patrono debe tener conocimiento del estado de embarazo de la mujer trabajadora al momento del despido y al expresar el representante del patrono en la tentativa de conciliación que al momento de la suspensión no se le había comunicado al presidente de la compañía el embarazo de la trabajadora reclamante, hoy recurrente, es ya sentado el criterio de nuestro más alto tribunal de justicia, que a partir del momento de que el patrono tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora, tiene la facultad del retracto y así se libera de la aplicación de la Ley No. 6069 y no hay ninguna constancia que a partir del no acuerdo, lo haya hecho en ese momento ni posteriormente, por lo que procede acoger el recurso de apelación y los términos de la demanda original”;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció la existencia del contrato de trabajo y del hecho del despido, de la actitud

tomada por el representante de la empresa ante la audiencia de conciliación, al expresar que la empresa no estaba enterada del estado de embarazo de la reclamante, en el momento en que se ordenó la suspensión;

Considerando, que por el contexto y el momento en que la demandada expresó haber suspendido a la demandante, el Tribunal a-quo lo interpretó como un despido, pues es lógico, que si frente a la formulación de una reclamación por despido injustificado, el reclamado pretende ser liberado alegando que al momento de ejercer su acción frente a la trabajadora no estaba informado de su estado de embarazo, está admitiendo la existencia del despido, aún cuando utilizare el término suspensión, la cual tiene un carácter temporal y debe ser justificada para su legalidad, circunstancia esta no invocada por la recurrente;

Considerando, que al tenor de la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el empleador que hubiere puesto fin al contrato de trabajo de una mujer embarazada y que alegare no tener conocimiento de ese estado, debía, tan pronto era informado en la audiencia de conciliación, dejar sin efecto la medida adoptada contra la querellante, pues de no hacerlo se hacía pasible de la aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo, que otorgaba a la mujer despedida en esas condiciones una indemnización de 4 meses de salarios adicionales a las prestaciones laborales que le correspondieran;

Considerando, que la recurrente no señala cuales documentos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, lo que hace que el alegato carezca de fundamento, pues imposibilita a esta corte verificar si los mismos eran de una importancia tal que pudieren variar la solución dada al asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en razón de que por haber hecho defecto la recurrida no se pronunció en tal sentido.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Envasadora de Gas Alma Rosa III y/o Adriano Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 78

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Electromecánica General, S. A. (EGESA).

Abogados: Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.

Recurrido: Felipe Concepción Rosario.

Abogado: Lic. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electromecánica General, S. A. (EGESA), Compañía por Acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Los Próceres, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Alberto Llenas Morel, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001.-0106795-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Manuel Albuquerque, abogado de la parte recurrente, Electromecánica General, S. a. y/o Ing. Alberto Llenas Morel;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrido, Felipe Concepción Rosario;

Visto el memorial de casación del 17 de septiembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 102, de la Avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua Avenida México), del sector El Vergel, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Electromecánica General, S. A. y/o Felipe Concepción Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 1ro. de octubre de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, con estudio profesional en la calle Barahona No. 229, Apartamento 209, del Edificio Comercial "Sarah, de esta ciudad, abogado del recurrido, Felipe Concepción Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 17 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se Condena a la parte demandada Electromecánica General, S. A. y/o Ing. Alberto Llenas, a pagarle al Sr. Felipe Concepción Rosario las siguientes prestaciones laborales: 14 días de Preaviso; 13 días de Cesantía; 9 días de Vacaciones; salario de Navidad; Bonificación; más el pago de los Seis (6) meses de salarios por aplicación del art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$200.00 diarios; **TERCERO:** Se Condena a la parte demandada Electromecánica General, S. A. y/o Ing. Alberto Llenas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se Comisiona a la Ministerial María Trinidad Luciano, alguacil de Estrado de la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Electromecánica General, S. A. y/o Ing. Alberto Llenas Morel, contra sentencia de fecha 17 de febrero de 1998, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación de la parte recurrente, y se Acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia, se Confirma la sentencia objeto del Recurso; **TERCERO:** Se condena a la empresa Electromecánica General, S. A. y/o Ing. Alberto Llenas Morel, Presidente Administrador de dicha empresa, al pago de las costas con distracción y en provecho

del Dr. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa al no dar contestación a las conclusiones de la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que como demandante en procura de pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el trabajador debió probar el hecho del despido, en razón de que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo no alcanza el hecho del despido, el cual debe probar el demandante en virtud de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, que en la sentencia impugnada no se consigna como el demandante probó ese hecho y las circunstancias como el mismo se produjo, tampoco probó la duración del contrato y el salario que percibía a pesar de haber tenido oportunidad para ello;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ciertamente el Contrato de Trabajo, ha quedado establecido aunque se le ha querido dar una fisonomía diferente, pero nada impide que de las pruebas aportadas en documentos y de declaraciones de las partes se puedan obtener conclusiones verosímiles de que Felipe Concepción Rosario, trabajó para la empresa desde el 22 de diciembre de 1995, hasta el 24 de julio de 1996, fecha en la cual se le puso término a una relación existente, que el mismo era técnico de aire acondicionado de vehículos para la empresa, que Anselmo Rodríguez, cuando despidieron a Felipe, siguió laborando para la empresa, lo que implica que el supuesto Contrato sólo quedó sin efecto respecto a Felipe, que no había firmado, no así para Anselmo Rodríguez, pero no se discute que Felipe no trabajó, tampoco se ha podido probar que la empresa lleve nóminas, carteles, libros de

personal fijo que establece la ley, y por tanto, sus pruebas no soportan por insuficiente lo sostenido en su Recurso. Que siendo un hecho cierto que la empresa manifestó al recurrido, que no iba a seguir usando de su trabajo, y no siendo firmemente de ningún acuerdo y comprobado que duró por espacio de ocho (8) meses desempeñándose como técnico de aire acondicionado con salario de RD\$200.00 diarios, que el Contrato de Trabajo fue resuelto por voluntad unilateral del empleador, sin que se comunicara al Departamento de Trabajo, ni el supuesto Contrato de Anselmo en la empresa, ni el despido en contra de Felipe, que tales razones permiten establecer que frente al recurrido se violó la ley, pues no se trata de un Contrato en participación porque éste no ha firmado, sino por el contrario, un vínculo contractual laboral que tuvo término por la decisión propia de la empresa en fecha 24 de julio de 1996, que debe ser con responsabilidad para el empleador. Que no basta interponer un Recurso ni alegar que no se es responsable o eximente de obligación, sino por el contrario establecido por la parte recurrida haber trabajado para la empresa, que no estaba bajo un Contrato, sino bajo una dirección de la misma y sometido a controles, aunque se ha pretendido decir lo contrario, y no probado por la recurrente nada en contrario, cabe rechazar el Recurso. Que no basta interponer un Recurso, sino que es necesario aportar las pruebas contrarias, y la parte recurrente no ha sido suficiente y convincente a la Corte de que no se estaba en presencia de un Contrato de Trabajo, pues en el Principio 8vo. del Código de Trabajo, que en el caso de incumbencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se exigía en sentido más favorable al trabajador, y en el caso de la especie, son los propios recurrentes quienes han pretendido desnaturalizar la esencia de un vínculo contractual prevaleciéndose de un supuesto Contrato, que no le era oponible al recurrido, y debe rechazarse el Recurso”;

Considerando, que al señalar el Tribunal a-quo como un hecho cierto “que la empresa manifestó al recurrido que no iba a seguir usando de su trabajo” el tribunal debió precisar mediante qué prueba llegó a ese convencimiento, lo cual no

se indica en la sentencia impugnada, sobre todo cuando del estudio de la misma se advierte que el recurrido no hizo uso de la prueba testimonial a que tenía derecho, al serle objetado el testigo que haría valer a los fines de probar los hechos de la demanda; que asimismo la sentencia tampoco indica si la empresa admitió haber realizado el despido, caso en el cual se liberaba al trabajador de hacer tal prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 79

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fabrizio Traboni.

Abogado: Dr. Virgilio Batista Peña.

Recurrido: Piacere, S. A. y/o Mario Roberto Dalloca.

Abogados: Dres. Fabián R. Baralt y Joaquín Ramírez De la Rocha.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabrizio Traboni, italiano, mayor de edad, casado, provisto del Pasaporte No. 187252 A, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Virgilio Batista Peña, abogado del recurrente, Fabrizio Traboni;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la recurrida, Piacere, S. A. y/o Mario Roberto Dalloca;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Virgilio Batista Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 246887, serie 1ra., con estudio profesional en la segunda planta de la casa No. 33, de la calle Alonzo de Espinosa, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Piacere, S. A. y/o Mario Roberto Dalloca mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de abril de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fabián R. Baralt y Joaquín Ramírez De la Rocha, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la Avenida Pasteur No. 54, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Piacere, S. A. y/o Mario Roberto Dalloca;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, el Tribunal a-quo dictó el 25 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para él mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Piacere, S. A. y/o Mario Roberto Dallaca, a pagarle al señor

Fabrizio Traboni, la suma de RD\$24,000.00 por concepto de 4 meses de salarios dejados de pagar a RD\$4,000.00 pesos por cada mes, más reintegro de gastos de producción; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Piacere, S. A. y/o Mario Roberto Dallaca, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Virgilio Batista Peña y Ramón Antonio Contrera Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y Válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Piacere, S. A. y/o Mario Roberto Dalloca, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 25 de febrero de 1991, dictada a favor de Fabrizio Trabani, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; y como consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando la demanda original por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. Fabrizio Traboni, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabián R. Baralt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo sólo tomó en cuenta las consideraciones expuestas por el apelante entendiendo que el trabajador no aportó las pruebas de los hechos reclamados minimizando la aportación del informativo celebrado ante el Juzgado de Paz de Trabajo, el Juez desnaturalizó los hechos al no tener en cuenta que la demanda era por salarios dejados de percibir, contradiciéndose al afirmar al mismo tiempo que el demandante no era trabajador y además que abandonó sus labores. En suma, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que dentro de los documentos depositados por ante esta alzada figura la querrela del trabajador en donde éste no hace constar si fue despedido, la fecha del mismo y quien lo realizó, novedades estas que no fueron corregidas en conciliación cuando tenía la oportunidad de hacerlo. Que por el hecho de ser recurrido al trabajador no le libera aportar las pruebas de los hechos reclamados, esto así por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que sitúa a las partes en la misma posición que se encontraban en el primer grado, y por ante esta instancia en apoyo a sus pretensiones solamente aportó depositando copia del acta de la audiencia celebrada en el Juzgado de Paz de Trabajo en donde celebró un informativo testimonial en donde constan las declaraciones de la testigo Marta Milagros Reyes Portes, en las cuales como se ha dicho en otra parte de esta misma sentencia se basó el Juez a-quo para dictar el fallo, declaraciones que entre otras cosas dicen así: “Conozco al demandante, trabajaba con el demandado como diseñador y productor, hace trajes de baño, duró 4 meses, gana RD\$4,000.00 mensuales, más RD\$2,000.00 de gastos de producción, nunca le pagaron a él ni le querían pagar por su problema del hermano y Fabricio les juntó los dos problemas, le pidió su dinero se fue, Fabricio le pidió todo su dinero junto para irse a Italia y con RD\$4,000.00 él no se podía ir. Como Roberto no le quería pagar él decidió irse porque Roberto tenía un problema con el hermano de Fabricio, hicieron un acuerdo verbal de que le iba a pagar de tiempo en tiempo”. En consecuencia, por las antes descritas declaraciones, único medio de prueba sometido, no se desprende la existencia real de un contrato de trabajo bajo el amparo del artículo 1ro. del Código de Trabajo, ni la ocurrencia del hecho material de un despido, pues declara que el hoy recurrido reclamó una suma adeudada y al no dársela se fué y que su decisión de irse fue por un problema de un hermano con el Señor Roberto, ni señala fecha alguna sobre los hechos indicados, por todo lo cual denotan imprecisiones, por lo que procede revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo determinó que el recurrente no demostró haber sido trabajador de la recurrida y en

consecuencia la existencia de la deuda reclamada en conciliación y en su demanda original ni el hecho del despido alegado en su demanda introductiva;

Considerando, que para llegar a tal determinación el Juez a-quo utilizó su soberano poder de apreciación, sin cometer desnaturalización alguna que pueda ser censurada en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabrizio Traboni, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Fabián R. Baralt y Joaquín Ramírez De la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad..

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 80

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio Cabrera Brito.

Abogado: Dr. Luis Boyer Medina.

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Abogado: Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23752, serie 13, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña No. 29, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Amable Núñez Vargas, abogado de la recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Luis Boyer Medina, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Josefa Brea No. 210, de esta ciudad, abogado del recurrente, Julio Cabrera Brito, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de noviembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquette Pelletier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 34063, serie 10, con estudio profesional en la calle Pepillo Salcedo No. 22, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, abogado del recurrido, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 13 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo y por haber ejercido despido injustificado; **TERCERO:** Se condena al IDSS a pagar al señor Julio Cabrera Brito, las siguientes prestaciones y derechos: 28 días de salario de preaviso, 121 días de salarios de cesantía, 36 días de salario de vacaciones de los últimos 2 años, proporción de salario navideño, más 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,310.00 pesos mensual; **CUARTO:** Se condena al IDSS a pagar al señor Julio Cabrera Brito, la suma de RD\$14,041.00 acumulados en el plan de retiro, más los intereses legales a partir de la demanda; **QUINTO:** Se ordena tomar en cuenta lo establecido en el Art. 537 del C. T., parte in-fine; **SEXTO:** Se condena al IDSS al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Boyer Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones hechas por la parte intimante a los fines de incompetencia, por y según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al Dr. Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Antonio Moquette Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación artículo 21 de la Ley No. 834 del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente expresa lo siguiente: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad

motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda sea llevada en materia de jurisdicción graciosa, el juez puede declarar de oficio la incompetencia territorial. En materia de contencioso, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción”;

Considerando, que de acuerdo al memorial, el recurrente señala la violación de dos artículos de la Ley No. 834, los cuales copia, pero no explica en qué consistieron las violaciones cometidas por la sentencia impugnada, ni de qué manera se incurrió en las mismas;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibile por falta de desarrollo de los medios invocados;

Considerando, que cuando el asunto es resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Cabrera Brito, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 81

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Rodríguez Jiménez.

Abogados: Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses y Nilson de la Cruz Mieses.

Recurrido: Panificadora Criollo Pan, S. A. y/o Eusebio Lantigua Mercedes.

Abogado: Lic. José Guillermo Taveras Montero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0257098-3, domiciliado y residente en la calle El Gitano, No. 3, El Cachón, Sabana Perdida, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Francisco De la Cruz Mieses, por sí y por los Licdos. Santiago De la Cruz Mieses y Nilson De la Cruz Mieses, abogados del recurrente, Juan Rodríguez Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la recurrida, Panificadora Criollo Pan, S. A. y/o Eusebio Lantigua Mercedes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses y Nilson De la Cruz Mieses, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0593840-1, 001-0592497-1 y 001-0592515-0, respectivamente, con estudio profesional común en la Avenida Hnas. Mirabal No. 143 (altos), esquina Anacaona, de Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional, abogados del recurrente, Juan Rodríguez Jiménez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0703891-1, con estudio profesional en la calle Arzobispo Meriño No. 301 (altos), esquina calle Mercedes, Zona Colonial, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Panificadora Criollo Pan, S. A. y/o Eusebio Lantigua Mercedes;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 4 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Panificadora Criollo Pan, S. A. y/o Eusebio Lantigua Mercedes, a pagarle al demandante Sr. Juan Rodríguez Jiménez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 138 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, Proporción de Salario de Navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de Salario conforme lo dispone el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un Salario de RD\$10,000.00 mensuales y un tiempo de seis (6) años y un mes; **TERCERO:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda nacional, de acuerdo a lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco De la Cruz M., Santiago De la Cruz M. y Nelson De la Cruz M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Domingo Matos Matos, alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Panificadora Criollo Pan, S. A. y/o Eusebio Lantigua Mercedes, contra sentencia de fecha 4 de noviembre del 1997, dictada por la Sala

No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del Sr. Juan Rodríguez Jiménez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Se Acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente Panificadora Criollo Pan y/o Eusebio Lantigua Mercedes, y se Rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedente y en consecuencia se Revoca la sentencia objeto del recurso por falta de pruebas; **TERCERO:** Se Condena a la parte que sucumbe señor Juan Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. José Guillermo Taveras Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia omite referirse a la parte más importante de las declaraciones del señor Pascual Lugo de León, él indicó que el recurrente era un trabajador subordinado de la empresa; que al no hacer constar todas las declaraciones no se le permite a esta Suprema Corte de Justicia saber si todos los hechos de la causa fueron valorados por el Tribunal a-quo; que la sentencia no señala en qué se fundamentó para revocar la sentencia del Juzgado de Trabajo; que de acuerdo al Código de Trabajo los comisionistas que mantengan un horario de trabajo en subordinación con relación a la persona con quien trabajan, están amparados por un contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia del 11 de marzo de 1998 la parte recurrente presentó el informativo a su cargo, y para ello hizo oír al señor Emeterio Bautista, de más datos que obran en el expediente, y previo al juramento de rigor no le hicieron las preguntas de ley, y ya juramentado declaró “yo

conocí al señor demandante como gitano en la panadería haciendo la función de que compraba pan que lo vendía en la calle, lo mismo hago yo” “señor compro y vendo pan de esa Compañía” señor trabajo particularmente yo compro y salgo a vender pan” “señor el producto de la venta se la entrego a los dueños de la Panificadora el mismo día” “señor a veces vendo RD\$800.00 y RD\$1,500.00 pesos, declara que cuando llegó a la empresa el recurrido estaba comprando y vendiendo que el dueño de la Panificadora se llama Eusebio” “señor la mercancía no me la fian” “quise tener una ruta para vender pan en un vehículo de su propiedad, esa ruta es mía” “que él paga la mercancía cuando se la entregan” “Señor yo me gano RD\$3.00 pesos por cada funda de pan y voy a cualquier hora” “no sé de quién es el vehículo que el señor gitano usaba en la distribución del pan” “que el dueño del negocio no le regala nada a final de año” “que no se considera empleado”. Que en la audiencia del 26 de marzo de 1998, Comparecieron ambas partes, y el recurrente hizo oír al testigo Silverio Correa Constanza, de más datos que obran en el expediente tomándole el correspondiente juramento, se pasó de inmediato a interrogar quien dijo: “yo soy vendedor, de Criollo Pan, compro a un precio y vendo a otro, el señor Juan Rodríguez, hacía lo mismo, vender y comprar” “ingresó al negocio en 1993, como vendedor, no gano salario” “hay ocho o nueve vendedores” “Que el pan no me lo dan a crédito sino que lo compro y el pan que me lo reciban” “que no me dan regalía pues porque no soy empleado” “señor compro a RD\$10.00 pesos la funda y la vendo al precio que quiero” “que la compañía está en la calle no tengo horario, el señor Juan Rodríguez, no es empleado es un vendedor igual que yo, no me considero trabajador, no me pagan sueldo, ni regalía Pascual ni bonificación, la Compañía tiene dos (2) guaguas, la ruta la hago yo y la ruta del señor Jorge Rodríguez era de él exclusiva”. Que la parte recurrida presentó también como testigo a su cargo al señor Pedro Pascual Lugo De León, quien dijo entre otras cosas “entré a trabajar a la Compañía en 1993 y salí el 16 de enero de 1996, y cuando llegué a la Panadería entré al señor Juan Rodríguez, quien tenía un vehículo de la panadería y llegaba a las 8:00 de la noche, lo esperaban para que él entregara el dinero de la venta y

tenía un 20% que se le calculaba todas las sumas, las cuales ascendían a RD\$4,000.00, RD\$5,000.00, salí de allí y lo dejé en las mismas condiciones a pregunta que se le hiciera de cómo se enteró que el señor Rodríguez, dejó de trabajar en la Panadería, respondió que al quedarse sin trabajo pasó a otra panadería y nos encontrábamos en la misma ruta, no sé los motivos por los cuales él dejó de trabajar, allá hay 15 ó 20 trabajadores, el pan que no vendía se dejaba en la empresa y se descontaba en la próxima factura, no me daban vacaciones ni beneficios, yo vendía exclusivo para la panadería” a pregunta de si el señor Juan Rodríguez Jiménez, pagaba cuando se le despachaba la mercancía o después a lo que respondió que pagaba cuando regresaba, a pregunta que por qué el señor Juan Rodríguez, no estaba en la planilla, respondió: “pués los vendedores no se ponen en la planilla y había un vínculo de amistad entre él y el dueño”;

Considerando, que para dictar un fallo no es necesario que los jueces copien en sus considerandos, la totalidad de las declaraciones vertidas en las medidas de instrucción que se celebren, sino las partes que consideren de trascendencia para la solución del caso; que las declaraciones de los testigos se insertan totalmente en las actas de audiencias levantadas al efecto, las cuales deben ser depositadas conjuntamente con el memorial de casación, cuando el recurrente alega alguna desnaturalización sobre las mismas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos presentados por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras,

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no existió contrato de trabajo y que las relaciones entre las partes estaban basadas en contratos de compra venta, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación

los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. José Guillermo Taveras Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industria Nacional del Vidrio, C. por A.

Abogado: Dr. Federico Lebrón Montás.

Recurrido: Phillips Laird.

Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., sociedad de comercio perteneciente al grupo CORDE, con domicilio social en la casa No. 1 de la calle Pedro Renville, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al guacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Santo Castillo Vilorio, abogado del recurrido, Phillips Laird;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Federico Lebrón Montás, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle 7 No. 6, de la Urbanización Enriquillo, Km 9 ½, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 3 de junio de 1994, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8888, serie 32, con estudio profesional en la calle Mercedes Echenique No. 21, del Barrio Los Maestros, de esta ciudad, abogado del recurrido, Phillips Laird;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de octubre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido realizado por parte de la demandada Industria Nacional del Vidrio, C. por

A., en perjuicio del señor Phillips Laird; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el demandado y el demandante por culpa de la parte demandada; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar al demandante señor Phillips Laird, lo siguiente: a) La mayor suma entre el total de salarios que faltaban hasta el vencimiento del término o sea hasta el 1ro. de octubre de 1987, la suma que habría recibido en caso de desahucio o sobre el contrato por tiempo indefinido y una suma igual a los salarios que habría de recibir desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que exceda del salario correspondiente a tres meses. c) Regalía Pascual, d) Bonificación; todo en base al salario devengado por el demandante y las demás partidas concebidas y pactadas mediante el contrato de trabajo de que trata; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en cuanto a la forma; en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado, en base a lo ya expuesto en el cuerpo de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la recurrente dadas en audiencia de fecha 6 de julio de 1993, por estar fuera de contexto legal, y en consecuencia, al admitirse las conclusiones de la parte recurrida, por ser justa y reposar en pruebas legales; se confirma la sentencia impugnada con la sola modificación que se contempla en esta sentencia sobre la indemnización en conjunto en cuanto a su pago de 3 meses a 6 y lo relativo al sistema monetario de pago: **TERCERO:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa

lo siguiente: “No conforme con revocar de forma impropia y contraria a todas las leyes de procedimiento y de derecho común, y sin permitir que la hoy recurrente concluyera sobre el fondo, y sin ponerlo en mora, al avocar el fondo le viola el sagrado derecho de defensa, por lo cual la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrente en audiencia de fecha 6 de julio de 1993 concluye solicitando la fijación del juramento decisorio que fuera ordenado según sentencia de fecha 29 de abril de 1993, estableciéndose para el conocimiento de dicha audiencia, la razón de la distancia, para los emplazamientos que deban ser notificados en el exterior. Que la recurrida alega también, que después de 6 largos años de demanda, este tribunal ordenó una medida, señalando que al dispositivo de la sentencia preparatoria No. 431 de fecha 31 de abril de 1993, neutraliza la ejecución de la sentencia impartida, por lo que, la parte recurrente fundándose en procedimientos del antiguo “Leges Acciones”, se aprovechaba para concluir en la forma confusionista, por cuanto en la sentencia no se había determinado con precisión, los asuntos en cuanto a la forma y los relativos al fondo, porque según el recurrido Phillips Laird, la sentencia No. 431, ordenó el juramento decisorio y luego lo rechazó; empero este tribunal considera que si es cierto, que se admitió la acción, como medida que tiene toda parte de hacer valer su derecho, en este caso Favidrio, C. por A., al invocar que se le otorgue el juramento decisorio para que fuera deferido por el trabajador; eso no quiere decir, que se ordenara la medida de instrucción por Favidrio, C. por A., para que el trabajador defiriera por ante este tribunal el juramento decisorio, ya que el juramento decisorio no como acción invocada por una parte en la litis, sino como medida de instrucción para determinar algo, fue rechazada por no estar cimentada en un hecho concreto o concluyente, del cual este tribunal pudiera sentar base para producir sobre cobro de prestaciones laborales. Que la decisión laboral No. 431 de fecha 29 de abril de 1993, lo que ordenó fue que se practicara la prueba del despido y de los cálculos de las prestaciones laborales reclamadas; que, la recurrente mantuvo sus conclusiones de prestación de juramento decisorio, y en ningún momento la recurrente ha puesto la solución de la litis en que el trabajador estableciera la prueba de su despido ni el monto de la reclamación; por lo

que este tribunal rechaza las conclusiones dadas en audiencia por la recurrente; y en consecuencia, el recurrido ha probado el tiempo de labor continua, el salario mensual y la relación de esos cálculos en base a tiempo y salario. Desestimando por encontrarse la reclamación dentro la codificación de leyes laborales de 1951, el alegato del salario en dólares, por considerarse que la unidad monetaria nacional es el peso oro; y por tanto, el monto a pagar se establecerá en la equivalencia de la tasa cambiaria del dólar al pago dominicano, al momento de la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el tribunal decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a la recurrente a que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso, con lo que se le violó su derecho a la defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 83

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Proyectos Industriales, S. A., (PINSA) y/o Ramón Gómez.

Abogado: Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.

Recurrido: Luis Henríquez Catalino.

Abogados: Licdos. Aquilino Lugo, Antonio Manuel López y el Dr. Eugenio B. Jeréz L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) y/o Ramón Gómez, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle D No. 5, del sector La Venta en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Ramón A. Gómez

Estrella, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0161196-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Aquilino Lugo, por sí y por el Dr. Antonio Manuel López, abogados del recurrido Luis Henríquez Catalino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0223854-0, abogado de la recurrente Proyectos Industriales, S. A., (PINS) y/o Ing. Ramón A. Gómez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Aquilino Lugo, Antonio Manuel López y el Dr. Eugenio B. Jeréz L, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006986-3, 001-0283772-2 y 001-0962173-0, respectivamente, abogados del recurrido Luis Henríquez Catalino, el 15 de abril de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 12/8/97, en contra de la demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in-voce del Tribunal en la audiencia anterior; **SEGUNDO:**

Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Proyectos Industriales, S. A., y/o Ramón Gómez a pagarle al señor: Luis Henríquez Catalino, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 42 días de cesantía, salario de navidad, bonificación, más seis (6) meses de salario en aplicación de lo establecido por el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 mensual; y un tiempo de dos (2) años y un (1) día laborando para la empresa demandada; **CUARTO:** Condenar a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Antonio Manuel López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial de Estrados de la Sala No. 3, José Rolando Roche, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A., (PINSAs) y/o Ramón A. Gómez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por Luis Henríquez Catalino, contra Proyectos Industriales, S. A., (PINSAs) y/o Ramón A. Gómez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Antonio Manuel López, Aquilino Lugo Zamora y Eugenio Jeréz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Luis Sandy Leger, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las normas de orden público contenidas en el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad de las sentencias;

Segundo Medio: Violación de la ley, específicamente los artículos 223, y 227 del Código de Trabajo, relativos a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa; Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos. La sentencia carece de motivos respecto a la condenación de la empresa al pago de 14 días de vacaciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por la impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 42 días de cesantía, salario de navidad, bonificación, más seis (6) meses de salario en aplicación de lo establecido por el artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 mensual, lo que hace un total de RD\$24,826.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 3-95 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A., (PINSA) y/o Ing. Ramón A. Gómez Estrella, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aquilino Lugo, Antonio Manuel López y Dr. Eugenio B. Jeréz L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 84

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 16 de febrero de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Sánchez Cuevas.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.

Recurridos: Severo, Cecilia, Reyna y José de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez Cuevas, portador de la cédula personal de identidad No. 1191, serie 48, domiciliado y residente en el paraje Colorado, sección Hatillo, municipio de Cotuí, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero de 1983, en relación con la Parcela No. 492, del D. C. No. 9, del municipio de Cotuí, sitio de Hatillo de Maimón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1983, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 14879 y 224229, series 48 y 18, respectivamente, abogados del recurrente Juan Sánchez Cuevas, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1983, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos, Severo, Cecilia, Reyna y José de la Rosa;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos relacionado con la Parcela No. 492, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de julio de 1981,

la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de febrero de 1983, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1º.- Se admite, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por infundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 1981, por el Dr. Juan Luperón Vásquez por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, a nombre y representación del señor Juan Sánchez Cuevas, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 17 de julio de 1981; 2º.- Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 17 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 492, Area: 20 Has., 75 As., 71 Cas., **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del señor Juan Sánchez Cuevas por medio de sus abogados constituidos Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, en el sentido de que se revoque la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de diciembre de 1977, se mantiene lo dispuesto por la referida resolución y en tal virtud se declare: a) que los únicos herederos de la finada Dominga de la Rosa, son sus sobrinos Severo, Cecilia, Reyna y José de la Rosa; b) Se ordena la transferencia y el registro de la porción de 14 Has., 96 As., 97 Cas., 90 Dm2., que correspondían a la finada Dominga de la Rosa dentro de esta parcela, a favor de los señores Severo de la Rosa, Cecilia de la Rosa, Reyna de la Rosa y José de la Rosa, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el paraje Los Cacaos, sección de Hatillo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en la proporción de 2 Has., 74 As., 24 Cas., 47 Dm2., 50 Cm2, para cada uno de ellos; **SEGUNDO:** Determina que el único heredero del finado Emiliano Sánchez Polanco y persona jurídicamente capaz de recibir sus bienes, es su hijo natural reconocido Juan Sánchez Cuevas; **TERCERO:** Se ordena la transferencia de la porción de 14 Has., 96 As., 97 Cas., 90 Dm2., que correspondían al finado Emiliano Sánchez dentro de esta parcela, a favor del señor Juan Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No.1191, serie 48, domiciliado y residente en el paraje Colorado, sección Hatillo, del municipio de Cotuí; **CUARTO:** Se reserva a los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18 y Roberto Artenio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, ambos dominicanos, mayores de edad, residente el primero en Santo Domingo y el segundo en Bonaó,

el derecho de solicitar la adjudicación de un 30% de la porción que fue transferida por medio de esta sentencia al señor Juan Sánchez Cuevas dentro de esta parcela o sea 4 Has., 49 As., 09 Cas., 37 Dm2., cuando aporten como prueba justificativa el contrato de cuota –litis, intervenido entre ellos y el señor Juan Sánchez Cuevas; QUINTO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 71, que ampara actualmente esta parcela y la expedición de uno nuevo, en la forma y proporción que hemos detallado precedentemente en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: único: Violación de los artículos 46, 319, 750, 767 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que el único motivo dado por el Tribunal a-quo y contenido en el segundo y último considerando de la sentencia impugnada, deja subsistente la cuestión litigiosa, porque el tribunal se limita a fundamentar su fallo en un irregular é incompleto acto de notoriedad para admitir que Dominga de la Rosa (fallecida), Tomasina de la Rosa (también fallecida) madre de José de la Rosa y la señora Emiliana de la Rosa (también fallecida) y madre de los co-rrecorridos Severo, Cecilia y Reyna de la Rosa, eran hermanas, sin que se depositaran las actas del estado civil correspondiente para demostrar esas calidades, en vista de la contestación surgida entre las partes en relación con las mismas, en razón de que el recurrente impugnó las calidades alegadas por los recurridos, solicitando al mismo tiempo que en su calidad de hijo legítimo del finado Emiliano Sánchez Polanco, esposo que fue de la finada Dominga Rosa de Sánchez, solicitó que la referida parcela fuera transferida en su favor; que como la filiación alegada por los recurridos asumió un carácter litigioso, era indispensable que ellos aportaran las actas del estado civil, las que prometieron depositar y nunca aportaron, a pesar de lo cual el tribunal acogió sus pretensiones basándose en el referido acto de notoriedad redactado por el Juez de Paz del municipio de Cotuí, el 2 de agosto de 1976 sin que los recurridos demostraran que en el municipio de Cotuí nunca han existido los registros del Estado Civil o que

éstos se han perdido o tenidos irregularmente; que Dominga de la Rosa, esposa de Emiliano Sánchez Polanco, falleció el 26 de julio de 1976, sobreviviéndole el último quien falleció a su vez, el 14 de junio de 1979, dejando como único heredero a su hijo, el ahora recurrente Juan Sánchez Cuevas, procreado en matrimonio anterior; que como la señora Dominga de la Rosa de Sánchez, no dejó herederos, ni ningún pariente hábil de sucederle, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen a su cónyuge sobreviviente Emiliano Sánchez Cuevas, y a la muerte de éste, a su hijo Juan Sánchez Cuevas, que al no entenderlo así, el Tribunal a-quo incurrió en los vicios y violaciones invocados; que se han desnaturalizado los hechos por que en las circunstancias del caso, el tribunal a-quo no podía admitir como única y suficiente prueba de las calidades invocadas por los recurridos, el irregular acto de notoriedad que fue impugnado por el recurrente, acto en el cual no se expresa de quienes son hijas las supuestas hermanas de Dominga de la Rosa Sánchez, ni donde nacieron, ni en que fecha, ni donde y cuando fallecieron, ni donde y en que fecha nacieron los recurridos, ni por cuales motivos fue necesario recurrir al acto de notoriedad; que no estando de acuerdo las partes y haber impugnado el recurrente el acto de notoriedad, es evidente que al admitirlo el Tribunal, no obstante la contestación surgida, sin dar motivos pertinentes para ello, ha desnaturalizado ese documento, ha violado el derecho de defensa y ha dejado sin motivos y sin base legal su decisión;

Considerando, que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que los señores Emiliano Sánchez Polanco y Dominga Rosa de Sánchez eran casados y que ambos adquirieron el 14 de marzo de 1947 una porción de terreno, que en el proceso de saneamiento resultó la Parcela No. 492, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, adjudicada a ambos esposos, por el Tribunal Superior de Tierras según su decisión de fecha 27 de octubre de 1954, con una extensión superficial de 30 Has., 75 As., 71 Cas., la cual fue registrada a favor de ambos, expidiéndoseles el correspondiente Certificado de Título por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; b) que en fecha 26 de julio de 1979 también falleció el señor Emiliano Sánchez Polanco; d) que ambos esposos no procrearon hijos durante su matrimonio, pero el señor Emiliano Sánchez Polanco dejó como único heredero al hoy recurrente Juan Sánchez Cuevas,

procreado por él en un matrimonio anterior; e) que el 2 de agosto de 1976, el Juez de Paz del municipio de Cotuí redactó un acto de notoriedad, que recoge la declaración de los señores Francisco Pérez y Pérez, León Emiliano, Apolinar Acosta, Víctor J. Reyes, Rafael Aristides Núñez, Jesús María Robles y Ramón E. López, los que declararon que la finada Dominga de la Rosa era hermana de Emiliana de la Rosa, fallecida, quien dejó a sus hijos Severo, Cecilia y Reyna de la Rosa y de Tomasina de la Rosa también fallecida, quien dejó a su hijo José de la Rosa; f) que con fundamento en ese acto de notoriedad los señores Severo, Cecilia, Reyna y José de la Rosa, alegando ser sobrinos de la finada Dominga Rosa de Sánchez por instancia de fecha 2 de agosto de 1976 solicitaron al Tribunal Superior de Tierras su determinación como tales y la transferencia en su favor de la mencionada parcela y apoderado el Tribunal Superior de Tierras de esa instancia dictó el 5 de diciembre de 1977 una resolución mediante la cual declaró a los recurridos como únicos herederos de la finada Dominga de la Rosa, en calidad de sobrinos y ordenó a favor de los mismos la transferencia en su favor de la mitad de la referida parcela con indicación de la proporción que corresponde a cada uno y la otra mitad a favor del señor Emiliano Sánchez Polanco; g) que por instancia de fecha 28 de julio de 1978, dirigida al Tribunal Superior de Tierras el señor Emiliano Sánchez impugnó la indicada resolución y la calidad alegada por los actuales recurridos, solicitando que la parcela fuera registrada en su totalidad a su favor, en virtud del artículo 767 del Código Civil, por no haber dejado su esposa ningún heredero, ni ninguna persona con calidad para sucederle; que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del conocimiento de esa instancia, dictó el 17 de julio de 1981, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; h) que al ocurrir el fallecimiento del señor Emiliano Sánchez Polanco, el 14 de junio de 1979 su hijo y actual recurrente Juan Sánchez Cuevas se subrogó en los derechos de su padre para la continuación de la litis y con motivo del recurso de apelación interpuesto por él, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de febrero de 1983, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de éste fallo;

Considerando, que en el segundo considerando de la sentencia impugnada, se expone al respecto lo siguiente: “Que el Juez a-quo, al proceder a la determinación de calidades a las

personas cuyos agravios va dirigida la apelación, atribuyó las mismas en base a los medios de prueba que fueron aportados, que resisten carácter de idóneas y serias; que como ante esta jurisdicción de alzada no se han presentado pruebas contrarias que tiendan a desvirtuar la eficacia de su valor, admitidas de conformidad con las disposiciones del artículo 46 del Código Civil y calidades atribuidas conforme las prescripciones del artículo 750, del mismo Código, el Tribunal Superior procede a confirmar con adopción de motivos la decisión intervenida, por estimar que en la especie se hizo una ajustada ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y una correcta aplicación del derecho y rechazar, por infundado, el recurso de apelación interpuesto”;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el Tribunal Superior de Tierras en la decisión impugnada, la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los actos del Estado Civil correspondiente; que la Ley No. 985 de 1945, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el solo hecho del nacimiento; que como en la especie el recurrente ha negado a los recurridos las calidades que invocan y ha impugnado además el acto de notoriedad por estos presentado ante el Tribunal de Tierras, es evidente que en tales circunstancias surgió entre las partes una controversia o contestación seria relacionada con la calidad invocada por los recurridos, por lo cual es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil por documentos públicos o privados, y también por testimonio; siempre, desde luego, que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46 de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido; que por consiguiente, lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en el presente caso es incorrecto en derecho al atribuirle a los recurridos las calidades de sobrinos de la finada señora Dominga de la Rosa de Sánchez, sobre la base de un acto de notoriedad contestado y que por tanto no podía en el caso constituir la prueba de la filiación alegada, sin que para ello se aportaran los correspondientes actos del Estado Civil, puesto que en el expediente no hay constancia alguna de que ni Emiliana de la Rosa, madre de los señores Severo, Cecilia y Reyna, ni Tomasina de la Rosa madre

del señor José de la Rosa, fueran hermanas de la finada señora Dominga de la Rosa de Sánchez, ni que los recurridos fueran hijos respectivos de las referidas señoras, por lo cual el medio de casación propuesto por el recurrente debe ser acogido, y en consecuencia, procede la casación de la sentencia y el envío del asunto de nuevo al mismo Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero de 1983, en relación con la Parcela No. 492, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 85

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 24 de agosto de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Repostería Papill y/o Víctor Alvarez.

Abogados: Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y José Rafael Abreu Castillo.

Recurrido: Rufina De León Rodríguez.

Abogado: Dres. José Gilberto Núñez Brun y Glenys M. Pérez de Silva.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repostería Papill y/o Víctor Alvarez, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Vega, debidamente representada por el señor Víctor Alvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39598, serie

47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Odeisis Pérez Evangelista, en representación de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y José Rafael Abreu Castillo abogada de la recurrente, Repostería Papill y/o Víctor Alvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 14 de septiembre de 1989, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y José Rafael Abreu Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 39258, serie 47, y 45175, serie 47, respectivamente, con estudio profesional común en la casa marcada con el No. 28, de la calle Sánchez a esquina Independencia, de la ciudad de La Vega, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de abril de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Glenys M. Pérez de Silva, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la calle 2da., Edificio 71, apartamento 2do. segunda planta, de la calle Restauración, Barrio Invi, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Rufina De León Rodríguez;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de enero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Repostería Papill y/o Víctor Alvarez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo existente entre los Sres. Rufina De León y la Repostería Papill por voluntad unilateral del patrono comprometiendo su responsabilidad; **TERCERO:** Se condena la Repostería Papill y/o Víctor Alvarez al pago de las sigtes. Prestaciones: 1.- La suma de RD\$503.52 por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro. del C. de Trabajo; 2.- La suma de RD\$524.40 por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del C. de Trabajo; 3.- La suma de RD\$314.70, por concepto de vacaciones, Art. 168 y sigtes. Del C. de Trabajo; 4.- La suma de RD\$5,000.00 por concepto de beneficios establecidos, según Art. 84, párrafo 3ro. del C. de Trabajo, modificado por la ley 6387 del 15 de noviembre de 1987; 5.- La suma de RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 1ro. de la ley 288 de 1972, modificada por la ley 195 del 5 de Diciembre de 1980; **CUARTO:** Se condena al pago de la suma total de RD\$5,342.72 (Cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos con 72/100), todo computado bajo el salario mínimo de RD\$500.00 mensuales; **QUINTO:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda inicial; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada o parte apelada por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en pruebas legales y como consecuencia Debe: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alvarez y/o Repostería Papill por mediación de sus Abogados constituidos, por no haber apoderado debidamente este Tribunal; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia Laboral No. 2 de fecha 27 de Enero de 1989, rendida por el Juez de Paz de la 2da. Circ. de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Rufina De León Rodríguez y la Reposetría Papill y/o Víctor Alvarez, por voluntad unilateral de este último y comprometiendo su responsabilidad; **CUARTO:** Se condena a la Repostería Papilly y/o Víctor Alvarez al pago de las siguientes prestaciones: 1.- La suma de RD\$503.52, por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 2.- La suma de RD\$524.40 por concepto de Auxilio de Cesantía, según Art. 72 del Código de Trabajo; 3.- La suma de RD\$314.70, por concepto de vacaciones, Art. 168 y sigtes. del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$1,000.00 por concepto de beneficios netos anuales, según Art. 1ro. de la Ley 288 de 1972, modificada por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980; 5.- La suma de RD\$3,000.00 por concepto de beneficios establecidos, según Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, modificado por la ley 6387 del 15 de noviembre de 1987; **QUINTO:** Se condena al pago de la suma total de RD\$5,342.72 (Cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos con 72/100, todo computado bajo el Salario mínimo establecido por la Resolución 1/88 del Comité Nacional de Salarios; **SEXTO:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada, a partir de la fecha de la demanda inicial; **SEPTIMO:** Condena a la Repostería Papill y/o Víctor Alvarez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Contradicción en los mismos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige que el recurso de casación deberá contener la indicación de que el estudio del abogado que representa al recurrente deberá estar situado permanente o accidentalmente en la capital de la República;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, persigue facilitar las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación, concentrándola en el lugar donde funciona la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie el hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior notificación del memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una contradicción entre los motivos y la parte dispositiva de la sentencia, al mencionar entre los documentos depositados por la recurrente la copia certificada de la sentencia apelada y luego declarar inadmisibile el recurso de apelación bajo el alegato de que la misma no había sido depositada; que asimismo el acto de apelación se debe presumir en razón de que el recurrido notificó constitución de abogado y avenir,

atendiendo precisamente a la notificación de dicho acto de apelación;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “Que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: Sentencia Laboral No. 2, de fecha 27 de Enero de 1989, rendida por el Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de La Vega; Doce (12) hojas que contiene fotocopias de Treinta y cuatro (34) cheques girados por Repostería Papill y/o Victor Alvarez a favor de la señora Rufina De León Rodríguez; Acto No. 49 de fecha 10 de Febrero del 1989, instrumentado por el Ministerial Andrés Núñez Reyes; Acto No. 60 de fecha 16 de Febrero del 1989, instrumentado por el Ministerial Andrés Núñez Reyes. Que la apelación en materia laboral como en cualquier otra materia, la parte apelante tiene la obligación siempre de depositar por Secretaría el Acto de Apelación y la sentencia debidamente registrada, para que el Tribunal esté debidamente apoderado. Que en el caso de que se trata, la parte apelante no cumplió con el requisito de depositar el Acto de apelación debidamente registrado, y por tanto el Tribunal no está debidamente apoderado, por lo que el recurso de apelación interpuesto es inadmisibles”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la contradicción alegada por la recurrente en su memorial de casación, en razón de que la inadmisibilidad decretada por el Tribunal a-quo no se basó en el depósito de la sentencia impugnada, sino del acto contentivo del recurso de apelación, de cuyo depósito no se habla en la misma;

Considerando, que de acuerdo a la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el tribunal de apelación se apodera mediante el depósito del acto contentivo del recurso, que es lo que facilita al tribunal conocer el alcance del mismo y los agravios contra la sentencia que se recurre; que al no hacer ese depósito a pesar de las diversas oportunidades que tuvo la recurrente, impidió a la Cámara a-qua analizar los méritos del recurso, actuando en consecuencia correctamente el tribunal al declararlo inadmisibles;

Considerando, que el hecho de que la parte recurrida constituyera abogado no cubre la falta del depósito del acto de apelación, pues el impedimento arriba mencionado se

mantiene no obstante esa situación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que el tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil porque admitió un despido a pesar de la negativa del empleador de la existencia del mismo y sin que el trabajador demandante lo hubiere probado, lo que le obligaba a rechazar la demanda;

Considerando, que frente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación el Tribunal a-quo estaba imposibilitado de conocer los fundamentos de la demanda y determinar si el despido fue probado por el demandante, ya que uno de los efectos de la inadmisibilidad es el de eliminar al adversario antes del conocimiento del fondo de un asunto, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Repostería Papill y/o Víctor Alvarez, contra la sentencia de dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. José Gilberto Nuñez Brun y Glenys Marina Pérez de Silva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 86

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Southland Dominicana, Inc.

Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche y Lic. Francisco Álvarez Valdez.

Recurrido: Delfín Antonio Rosario.

Abogados: Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Southland Dominicana, Inc., empresa agro-industrial, con domicilio autorizado por el Poder Ejecutivo en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General el señor Robert Velado,

norteamericano, Ejecutivo de Empresa, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 310254, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Consuelo Matos, en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo Ramírez y Lic. Fco. Alvarez Valdez, abogados de la recurrente, Southland Dominicana, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Marcelino García, en representación del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogados del recurrido, Delfín Antonio Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1983, suscrito por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo Ramírez Lamarche y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 70407, 63795 y 225493, series 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el Edificio La Cumbre, 6to. Piso, Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Southland Dominicana, Inc., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49, y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogados del recurrido, Delfín Antonio Rosario;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Delfín Antonio rosario, en contra de Southland Dominicana, Inc.; **TERCERO:** Se condena al demandante, señor Delfin Antonio Rosario, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Delfin Antonio Rosario, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del distrito Nacional de fecha 14 de enero de 1982, dictada a favor de la empresa, Southland Dominicana, Inc., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Southland Dominicana, a pagarle al reclamante, señor Delfín Antonio

Rosario, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de Preaviso, 10 días de Auxilio de Cesantía, 8 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual, proporción de Bonificación, la suma de RD\$250.00 por concepto de dos meses de salario trabajados y dejándole de pagar; y 504 horas extras trabajadas y no pagadas, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$28.85 semanal; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Southland Dominicana, Inc., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, falta de base legal, mala aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo; Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en lo que se refiere a las 504 horas extras que se dicen trabajadas, que además no fueron consignadas en el acta de conciliación. Errada aplicación de la Ley No. 288 sobre Bonificaciones, en su párrafo II, ley que no es aplicable en contratos que no son por tiempo indefinido o permanente, violación Ley No. 5235 sobre Regalía Pascual por ser la reclamación extemporánea;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia se basa en las declaraciones del testigo Roberto Felix Cruz, el cual sólo se limita a exponer cuestiones de hecho como son que el obrero trabajó en la empresa, que se le pagaba salario, que llegaban camiones de madrugada, sin hacer ninguna motivación sobre las conclusiones de la demandada quien pidió el rechazo de la demanda por no haber despedido al trabajador y por no ser este un trabajador por tiempo indefinido, sino ocasional; que de igual manera condena a la recurrente al pago de participación de los beneficios y de regalía pascual, siendo

extemporánea la concesión de esos beneficios por no haber llegado el período en que la empresa estaba obligada a pagarlos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Cámara después de haber analizado toda la gama del expediente y especialmente las medidas de instrucción celebradas por ante esta Cámara, sólo le han merecido crédito las declaraciones que hace el testigo oído en el informativo señor Roberto Félix Cruz Sánchez, pues el mismo, las declaraciones que hace son claras y precisas, y no se contradicen y se ajustan más a la realidad de los hechos de la causa, que esto no ocurre con las declaraciones que hace el testigo del contrainformativo, pues el mismo lo que hace es contradecirse tajantemente con respecto al punto en discusión, por lo que esta Cámara las rechaza como medios de pruebas. Que como se ha dicho, las declaraciones del testigo del informativo son más adaptables a los alegatos, pues así dicho testigo expresa: “Delfin tuvo un accidente en la compañía, él estaba entrando una caja en los furgones y un monta carga la agarró el pié, cuando supimos eso, que él tiró un grito, fue que yo le dije al que manejaba el montacargas que había una persona con un golpe, cuando el muchacho subió el montacargas lo llevaron al Gautier y después de eso duró dos meses y días internado y al mes de eso yo salí de la compañía”; sigue expresando que: “él demandó porque le dieron de alta el 21 de septiembre de 1981 y el Administrador de la compañía le dijo que volviera el 29 de septiembre, cuando volvió ese día Belado que así se llama el Administrador, le dijo que: “No te podemos poner a trabajar como ya la Industria estaba asarada por el asunto del accidente”, y entonces él le dijo que le tenía que dar la liquidación porque él tenía 7 meses de estar trabajando y que tuvo dos meses y pico internado, entonces Belado le dijo tú sí que eres mal agradecido, te estábamos atendiendo de medicinas en el hospital y él fue a la Secretaría de Trabajo”; sigue expresando que: “Sí yo estaba presente”, que al preguntársele cuánto ganaba expresa: “él ganaba RD\$28.85 semanal y trabajaba de 7 A. M., y no se tenía hora fija para salir semanal, él era obrero, él los productos que llegaban, berenjenas, lechozas las tiraba en los furgones, y esos furgones creo que es a Miami que van

de allá salían al día tres furgones dependiendo del producto que llevaran, allá exportan frutos de Berenjenas, guandules, lechoza, como yautía, mangos, ñames, guanábanas y otros, y cuando hay cosechas de molondrón llegan hasta 20 y 25 camiones, y hasta en la madrugada llegan camiones también como 7 y 8 camiones diario, sigue expresando que Delfin trabajaba todos los días y era un trabajador fijo, trabajaba todos los días, esa compañía nunca tuvo parada”; que al preguntársele quien despidió al reclamante expresa: El señor Velado es quien quita y pone él es el Administrador y ese señor fue que lo votó”; yo entré primero que él y tuve 9 meses y días y salí como el 17 de agosto de 1981, y el accidente fue al final de julio de 1981, yo salí de allá porque encontré otro trabajo mejor, cuando el señor Belado le dijo esas cosas a Delfin él estaba cojo y Belado le dijo que volviera el 29 de septiembre y entonces él volvió el 29 y le dijo hoy no podemos ponerte a trabajar y Delfin se fue tranquilo, ese día yo fui porque fui a buscar una carta de recomendación del jefe del personal”. Que al quedar plenamente establecido todos los aspectos de hecho alegados, especialmente que el reclamante fue despedido a causa del accidente que tuvo, procede acoger dicha demanda en todas sus partes y en consecuencia Revocar la sentencia recurrida que rechazó la misma ya que además la Regalía pascual, bonificación, Vacaciones y horas extras son derechos que le corresponden por ley y el patrono no ha probado que las pagara ni que cumpliera con esas obligaciones”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras,

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, el trabajador estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido y que fue despedido, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que al indicar que quedaron plenamente establecidos todos los aspectos de la demanda, de los cuales formaban parte la naturaleza del contrato de trabajo, su duración y el despido, el tribunal dio respuesta a las conclusiones de la recurrente mediante las cuales los había discutido, contrario como ésta expresa en su memorial;

Considerando, que en cuanto a la reclamación por horas extras laboradas, partición en los beneficios y regalía pascual, del estudio del expediente no se revela que la recurrente cuestionara la misma, por lo que al discutirlo por primera vez en casación, se convierte en un medio nuevo que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Southland Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad..

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 87

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 19 de octubre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Noris Esther Florimón.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau.

Recurrida: Cooperativa de Servicios Múltiples Romana, Inc.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noris Esther Florimón, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, provista de la cédula de identificación personal No. 18441, serie 26, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 19 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Julio César Gil Alfau, abogado de la recurrente, Noris Esther Florimón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Julio César Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Eugenio A. Miranda No. 13, de la ciudad de La Romana, y estudio ad-hoc en el edificio Mejía Ricart, sito en la avenida Independencia esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Noris Esther Florimón, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 15 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Romana Inc., por no comparecer, no

obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Que debe condenar como en efecto condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples Romana Inc., a pagar en beneficio de la Lic. Noris Esther Florimón cuatro (4) meses de salarios a razón de RD\$600.00 pesos mensual por haber sido esta despedida injustificadamente en estado de embarazo, en forma complementaria a la suma que le ha sido depositada en la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad a título de prestaciones legales por despido injustificado por la referida Cooperativa; **TERCERO:** Que debe condenar como en efecto condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples Romana Inc. al pago de las costas y honorarios causados y por causarse en el presente asunto, distrayéndolos en provecho de la Dra. Lucrecia Morla Guerrero por afirmar ésta haberlos avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana Inc., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción de la Licda. Norys Esther Florimón contra la Cooperativa, por haber sido ejercida posteriormente al plazo establecido por la ley para proceder a demandar; **TERCERO:** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de La Romana, de fecha 15 de octubre 1982, que declaró el defecto en contra de la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., e insuficientes las prestaciones laborales depositadas en Rentas Internas por la Cooperativa; **CUARTO:** Se declaran suficientes las prestaciones laborales correspondientes a la Licda. Norys Esther Florimón y contenidas en el cheque No. 250, girado contra The Royal Bank of Canada y depositado en Rentas Internas de esta ciudad de La Romana, por la suma y valor de Un Mil Ochenticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$1,184.40); **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por segunda vez por el Dr. Julio César Gil Alfau, en representación de la Licda. Norys Esther Florimón, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condenar, como en efecto condena a la Licda. Norys Esther Florimón, al pago de las costas de la presente instancia,

ordenando su distracción en provecho del Lic. José D. Reyes Rufino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las reglas que norman el apoderamiento del juez de la apelación; violación por desconocimiento de la norma jurídica que establece el papel activo del juez en materia laboral; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a) porque no se transcribió la solicitud presentada por la recurrente en fecha 5 de octubre del año 1983, tendiente a obtener la reapertura de debates; b) porque no ponderó en absoluto las premisas que hubieran podido lógicamente justificar lo decidido como conclusión de las indicadas premisas; Tercer Medio: Contradicción de motivos en la sentencia recurrida y contradicción de los dispositivos de las sentencias rendidas por el juez en fechas 19 de septiembre de 1983 y 19 de octubre del año 1983;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez violó las reglas del apoderamiento, pues este se realiza con el depósito del acto de apelación, lo cual no se hizo en la especie, por lo que el tribunal debió dictar una sentencia preparatoria ordenando el depósito del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por acto de Alguacil No. 109 de fecha 19 de octubre de 1982, instrumentado por el ministerial Angel Cristóbal Contreras Amorós, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la Cooperativa de Servicios Múltiples Romana, Inc., por órgano de su abogado constituido Lic. José D. Reyes Rufino, notifica formal recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en sus atribuciones civiles (laborales), de fecha 15 de octubre del 1982; que por este mismo acto la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., citó y emplazó a la Licda. Norys Esther Florimón a comparecer el 9 de noviembre de 1982, a las 9:00 horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones de tribunal de

trabajo, como tribunal de 2do. grado, con los siguientes fines y motivos: Atendido: A que el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en fecha 15 de octubre 1982, rindió sentencia civil (laboral), condenando a mi requeriente, la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., a favor de la Licda. Norys Esther Florimón; Atendido: A que el tribunal apoderado hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación de la regla del derecho; Atendido: A que el tribunal apoderado es el competente para conocer del recurso interpuesto; Atendido: A las demás razones que se expondrán en su oportunidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no tan solo se hace constar la existencia del acto de apelación, sino que además se copia parte del mismo lo que es indicativo que este estuvo depositado ante el Tribunal a-quo y como tal el tribunal debidamente apoderado, por lo que el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero expuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado una reapertura de los debates el tribunal falló la misma, sin copiarla en la sentencia impugnada y sin dar motivos para ello; que a pesar de que el tribunal declaró el defecto contra la recurrente por no haber asistido a la audiencia del 19 de septiembre de 1983, en la sentencia del fondo no ratifica ese defecto ni hace mención del mismo; que por otra parte la sentencia señala en uno de sus resultas que celebró audiencia el 5 de octubre, lo cual no es cierto, según se determina en la certificación expedida por el Secretario del tribunal, donde se afirma que en esa fecha el tribunal no celebró audiencia para conocer del presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que este Tribunal de Primera Instancia celebró audiencia en fecha 5 de octubre de 1983, para conocer del fondo de la referida demanda, y a ella compareció la parte demandante, la Cooperativa de Servicios y producción Múltiples Romana, Inc., representada por su abogado Lic. José D. Reyes Rufino, quien concluyó en la forma expuesta

en otra parte de esta sentencia, no haciéndolo así la parte demandada, quien no compareció ni se hizo representar en forma legal, no obstante haber sido legalmente citada. Que los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de las contestaciones que surjan entre las relaciones obreros-patronales, como tribunales de segundo (2do.) grado. Que este caso se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por la Lic. Norys Esther Florimón en contra de la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc. Que por los documentos que reposan en el expediente se establece claramente que el despido se produjo el 30 del mes de abril de 1982, y el trabajador compareció por ante la Oficina de Trabajo el 19 de agosto 1982. Que los Arts. 77, 81, 82, 211, 658-662 del Código de Trabajo, estos últimos artículos tratan de la prescripción, estableciéndose que tienen un plazo de tres (3) meses para proceder a incoar la acción por ante el Tribunal correspondiente, incluyendo el preliminar de la conciliación”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando procede ordenar una reapertura de los debates; que en la especie la misma fue rechazada en vista de que el juez entendió que por los documentos depositados en el expediente se determinó que la demanda de la recurrente había prescrito al interponerse después de haber transcurrido el plazo que tenía la trabajadora para ejercer su acción;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 60, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “toda sentencia de los Tribunales de Trabajo, se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, por lo que la declaratoria del defecto no tiene ninguna trascendencia en esta materia, bastando que la sentencia haga consignar esa circunstancia a los fines de establecer porque no figuran sus conclusiones y el pronunciamiento sobre las mismas, tal como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de que el defecto sea ratificado en la sentencia que finalmente decide el asunto;

Considerando, que las sentencias se bastan por si solas, debiéndose aceptar que el 5 de octubre de 1983 el Tribunal a-quo celebró la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso, tal como se expresa en ella, no obstante la certificación en contrario expedida por el Secretario del Tribunal, pues tratándose de un acto auténtico para su desconocimiento era menester que la misma se inscribiera en falsedad, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre la condenación en costas, en razón de que por haber sido excluida la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noris Esther Florimón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 19 de octubre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 88

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Euro América, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Alcántara De los Santos.

Recurrido: Claudio Luzardi.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euro América, S. A., con su domicilio y asiento social en la calle Primera esquina calle 18, Urbanización Villa Aura, Carretera Manoguayabo, de esta misma ciudad, debidamente representada por su Presidente, Sr. Remigio Scipioni, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Joaquín, en representación del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado del recurrido, Claudio Luzardi;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 265540, serie 1ra., con estudio profesional en la Avenida 27 de Febrero, frente al Huacalito, altos de la Farmacia Santiago, Apto. 7, de esta misma ciudad, abogado de la recurrente, Euro América, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de abril de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Claudio Luzardi;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó su sentencia el día 31 de octubre de 1991; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Luzardi, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1991, dictada a favor de Euro-América, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la prosecución del conocimiento del caso de la especie, fijando la audiencia del día Primero (1ro.) de Abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), a las nueve (9) horas de la mañana, para tales fines; **TERCERO:** Se condena a Euro-América, S. A., al pago de las costas del presente incidente, ordenando la distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de estatuir y violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 56 y 61 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre procedimiento en materia laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que al dictar su sentencia la Cámara a-qua no ponderó la notificación de la sentencia que le había hecho la recurrente al señor Claudio Luzardi, el 5 de noviembre de 1991, ni ponderó las conclusiones de inadmisibilidad del recurso presentadas por ella, de haberlo hecho habría declarado inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto después de transcurrido el plazo establecido por la ley a esos fines;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso de la especie, procede pronunciarse en primer término sobre el pedimento de nulidad del acto de notificación de la sentencia del primer grado solicitado por el abogado del recurrente antes de la inadmisibilidad propuesta por el abogado de la empresa recurrida. Que del estudio de la demanda original comprueba que no obstante el trabajador

indicar su domicilio y residencia, en el mismo acto constituye abogado en donde hace constar hacer elección de domicilio “para todos los fines del presente acto, sus consecuencias legales y procedimiento sucesivos”, es decir, a los fines del procedimiento hace una delegación de domicilio, todo de acuerdo a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil señala que cuando se haya constituido abogado no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haberle sido notificada, esto a pena de nulidad. Que se alega que en esta materia no es aplicable las anteriores disposiciones, porque el acto de notificación de sentencia no es una medida de ejecución, pero se entiende que dicha acción es parte del procedimiento de primer grado, del cual se encuentra apoderado y constituido el abogado en cuyo bufete el trabajador eligió domicilio, haciéndole en consecuencia copartícipe en el caso a los fines del procedimiento. Que del análisis del acto de la notificación de la sentencia recurrida, se comprueba que el ministerial actuante reconoce no haberla notificado a la persona del trabajador demandante original ni en su domicilio por haberse éste mudado y sí en la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial en aplicación del inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pero; que el citado inciso es aplicable cuando aquellos no tienen ningún domicilio en la República y en el caso de la especie, el domicilio del trabajador no ha dejado de existir, pues este eligió domicilio en el bufete del abogado constituido, y al no serle notificada la sentencia en dicho lugar, el plazo de apelación prescrito por el artículo 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo no lo era en consecuencia aplicable a partir de la fecha de dicho acto, estando abierto en el mismo. En consecuencia, que habiendo el abogado de la parte recurrente notificado la sentencia a la empresa recurrida, en la persona de uno de sus funcionarios, conteniendo el acto la acción del recurso de apelación contra la misma, por ser esta jurisdicción una nueva instancia, en el caso de la especie, procede declarar la validación del citado recurso y la no aplicación de la inadmisibilidad solicitada en base a lo prescrito por el artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y la continuación del conocimiento de la causa”;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones

de las personas que no tienen domicilio conocido en el país se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente;

Considerando, que la parte gananciosa no estaba obligada a notificar la sentencia de primer grado en el domicilio del abogado constituido por una parte, aún cuando haya hecho elección de domicilio en ese estudio, salvo el caso previsto por el artículo 147, que obliga a la notificación de la sentencia al abogado constituido a los fines de la ejecución de la misma, disposición que no se aplica en esta materia por no ser indispensable el ministerio de abogado;

Considerando, que el tribunal debió ponderar que la notificación hecha al ministerio público puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, a partir del cual se debió el cálculo correspondiente para determinar si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de 30 días fijado por el artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que la sentencia carece de motivos que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 89

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Discoteca Isla Dorada y/o Tomás Castillo.

Abogados: Dres. Daniel Moquete Ramírez y Ernesto Medina Feliz.

Recurrido: Rafael Eduardo Lora.

Abogado: Lic. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Discoteca Isla Dorada y/o Tomás Castillo, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de

1992, suscrito por los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Ernesto Medina Feliz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 464 y 219262, series 80 y 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 460, Z-1, de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Discoteca Isla Dorada y/o Thomas Castillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1993, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 396996, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Barahona No. 229, apartamento 209, edificio comercial “Sarah”, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rafael Eduardo Lora;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 2 de julio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del

patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Discoteca Isla Dorada y/o Thomas Castillo a pagarle al Sr. Rafael Eduardo Lora, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salarios, por aplicación del Art. 84- Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$400.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Carlos Núñez Díaz y Julio Alberto Brito, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Discoteca Isla Dorada y/o Tomás Castillo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1990, dictada a favor del señor. Rafael Eduardo Lora, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza el recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Discoteca Isla Dorada y/o Tomás Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación artículo 78 del Código de Trabajo en sus ordinales 3,4,5,6,7,8,10,11,12 y 13; **Segundo Medio:** Violación al artículo 41 del Código de Trabajo, en sus ordinales 1ro, y 6to.; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 169 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Carente de motivo y violación a la Ley sobre Regalía Pascual; **Sexto Medio:** Mala aplicación de los artículos 130 y 1315 del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador con frecuencia cometía faltas, por lo que se le llamaba la atención reaccionando violentamente el día 2 de febrero de 1990, día en que se le despidió, prueba esta que fue aportada por la recurrente y que no fue ponderada debidamente por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 80 del Código de Trabajo señala “El derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 78, caduca a los quince días” y por las declaraciones del testigo a cargo de la recurrente antes citadas, los alegados hechos cometidos por el trabajador y que generó su despido fueron cometidos fuera del plazo señalado por el citado artículo para que el patrono lo hiciera sin responsabilidad alguna, por lo tanto, la acción del despido estuvo fuera de la ley, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia declara caducado el derecho del empleador a despedir al trabajador, no indica en qué fecha se cometieron los hechos atribuidos a este para justificar dicho despido y qué día se produjo la terminación del contrato de trabajo, elemento necesario para establecer si la acción ejercida por el empleador al poner fin al contrato de trabajo, estuvo enmarcado dentro del plazo de 15 días que disponía el artículo 80 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 90

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de junio de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casa Central, C. por A.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Recurrida: Adelaida Piña.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., compañía organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y principal establecimiento en la calle J, esquina Guarocuya, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador, señor Ramón Tate Núñez, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3947, serie 67, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 8325, serie 22, con estudio profesional en la casa No. 71, altos, de la Avenida San Martín, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Casa Central, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de septiembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Adelaida Piña;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señora Adelaida, en contra de Casa Central, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Adelaida Piña, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de septiembre de 1979, dictada a favor de Casa Central, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Casa Central, C. por A., a pagarle a la reclamante señora Adelaida Piña, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación; 3 meses a base de RD\$45.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Casa Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el pago de las horas extras por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone el **Unico Medio** de casación siguiente: Violación de la Ley, artículos 77 y 84 del Código de Trabajo; Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que en ningún momento despidió a la trabajadora, la cual hizo abandono de sus labores para irse a laborar al Instituto Agrario Dominicano, sin embargo la sentencia condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales por despido,

con lo que tergiversa y desnaturaliza los hechos, con una sentencia carente de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la reclamante, señora Adelaida Piña, a fin de probar los hechos que alega y que fundamenta en su demanda, solicitó por medio de su abogado constituido a este Tribunal la celebración de un informativo testimonial, el cual le fue concedido y en la audiencia del día 31 de julio de 1984, depuso el señor Carlos Marte, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Conozco a Adelaida Piña del barrio donde yo vivo, ella ahora trabaja en el Instituto Agrario y antes en Casa Central, cortaba las gomas de los panties y medios fondos, dejó de trabajar en Mayo de 1979, yo trabajaba allá, la despidieron por no darle sus vacaciones, la sacaron; tenía como tres (3) años, ganaba unos RD\$45.00 semanales; la despidió Pérez Naut cuando ella fue a buscar el cheque, le dijo sal a fuera, yo estaba cobrando y ella fué a cobrar también, yo estaba ahí, la oficina de Pérez Naut y de Perrelló están juntas, el señor Perelló Robles era que pagaba; fue a reclamarle a Pérez Naut porque era el jefe de personal. Que por las declaraciones del testigo del informativo celebrado ante esta Cámara, señor Carlos Marte, las cuales merecen entero crédito a esta Cámara, por haberlas prestado con una verdadera coherencia, ha quedado establecido plenamente el hecho material del despido y no habiendo sido discutido ningún otro aspecto de lo reclamado, procediendo acoger la demanda y como consecuencia revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que previa ponderación de la prueba testimonial aportada por el trabajador, el Tribunal a-quo estimó que este probó los hechos de la demanda, particularmente el hecho del despido, sin que el empleador probara la justa causa del despido, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998, No. 91

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Bienvenido Arias Pepén.

Abogado: Dr. Luis A. Feliz Labourt.

Recurrido: Juan González y González.

Abogado: Dr. Nilson A. Vélez Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Bienvenido Arias Pepén, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 21333, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Luis A. Feliz Labourt, abogado del recurrente, Héctor Bienvenido Arias Pepén;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado del recurrido, Juan González González;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Luis A. Feliz Labourt, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4312, serie 19, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 851, de esta ciudad, abogado del recurrente, Héctor Bienvenido Arias González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 21265, serie 12, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson No. 40, de esta ciudad, abogado del recurrido Juan González y González;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de noviembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Bienvenido Arias Pepén, a pagarle al señor Juan González y González, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Aux. de cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más RD\$170 pesos de salarios dejados de pagar, más los tres meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas en base de un salario de RD\$20.00 pesos diarios y un semanal de RD\$50.00; **TERCERO:** Se condena al señor Bienvenido Arias Pepén, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Bienvenido Arias Pepén, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1985, dictada a favor del señor Juan González y González, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señor Carlos Bienvenido Arias Pepén, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el **Unico Medio** de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del valor de la prueba. Falta de motivo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo

siguiente: que el Tribunal a-quo desconoció el valor probatorio de una prueba escrita debidamente legalizada por un notario donde se hacía constar que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales y que dió recibo de descargo por este concepto, documento este que de haber sido ponderado correctamente hubiere cambiado la solución del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existe depositado en el expediente un recibo de Descargo, de fecha 5 de diciembre de 1984, depositado por la parte recurrente, alegando que el reclamante fue desinteresado, y que por este concepto recibió la suma de RD\$3, 803.85 pesos. Que por el análisis de la sentencia impugnada, vemos el testimonio del señor Julio Andrés Minez Valdez, prestado por ante el Tribunal de primer grado en el informativo a cargo del demandado original, hoy recurrente, cuando señaló, “El patrón le dio tres mil pesos y pico y se lo dio en mi presencia, en dinero en efectivo y yo presencié que firmó un recibo, Elpideo Bienvenido y yo estábamos ahí”. Que indiscutiblemente en el momento señalado no estaba en consecuencia Notario alguno; por lo que este Tribunal no toma en consideración el aludido recibo depositado, por no merecerle la debida confianza. Más aún, que si el hoy recurrente hubiere liquidado al recurrido en base al valor diario reclamado, el pago alcanzaría a una suma inferior al señalado en el recibo de marra. Que, además, por otros medios la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba de haber desinteresado al recurrido, en cambio por sus medios si se han probado las relaciones contractuales existentes y no se ha debatido ni tiempo ni salario; que así mismo, del análisis de la sentencia atacada se desprende que el Juez a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron sometidos a su consideración, razón por la cual dicha sentencia merece ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que para la validez de un documento como elemento probatorio, no es necesario que el mismo esté legalizado por un Notario, debiendo el tribunal que lo examine determinar su alcance como prueba y si el mismo está acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el tribunal admite el depósito de un recibo de descargo del 5 de diciembre de 1984, depositado por la parte recurrente, donde se hace constar que el trabajador recibió la suma de RD\$3,803.85 por concepto de prestaciones laborales; que en la sentencia impugnada no se hace constar que el trabajador demandante haya negado haber recibido esa suma de dinero o que la misma fuere recibida por un concepto distinto, por lo que era obligación del Juez a-quo examinar el mismo y apreciar su veracidad y no desestimarlos simplemente por considerar que en el momento de su redacción no estuvo presente un Notario;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 1975-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Otto Kornbluth, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de julio de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Otto Kornbluth, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Gamalier Genao Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2079-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mayra Concepción Hazim Frappier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de julio de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mayra Concepción Hazim Frappier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2080-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Leandro Alfredo Pimentel Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de julio de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 631-91, del 23 de julio de 1991 del ministerial Leonardo A. Santana Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 23 de julio de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Leandro Alfredo Pimentel Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Huertos Nacionales, C. por A. y/o Diana M. Vilchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2101-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2102-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmuebles Ruiz Ortega, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1993 que autorizó al emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inmuebles Ruiz Ortega, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2103-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Emilio Isaac, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de junio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Emilio Isaac, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2104-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Max H. Sedlmair y Jocelyn Uribe de Sedlmair, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 2 de marzo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Max H. Sedlmair y Jocelyn Uribe de Sedlmair, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 2 de marzo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2163-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre De La República

Vista la instancia del 16 de julio de 1998 dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Nelson José Vásquez M., que termina así: “Como es de notarse, la parte recurrida no ha cumplido con el precepto legal, ya señalado, por lo que os solicitamos sea juzgado como lo señala el artículo 9 de la Ley de Procedimiento de Casación, que al defecto de la parte recurrida, se proceda en la forma que dispone el artículo 11 de la citada Ley de Procedimiento de Casación, además se condene el pago de las costas;”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 20 de mayo de 1998, José Bichara Dabas Gómez, emplazó al recurrido Ayuntamiento del municipio de Moca, que en el expediente no consta que

dicho recurrido haya constituido abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Ayuntamiento del municipio de Moca, en el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1998, año 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2164-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1998, años 155' de la Independencia y 135' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alberto Bello, Genao Bello, Rafael Bello, María Isabel Bello, Máxima Bello, Zoraida Bello y Eduardo Bello, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 6725, 5403, 6134, 5019, 5348 y 5977, series 65, respectivamente, domiciliados y residentes en Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 29 de julio de 1997, según memorial suscrito por los Dres. Juan A. Ferrano y Luis

Medina Sánchez, depositado en secretaría el 20 de enero de 1998;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1998, suscrita por su abogado Dr. Felipe García Hernández, que termina así: “PRIMERO: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en fecha 20 de enero de 1998, interpuesto por Alberto Bello y compartes, contra la sentencia No. 56 de fecha 29 de julio de 1997, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, por falta de emplazamiento; SEGUNDO: Que de considerar la Suprema Corte de Justicia que la falta de emplazamiento quedó cubierta con la producción de nuestro escrito de defensa, depositamos dichos actos para que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de continuar el proceso hasta obtener el fallo de dicho expediente a la mayor brevedad posible, dado el estado de miseria y penuria por el que están atravesando las recurridas durante un espacio de tiempo de trece años que tiene la presente litis; TERCERO: Que de no declarar la caducidad de dicho recurso y considerar suplida o cubierta la falta de emplazamiento por parte de los recurrentes, sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa, de fecha 26 de febrero del 1998;”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que según los actos 25-98 y 67-98 del 19 y 20 de febrero de 1998, instrumentado por los ministeriales Ramón Antonio Tamárez y Temístocles R. Castro R., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, respectivamente, notificó a la recurrida María Nova Marizán

Vda. Bello, el escrito introductorio del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, los recurrentes han notificado a la recurrida y ésta última pretende que dicha notificación es tardía por haberse notificado fuera del plazo o no válido por contener irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencias públicas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Desestimar el pedimento de caducidad solicitado por María Nova Marizán Vda. Bello, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de julio de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2167-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael María Báez L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 302 de 8 de junio del 1994 del ministerial Rafael A. Calero Rojas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 8 de junio de 1994, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael María Báez L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2168-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vargas Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de enero 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vargas Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de diciembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2169-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Maritza E. De los Angeles Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de junio de 1988; Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Maritza E. De los Angeles Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2170-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 1998, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Guarionex Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guarionex Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2171-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 19 de julio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 19 de julio de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2172-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de mayo de 1984 ;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de mayo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2173-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Proscopio Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de febrero de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 85/94, del 22 de marzo de 1994 del ministerial Rafael Estrella Pérez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 22 de marzo de 1994, habiendo por tanto, transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Proscopio Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2174-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de junio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de agosto de 1983;

Visto el acto de emplazamiento No. 226 del 17 de agosto del ministerial Camilo Fiorinelli Hijo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 17 de agosto 1983, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de junio de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2176-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Goico y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fecha 8 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de noviembre 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II de la ley sobre procedimiento de casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Goico y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de febrero 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2187-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 2 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los licenciados Rafael Vázquez Goico y José Roberto Félix Mayib, en representación de los recurridos Fermín Sánchez y Pedro Correa, la cual termina así: **“Unico:** La caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), División Transportación Hato Nuevo, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 1997”;

Atendido, a que los recurridos para hacer tal pedimento alegan que el recurrente no notificó su recurso de casación, ni tampoco hizo depósito de acto alguno contentivo de dicha notificación, pese a haber sido intimado para ello, por lo que es preciso aplicar el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de

Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al Secretario remitente;

Atendido, a que según el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que, cuando el recurrente después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido en dicho código se aplican en esta materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto No. 3389/98 de fecha 20 de octubre de 1998, notificado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, los recurridos intimaron al recurrente para que depositara ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento; que en el expediente no consta que dicho recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en secretaría conforme lo establece la ley;

Atendido, que no obstante a que los recurridos lo que solicitan en su instancia es la caducidad del recurso de casación, lo que procede declarar en el presente caso es la exclusión del recurrente, ya que en el expediente figura el memorial de defensa y la notificación del mismo, y en consecuencia como el recurrente no depositó en secretaría el original del acto de emplazamiento, no obstante la intimación que le fue efectuada por los recurridos para que procediera a dicho depósito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se debe declarar la exclusión del recurrente en el recurso de casación de que se trata;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 639 y 643 del Código de Trabajo,

RESUELVE:

Primero: Declara la exclusión del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), División Transportación Hato Nuevo, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2189-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Héctor Eligio Mercedes Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1994;

Visto el acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento del 30 de julio de 1994, del ministerial Víctor N. Nazario Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, notificado al recurrido Centro Médico Logingo Alcántara, S. A. y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el acto No. 331/94 del 29 de agosto de 1994 del ministerial Victor N. Nazario Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente pone en mora al recurrido para que produzca su memorial de defensa como lo manda el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de defensa del 7 de septiembre de 1994 depositado por el recurrido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Código de Trabajo de la República Dominicana;

Vista la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo establece que “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo señala que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria;

Atendido, a que el artículo 644 del mismo código dispone que en los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642;

Atendido, a que el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto, o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya efectuado la notificación

de su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Héctor Eligio Mercedes Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2227-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Condotel Dorada, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de octubre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Condotel Dorada, S. A. , contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución: No. 2234-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Fco. Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1998, años 154° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 28 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras en representación de la recurrida Indoquímica, C. por A., la cual termina así: “Unico: Declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Marte contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1997”;

Atendido, a que para hacer tal pedimento la recurrida alega que el recurrente no procedió a notificarla sobre la existencia del señalado recurso de casación, tal y como lo

dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la caducidad de dicho recurso;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “ En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “ Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Marte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 15 de octubre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2237-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 25 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Carlos Hernández Contreras, en representación de la recurrida West, S. A., y compartes, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón E. González Mateo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de marzo de 1998;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón E. González Mateo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de marzo de 1998, según memorial suscrito por los Licdos.

Mónica Valdez González y Aurelio Moreta Valenzuela y depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1998;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “ Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón E. González Mateo, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2244-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jesús Vargas, Rafael Vásquez y/o Ramírez Pérez y Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de marzo de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido contado desde la expiración del término de quince días señalado por el artículo 8, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jesús Vargas, Rafael Vásquez y/o Ramírez Pérez y Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2253-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte De Justicia

En Nombre de la Republica

Vista la instancia del 5 de diciembre de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, que termina así: **“Unico:** Que excluyáis a los señores Altagracia Vda. Velazco Gómez y compartes, quienes figuran como recurridos en el recurso de casación, depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1997; por no haber notificado su constitución de abogado y el memorial de defensa; no obstante habersele notificado el recurso de casación, y luego haber sido debidamente emplazado mediante acto de alguacil para cumplir con los requisitos señalados al tenor de los Arts. 10 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante el acto de alguacil No. 056/97 del 18 de noviembre del año 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto No. 123/97 del 12 de febrero de 1997 del ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual los recurridos, Altagracia Gómez Vda. Velazco y compartes

notifican a los Licdos. Ramón Emilio Bondier Amadis, Nelson Amadis Nuñez y José Guarionex Ventura Martínez, su constitución de abogado para representarlos en el recurso de casación de que se trata;

Visto el acto No. 56/97 del 18 de noviembre de 1997, del ministerial Joel Hernández Eusebio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que intima a los recurridos en su domicilio, a notificar su memorial de defensa;

Atendido, a que según el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que en el término de ocho días, efectúe ese depósito y de no hacerlo podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y que se proceda con arreglo a lo que disponga el artículo 11”;

Atendido, a que la intimación a que se refiere el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tendente a la exclusión del recurrido que no haya depositado en secretaria el memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, debe ser hecha al recurrido por acto de abogado a abogado, según lo prescribe el referido artículo 10;

Atendido, a que en el presente caso los recurrentes hicieron la notificación antes mencionada, no por acto de abogado a abogado, sino mediante un acto de alguacil notificado a la parte, mediante el acto No. 56/97 del 18 de noviembre de 1997 del ministerial José Hernández Eusebio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Denegar el pedimento de exclusión solicitada por el recurrente Hermenegildo de Jesús Hidalgo, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 23 de diciembre de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

**RECONSIDERACIONES
DE SENTENCIAS:**

**Banco del Comercio
Dominicano, S. A.**

*Confirmar la resolución.
17/12/98.*

DECLINATORIAS:

**Cooperativa de Servicios
Múltiples del Ingenio Río
Haina, Inc.**

*Dres. José Nicacio Lozano
Lucas, Ana María Matos
Espinosa y Francisco Reyes
Corporán.*

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
1/12/98.*

Dr. Enrique Reyes Carrión.

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
3/12/98.*

**Dr. José Santana Varona
y Francisco Javier Félix
Ferrerías.**

*Dr. José Ramón Santana
Matos y Víctor Emilio Santana
Florián.*

*No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
1/12/98.*

Luis R. Bencosme.

*Dr. Rommel Guerra Dájer.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
1/12/98.*

Juan Antonio Rodríguez.

*Dr. Guillermo Galván.
No ha lugar a estatuir.
1/12/98.*

Luis Ricart Ibarra.

*Dr. Jorge A. Lora Castillo y
Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
No ha lugar a estatuir.
1/12/98.*

**Rosa Margarita Mejía
Pimentel.**

*Lic. Gregory Castellanos
Ruano.
Rechazar la demanda en
declinatoria.
2/12/98.*

Luis N. Nannum G.

*Dr. Teófilo E. Ragús Comas.
No ha lugar a estatuir.
2/12/98.*

Manuel Cordero.

*Dres. Gregorio Alcántara
Valdez y Antoliano Rodríguez
R.
Rechazar la demanda en
declinatoria.
1/12/98.*

**Pilar Sosa y Dr. Víctor de
Jesús Correa.**

*Dres. Darío Marcelino Reyes y
Víctor de Jesús Correa.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
2/12/98.*

Hotel Caribe I.

*Dres. Juan Pablo Espinosa e
Hilda Lajara Ortega y Licdos.
Gustavo Mena García y*

Patricia Isa.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
2/12/98.

Flor Reynoso Hiraldo.

Dra. Fanny J. Castillo Cedeño.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
1/12/98.

Inmobiliaria Lada, S. A. y/o Armando Houellemont.

Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá.
Declarar inadmisibile la solicitud.
1/12/98.

Diordy Antonio Camilo Hidalgo.

Dres. Luis Arturo Arzeno Ramos y Juana Matilde Núñez Morrobel.
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha.
3/12/98.

Leopoldo Grullón Ruíz.

Lic. Bienvenido Mejía y Mejía.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
2/12/98.

Fábrica Nacional de Fósforos, S. A.

Dres. Lupo Hernández Rueda, Julio de Windt y Licda. July Jiménez Tavárez.
Declarar inadmisibile la solicitud.
16/12/98.

Diógenes Marino Gómez.

Dr. J. Daniel Jerez Rivera.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
8/12/98.

Ki Suk Lee (María).

Dr. Rafael Augusto Díaz De León.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
22/12/98.

Faustino De la Cruz Vs. Hotel Fiesta Bávaro Beach y/o Ing. Guillermo Marín.

Lic. De la Cruz Encarnación.
Declarar inadmisibile la solicitud.
23/12/98.

Ernesto Bonilla.

Dr. Francis Vargas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
16/12/98.

Pedro Martínez Ruíz.

Dr. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
22/12/98.

José de la Cruz Román.

Lic. Daniel Mena.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
22/12/98.

Hoffiz Sanz y Asociados.

Licdos. Mariel León y Eric José Raful.
No ha lugar a estatuir sobre

la solicitud.
16/12/98.

**Dra. Ilsa González Disla,
Dr. José Canaán F. y Zoila
Perla González Disla de
Armstrong.**

Dr. Milton E. Peña Medina.
Declarar inadmisibile la
solicitud de declinatoria.
16/12/98.

José Rafael Olacio Díaz.
Lic. Elías de Jesús Fersola
Mejía.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
17/12/98.

**Juan Roberto Rosario
Quezada.**
Dr. Juan B. Santos M. y Lic.
Nelson C. Valdez Peña.
Declarar inadmisibile la
solicitud de declinatoria.
17/12/98.

**José Miguel Pimentel De
Lemos.**
Lic. Marcio Mejía Ricart G.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
16/12/98.

**Dres. Juan U. Díaz
Taveras, Geris R. De León
E. y Genaro Polanco
Santos.**
Dr. Silvestre E. Ventura
Collado.
Declarar inadmisibile la
solicitud de declinatoria.
17/12/98.

**Enrique Emilio Grullón
Gavilán.**

Dr. Raúl L. Reyes Vásquez.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
23/12/98.

**Jorge José Juan Khoury y
Lina Altagracia Lafontaine
de Khoury.**

Dr. José Ramón Santana
Matos.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
22/12/98.

**Lic. Paulino Guzmán
Meléndez.**

Lic. Víctor de Jesús Correa.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
16/12/98.

**Francisco Díaz Méndez,
Delirio Díaz Méndez y
compartes.**

Dr. Negro Méndez Peña.
Comunicar por secretaría la
demanda.
23/12/98.

Antonio Corporán Surriel.
Dres. Angel Moreta y Patricia
Vásquez Del Pilar.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
18/12/98.

Emilio Florián Santana.
Dr. Ulises Guevara Féliz.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
18/12/98.

Ana Carrasco.

*Dr. Marino Mendoza.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
14/12/98.*

**Mercedes Inocencia Gómez
de Kelly.**

*Dr. Bernardo Antonio Jiménez
Furcal.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
18/12/98.*

**Abraham González
Troncoso.**

*Dr. Freddy A. Pepén R.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
22/12/98.*

Nelson Viola Díaz.

*Dres. Antoliano Rodríguez R.
y Mélido Mercedes Castillo.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
18/12/98.*

Aquilina Silvestre Peguero.

*Lic. Mario E. Lara Mateo.
Comunicar por secretaría la
demanda.
14/12/98.*

Ingenio Río Haina.

*Dr. Domingo Maldonado
Valdez.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
22/12/98.*

Napoleón Ravelo.

*Dr. Rafael Amauris Contreras
Troncoso.*

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
23/12/98.*

Juan José Rodríguez.

*Dra. Rosario Altagracia
Santana.
Declarar inadmisibile la
solicitud en declinatoria.
23/12/98.*

Marcelino González Linera.

*Dres. Práxedes Castillo Pérez,
Luis Randolpho Castillo Mejía,
J. E. Hernández Machado y
Roberto S. Mejía García.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud.
7/12/98.*

**Bienvenido Quezada y
compartes.**

*Dr. Adriano Ruiz.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
17/12/98.*

Rosendo Alcántara Nova.

*Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
23/12/98.*

**Magistrado Procurador
Fiscal del Distrito
Nacional.**

*Ordenar la declinatoria del
expediente.
23/12/98.*

**Magistrado Procurador
Fiscal del Distrito Judicial
de Monseñor Nouel Vs. José
Victoriano Sánchez.**

*Ordenar la declinatoria por causa de seguridad.
22/12/98.*

José Eduardo Bogaert.

Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.

*Rechazar la demanda en declinatoria por causa de seguridad.
23/12/98.*

Dra. Waleska Ruíz Peña.

*Lic. José Manuel Sánchez G.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
29/12/98.*

Doris Soto.

Lic. Manuel Berihuete Martínez.

*No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
30/12/98.*

Diana M. Vilchez Echevarría.

*Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
29/12/98.*

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

*No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
7/12/98.*

Andrea Polanco Rocha.

*Dr. José Miguel Pérez Heredia.
No ha lugar a estatuir sobre*

*la solicitud.
29/12/98.*

Distribuidora Gómez Díaz, C. por A.

*Dr. F. A. Martínez Hernández.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
30/12/98.*

Juana Cornielle Gómez y compartes.

*Lic. Héctor Rubén Corniel.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
8/12/98.*

Licdo. Ricardo Arturo De Moya Despradel.

*Dres. Jerónimo Pérez Ulloa y Víctor Souffront.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
29/12/98.*

Dr. Francisco José Canó González.

*Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.
Declarar inadmisibile la solicitud.
29/12/98.*

Dr. Antoliano Rodríguez.

*Dr. Henry Emilio Luna Cuevas.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
30/12/98.*

Pedro Leonidas De la Rosa.

*Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/12/98.*

María Del Carmen Núñez Batista.

Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Arelis Josefina Núñez Batista.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/12/98.

Eugenio Morla Reyes.

Dr. Justiniano Estévez Aristy.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
10/12/98.

Figuerero Segura Ricas y compartes.

Licdos. Francisco S. Durán González y Manuel Orlando Matos Segura.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
7/12/98.

Venquipme, S. A. y Lic. Ricardo Escovar Azar.

Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
20/12/98.

Andrés Julio Núñez Almonte.

Dr. José Cristino Gómez Peñaló.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/12/98.

Licdas. Dolores Núñez, Elizabeth T. Núñez y Dr. José T. Núñez.

Lic. Vicente Estrella.
Comunicar por secretaría la

demanda en declinatoria.
29/12/98.

Elpidio D. Hernández y Enrique Castillo Gómez.

Lic. Julio Benoit Martínez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/12/98.

Financiera Nacional de Empresas, S. A. (FINADEM).

Dres. Raymundo De la Rosa De León, Odalís Reyes Pérez y Freddy Pérez Cabral.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
16/12/98.

Luciano Melo Cuevas.

Dr. José Ramón Muñoz Acosta.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/98.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Dr. José María Mercedes y Licdos. Ramón Darío Gómez y Aladino E. Santana P.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
8/12/98.

Olivero Ortega y Antonio Burgos Sánchez.

Dolores Salas.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
22/12/98.

Geraldo Bobadilla Kury.

*Dr. Francisco R. Carvajal hijo.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
30/12/98.*

Luis Ernesto Bello Méndez.

*Dra. Sandra Ermininda Pineda.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria.
30/12/98.*

Reynaldo Almonte.

*Dr. Tirso Peña Herasme.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria.
18/12/98.*

**Ramón Octavio Rodríguez
y/o Rancho Pancho.**

*Dr. Juan De Dios Peralta C. y
Lic. Fidel A. Batista R.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria.
29/12/98.*

**Pablo Vilorio y Agustín
Vilorio.**

*Dr. Héctor Sigfredo Gross
Castillo.
Declarar inadmisibile la
solicitud de declinatoria.
30/12/98.*

**Francisco José Franco
Martínez.**

*Dr. Domingo Porfirio Rojas
Nina.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
23/12/98.*

Samuel Reyes Noyola.

Dr. Pedro Julio Tapia

Jiménez.

*No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria.
29/12/98.*

Miguel Alcántara Valdez.

*Dr. Gregorio Alcántara
Valdez.
Rechazar la demanda en
declinatoria.
30/12/98.*

Alvaro Lembert Vargas.

*Dr. Rafael Antonio Amparo
Vanderhorst.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
29/12/98.*

**Jorge José Juan Khoury
y Lina Lafontaine de
Khoury.**

*Dr. Víctor Emilio Santana
Florián.
No ha lugar a estatuir sobre
la solicitud de declinatoria.
29/12/98.*

Banco Popular

Dominicano, C. por A.

*Dres. Gabriel Hernández
Peña y William A. Piña.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
30/12/98.*

La Asociación para

el Desarrollo de

Microempresas, Inc.

**(ADEMI) y/o Ing. Pedro Juan
Jiménez.**

*Dr. Reynaldo J. Ricart.
Comunicar por secretaría la*

*demanda en declinatoria.
30/12/98.*

Rolando Pacheco Navarro.
*Dr. Mariano de Jesús Peguero
Rodríguez.*

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
29/12/98.*

Santiago Ramos Fermín.
*Lic. Hilario Alejandro Sánchez
R.*

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
29/12/98.*

José Emilio Peralta Pérez.
Lic. Felipe Peña Peña.
*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
29/12/98.*

**Manuel Antonio Reyes
Estévez.**
*Dres. Yohanny Vásquez
Rosario, Guillermo Polanco
Musse y Ricardo Antonio
Parra Vargas.*
*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
29/12/98.*

Sandro Romano Rodríguez.
Dr. Nelson Reyes Boyer.
*Declarar inadmisibile la
solicitud de declinatoria.
16/12/98.*

Antonio Devers Arias.
*Licdo. Claudio F. Hernández
M.*
Acoger la presente solicitud

*de declinatoria.
13/12/98.*

SUSPENSIONES:

**Roul Smolevihe Vs.
Empresa N & B Jewelry
Corp. y/o Gold Contracting
Industries, S. A.**

*Dres. Puro Antonio Javier y
Luis Alberto Adames Mejía
Vs. Dres. Mario Carbuccia
Fernández y Mario Carbuccia
Ramírez.*

*Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión.
14/12/98.*

**Dominga Mercedes Vda.
Abraham e Hijos, C. por A.
Vs. Raysa García de Sosa.**

*Dres. Federico Luis Nina
Ceara y Luis Silvestre Nina
Mota y Licda. Jackelyn Nina
de Chalas Vs. Dr. Pascasio de
Jesús Calcaño.*

*Denegar el pedimento de
suspensión de la ejecución.
11/12/98.*

**Video Monumental y/o Iván
García Vs. Check Point
Dominicana, S. A.**

*Lic. Virgilio Antonio García Vs.
José Ricardo Taveras Blanco.
Denegar el pedimento de
suspensión de la ejecución.
11/12/98.*

**Central Romana
Corporation, LTD Vs. Pedro
Antonio Jiménez.**

*Dres. José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo Vs. Dr. Ramón Antonio Mejía.
Denegar el pedimento de suspensión.
21/12/98.*

Hotel Palma Caribe y/o Marena Palma Vs. Celia Hernández y Martín Agesta Beltré y compartes.

*Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López Vs. Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
14/12/98.*

Grodimar, S. A. y/o Dino R. Marranzini Marra Vs. José María Puig Domenech.

*Licdos. José Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Alburquerque Prieto.
Denegar el pedimento de suspensión.
10/12/98.*

José Ernesto Heureaux Batista Vs. Lidia Puello Pou y compartes.

*Dres. Donaldó Luna Arias y Teófilo Severino Payano.
Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución.
22/12/98.*

Lic. Eddy Francisco Hernández Vs. Amarante Montero Quezada.

*Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst Vs. Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, Lic. Vicente Ramírez Montero y Dra. Kirsi Nayra Martínez Mata.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
30/12/98.*

Angel María Pineda (a) Mayía Vs. Rosa Saviñón.

*Dr. Angel Monero Cordero y Lic. Manuel de Jesús Guzmán Vs. Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez.
Denegar el pedimento de suspensión.
23/12/98.*

Alberto Sama Vs. Ambalina Patrony Ortiz.

*Licdos. Guillermo Rolando Germán Rodríguez y José Tomás Escott Tejeda.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
8/12/98.*

Roque Manuel Fernández P. Vs. Miriam Ramos Ruiz Vda. Félix y compartes.

*Dra. Gloria María de la Cruz Vs. Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución.
10/12/98.*

**Clara Idalia Canario
Vs. Dionicio E. Jiménez
Sánchez.**

*Dr. J. Lora Castillo.
Denegar el pedimento de
suspensión de la ejecución.
11/12/98.*

**Reparadora de Calzados
Medina Vs. Raúl Daniel de
la Rosa.**

*Licdos. César A. Acevedo
Castillo, José Alt. Abreu
Tejeda y Francisco Ant.
Landaeta Vs. Dr. Rubén Darío
Guerrero.
Denegar el pedimento de
suspensión.
30/12/98.*

**Hotel V Centenario
Intercontinental Vs. Eddy
Milciades Reyes.**

*Lic. Lupo Alfonso Hernández
Contreras Vs. Dr. Juan Danilo
González Encarnación.
Denegar el pedimento de
suspensión de la ejecución.
30/12/98.*

**Manuel de Jesús Morillo
Vs. Constructora Aracena,
C. por A. y compartes.**

*Lic. Ramón Antonio Rodríguez
Beltré Vs. Lic. Jorge Ramón
Suárez.
Denegar el pedimento de
suspensión de la ejecución.
30/12/98.*

**Gerardo Bobadilla Kury &
Co., C. por A. y/o Gerardo
Bobadilla Vs. Banco de**

**Reservas de la República
Dominicana.**

*Dres. Rafael Eduardo
Valera Benítez y Francisco
R. Carvajal hijo Vs. Dres.
Eduardo A. Oller M., Sócrates
R. Medina R., Melvin A.
Franco T., Filiberto A. Disla R.
y Pascasio de Jesús Calcaño.
Denegar el pedimento de
suspensión.*

**APELACIONES DE
FIANZAS:**

**Juan Pablo Pérez Peguero
Vs. Juan Antonio Roque.**

*José J. Reyes Rodríguez y
Fruto Marte Pérez Vs. Dr.
Modesto Medrano Monción.
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación.
11/12/98.*

**Rodolfo Rosario Polanco
Vs. Luis Alberto Amadis.**

*Dr. Plinio Matos Moquete.
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación.
17/12/98.*

**Silvestre Brito Gómez Vs.
Miladys García Alvarez.**

*Dr. Ambiorix Díaz Estrella.
Confirmar la sentencia
apelada.
3/12/98.*

**Carlos Cabrera Acosta Vs.
Ruth Mejía Rosario.**

*Dr. Manuel Antonio García
y Licda. Ingrid Hidalgo de*

García.
Confirmar la sentencia
apelada.
17/12/98.

**Santiago Francisco García
Sibilio (a) Sandy Junior Vs.
Jenny Martínez Rosario.**
Confirmar la sentencia
apelada.
3/12/98.

**Juan Francisco Fabián
Rosario Vs. Félix Rafael
Aridio Díaz Peralta y
Edélfido Castillo.**
Lic. José del Carmen
Sandoval Tavárez.
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación.
16/12/98.

**Ramón Acevedo Duarte Vs.
Miguel Rolando Grillo.**
Dr. Johnny Alberto Ruiz.
Confirmar la sentencia
apelada.
16/12/98.

**Wilson William Vásquez De
León Vs. José G. Corporán
Reyes.**
Lic. Rodolfo Antonio Guzmán.
Confirmar la sentencia
apelada.
16/12/98.

**Magistrado Procurador
General de la Corte
de Apelación de San
Cristóbal Vs. Wilson García
Santana.**
Confirmar la sentencia

apelada.
28/12/98.

**Juan Alberto Ferrer
Martínez Vs. Vicente
Morales.**
Dr. Rafael Mariano González.
Confirmar la sentencia
apelada.
17/12/98.

**Jhonny Ramírez Batel
Vs. Yaniris Batista Del
Rosario.**
Dr. Miguel Angel Pérez y Lic.
Odalís Ferreras Concepción.
Confirmar la sentencia
apelada.
2/12/98.

**Pedro Capellán Vs. Rachel
Milejkowski.**
Dr. Artagnán Pérez Méndez y
Lic. Victor R. Sánchez F.
Confirmar la sentencia
apelada.
23/12/98.

DESISTIMIENTO:

J. Gassó Gassó, C. por A.
Da acta del desistimiento.
16/12/98.

**José Antonio Flaquer López
Vs. Freddy Antonio Melo
Pache.**
Lic. A. J. Genao Báez.
Da acta del desistimiento.
22/12/98.

GARANTIA PERSONAL:

Tejidos del Pacífico Vs. Belkis Genao.

*Aceptar la garantía presentada.
18/12/98.*

Vitruvio, S. A. Vs. Amílcar Castro y compartes.

*Aceptar la garantía presentada.
18/12/98.*

Internacional Charly, C. por A. Vs. Industria de Calzados Bizón, S. A.

*Aceptar la garantía presentada.
18/12/98.*

Ramón Ant. Alma Puello Vs. Paraiso Industrial, S. A. y compartes.

*Aceptar al fiador.
18/12/98.*

American Airline, Inc. Vs. Enrique Astacio Cruz.

*Aceptar al fiador.
14/12/98.*

REVISION:

Magoyo, S. A. y compartes Vs. Porfirio Franco.

*Licda. Digna Matías.
Declara inadmisibile la instancia en revisión.
21/12/98.*

INHIBICION:

Agripina Rodríguez Vs. Centro Médico Doctor Gerardo Elis Cambiaso y José Tavaré Rodríguez Arte.

*Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero Vs. Licdos. Carlos Manuel Martínez, Luis Disla y Silvino Pichardo.
Acoge la inhibición propuesta por la Corte de Trabajo.
17/12/98.*

OPOSICIÓN:

Eunice Rodríguez de Knupper; Inmobiliaria Ro-k, C. por A.; Harmut Otto Knupper y Baltimore Dominicana, C. por A.
*Declarar inadmisibile el recurso de oposición.
2/12/98.*

Nombramientos

**Total de evaluaciones a aspirantes de
Jueces hechas por la Suprema Corte de
Justicia durante el año 1998**

**CAMARA PENAL, CORTE DE
APELACION DE SANTO DOMINGO:**

Fecha:	13 y 14 de noviembre
No. de aspirantes evaluados:	39.
Notas sobre los 70 puntos:	6.
Jueces confirmados:	2.
Jueces promovidos:	1.
Total nombrados:	5 (mujeres: 2,hombres: 3).

MONTECRISTI:

Fecha:	Del 29 al 31 de enero de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	123.
Notas sobre los 70 puntos:	32.
Jueces confirmados:	8.
Jueces promovidos:	3.
Total nombrados:	29 (mujeres: 13, hombres: 16).

BARAHONA:

Fecha:	Del 19 al 21 de febrero
No. de aspirantes evaluados:	198.
Notas sobre los 70 puntos:	45.
Jueces confirmados:	11.
Jueces promovidos:	2.
Total nombrados:	44 (mujeres 13, hombres: 31).

CAMARAS PENALES Y JUZGADOS DE INSTRUCCION SANTO DOMINGO:

Fecha:	Del 25 al 28 de marzo de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	169.
Notas sobre los 70 puntos:	29.
Jueces confirmados:	2.
Jueces promovidos:	1.
Total nombrados:	17 (mujeres: 5, hombres: 12).

SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Fecha:	Del 16 al 18 de abril de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	131.
Notas sobre los 70 puntos:	23.
Jueces confirmados:	4.

Jueces promovidos: 1.
Total nombrados: 24 (mujeres: 10,
hombres: 14).

SAN CRISTOBAL:

Fecha: Del 7 al 9 de mayo de
1998.
No. de aspirantes evaluados: 224.
Notas sobre los 70 puntos: 47.
Jueces confirmados: 19.
Jueces promovidos: 3.
Total nombrados: 50 (mujeres: 16,
hombres: 34).

LA VEGA:

Fecha: Del 21 al 23 de marzo
de 1998.
No. de aspirantes evaluados: 191.
Notas sobre los 70 puntos: 66.
Jueces confirmados: 20.
Jueces promovidos: 4.
Total nombrados: 55 (mujeres: 17,
hombres: 38).

SAN PEDRO DE MACORIS:

Fecha: Del 17 al 20 de junio
de 1998.
No. de aspirantes evaluados: 234.

Notas sobre los 70 puntos:	45.
Jueces confirmados:	9.
Jueces promovidos:	5.
Total nombrados:	46 (mujeres: 12, hombres: 34).

**TRIBUNALES DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES:**

Fecha:	Del 9 al 11 de julio de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	168.
Notas sobre los 70 puntos:	40.
Total Jueces nombrados:	10 (mujeres: 7, hombres: 3).
Jueces en funciones:	2 (mujer: 1, hombre: 1).

SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Fecha:	Del 21 al 25 de julio de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	161.
Notas sobre los 70 puntos:	46.
Jueces confirmados:	10.
Jueces promovidos:	6.
Total nombrados:	41 (mujeres: 15, hombres: 26).

REGISTRADOR DE TITULOS DE BANI:

Fecha:	21 de agosto de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	8.
Notas sobre los 70 puntos:	4.
Nombrados:	1 hombre.

SANTIAGO:

Fecha:	Del 24 al 28 de agosto de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	225.
Notas sobre los 70 puntos:	60.
Jueces confirmados:	15.
Jueces promovidos:	4.
Total nombrados:	52 (mujeres: 26, hombres: 26).

JURISDICCION DE TIERRAS:

Fecha:	6, 7 y 8 de octubre.
No. de aspirantes evaluados:	232.
Notas sobre los 70 puntos:	59.
Jueces confirmados:	16.
Jueces promovidos:	1.
Total nombrados:	46 (mujeres: 22, hombres: 24).

TRIBUNALES LABORALES:

Fecha:	27, 28, 29, 30 de
--------	-------------------

octubre y 2 de	noviembre de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	227.
Notas sobre los 70 puntos:	39.
Jueces confirmados:	6.
Jueces promovidos:	3.
Total nombrados:	34 (mujeres: 14, hombres: 20).

**JUZGADOS DE PAZ, DE
TRANSITO Y MUNICIPALES:**

Fecha:	10, 11, 12 y 13 de noviembre de 1998.
No. de aspirantes evaluados:	208.
Notas sobre los 70 puntos:	13.
Jueces confirmados:	1.
Jueces promovidos:	0.
Total nombrados:	16 (mujeres: 6, hombres: 10).

**CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION,
CAMARAS CIVILES DE LOS JUZGADOS DE
PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNAL CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA JURISDICCION DE MONTE
PLATA:**

Fecha: 9, 10, 11 de diciembre
de 1998.

No. de aspirantes evaluados: 119.

Notas sobre los 70 puntos: 16.

Jueces confirmados: 6.

Jueces promovidos: 3.

**Total nombrados: 23 (mujeres: 9,
hombres: 14).**

Total aspirantes: 2,657

Notas sobre 70 puntos: 570

Porcentaje: 21 %

Nombrados hombres: 306

Nombrados mujeres: 187

Porcentaje: 38 %

Total nombrados: 493

Confirmados o promovidos: 166

Porcentaje: 34 %

Cantidad de Km. recorridos: 3,891 Km.

Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia

Mes de diciembre de 1998

JUECES DE PAZ DEL DISTRITO NACIONAL

JUZGADO DE PAZ:

Primera Circunscripción:

Nurys Landry de Castillo	Juez.
Rubén Darío Cedeño Ureña	Primer Suplente.

Segunda Circunscripción:

Justiniano Montero Montero	Juez.
Teófilo Andújar	Primer Suplente.

Tercera Circunscripción:

Michelle Pérez Fuentes	Juez.
Rafael Delfín Pérez y Pérez	Primer Suplente.

Cuarta Circunscripción:

Rafael Antonio Pacheco Paulino	Juez.
Víctor Manuel Peña Félix	Primer Suplente.

Quinta Circunscripción:

Marilyn Marlina Musa Valerio	Juez.
Gloria Peguero Méndez	Primer Suplente.

Sexta Circunscripción:

Ramona Rodríguez López	Juez.
Víctor Martínez Pimentel	Primer Suplente.

Octava Circunscripción:

Rafael Acosta Cabral	Juez.
Gustavo José Mena García	Primer Suplente.

JUZGADO ESPECIAL DE TRANSITO:

Grupo No. 1:

Darío Gómez Herrera	Juez.
Alfredo Rijo Fabián	Primer Suplente.

Grupo No. 2:

Luis Jiménez Rosa	Juez.
Natividad R. Santos	Primer Suplente.

Grupo No. 3:

Jorge Umberto Reyes Jáquez	Juez.
Maritza García Gómez	Primer Suplente.

ASUNTOS MUNICIPALES:

Nelson Rodríguez Solis esquina	B a r a h o n a Abreu.
Robert Placencia Alvarez	Boca Chica.
Esther Agelan	Villa Mella.
July Elizabeth Tamáriz Núñez	Herrera.

José Aníbal Madera

Los Mina.

Acta No. 78/98 del 1ro. de diciembre de 1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Nota: Todas las designaciones fueron efectivas a partir del dos (2) de diciembre del año 1998, con excepción del Juez de Asuntos Municipales de Los Mina, cuyo nombramiento será a partir de la puesta en funcionamiento de dicho tribunal.

JUECES DE JURISDICCION LABORAL

SAN PEDRO DE MACORIS:

Corte de Apelación de Trabajo:

Manuel Ramón Herrera Carbucia	Presidente.
Félix S. Silvestre	Juez (promovido).
Juan Tomás Mercedes Payano	Juez.

Juzgado de Trabajo:

Juana María Núñez Pepén	Presidente.
Ana María Pérez de Humphreys	Juez (Primera Sala).
Nora Yadhira Cruz González	Juez (Segunda Sala).

Acta No. 78/98 del 1ro. de diciembre de 1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Nota: Esas designaciones fueron efectivas a partir del primero (1) de diciembre del año 1998.

Acta No. 84/98 del 28 de diciembre de 1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

JUECES DE PAZ:

Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción:

Manuel Aurelio Henríquez Victoria	Juez.
Eduardo Céspedes Reyes	Primer Suplente.

Juzgado de Paz de Asuntos Municipales:

Alina Mora Arias de Mármol
(Calle Barahona

Primer Suplente
esquina Abreu).

**Acta No. 84/98 del 28 de diciembre de 1998, del
Pleno de la Suprema Corte de Justicia.**

**JUECES CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE
APELACION DE SANTO DOMINGO, CAMARAS
CIVILES DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA, TRIBUNAL CONTENCIOSO
TRIBUTARIO Y MONTE PLANTA**

CORTE DE APELACION

Cámara Civil:

Alexis Read Ortíz (promovido).	Presidente
José Enrique Ortíz D'Windt (Promovido).	Primer Sustituto
Marcos Vargas Sustituto	S e g u n d o (confirmado).
Xiomara Altigracia Silva Santos	Juez.
Hermógenes Acosta de los Santos	Juez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Primera Cámara Civil:

Félix Antonio Brito Mata	Juez.
--------------------------	-------

Segunda Cámara Civil:

Eunisis Vásquez Acosta	Juez (promovida).
------------------------	-------------------

Cuarta Cámara Civil:

Adrilya Vales Dalmasi	Juez.
-----------------------	-------

Quinta Cámara Civil:

Samuel Arias Arzeno Juez.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-TRIBUTARIO:

Sara Henríquez Marín Presidente.

Yadira del Carmen de Moya Kunhart Vice-Presidente.

María Rosario Cabrera Juez (confirmada).

Judhit Contreras Juez (confirmada).

Julián Henríquez Juez.

MONTA PLATA:

Juzgado de Primera Instancia:

Félix Valencia Juez.

Juzgado de Instrucción:

Juan Felipe Soriano Juez.

Juzgados de Paz:

Monte Plata:

Juan de los Santos Juez.

Don Juan:

Martín Alcántara Juez
(confirmado).

Bayaguana:

Delio Germán Figueroa Juez
(confirmado).

Yamasá:

Juan de Dios Ramírez De Castro Juez.

Sabana Grande de Boyá:

Juliana Morfa Ramírez Juez.

Peralvillo:

Aura Raquel Hernández Juez (confirmado)

